

R-14997  
R-7832

Mayo de 1761



DECRETOS CELEBRADOS POR ESTA M. N. y M.  
L. Provincia de Alava en sus Juntas Generales ordinarias  
de Mayo de mil setecientos sesenta y uno. Zurbarano

Primera Junta del dia 4.

EN esta Junta sus Señorías dichos Señores, Maestre de Campo, y Procuradores Generales, se dieron reciprocamente unos a otros la bienvenida, y presentaron algunos de dichos señores Procuradores Generales sus Poderes, los que en conformidad del precepto que se nos imputo reconocimos nosotros los Secretarios, e hicimos relacion, que los de las Hermandades de la Guardia, Barrundia, Salinillas, Llodio, Arrastaria, Quattango, Arana, Villa Real, Tierras del Conde, Ribera, Aramayona, Berantevilla, Campezo, y Urcabustaiz, que eran todos los así presentados, hallabamos estar arreglados al nuevo Formulario de Poderes de esta M. N. Provincia; y así bien debiamos prevenir, que los Poderes de dichas Hermandades de Llodio, y Urcabustaiz, no comprendian la aprobacion que estaba ordenado tragesen de lo obrado en las Juntas Generales de Santa Cathalina del año proximo pasado; como tambien de que entre dichos Poderes encontrabamos un Testimonio dado el dia de ayer tres de este presente mes, por Juan Antonio Fernandez de Quincozes, Escribano de Fechos de la Hermandad de Arraya, y Laminoria, por el que se dice, que en veinte y ocho de Octubre del año pasado de mil setecientos y cinquenta y nueve, fue electo por dicha Hermandad por su Procurador General D. Francisco Antonio Garcia de Azilu, Vecino del Lugar de Musitu, para tiempo, y espacio de tres años, que dieron principio el referido dia veinte y ocho, y concluirán en otro tal dia de mil setecientos sesenta y dos, quedando como quedó por su Theniente, en ausencias, y enfermedades, D. Estevan Perez de Arlucca, Vecino de la Villa de Azazeta; y que en aquella conformidad se otorgó el Poder segun la costumbre observada, y con arreglo a el Formulario de esta dicha M. N. Provincia; y que sin embargo de que el dicho dia de ayer el expressado D. Francisco Antonio Garcia de Azilu, resolvió salir de su Casa para estas Juntas de Provincia, le sobrevino un accidente, por el que embió a llamar al referido D. Estevan Perez de Arlucca, para que como tal Theniente de Procurador General de dicha Hermandad, en ausencias, y enfermedades, concurrese a estas Juntas; pero que tambien era cierto, que aunque el dicho Poder que igualmente lo aviamos reconocido por tenerlo a la mano, estaba con arreglo a dicho nuevo Formulario, y dado para los expressados tres años, se hallaba otorgado en favor solo del expressado D. Francisco Antonio Garcia de Azilu: en cuya vista, y de que el dicho señor D. Estevan Perez de Arlucca exponia, de que por la brevedad del tiempo, desde dicho accidente, avia sido, y era imposible el congregarse en Junta a los Vocales de la dicha su Hermandad, para que le pudiesen aver otorgado otro Poder con expresion de conferirio en favor de su Señoría, y se allanaba a obligarse, y hacer caucion juratoria de traer nuevo Poder para las primeras Juntas, con aprobacion de todo lo que se obrasse en las presentes; como tambien el dicho señor D. Joseph Inigo de Aldama, Procurador General de dicha Hermandad de Llodio, que si el referido su Poder no incluia la referida aprobacion ordenada por esta dicha M. N. Provincia en las expressadas Juntas Generales proximas passadas, era porque la Minuta de Decretos celebrados en ellas, no avia llegado todavia a la dicha su Hermandad, y no se avia tenido presente el expressado encargo; y conferenciándose largamente sobre si eran, ó no suficientes las razones, que respectivamente exponian dichos dos señores Procuradores Generales de las referidas Hermandades de Llodio, y Arraya, y Laminoria, y en razon de la obligacion que tenia el Theforero de esta dicha M. N. Provincia de remitir a cada uno de los señores Procuradores Generales de las Hermandades del Cuerpo Universal de ella, aunque no con propios, ó verederos, por evitar gastos; pero sí por los medios, y ocasion que se le proporcionasse, sin perder tiempo, ni lance, la Minuta de Decretos; y de que el dicho Theforero aseguraba aver hecho la remessa de Minuta de Decretos de dichas Juntas de Santa Cathalina, a la citada

Her-



A.T.A.  
1689

Hermandad de Llodio, con el Correo de Orduña, al mismo tiempo que hizo  
 igual remessa para la de Ayala, y otras; y que segun lo que avia llegado à en-  
 tender, se avia trasmanado en dicha Ciudad de Orduña la prenotada Minuta  
 de Decretos, dirigida à la dicha Hermandad de Llodio; resolvieron dichos se-  
 ñores Capitulares, que el señor D. Juan Antonio de Sarralde, Procurador Ge-  
 neral de esta Hermandad de Arrazua, consultasse con el Assessor de esta Provin-  
 cia, si à dichos señores Procuradores Generales de Llodio, y Arraya, se debia  
 admitir, ò no en los terminos referidos por Vocales con Voto para estas pre-  
 sentes Juntas; y en el calo de que se tuviesse por omisso, ò culpado al dicho  
 Theforero en asunto à la remessa de la citada Minuta, qual era la reprehension  
 que correspondia darle; y buelto a entrar en dicha Sala el denotado señor D.  
 Juan Antonio de Sarralde, expuso, que en execucion del honor, y confianza  
 que merecia à la Provincia, avia hecho la consulta con el expressado su Asses-  
 sor; quien era de sentir, que mediante à que los dichos Poderes de dichas  
 Hermandades de Llodio, y Urcabuttaiz se hallaban arreglados al nuevo For-  
 mulario, comprehendian toda aprobacion; y assi se podia admitir por Vocales  
 à los referidos señores D. Joseph Inigo de Aldama, y D. Romaldo de Anun-  
 cibay; como tambien al dicho señor D. Estevan Perez de Arlucea, con tal, que  
 para la mayor seguridad se obligasse baxo de Cauçion Juratoria de traer para  
 las primeras Juntas poder de la expressada su Hermandad, con arreglo à dicho  
 nuevo Formulario, y el aditamento preciso de ratificacion de todo lo obrado  
 en las presentes: y que en quanto à lo del Theforero se estuviesse por lo que  
 declaraba, y à mayor abundamiento, siendo del agrado de sus Señorias, se le  
 tomasse juramento de haver hecho la remessa de dichas Minutas à las expresa-  
 das Hermandades de Llodio, y Urcabuttaiz, ò sus señores Procuradores Gene-  
 rales, como lo tenia expuesto; en cuyo estado los dichos señores Capitulares  
 dandolen por satisfechos del asseguro que hacia presente dicho Theforero,  
 omitiendo passar à tomarle el juramento prevenido por dicha Consulta, y ad-  
 virtiendole para lo subsessivo no quede satisfecho, solo con la remessa de las  
 Minutas, sino con el recibo de los señores Procuradores à quienes se las dirija,  
 para de este modo acreditar en qualquier lence, y evento à la Provincia, el  
 cumplimiento de su obligacion; porque de lo contrario serà culpable su omis-  
 sion, y al arvitrio de la Provincia la pena que se le ha de imponer: de una con-  
 formidad resolvieron admitir à dichos señores D. Joseph Inigo de Aldama, D.  
 Romaldo de Anuncibay, y D. Estevan Perez de Arlucea por Vocales con Vo-  
 to para estas presentes Juntas Generales, à representacion à cada uno de dicha  
 su respectiva Hermandad; y assibien ordenaron, de que inmediatamente se  
 passasse à hacer por todos sus Señorias dichos señores Procuradores Genera-  
 les el juramento acostumbrado; y para el efecto en la Cruz de la Vara de los  
 dos Alcaldes de Hermandad, que anduvieron por uno, y otro lado de dicha  
 Sala, pusieron la mano dichos señores Procuradores Generales, y leyò el señor  
 Diputado General en voz inteligible, del Libro nuevo de Juramentos de esta  
 dicha M. N. Provincia, la formula que comprehende el de dichos señores Pro-  
 curadores Generales; quienes todos, y aun el dicho señor D. Estevan Perez de  
 Arlucea, baxo de dicha obligacion, y cauçion, respondieron assi Juramos; à  
 excepcion del señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de  
 la Hermandad de Vitoria, que dixo, que hacia su juramento conforme à el di-  
 cho nuevo Formulario, en quanto no fuesse opuesto al antiguo, porque en esta  
 razon tenia mejorada su apelacion, ganado Real Provision para practicar el  
 cotejo, que con citacion de la representacion de la Provincia lo avia evacuado  
 de las formulas de algunos juramentos de uno, y otro Libro, sin omitir el de  
 dichos señores Procuradores Generales, y sobre todo trataba, y pendia pleito  
 en su razon, à lo que a nombre de esta dicha M. N. Provincia, y de consenti-  
 miento de todos los demás señores Capitulares se contradixo al dicho señor  
 D. Gaspar de Alava y Aranguren, con varias razones, y entre otras con la de  
 que como podia escutarfe a prestar el dicho su Juramento, en la forma pre-  
 venida por dicha nueva formula, ni hareria de otro modo, quando el poder  
 especial que tenia de su Hermandad, y se hallaba presentado a la Provincia, le  
 ordenaba expressamente, que el dicho Juramento lo hiciesse conforme al cita-  
 do nuevo Formulario; y que finalmente porque se descaba el total acierto, y

3

se viesse el modo de proceder de la Provincia, el dicho señor D. Juan Antonio de Sarralde, se sirviessse de bolver à tomar el trabajo de consultar tambien este lance, y caso con dicho Assessor; y aviendo buuelto dicho señor Comissario de la dicha consulta, despues de aver manifestado con vivas expresiones las con- fianzas que merecia de la Provincia, dixo, que el expressado Assessor era de pa- recer, de que el dicho señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, debia hacer el expressado su Juramento, como lo avian hecho los demás señores Capitulares, por el thenor de la referida nueva formula, y con arreglo à lo prevenido en dicho su Poder; y que si su Señoria gustaba hacer la protexta de que el dicho su juramento hecho en dicha forma no parasse perjuicio à la Ciudad su parte para el pleito que trataba con la Provincia lo executasse; en cuya villa el dicho señor D. Gaspar de Alava, y Aranguren expreso, que bajaba la cabeza, y el dicho su Juramento lo hacia lo mismo que lo avian hecho los demás señores Procuradores Generales, por el thenor de lo prevenido en la citada nueva for- mula, baxo de la dicha protexta, de que este allanamiento, y el dicho su ju- ramento no parasse el menor perjuicio en dicho pleito à la expressada su par- te; y en este estado por comun resolucion de todos los dichos señores Capitu- lares, se ordenò el passar à celebrar la segunda Junta de este dia; y que para el efecto en conformidad del costumbre saliesse de la Sala, y entrassen luego à ella, como lo executaron obedientes los dichos tres Alcaldes de Hermandad.

*Segunda Junta del dia 4.*

**E**N esta Junta de comun consentimiento de dichos señores Capitulares se nombraron por Comissarios de puntos pendientes à los señores D. Fran- cisco Xavier de Irabien, y D. Prudencio Perez de Calahorra, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Laguardia.

*Primera Junta del dia 5.*

**A** Viendose leido en esta Junta por uno de nosotros los Secretarios los De- cretos celebrados en primera, y segunda del dia de ayer; el señor Don Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de la Hermandad de Vito- ria, representò, que el dicho dia de ayer se le fue por alto el pedir testimonio de la protexta que hizo en dicha primera Junta, en razon de que el Juramen- to que prestò, como los demás señores Capitulares, con arreglo al nuevo For- mulario, no parasse el menor perjuicio à los derechos de la Ciudad su parte, en el pleyto que litiga con esta M. N. Provincia, ante los señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, por lo que lo executaba agora, y suplicaba à sus Señorias se sirviessen mandar à nosotros los dichos Escribanos le proveyessemos del dicho testimonio; de lo que enterados uniformes, ordenaron, que no- sotros los dichos Secretarios diesssemos al dicho señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, siempre que solicitasse el expressado testimonio, con infercion de todo lo decretado en dicha primera Acta del dia de ayer, y no en otra forma.

*Segunda Junta del dia 5.*

**E**N esta Junta los señores D. Francisco Xavier de Irabien, y D. Prudencio Perez de Calahorra, Procuradores Generales de las Hermandades de Aya- la, y Laguardia, expusieron, que en execucion, y cumplimiento del encargo, y comision, que en la segunda Junta del dia de ayer se les avia dado, y confeti- do, avian reconocido los Decretos celebrados por esta M. N. Provincia, en sus Juntas Generales proximas passadas de Santa Cathalina, y los puntos que de ellos deducian estar remitidos, y pendientes eran los siguientes.

1. Que el señor Diputado General, haciendo reconocer al Assessor de esta M. N. Provincia, ú otro que sea de su mayor satisfaccion, los documentos exi- vidos por el señor D. Pablo Antonio de Luco, Procurador General aquella sa- zon de la Hermandad de Badayoz, y enterado del estado de la dependencia, que se dirà, se sirviessse practicar las diligencias extrajudiciales conducentes al recobro de la Real Cedula que permite à los naturales, vecinos, y habitantes de esta Provincia sacar Bastimentos del Reyno de Navarra.

2. Que el Theforero de esta Provincia, para las presentes Juntas, y à fin de que pudiesen hacer en ellas el correspondiente informe, y relacion, diese à los señores Diputado General, y D. Gaspar de Alava y Aranguren, D. Joseph Gonzalez de Echavarrri, y D. Francisco Xavier de Irabien, Procuradores Generales de las Hermandades de Vitoria, y Ayala, la Cuenta de Redempciones de Censos, que debe tener hechos, con lo que le han contribuido para el efecto en diferentes años, las Hermandades, y Pagadores del Cuerpo Universal de esta dicha M. N. Provincia, conforme los Repartimientos que están hechos à cada una de sus Fogueras; y en la misma forma les hiciesse constar con Libramientos, y Recibos competentes tener satisfechas todas, y cada una de las partidas de la Cuenta General ordinaria del mes de Noviembre de mil setecientos cincuenta y nueve años.

3. Que los dichos señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, D. Joseph Gonzalez de Echavarrri, y D. Francisco Xavier de Irabien, formassen Decreto à nombre de esta M. N. Provincia, dando reglas à su Theforero del modo que en adelante ha de acreditar en cada año, tener satisfecha la Cuenta General ordinaria del antecedente; y presentar formada la particular extraordinaria correspondiente al mismo año en que la presentare.

4. Que dicho señor Diputado General se sirviessse tomar el trabajo de solicitar por medio del Agente de esta Provincia en Corte, los cien exemplares de Real Instruccion à los Corregidores, Intendentes de Exercito, Afsistentes, Gobernadores, y Alcaldes Mayores, y Ordinarios, para la mejor administracion de los propios, y arbitrios de los Pueblos, que estaban ofrecidos remitir por la Superioridad à esta M. N. Provincia, en el interin que sus Hermandades se enterassen de los documentos que en esta razon se les comunicò en Minuta de Decretos de dicho mes de Noviembre del año proximo passado.

5. Que dicho señor Diputado General, informado del estado de la dependencia que se darà à entender, del señor su antecessor en dicho Empleo, se sirviessse hacer practicar las diligencias, que faltassen, y fuessen conducentes al drecho, è intencion de la Provincia, en el pleito seguido contra Valentin de Arechavala, y Consortes, por defraudadores de la Real Renta del Tabaco, con encargo, como anteriormente estaba hecho al Fiscal de Reos de esta Provincia, la solicitud del recobro de las cantidades de maravedis adelantadas de efectos de ella.

6. Que el mismo señor Diputado General enterado tambien de lo que le informasse el expressado su antecessor, hiciesse continuar con quantas diligencias contemplasse necessarias para el recobro de los maravedis suplidos por esta Provincia, en la Causa Criminal fulminada de Oficio de Justicia de Santa Hermandad, contra Juan de Arechavaleta, alias Chori, y Consortes, de resulta de la muerte violenta, que padeciò Domingo de Solaluce, Molinero en el de Ocaranza, y conforme à lo determinado por la Superioridad, se debian reintegrar por el N. Señorío de Vizcaya.

7. Que el expressado señor Diputado General, ordenasse, que Pedro de Urquiza, Maestro Carpintero, vecino de la Ciudad de Vitoria, passados los inremperies del Invierno, menguadas las aguas, y en tiempo oportuno, entregasse con formalidad à vista, y reconocimiento de peritos nombrados por una, y otra parte, las Obras, y reparos del Puerto de Techas; y en el interin, como anteriormente estaba acordado, no se librasse, ni satisfaciesse maravedi alguno à dicho Maestro rematante, ni otra persona alguna en su nombre.

8. Que el dicho señor Diputado General, enterado assibien del estado de la dependencia del assunto, del expressado señor antecessor en dicho su Empleo, se sirviessse hacer practicar à nombre de esta dicha M. N. Provincia, todos los recursos, y diligencias que fuessen menester à conseguir, que el Alfolineto de la Villa de Samaniego contribuyesse a los vecinos de ella con la Sal necessaria.

9. Que el referido señor Diputado General comunicasse con Abogado, ó personas de la mayor inteligencia, y satisfaccion, si la permanencia de la Ronda de Guardas, que se avia introducido en la Villa de Arciniega, era, ó podia ser perjudicial à los Privilegios, y Exempciones, que gozan, y deben gozar los Pueblos de esta dicha M. N. Provincia, sus Vecinos, y habitantes, y que en caso

de serlo, bolverse à estar nuevamente con el Caballero Gobernador, que reside en esta Ciudad, a fin de que hiciesse retirar dicha Ronda à territorio de Castilla; y no lo queriendo executar, interpusiesse los recursos convenientes al debido remedio.

10. Que los señores D. Martin de Gorostiza, Vicario en la Ciudad de Vitoria, y su Partido, y D. San-Tiago de Velasco, y D. Bartholomè Joseph de Urbina, Vecinos de ella, à quienes se ratificó la comission, que anteriormente les estaba dada, se sirviessen proseguir en promover quanto fuessse dable, y necesario al mayor culto del glorioso S. Prudencio, Patron, è Hijo de esta Provincia, y à la ereccion de una Hermita de su advocacion en el Lugar de Armentia.

11. Que yo el Secretario por Ciudad, y Villas, en el Libro que de orden de esta M. N. Provincia se avia formado, con expresion de los Centos, que existian contra ella, Escribanos por cuyo testimonio passaron, con sus fechas, dueños, y posehedores; y la individual especificacion de los salarios con que anualmente se contribuye à los Constituyentes, Ministros, y dependientes de la Provincia, como tambien de las cantidades de maravedis, que cada año se dan à las Hermandades para manutencion, y reparo de Puentes, Calzadas, y Passos, y Caminos publicos, pusiesse para la mas puntual noticia en lo venidero, copia fee haciendo del Decreto, que baxo los reparos expuestos por los señores Comissarios de Provincia, D. Lope Antonio de la Puente, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, se avia hecho en el assumpto por esta misma Provincia en su segunda Junta General del mes de Abril del año proximo passado; y assi bien añadiessse en las correspondientes partidas, y parages del mismo Libro, para la perfeccion de la Obra las anotaciones, que se prevenian en el informe, y relacion de dichos señores Comissarios; tomando para ello las noticias conducentes.

12. Que el dicho señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, se sirviessse hacer à nombre de esta dicha Provincia, las consultas, y diligencias conducentes, para que en los Mercados de la Ciudad de Vitoria, los dias Martes, y Sabado de cada semana, sin diferencia de los de su Jurisdiccion, à los de à fuera, fuesssen todos iguales en pagar con la debida equidad los derechos, que por el Alcabalero se cobravan de cada Fanega de Trigo, y Cebada.

13. Que el dicho señor Diputado General, mandassse hacer los Impressos, y Exemplares que tuviessse por convenientes, del Quaderno de Ordenanzas, y Leyes Municipales de esta dicha Provincia, recogiendo la Lamina que avia con las Armas, y Trofeos de la Provincia, y esfigie de su Patron, è Hijo S. Prudencio, para que se pusiesse gravada al principio de dichos nuevos Quadernos.

14. Que el dicho señor Diputado General se sirviessse alsibien ordenar el hacer Exemplares Impressos del Memorial Ajustado del pleito que litigo la Provincia con la Ciudad de Vitoria, en razon de aver querido esta, se digessse Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y Titularie Cabeza de la Provincia, debiendo decirse, como se refiere de las Sentencias, y Executoria del assumpto, Provincia de Alava, y no nominarse dicha Ciudad de Cabeza, por no ser mas de un miembro, y Hermandad como las demas del Cuerpo Universal de esta dicha M. N. Provincia; poniendo al pie, y continuation de dichos Impressos, razon suficiente de dichas Sentencias, y Executorias; y que alsibien haciendo sacar de los papeles simples, que el Señor Conde del Vado avia franqueado de su Archivo, las copias de lo que se contemplasse substancial, para los Archivos de esta Provincia, se sirviessse debolver dichos papeles simples, al expressado Señor Conde, dandole à nombre de esta M. N. Provincia las gracias.

15. Que el dicho señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, sin perjuicio del derecho de los pretex-tantes, por sí mismo, ò valiendose del Assessor de esta Provincia, u otros Abogados, y personas, que fuesssen de su mayor satisfaccion, formasse a nombre de ella, para estas Juntas, el Decreto que tuviessse por conveniente, para el methodo que se avia de observar en adelante, en razon de las Filiaciones que se hacen en las Hermandades de esta dicha M. N. Provincia.

16. Que el dicho señor Diputado General à nombre de esta M. N. Provincia, por medio de su Agente en Corte, hiciesse la representacion, y diligencias que se solicitaban, de parte del Clero de ella, para que la Real venignidad, les mantuviesse en la libertad que los antepassados estuvieron, y conservaron hasta el tiempo presente, de presentar los Beneficios vacantes, en las Iglesias del recinto de esta dicha Provincia, supliendo de efectos de ella, los gastos correspondientes a aquellas diligencias necessarias, para instruir, y evacuar la materia brevemente, y del modo que se refiere en el Real Despacho del asunto.

17. Que dichos señores Diputado General, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, por medio del dicho Agente en Corte, solicitassen de los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, se sirviesse declarar, providenciar, y mandar cola fija, de lo que se debia observar, en razon del Privilegio especial que tiene esta dicha M. N. Provincia para Filiaciones, à fin de evitar los inconvenientes, que se ofrecian con los Señores de la Sala de Hijos-Dalgo de la Real Chancilleria de Valladolid.

18. Que el dicho señor Diputado General, nombrasse peritos para el reconocimiento de lo que valian las Obras, y reparos del Puente de Pobes, y sus cercanias, executados sin remate, para que no ascendiendo al valor de los diez y seis mil, y mas reales, que han tenido de coste, se descalfe al Theorero de esta Provincia lo correspondiente.

Y enterados del contexto de dichos puntos pendientes, que fueron leidos por uno de nosotros los Secretarios, los dichos señores Capitulares, despues de aver dado gracias à dichos señores Comissarios por su puntualidad, acordaron, que durante estas presentes Juntas, se fuesse tratando de dichos puntos, y resolviendo en su razon, lo que se tuviesse por mas conveniente.

En esta Junta aviendose buuelto à leer el primer punto de dichos pendientes, que trata en razon de que el señor Diputado General, haciendo reconocer al Assessor de esta M. N. Provincia, à otro que sea de su mayor satisfaccion, los documentos exividos por el señor D. Pablo Antonio de Luco, Procurador General que ha sido de la Hermandad de Bayadoz; y enterados del estado de la dependiencia de su razon, se sirviesse practicar las diligencias extrajudiciales conducentes al recobro de la Real Cedula, que permite à los Naturales, Vecinos, y habitantes de esta Provincia, sacar bastimentos del Reyno de Navarra; el dicho señor Diputado General expuso, que para satisfacer lo conducente al expressado su encargo, è informar à la Provincia, tenia dispuesta su relacion por escrito, de que hizo presentacion, y su thenor es el siguiente.

Señor. En cumplimiento de el encargo, que V. S. fió à mi conducta, y me comunicò en su primera Junta General de veinte y dos de Noviembre proxime passada, de mi orden, el Assessor de V. S. procedió à el reconocimiento de los instrumentos, que respectivos à la saca de mantenimientos, y otras cosas de el Reyno de Navarra, y otros Pueblos, para los Vecinos, Naturales, y Moradores de V. S. se exivieron por el señor Procurador General de la Hermandad de Bayadoz, y en ellos se hallan copiadas, y transumptadas, à peticion de el Recetor General, y Promotor Fiscal, que à la sazón era de V. S. y en quatro de Septiembre de el año passado de mil quinientos y setenta y quatro, los instrumentos siguientes.

1. Lo primero una Sentencia dada en veinte y uno de Julio de el año passado de mil quatrocientos y ochenta y siete por Diego Saenz de Madrid, Alcalde de las Sacas, Diezmos, y Aduanas de este Obispado de Calahorra, y la Calzada, por la que en contradictorio Juicio, con Alonso Alvarez de Ciudad Real, Jurado Arrendador, y Recetor de dichos Diezmos, Aduanas, y Sacas de este dicho Obispado, declaró, no estar obligados los Vecinos de la Ciudad de Vitoria, y de las demás Hermandades de esta Provincia de Alaya, à dar cuenta, ni registrar ningun genero de ganados, que huviesse vendido, ni por ello, y el vino, y demás mantenimientos que trageren de Navarra, Aragon, y otras partes, para sus consumos, à esta referida Provincia, à pagar derechos algunos.

2. Lo segundo, una Real Cedula con fecha de seis de Junio de el año de mil quinientos y doce, porque se mandò à los Dezmeros de dicha Ciudad de Vitoria, y à otros qualesquiera Jueces à quienes atañesle su contenido no impidiesse, ni embarazassen à los Vecinos de ella, y demás Hermandades de esta

referida Provincia, el traer Trigo, y Cebada, y demás mantenimientos que necesitassen de el Reyno de Navarra libremente, y sin les cobrar derechos algunos como hasta entonces se avia executado.

3 Lo tercero otra Sobre Cedula con fecha de quinze de Febrero de mil quinientos y veinte y ocho, porque se mandó guardar, cumplir, y executar la expresada Real Cedula de seis de Junio.

4 Lo quarto otra Sobre Carta con fecha de veinte de Junio de mil quinientos y veinte y ocho, mandando guardar la expresada Real Cedula de dicho dia seis de Junio.

5 Lo quinto otra Sobre Carta de seis de Diciembre de mil quinientos y treinta y uno, para el cumplimiento de la misma Real Cedula, y Sentencias dadas sobre, y en dicha razon.

6 Lo sexto una Sentencia dada, y pronunciada en veinte y siete de Mayo de mil quinientos y sesenta y dos por los Señores Contadores, y Oydores de la Contaduria Mayor, en que mandaron dar Carta, y Provision de S.M. para que á los Vecinos, y Moradores de esta dicha Provincia se guardassen las Sentencias, Privilegios, Cartas, y Provisiones Reales que se les avian librado sobre lo mismo, y de facto se libró esta Carta, y Provision, con fecha de tres de Junio de el mismo año de sesenta y dos.

7 Lo septimo otra Sentencia dada por Diego Lopez de Montoya, Alcalde de Sacas, y cosas vedadas en la Villa de la Guardia, y dia catorce de Octubre de mil quinientos y quarenta y tres años, porque remitió una denunciacion, y acusacion hecha por Sebastian de Arcaya, Promotor Fiscal de dichas Sacas, y cosas vedadas, á los Señores Contadores Mayores, y Oydores, en donde pendia Causa sobre el mismo assunto, para que determinassen lo correspondiente en Justicia, y absolvió á los Vecinos de diferentes Lugares, y Hermandades, contra quienes se dirigió dicha denunciacion, y acusacion sobre el registro de ganados, paga de derechos de ellos, y de introduccion de mantenimientos á esta expresada Provincia, sobre que posteriormente hubo determinacion de dichos Señores Contadores, y Oydores.

8 Y lo octavo una Real Provision con fecha de treinta y uno de Octubre de mil quinientos y sesenta y tres, expedida por dichos Señores Contadores Mayores, y Oydores, á favor de el Licenciado Julliniano Lopez, Juez de Comission en lo perteneciente á la Renta de Puerto Seco de Castilla, para que informasse á aquella Superioridad, sobre cierta Causa que avia fulminado contra la Provincia de Alava, en razon de Registro de ganados, introduccion de mantenimientos, y paga de derechos contra la libertad de dicha Provincia, y sobre que esta se presentó en grado de apelacion ante dichos Señores, de los Autos de el referido Juez de Comission, y en que á este se le mandó, que en el interin de el informe sobreleyesse en los procedimientos contra la expresada Provincia, y sus Vecinos.

Cuyos instrumentos por ser traslado de traslado, solo podran producir una instruccion para indagar el paradero de sus Originales, pero no para hacer concluyente prueba de las libertades que expresan á favor de los Vecinos, y Moradores de esta dicha Provincia, y aunque para descubrir dichos Originales he dado algunos passos, no he podido conseguirlo, lo que me ha parecido poner en la noticia de V. S. para que resuelva con el acierto que acostumbra sobre el assunto, lo que tenga por conveniente.

Y leído que fue por uno de nosotros los Secretarios el referido informe, prosiguió tambien el dicho señor Diputado General, exponiendo largamente aver executado otras varias repetidas diligencias, á fin de poderse mejor instruir del caso, y enterar de ello á esta M.N. Provincia, pero que en conclusion, lo que en substancia podia informarle, era lo que comprehendia la expresada su relacion arriba inserta: de todo lo qual enterados los dichos señores Capitulares unanimes digeron, que ratificaban de nuevo al dicho señor Diputado General su comission, para que prosiga en dichas diligencias extrajudiciales, tomando luz, y noticias de los sugetos, y personas, que se lo puedan dar, y por otros medios, en los mismos terminos, que tuviesse por conducentes, hasta recoger la dicha Real Cedula, ó en defecto exponer á esta dicha M. N. Provincia, en sus primeras Juntas Generales, lo que pudiere inquirir, y averiguar

por del caso: en cuyo estado el señor D. Joseph de Quintana, Procurador General de la Hermandad de Campezo, expresó, que hacia presentacion, como hizo, de varios documentos, que avia sacado del Archivo de dicha Hermandad, que le parecian conducentes para el caso presente, los que de orden de dichos señores Capitulares se mandaron passar al dicho señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, para que se sirviese examinarlos, e informar teniendo lugar durante estas Juntas, de lo que contenian à la Provincia, y en defecto, despues al dicho señor Diputado General, para que pudiesse proseguir con el debido acierto, y noticias correspondientes en dicha su comission.

El señor D. Joseph Juachin de Vicuña Andoin y Aldaola, Procurador General de la Hermandad de Salvatierra, en virtud de remision hecha à su Señoria, por los demás señores Capitulares, nombro por Comisarios para estar con el Cabildo Eclesiastico de este Lugar, para la funcion que el dia de mañana ha de celebrar en la Iglesia de él, esta dicha M.N. Provincia, à su Patron, e Hijo el Señor S. Prudencio, à los señores D. Prudencio Perez de Calahorra, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procuradores Generales de las Hermandades de Laguardia, y Mendoza.

El dicho señor D. Juan Antonio de Sarralde, Procurador General de esta Hermandad de Arrazua, manifestó à los demás señores Capitulares el sumo deseo que tenia, de que sus Señorias estuviesen en sus Calas pobladas con la mayor comodidad; y que en el caso de que alguno de sus Señorias no la lograse, y le faltasse alguna cosa, mereceria le diese parte para providenciar, ocurrir promptamente al debido remedio; de cuya expresion los dichos señores Capitulares repitieron gracias al dicho señor D. Juan Antonio de Sarralde, asegurándole, se hallaban muy gustosos, y bien proveidos, y servidos.

*Primera Junta del dia 6.*

**E**N esta Junta de orden de dichos señores Capitulares se leyò por uno de nosotros los Secretarios el segundo, y tercero puntos de dichos pendientes; que el primero refiere, de que D. Andres Francisco de Zerain, Theforero actual de esta M.N. Provincia, diese para las presentes Juntas à los señores Diputado General, y D. Gaspar de Alava y Aranguren, D. Joseph Gonzalez de Echavarrí, y D. Francisco Xavier de Irabien, Procuradores Generales de las Hermandades de Vitoria, y Ayala, la Quenta de Redempcion de Censos, que debe tener hechos, con lo que le han contribuido para el efecto, en diferentes años las Hermandades, y pagadores del Cuerpo Universal de esta dicha M.N. Provincia, conforme à los repartimientos hechos por cada una de sus Fogueras; y en la misma forma les hiciesse constar con libramientos, y recibos competentes tener satisfechas todas, y cada una de las partidas de la Quenta General ordinaria del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y nueve años; y el segundo trata, que los dichos señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, D. Joseph Gonzalez de Echavarrí, y D. Francisco Xavier de Irabien, formassen à nombre de esta dicha M.N. Provincia, decreto dando reglas al Theforero de ella, del modo que en adelante ha de acreditar en cada año tener satisfecha la Quenta General ordinaria del antecedente; y presentar formada la particular extraordinaria correspondiente al mismo año, en que la presenta; y para en satisfaccion de ambos los dichos puntos pendientes, y de lo que contiene cada uno de ellos, de parte de dichos señores Caballeros Comisarios, se entregaron el informe, y Decreto siguientes.

Señor. Obedeciendo al precepto que V. S. fue servido imponernos en su Decreto de veinte y cinco de Noviembre del año proximo pasado, hemos recibido à su Theforero D. Francisco de Zerain, la Quenta General que presentó por dicho tiempo, pero con la falta de muchos documentos que la justificassen, de los que nos ha hecho exivicion en debida forma, faltando unicamente los libramientos, y recibos de salarios del Secretario de V. S. de Ciudad, que es de noventa y seis mil y novecientos maravedis, el de el Agente en Corte de cinquenta mil maravedis, el de el Procurador en Corte de tres mil y doscientos maravedis, el de el Agente en Valladolid de tres mil y trecientos

maravedis, que suman juntos ciento y cinquenta y tres mil y quatrocientos maravedis vellon, poniendo en consideracion de V.S. que sin embargo de averle pedido la correspondiente à redencion de Censos, con la satisfaccion de sus reditos, è interesses para su descargo, no la presentados en cuya atencion V.S. tomarà la providencia que tuviere por conveniente. Vitoria Mayo 3. de 1751. años. D. Antonio Manuel de Itasi Arriola Axpe y Zarate. D. Gaspar de Alava. Joseph de Echavarri.

En esta Junta los dichos señores Capitulares digeron, que para oviar, y des-  
 terrar los inconvenientes, que hasta aora se avian experimentado, debian or-  
 denar como ordenaron, que de aqui en adelante el Theforero de esta Provin-  
 cia anualmente, en la primera Junta, del segundo dia de las de Santo Cathali-  
 na, presente precisamente la Quenta particular de gastos extraordinarios, jus-  
 tificada con libramientos del señor Diputado General, y recibos de las partes,  
 que deberàn estar, antes, ò despues arrimados, y colidos à dicha Quenta, por  
 el orden que les corresponde, segun las partidas de ella; para que los dos se-  
 ñores Vocales Contadores, que se han de nombrar en la forma acostumbra-  
 da en la misma Junta, con mas comodidad, puedan reconocer dicha Quenta, si  
 es, ò no legitima, y esta justificada con dichos documentos en debida forma; y  
 hacer quanto antes por escrito, à continuacion de la misma Quenta, el infor-  
 me, y relacion, que tuvieren por conducente à la Provincia, por quien apro-  
 bada que sea, y estendido por nosotros los Secretarios, y demàs subcesores en  
 dicho nuestro Empleo, à prosecucion de dicho informe, el decreto de dicha  
 aprobacion, en la manera que se deliberasse, la hemos de recoger originalmen-  
 te, con los dichos documentos de su justificacion, el referido informe, y dicho  
 decreto, y poner todo de la manera que se hallasse por principio de la Quenta  
 General de gastos ordinarios correspondientes al mismo año, que se suele com-  
 poner de salarios, y reditos de Censos, y deberemos tenerla prompta para  
 aquel tiempo, sacada en limpio, de la del año antecedente, sin mas variacion,  
 que la que podrá producir, alguna rebaja de reditos, imposicion de nuevos  
 Censos, Redempcion de algunos de todos ellos, ò los salarios de los señores de  
 Junta Particular, que suelen ser mas, ò menos, segun la concurrència à sus  
 Juntas; y en este estado, los señores seis Contadores, uno de cada Cuadrilla,  
 que despues de la aprobacion de dicha Quenta particular, suelen ser nombra-  
 dos, para el reconocimiento de dicha Quenta General de aquel año; juntar su  
 montamiento liquido con lo de la referida particular tambien del mismo año,  
 y hacer su distribucion, y repartimiento del todo, por Fogueras, y Pagadores  
 en la forma regular; para cumplir con su encargo, han de pedir, primeramente  
 al dicho Theforero, que sacando de la Secretaria, donde hasta aquel tiempo  
 deberá estar en custodia el Legajo de dichas dos Quentas, General, y Particu-  
 lar, del año antecedente, para gobierno en los Libramientos, que se dan por  
 Mayo, y hechar una su copia fee haciendo al Libro corriente de dichas Quentas,  
 lo traiga originalmente puestos à continuacion los Libramientos de Provincia,  
 y recibos de las partes, que acrediten estar pagadas todas, y cada una de las  
 partidas de dicha Quenta General del año antecedente; y hallando completa-  
 dos los pagamentos de ella, Archivarla inmediatamente con la dicha Particu-  
 lar, y todos los referidos documentos, para que en qualquiera evento, se pue-  
 dan encontrar arregladas, como es justo, y muy conforme à toda buena quen-  
 ta, y administracion; y despues teniendo presente dicha Quenta General ori-  
 ginal del año antecedente, (sino se huviesse entrado yà como vò ordenado al  
 Archivo) ò su copia fee haciendo, que existirà en dicho Libro corriente, debe-  
 ràn dichos señores seis Contadores cotejar con cada una de las partidas de ella,  
 las correspondientes de la General de aquel año; y hallando estar conformes  
 unas con otras, ò sin mas variacion, que la que podrá acaecer, segun lo arri-  
 ba especificado, unir el montamiento liquido de la prenotada particular del  
 mismo año, à la referida General de el, y distribuirlo todo en la dicha forma  
 acostumbra da por Pagadores del Cuerpo Universal de esta M.N. Provincia, pa-  
 ra que concurren con lo que así les tocasse contribuir, por medio del señor  
 Procurador General de su respectiva Hermandad, o persona destinada para el  
 efecto, à hacer su entrega en la Theforeria de esta dicha Provincia, para el dia  
 primero de Mayo de el año siguiente; con advertencia, que en dicha Quenta

particular, jamás como hasta aquí, se ha de cargar salario fijo alguno, de ninguna persona, sino todos en dicha Quenta General de gastos ordinarios; y todos los años por principio de una, y otra quenta se ha de poner copia fee haciente de este decreto, para que sirva de luz, y norma à los dichos señores Contadores, è igual copia se pondrà tambien en el Libro que està principiado, y se halla perfeccionando, para razon de Censos que tiene esta Provincia contra sí, reditos, y salarios, que paga, y cantidades de maravedis con que contribuye à sus Hermandades para manutencion de Puentes, Calzadas, y Caminos publicos, que deberán tambien tener presente dichos señores Contadores, al tiempo del reconocimiento de dichas Quentas, y cada una de ellas, para lo que les pueda conducir.

En cuyo estado, y leidos tambien que fueron por uno de nosotros los Secretarios, los dichos Informe, y Decreto arriba insertos, se presentaron dos Memoriales, el primero del dicho D. Andres Francisco de Zerain, suplicando à la Provincia, que en atencion à hallarse con la precision de deber ocurrir à varias urgentes ocupaciones, y dependencias, se sirviessè admitirle la renuncia que hacia de la dicha Thesoreria, pues estava prompto à continuar en sus quentas hasta darlas legitimamente evaquadas à los señores Comissarios: y el otro de D. Juachin Gonzalez de Echavarri, Vecino de la Ciudad de Vitoria, exponiendo diferentes servicios, y pretendiendo tambien con suplica el expressado Empleo de Thesorero para en adelante, mediante la dicha renuncia: y enterados de todo lo referido los dichos señores Capitulares, despues de aver dado las debidas gracias à dichos señores Comissarios, acordaron, que el expressado Decreto luso inserto, dispuesto por dichos señores Comissarios, se tenga por resolucion de esta M. N. Provincia, y observen, cumplan, y guarden puntualmente en adelante las reglas, y methodo que se dan, y previenen por el en todas, y cada una de las Quentas correspondientes à la dicha Thesoreria; y assi bien el admitir, como admitieron al dicho D. Andres Francisco de Zerain la expressada su renuncia, y nombrar como tambien nombraron por tal nuevo Thesorero al expressado D. Juachin Gonzalez de Echavarri; y baxo de la misma union, y conformidad dieron comission en forma, y con todas las facultades necessarias à dichos señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, D. Joseph Gonzalez de Echavarri, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, para que en todo este presente mes de Mayo, hagan, que en casa del señor Diputado General, en su presencia, y la asistencia de mi el Secretario de Provincia por Ciudad, y Villas, les dè el dicho D. Andres de Zerain legitimadas como ofrece, y es justo, y arreglado, todas las dichas sus Quentas; disponiendo, que en caso de ser alcanzado entregue su importe al nuevo Thesorero, y teniendo el que aver, se le satisfaga por este en quenta de dicho su Empleo; y para que asisbien ordenen, que el expressado D. Juachin Gonzalez de Echavarri, asianze el dicho su Empleo de Thesorero hasta en la cantidad de doce mil ducados de vellon, con personas arraigadas, encargandose con el cumplimiento de las cosas que se previenen por dicho Decreto arriba inserto, y demàs que han sido, y son adheridas al cargo de dicho Empleo de Thesorero, y le encargassen los dichos señores Comissarios, à quienes se les confirió igualmente por dichos señores Capitulares la facultad de que los Libramientos que para pago de salarios, y reditos de Censos que se expidieron contra dicho D. Andres Francisco de Zerain, en las Juntas de Santa Cathalina del año proximo passado, ó algunos de ellos, y otros qualesquiera que esten sin satisfacer, siendo necessario, los dirijan, contra el dicho nuevo Thesorero, a fin de que à nadie se perjudique, ni retarde su recobro, y satisfaccion.

*Segunda Junta del dia 6.*

**E**N esta Junta los señores D. Prudencio Perez de Calahorra, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procuradores Generales de las Hermandades de Laguardia, y Mendoza, expressaron, que en virtud de la comission que se les diò en la segunda del dia de ayer, avian estado à cumplimentar, y convidar à los señores Cura, y Beneficiados del Cabildo Eclesiastico de la Iglesia de este Lugar de Zubano, para que se sirviessen asistir a la funcion, que la mañana de este

este dia, avia de celebrar en dicha Iglesia esta M.N. Provincia, en obsequio de su Patron, è Hijo el glorioso S. Prudencio ; y dicho Cabildo con demostraciones de agradecido, se avia ofrecido liberal assistir gustoso à la dicha funcion, la mañana de este dia, y à estar prompto à la hora, y quando por la Provincia se le ordenasse, è hiciesse la menor infortunacion; de lo que enterados dichos señores Capitulares repitieron gracias à dichos señores Comissarios por su puntualidad.

El señor D. Felix Celedonio de Asteguieta expuso, que en una de las Juntas del dia de ayer se le avia dado el encargo, para que reconociendo varios documentos, que en ella avia franqueado el señor D. Joseph de Quintana, Procurador General de la Hermandad de Campezo, se sirviessse comunicar al señor Diputado General, lo que hallasse por conducente, para la comission, que le estava conferida, en razon de la solicitud de la Real Cedula, que permite a los Naturales, Vecinos, y Habitantes de esta M.N. Provincia, sacar mantenimientos para su consumo del Reyno de Navarra; y que durante las presentes Juntas, por la brevedad del tiempo, y varias ocupaciones, que se le ofrecian, no podria cumplir con dicho encargo; por lo que se hacia preciso, que el dicho señor D. Joseph de Quintana, se sirviessse dexarle en su poder los dichos documentos; en cuya vista, y de que el expressado señor Quintana se ofrecia franquearlos por el tiempo que fuesse necessario, ratificaron sus Señorías la dicha su comission al referido señor D. Felix, para que la evaque quando pudiesse, y tuviesse por conveniente.

Aviendose leído de orden de sus Señorías por uno de nosotros los Secretarios el quarto punto de los pendientes, que trata de que el señor Diputado General tomassse el trabajo de conseguir por medio del Agente de esta Provincia en Corte, los cien Exemplares de la Real Instruccion, cometida à los señores Corregidores, Intendentes de Exercito, Asistentes, Gobernadores, y Alcaldes Mayores, y Ordinarios, para la mejor administracion de los propios, y arbitrios de los Pueblos de su respectivo distrito, que estaban ofrecidos remitir por la Superioridad à esta dicha M. N. Provincia, informó el dicho señor Diputado General averlos obtenido, y distribuidose por los señores de Junta Particular à las Hermandades de esta Provincia, para los efectos que comprehende uno de los decretos del dia veinte y cinco de Noviembre proximo pasado; y que aun su Señoria aviendosele hecho cargo, durante la expressada su comission, por el Ilustrissimo Señor Obispo de Cartagena, Gobernador del Real, y Supremo Consejo de Castilla, de falta de aviso del recibo de la Orden del assunto, que tuvo su antecessor en dicho Empleo de Diputado General, le avia respondido haciendo constar, con testimonio sacado de Actas de esta M.N. Provincia, por mi el Secretario de Ciudad, y Villas, no tan solamente el acuse, y respuesta, que resultaba estar dada en tiempo de dicho su antecessor, sino tambien de todo lo obrado por esta M.N. Provincia en el assunto, y del estado que tenia esta materia; por lo que sus Señorías mediante ter este el tiempo señalado para la correspondiente determinacion, que urgia, y contemplarles instruidos, y aun informados de sus respectivas Hermandades, podian resolver siendo de su agrado, lo que tuviesse por mas conveniente; en cuya vista todos los dichos señores Capitulares, despues de una larga conferencia determinaron, que el dicho señor Diputado General se sirviessse tomar el trabajo de hacer convocar, y juntar en su Casa habitacion en este Pueblo, la tarde de este dia, a los Licenciados D. Juan Agustin de Reuelta y Varona, y D. Ignacio Gonzalez de Echavari y Ugarte, Asessor de esta M. N. Provincia, y Fiscal de Reos de ella, para que informandoles yo el dicho Secretario por Ciudad, y Villas, del estado de esta dependencia, por resoluciones de la Provincia, y lo que asibien les quisiesse comunicar, qualquiera de los señores Vocales de esta Acta, que podran concurrir al referido Congreso, segun los dictámenes de algunos otros Abogados, que tengan tomados, y luces, è instrucciones, que les ayan dado sus Hermandades, puedan tener una bien premeditada conferencia, è informar a la Provincia del concepto, y sentir que formassen en el assunto, para lo que deba deliberarse; à fin de que con el mayor conocimiento, y el maduro acuerdo que acostumbra esta Provincia, se pueda proceder à la determinacion de lo que se tuviesse, y hallasse por mas conducente.

El señor D. Joseph Juachin de Vicuña Andoim y Aldaola, Procurador Syn-  
dico General de la Hermandad de Salvatierra, en conformidad de remission,  
que los demás señores Capitulares hicieron en su Señoria, nombrò por Comis-  
sarios para funcion de Iglesia, que se ha de celebrar este dia al glorioso S. Pru-  
dencio, à los señores D. Francisco de Berrueta, y D. Romaldo de Anuncibai,  
Procuradores Generales de las Hermandades de Arana, y Urcabustaiz.

*Primera Junta del dia 7.*

**E**N esta Junta de orden de dichos señores Capitulares, se leyò por uno de  
nosotros los Secretarios, un dictamen, dispuesto, en conformidad de lo  
reuelto en la segunda del dia de ayer, por los Licenciados D. Juan Agustín de  
Rebuelta y Varona, y D. Ignacio Gonzalez de Echavarrí, Abogados Consultor,  
y Fiscal de Reos de esta M.N. Provincia, que su thenor es el siguiente.

Aviendosenos comunicado de orden de V.S. por los señores sus Capitu-  
lares comissionarios el Real Decreto de treinta de Julio de el año proximo pre-  
cedente con la Instruccion preventiva de la observancia en la administracion,  
manejo, cuenta, y razon de los propios, y arbitrios que tienen, y de que usan  
los Pueblos de el Reyno, acompañada de otra, expedida en tres de Febrero de el  
año de setecientos y quarenta y cinco, y expresadonos à voca, que tratado, y  
conferido el punto en Junta General, se resolvió el que fuésemos convocados  
para una juntilla, en que informados por menor de los diferentes pareceres de  
varios señores Constituyentes, expusiésemos con toda claridad nuestro dicta-  
men, concerniente à lo que V.S. debia resolver, y exponer à S. M. ( Dios le  
guarde ) y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla: y cumpliendo  
con el precepto que se ha dignado V.S. imponernos, y deseando el acierto en  
su desempeño, enterados de todo decimos, baxo de la discreta censura de V.S.  
que bien examinado el Real Decreto brilla en èl la notoria benignidad de  
nuestro Catholico Monarca, siempre propensa à el alivio de sus Vassallos, dis-  
minuyendo en esta, como en otras sus providencias, la contribucion de el  
quatro por ciento, de que su Real Patrimonio se ha valido hasta aqui de el im-  
porte de propios, y arbitrios de los Pueblos de el Reyno à un dos por ciento, y  
esto precisada à la manutencion de las Oficinas que por èl se destinan al cuida-  
do de sus quentos: y como esta contribucion de el quatro por ciento, ni la de  
cientos, y millones, ni otras de esta classe han comprehendido jamás à V.S. ni  
à sus Pueblos, siempre francos, libres, y quitos de todo tributo, y contribucion  
en fuerza de sus Privilegios, y Exempciones, provenientes de su voluntaria en-  
trega à la Corona de Castilla, en manos de el Señor Rey D. Alonso el Onceno,  
de gloriosa memoria, nos parece, que dicho Real Decreto no habla directa-  
mente con V.S. à quien en lugar de alivio de el quatro à el dos por ciento, ser-  
viria su piadosa providencia de nueva imposicion, y gravamen de el dos por  
ciento, con que antes no contribuia: sin embargo, no podemos menos de ha-  
cernos cargo, de que los pocos Pueblos cerrados, y de algun numero de Vec-  
indad, que tienen propios, y usan de arbitrios para su manutencion decen-  
te, y ocasiones de el Real Servicio, deberàn dar como hasta aqui han dado,  
quando S. M. lo ha pedido quenta de la inversion de lo que su piedad les ha  
permitido, à diferencia de la mayor parte de los Pueblos de V.S. que por abier-  
tos, y de cortissimo vecindario, ni tienen propios, ni usan de arbitrios, acu-  
diendo à las urgencias de composicion de Caminos, abertura de Rios, y Zanjas  
para evasion de las aguas, y otras necesidades, por repartimientos capitales  
de sus Vecinos: en cuya atencion, y la de que en el recinto de V.S. no ay In-  
tendente de Exercito, ni de Provincia con jurisdiccion en ella, si solo el señor  
Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General, que la preside con uni-  
versal jurisdiccion en los casos especificados en el Quaderno de sus Leyes, con-  
firmadas por nuestro Catholico Monarca, ( que Dios conserve ) y por todos  
sus gloriosos progenitores, que dura un Trienio como el Corregidor de la M.  
N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa, tendriamos por acertado, que V.S. repre-  
sentasse estos, y los demás motivos, que adelante su discrecion, solicitando se  
dignasse S.M. mandar, que los Pueblos de su comprehension, que tienen pro-  
pios, y gozan de arbitrios, diessen una vez en cada Trienio quenta de ellos, y  
de

de su inversion ante dicho señor Diputado General, que hace veces de Intendente, para que passasse certificacion, ó testimonio de su contenido, y resultancia á el Real, y Supremo Consejo de Castilla, ó á el Señor Ministro, que fuese de su Real agrado, y que por el mismo medio solicitassen los Pueblos la prorogacion de arbitrios, ó nueva concession de que necesitassen para su manutencion, y decencia, en la conformidad que se practica en la citada Provincia de Guipuzcoa, que es nuestro sentir, y el que con el respeto debido ponemos á la censura de V.S. salvo, &c. Zurbano, y Mayo tiene de mil setecientos sesenta y uno. Licenciado D. Juan Agustin de Rebuelta y Varona. Licenciado D. Ignacio de Echavarri y Ugarte.

Y enterados del contexto de dicho dictamen, los dichos señores Capitulares, despues de una muy larga conferencia, votaron en esta forma: El señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de la Hermandad de Victoria, se conformaba con dicho dictamen, y el señor Diputado General se sirviese hacer á nombre de esta M. N. Provincia á la Superioridad la correspondiente representacion; el señor D. Joseph Juachin de Vicuña Andoin y Aldaola, Procurador General de la Hermandad de Salvatierra, convenia en lo votado por dicho señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, á excepcion de que no se tocasse en dicha representacion por el referido señor Diputado General, viniesse á su Señoria, ni á otro nadie Judicatura alguna para tomar quentas de propios, y arbitrios, sino solamente todo aquello que correspondiesse representar á las Franquezas, Regalias, y Libertades de que siempre ha gozado y goza esta M. N. Provincia; los señores D. Bernardo Antonio de Urrutia, y D. Francisco Xavier de Irabien, Procuradores Generales de la Hermandad de Ayala, se conformaban con lo votado por dicho señor D. Joseph Juachin de Vicuña, añadiendo, que no siendo estimadas, como correspondia dichas representaciones, y resulten nuevas ordenes para cumplir lo mandado, ó que se mandare por la Superioridad; y en tal caso sea preciso hacer algunos recursos para manifestar con mas claridad la correspondiente Exemption, y Libertad, de que precisamente resultarán costas, y gastos; estos sean de cuenta de los Pueblos, que usan de dichos propios, y arbitrios; pues no gozando de este beneficio los demás, no debenn ser incluidos en los repartimientos de dichos gastos; y todos los demás señores Capitulares se aderian á lo votado por dichos señores Procuradores Generales de la referida Hermandad de Ayala; y en este estado aviendo buuelto á conferir de nuevo tambien largamente en el assunto, todos los dichos señores Capitulares unanimes conviniéron en dar su comission á dicho señor Diputado General, para que se sirviesse hacer su Señoria á nombre de esta dicha M. N. Provincia, la referida representacion á los señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, en terminos, y con razones, que aludiesen no deber ser comprehensa en dicha Real Orden; y suplicandoles se dignassen declararla por exempta.

En esta Junta fue leído el quinto punto de dichos pendientes, que trata en razon, de que el señor Diputado General se sirviesse hacer practicar las diligencias que faltassen, y fuessen conducentes al derecho de la Provincia, en el pleito seguido contra Valentin de Arechavala, y Consortes, por defraudadores de la Real Renta del Tabaco, con encargo al Fiscal la solicitud del recobro de los maravedis adelantados de efectos de Provincia; y luego á continuacion asimismo un Memorial del dicho Arechavala, que su thenor es el siguiente.

M. N. y M. L. Provincia de Alava. Valentin de Arechavala, Vecino de el Lugar de Anes, de la M. N. y L. Hermandad de Ayala, con el mas rendido, y profundo afecto, como hijo de V. S. dice, que contra él, y Francisco de Arechavala su hermano, que ya es difunto, por denunciacion de D. Francisco Antonio de Iruegas, Vecino de el de Salmanton, siendo Syndico Procurador General de dicha Hermandad, se dió quexa en Junta General de V. S. denunciandolos por defraudadores de Rentas Reales, y passadores de Tabaco, y siendo tal denunciador, se le cometiò á el mismo la recepcion de la Sumaria; y como estaba airado contra el Suplicante, y su Hermano, por ciertas maderas, que avian sacado de el monte de aquel Lugar, para obra, en que no las pudieron poner tan prontamente por su pobreza, y las avia llevado dicho Iruegas, privandolos de el trabajo, que avian puesto en cortarlas, sacarlas del monte, labrarlas, y tener-

nerias recogidas, se valió el tal Comisionado para la Sumaria de Francisco Antonio de Mendieta, Escribano, y Cuñado suyo, y de testigos tambien parientes, y apasionados suyos, por hacer buena su denunciacion, aunque en plenario muchos de ellos, se retrataron, y expusieron otras cosas dignas de consideracion; pero en vista de la Sumaria, se mandó poner preso al Suplicante, y su Hermano, y que se les embargassen sus bienes, lo que executó el mismo Iruegas, trayendolos con ignominia á la Carcel Real de esta Ciudad, donde estuvieron con mucha miseria, y trabajo veinte y nueve meses; y en quanto á los bienes les vendieron para pago de sus costas seis Bueyes de la Labranza, y otros ganados mayores, y menores, que tenian, como tambien los granos que hallaron, dexandolos impossibilitados para poder mantenerse, y á la muger de el Suplicante con seis hijos, los mas de tierna edad, ocasionando lastima en aquel Lugar, y en los de su circunferencia, por constarles á todos la inocencia del Suplicante, y su Hermano, en lo que eran denunciados, por averse mantenido siempre con el recio trabajo de la Agricultura, sin los fraudes, que tan injustamente se les imputaban; y con este motivo se les embargó tambien una Casa, y algunas heredades pertenecientes á ella, que por la miseria de los tiempos se hallan empeñados en tanto, ó mas de lo que vale, como por notorio lo asienta el Suplicante, y por averse causado otras muchas mas costas en los alimentos del Suplicante, y su Hermano, en la prision tan larga, y en las diligencias, y probanzas que se hizieron en plenario, se mando por cierto Auto, que se hallará en el processo, las pagasse V.S. como en efecto parece lo executó su Thesorero, y todavia se hallan embargadas dicha Casa, y sus pertenecidos, sin poder conseguir el desembargo, por lo que V.S. tiene suplado, y aun por lo mesmo aun no se han hecho sufragios algunos, á excepcion de el entierro, por el Anima de dicho su Hermano; y viendose el Suplicante en tan miserable estado, ha determinado recurrir á la gran caridad, y piedad de V.S. á quien con igual rendimiento suplica, se sirva hacerle limosna de lo que por dichos motivos tiene pagado; y en su consequencia consentir, ó dar orden, para que se levanten dichos embargos, sin mas costas, ni estrepito judicial, y en esta atencion, á demás de executar V.S. su gran caridad, hará acto heroyco de su liberalidad, pudiendo assegurar, y asegurando de hecho, como lo hace el Suplicante, que por los muchos empeños anteriores, que tienen los tales bienes, despues de largo pleito, no pudiera conseguir V.S. lo que por medio de su Thesorero tiene desembolsado, ni parte de ello; y assi buelve su mas rendido Suplicante, á pedir la piedad de V.S. en esta gracia, para en algun modo, despues de tanta miseria, poderse mantener el Suplicante, su muger, é hijos, lo que espera de la Nobleza de V.S.

En cuya vista todos los dichos señores Capitulares unanimes, dieron su comision al dicho señor Diputado General, para que por medio de su Assessor se sirviessé informar del estado de dicha dependencia, del valor de los efectos embargados, y del drecho de las partes opuestas á dichos bienes; y hallando, que la muger del referido Arechavala, ha de ser preferida en sus pretensiones á la Provincia, y que pagada aquella, no ha de quedar nada para la Provincia, disponga, el que á nombre de ella, por el Fiscal no se contradiga, ni haga gatar cola alguna, porque la intencion de la Provincia usando toda gracia, y equidad, es, el dar á las partes lo que les corresponda, sin causarles la menor vexacion, y molestia.

Aviendose leído asibien el sexto punto de los pendientes, los dichos señores Capitulares digeron ratificaban la comision, que anteriormente estaba dada á dicho señor Diputado General, para que se sirviessé hacer continuar con quantas diligencias contemplasse necesarias, para el recobro de los maravedis suplidos por esta Provincia, en la Causa Criminal, fulminada de Oficio de Justicia de Santa Hermandad, contra Juan de Arechavala, alias Chori, y Confortes, de resulta de la muerte violenta, que padeció Domingo de Solaluce, Molinero en el de Ocaranza, y conforme á lo determinado por la Superioridad, se debian reintegrar por el Noble Señorío de Vizcaya.

En esta Junta luego que fue leído el septimo punto de los pendientes, que habla sobre que dicho señor Diputado General ordenasse, que Pedro de Urquiza, Maestro Carpintero, Vecino de la Ciudad de Vitoria, passados los inter-

peries del Invierno, y menguadas las aguas, entregasse con formalidad, à vista, y reconocimiento de peritos nombrados por una, y otra parte, las obras, y reparos del Puerto de Techa; y dicho señor Diputado General expuso, no aver hecho evacuar dicha diligencia, por no aver llegado todavia el referido tiempo oportuno; le ratificaron la dicha su comission, todos los dichos señores Capitulares, con encargo de que en interin no estuviessen executada la expresada entrega de dichas obras, no se librasse maravedi alguno al dicho Maestro rematante, ni otro nadie en su nombre.

El dicho señor Diputado General subscitado que fue el octavo punto de dichos pendientes expuso, que en virtud de las diligencias que avia practicado en el assunto, y medios puestos para ello, avia llegado el caso de lograr, de que los Vecinos de la Villa de Samaniego estuviessen contentos, y satisfechos de la suficiente contribucion de Sal, que se les hacia por el Alfolinero de aquel Partido; de cuya singular noticia, enterados dichos señores Capitulares, dieron repetidas gracias al dicho señor Diputado General por su acreditado celo, y notoria buena conducta.

En esta Junta se leyó tambien el noveno punto de los pendientes; y en su satisfaccion el dicho señor Diputado General, expresó, que el Assessor de la Provincia era de sentir, y dictamen, no encuentra razon por donde se pudiesse impedir su permanencia, para el resguardo de Rentas Reales en la Villa de Arciniega, à los Guardas que se avian establecido en ella; por lo que dichos señores Capitulares declararon por evacuado dicho punto.

En esta misma Junta, luego que fue leído el decimo punto de dichos pendientes, todos los dichos señores Capitulares unanimes resolvieron conferir de nuevo su comission à los prenotados señores D. Martin de Gorostiza, D. Santiago de Velasco, y D. Bartholomè Joseph de Urbina, para que se sirviessen de continuar en promover quanto fuesse dable, y necessario al mayor culto del glorioso S. Prudencio, Patron, è Hijo de esta Provincia, y à la ereccion de una Hermita de su advocacion en el Lugar de Armentia.

El dicho señor Diputado General dixo, que debia exponer, como expuso, que por la Provincia estaba acordado, estar, y passar por las Tiendas, que en recinto de ella, en virtud de su encargo, y comission avia destinado, y señalado el Señor Marques de Monte-Hermoso, siendo Diputado General, para la venta del Tabaco, en la visita personal, que practicó à el efecto; y que al presente, con notorio exceso, avecindario, y gente, que de entonces acá podian tener los respectivos Pueblos, hallaba añadidas dichas Tiendas; y aun lo bueno del caso era, que algunos de dichos Pueblos, y muchos sujetos, y personas le instaban con suma frecuencia, el aumento de otras Tiendas, que no las tenia por conforme, ni aun contemplaba ser necessarias tantas como se avian aumentado; y que sobre todo la materia le daba mucho que hacer, pues sin embargo de aver discurrido, y trabajado bastante en el assunto, estava persuadido à no poderlo por sí arreglar la cosa, con la integridad, y satisfaccion que deseaba, y pedia assunto de tanta importancia; y que así suplicaba à la Provincia, que tomando à su cargo el reglar la cosa, con las providencias que tuviesse por convenientes, deliberasse lo que fuesse de su mayor agrado; y aviendose tratado, y conferenciado largamente en razon de lo referido, y tocado tambien, de que dichos Tenderos debian ser, no solamente arraigados, para evitar qualquiera sospecha de fraude, sino tambien hallarsen con caudal, y dineros entre manos, para que no estando sujetos, y dependientes de los Mercaderes, y Comerciantes, que les fian, y con quenta larga, les tienen debaxo, llevar los generos para el surtido de su Tienda, y consumo de los Vecinos, y Habitantes del Pueblo, de los que les diessen con mayor conveniencia, y consiguientemente venderlos mas baratos; y de otras cosas conducentes al caso; sin embargo, que dicho señor Diputado General instó varias veces con eficacia, de que se le exonerasse del manejo de la dependencia, por las grandes dificultades que se le ofrecian: todos los dichos señores Capitulares unanimes dieron su comission con todas las facultades necessarias al dicho señor Diputado General, para que segun lo que su mucha prudencia le dictare, quite, ponga, y arregle las Tiendas, y Tenderos, que le pareciesse ser necessarios, y suficientes.

En esta Junta precedida licencia, yo el dicho Secretario de Provincia por

Ciudad, y Villas, expuse, que en conformidad de lo que se me ordenaba por el undecimo punto de los pendientes, avia puesto copia fee haciendo del Decreto celebrado por esta M.N. Provincia, en su segunda Junta General del mes de Abril del año proximo pasado, en el Libro, que se ordenó hacer, para razon de Censos, que tiene esta Provincia contra si, salarios, y reditos, que satisfacen, y cantidad de maravedis con que contribuye à sus Hermandades, para manutencion de Puentes, Calzadas, y Caminos publicos; pero que el añadir en las correspondientes partidas del mismo Libro, razon individual de porque decretos, causas, y motivos, estaban señalados, puestos, y añadidos todos los dichos salarios, sin embargo de que lo tenia bastante adelantado, no lo avia podido evacuar, y para hacerlo era necesario de que se me franqueasen varios documentos del Archivo de esta M.N. Provincia: y enterados de todo dichos señores Capitulares unanimes digeron, no contemplaban por necesarios dichos adiramentos; y así daban por evacuado quanto contenia el exprellado undecimo punto de dichos pendientes.

En esta Junta de orden de dichos señores Capitulares, se leyó tambien por uno de nosotros los Secretarios el decimo tercio, y decimo quarto punto de los pendientes; y el dicho señor Diputado General expulo, que las Impresiones de los documentos, que referian dichos puntos, estaban suspensos, con el deseo de saber, si se avia de añadir, o no la Convencion hecha en razon de Tabacos, por medio del dicho señor D. Francisco Xavier de Irabier; y así bien en que parage las Sentencias, y Executoria del pleyto que hubo entre esta Provincia, y Ciudad de Vitoria, en razon de aver querido esta Titularse Cabeza de la Provincia, y se digesse Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava; y aviendose tratado, y conferenciado largamente sobre ello, y otras cosas del mismo asunto; todos los dichos señores Capitulares, à excepcion del señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de la Hermandad de Vitoria, que dixo, que era de mas, è insuficiente la nueva Impresion de dichas Sentencias, Executoria, y la del Memorial Ajustado, del pleyto de su razon, y por lo mismo, protexiaba, como protexto, de que los gastos, y costas de las referidas Impresiones en dichas partes, no se entendiesen, ni fuesen del cargo de la dicha su Hermandad; resolvieron unanimes, que en la Impresion nueva que está mandada hacer del Quaderno de Leyes Municipales, y Ordenanzas de esta M.N. Provincia, se incorporen las dichas Sentencias, Executoria, y Convencion; y que la Impresion de dicho Memorial Ajustado, se haga por sí sola, en Quaderno separado, dando para el efecto por dicho señor Diputado General, en continuacion de la dicha su comission, las disposiciones, y ordenes que tuviesse por convenientes.

En esta Junta mediante el correspondiente aviso, y llamamiento, entró D. Juachin Gonzalez de Echavarrri, à quien luego que dió las debidas gracias à sus Señorías dichos señores Capitulares, por el favor, y honor, que les merecia, de averle nombrado por Theforero de esta Provincia, ofrecido cumplir con la mayor exactitud en su encargo, y tomado el correspondiente assiento; dichos señores Capitulares unanimes acordaron el admitirle, como le admitieron por tal Theforero, baxo de las circunstancias, y obligaciones, que à su tiempo le avian de manifestar, y encargar para otorgar la correspondiente Escritura de Fianza, los señores Cabaleros Comissarios, que estaban nombrados para el efecto.

*Segunda Junta del dia 7.*

**E**N esta Junta en satisfaccion de lo que incluye el decimo quinto de dichos puntos pendientes, el señor D. Felix Celedonio de Astequieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, dixo, que por aver estado el Afecto de la Provincia ocupado en otras cosas, no avia podido formar todavia el Decreto, que le estaba encargado, en razon del methodo, que se avia de observar en adelante, en las Hermandades de esta M.N. Provincia, en las diligencias de Filiaciones; de lo que enterados dichos señores Capitulares resolvieron ratificar, como ratificaron la dicha su comission al exprellado señor D. Felix.

Aviendose leído el duodécimo punto de los pendientes, el dicho señor D. Felix Celedonio de Astequieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza,

doza, expuso, que para dar parte, y noticia à la Provincia de lo que avia practicado en el asunto, era necessario, de que el señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, como interesado por Procurador Syndico General de la Hermandad de Vitoria, en la materia, saliese de la Junta; y aviendolo executado por resolucion de todos los demás señores Capitulares, el dicho señor D. Gaspar: el referido señor D. Felix hizo presentacion de un papel Informe, y relacion, que fue tambien leído por uno de nosotros los Secretarios, y su tenor es el siguiente.

Señor. Obedeciendo el precepto de V. S. que me impulso en su segunda Junta General de veinte y cinco de Noviembre proximo pasado, sobre que consultando la desigualdad, y desproporcion experimentada por los Vecinos, y Moradores de V. S. y de fuera de la Jurisdiccion de la Ciudad de Vitoria, en la exaccion de la Alcabala de el Grano que han vendido, y venden en la Plaza publica de ella, y sus semanales Mercados de los dias Sabado, y Martes, pues de dichos Vecinos, y Moradores de fuera de la Jurisdiccion de la referida Ciudad, se han cobrado, y cobran por el Alcabalero de ella, siete maravedis por Fanega de Cebada, y Menuncias, y nueve por la de Trigo: y de los Vecinos de dicha Ciudad, y Lugares de su Jurisdiccion, solamente un maravedi por cada Fanega de dichas especies: practicale las correspondientes diligencias à el asunto: debo representar, y exponer à V. S. como aviendo consultado este punto con Abogado, y sujetos de mi satisfaccion, literatura, inteligencia, y christianidad, han sido de parecer, que para proceder la Provincia con la instruccion, y conocimiento siempre acostumbrado en sus negocios, sobre solicitar, que à sus Vecinos, y Moradores en la cobranza de dicha Alcabala, se les trate con la igualdad, que à los de la Ciudad, y Lugares de su Jurisdiccion; pretenda, y pida, que dicha Ciudad exhiba, y haga patente el privilegio, y titulo de pertenencia en que afianza el derecho de la exaccion de esta Alcabala, para reconocerlo, y si la concede la franquicia, y facultad de practicar la desigualdad referida, y en su inteligencia deliberar lo que la Provincia tenga por conveniente, pues teniendo presente la posesion en que se halla la Ciudad de cobrar dicha Alcabala con la diferencia, y desigualdad advertida, en que se la mantendra, no se discurre otro arbitrio, que el propuesto, para que la Provincia pueda dar los passos conducentes en solicitud de la pretension apuntada, que es lo que se ofrece, y tengo que insinuar à V. S. para que en su inteligencia sobre este asunto, tome, y arregle con la madurez, acierto, y justificacion que siempre las providencias que sean de su mayor agrado.

En cuyo estado prosiguió el dicho señor D. Felix, en referir de que tambien avia averiguado, de que en la Plaza, y Mercados de dicha Ciudad de Vitoria por razon de trabajo de medir se llevaba por las personas destinadas para el efecto, dos maravedis tan solamente en Fanega à los de dicha Ciudad, y Lugares de su Jurisdiccion; y à los de fuera quatro; cuya novedad, y alteracion le avia parecido asibien conveniente poner en la alta comprehension de sus Señorías: y enterados de todo dichos señores Capitulares, resolvieron conformarse, como se conformaron, con lo que se previene por dicho informe suso inserto, y en consecuencia de ello dieron su comision à los dichos señores D. Felix Celedonio de Asteguieta, y D. Juan Antonio de Sarralde, Procuradores Generales de las Hermandades de Mendoza, y Arrazua, para que à nombre de esta dicha M. N. Provincia, pidan que la Ciudad de Vitoria les exhiba, y ponga patente el Privilegio, y titulo de pertenencia, en que afianza el derecho de la exaccion de dicha Alcabala, y medida, con facultad de poderla practicar con dicha desigualdad, haciendo para el efecto de dicha exhibicion, si fuere necesario qualesquiera requerimientos: y informados que sean de lo que encontraren aver en el asunto, se sirvan relacionar lo conducente en las primeras Juntas, para en su vista con el debido conocimiento resolver lo que se tuviese por mas conforme.

El dicho señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, asibien expresó, que mediante a que el dicho señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria, se hallaba fuera de esta Junta, se podia tratar, antes que se le llamasse para entrar, en razon de lo que los señores Procuradores Generales de la Hermandad de Zuya, en las ultimas Juntas Generales de Santa Cathalina avian revelado, y hecho patente, y notorio, de cosa que debia estar en conformidad de

lo acordado reservada en la misma Provincia; y aviendose conferenciado sobre ellos; y de que si los dichos señores Procuradores de Zuya, y aun los Alcaldes de Hermandad, Theforero, è yo el Secretario por Ciudad, y Villas, Vecinos de la Ciudad de Vitoria, debiamos salir, ó no de esta Aeta, y Junta, para tratar, y resolver lo conducente en el asunto; dichos señores Capitulares acordaron, el que dichos señores Procuradores Generales de Zuya, los referidos dos Alcaldes, el Theforero, è yo el dicho Secretario de Provincia por Ciudad, y Villas, saliessimos, como salimos de dicha Sala, y esta Junta, y Aeta, hasta que despues de gran rato, mediante aviso, y llamamiento que hubo. bolvimos todos con dicho señor D. Gaspar de Alava Arangutens; y el señor D. Joseph de Arteaga, Procurador General de la Hermandad de Berantevilla, que durante dicho tiempo tambien salio de dicha Sala, de orden, segun lo que manifestó, de los demás señores Capitulares, que quedaron dentro continuando en esta dicha su Junta.

Aviendose tratado del decimo sexto de dichos puntos pendientes, y mediante las noticias que se dieron, de que el Clero del recinto de esta M.N. Provincia avia logrado de la piedad de su Magestad, el que continuassen en la posesion de presentar los Beneficios vacantes en sus Iglesias: declararon los dichos señores Capitulares por fenecido, y evacuado dicho punto.

En esta misma Junta se leyò tambien el decimo septimo de los puntos pendientes, que expresse, que los señores Diputado General, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, por medio del Agente en Corte, solicitassen de los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla; se sirviessen declarar, providenciar, y mandar cosa fixa, y determinada de lo que se debia observar en razon del Privilegio que tiene esta dicha M.N. Provincia para Filiaciones, à fin de evitar los inconvenientes que ocurrian, y se ofrecian muy de ordinario con los Señores de la Sala de Hijos-Dalgo de la Real Chancilleria de Valladolid, à que satisfizo el dicho señor D. Felix Celedonio, que no avian podido dar passo, ni adelantar en cosa alguna todavia la materia, mediante las prenotadas ocupaciones del Assessor de la Provincia: de lo que informados dichos señores Capitulares digeron ratificaban la expresseada su comission à los dichos señores Diputado General, y D. Felix Celedonio de Asteguieta para el citado efecto.

En satisfaccion de lo que comprehende el decimo octavo de los puntos pendientes, el dicho señor Diputado General hizo exhibicion de la declaracion dispuesta en el asunto por dos Maestros, cuyo thenor dice assi:

En la Ciudad de Vitoria à once dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y un años, parecieron presentes Miguel de Gorospe, y Juan Antonio de Revilla, Maestros Canteros, Vecinos, el dicho Miguel de Gorospe de la dicha Ciudad, y dicho Revilla de el Lugar de Retes, junto al Lanteno, en la Hermandad de Ayala, y digeron, que de orden del señor D. Antonio Manuel de Arriola Arana y Aspe, Maestro de Campo, Comissario, y Diputado General de esta M.N. y L. Provincia de Alava, avian sido nombrados para ver, y reconocer las Obras, y reparos que Domingo de la Rinua, Maestro de la misma facultad, Vecino de la Villa de Villa-Real de Alava, avia executado en el Puente de Pobes, sito sobre el Rio Bayas, Jurisdiccion de la Hermandad de la Ribera, y aviendo passado à dicho Puente, lo avian visto, y reconocido con toda reflexion, y cuidado, y avian hallado en la salida de dicho Puente, tomando sobre la derecha azià la parte de Mimbredo, una pared banguardia de quarenta y seis pies de largo, y en dicha salida tomando sobre la siniestra, otra de veinte y siete pies de largo, y à continuacion de esta, à orilla de el Rio arriba, y Camino que en recto tira para esta Ciudad, Vizcaya, y otras partes, otra de un mil y treinta pies de largo, con mas otra partida de nueve pies de largo al lado sinistro en la salida de dicho Puente para la Villa de Salinas de Añana, cuyas obras avian medido, y regulado su valor en seis mil setecientos y treinta y ocho reales vellon: assibien se regula por el trabajo, y valor de el terreplén de el Camino en los dichos mil y treinta pies de largo, en tres mil quinientos y veinte y cinco reales: assibien se regula por el coste, y trabajo de el terreplén executado en la salida de dicho Puente, como se va al Lugar de Anucita, y poblacion de Mimbredo ciento y cinquenta y quatro reales vellon: assibien otra porcion de del monte de quatrocientos y quarenta pies de largo,

à orilla de Rio arriba, azià la Jurisdiccion de la Villa de Morillas, y ocho de ancho, para dar mas extencion de madre al Rio, por cuyo valor, y trabajo se regula en quinientos y cinquenta reales de vellon: asibien se regulan tres estados de Calzada que executó para un expediente de las aguas, que bajan del Monte en veinte y siete reales de vellon: asibien por el trabajo, y valor de el recalce de las Zepas de dicho Puente, y porciones de reboque executadas en el, se regula en quatrocientos y ochenta reales de vellon, que juntas todas las dichas partidas suman, y componen la de once mil quatrocientos y setenta y quatro reales de vellon. salvo error. . . . . 11474.

Que es la cantidad en que regulamos las dichas Obras, y reparos, y es lo que podemos decir, y declarar segun nuestro leal saber, y entender, baxo el cargo de nuestras conciencias, y de el Juramento que tenemos hecho, y por la verdad lo firmamos en esta dicha Ciudad, dicho dia, mes, y año susodichos. Miguel de Gorospe, Juan Antonio de Revilla.

Y enterados de lo referido resolvieron dichos señores Capitulares dar su comission, y encargo al dicho señor Diputado General, para que le sirviesse tomar el trabajo de hacer saber el contexto del citado informe, y valuacion de dichos dos Maestros, à D. Andres Francisco de Zerain, Theforero que ha sido de esta dicha M.N. Provincia; y que en el caso de que no quiera estar, y passar por lo declarado por dichos dos Maestros, nombre el que fuesse de su satisfaccion, como tambien dicho señor Diputado General à nombre de esta Provincia, el que tuviesse por conveniente y procediesse à todo lo demás, que fuesse conducente, hasta verificar lo que se le avia de abonar al dicho Theforero, y devolviesse lo restante que tenia cargado, y le estava abonado à la Provincia, y en su representacion con el correspondiente recibo al nuevo Theforero.

En esta Junta el dicho señor Diputado General hizo manifestacion de una Carta escrita à esta M.N. Provincia, por D. Joseph Antonio de Yarza, su fecha en Madrid treinta y uno de Marzo de este presente año, que trata de que las Elecciones de Oficiales de Justicia, y Gobierno se hagan en adelante à primero de año; en cuya vista, y enterados de su thenor, mandaron dichos señores Capitulares, que para la inteligencia de los Pueblos de esta Provincia, se comuniquen dicha Carta en los Impressos exemplares de estos Decretos à las Hermandades, y su thenor para el dicho efecto es el siguiente.

Teniendo presente el Consejo los inconvenientes perjuicios, y turbaciones que se siguen, de que en los Pueblos se hagan las Elecciones de Oficiales de Justicia, y Gobierno, en distintos tiempos, y lo importante que es en este asunto la uniformidad, para evitar las reiteradas quejas, y recursos à que dan causa muchos Alcaldes, y Regidores de el Reyno por mantenerse en el manejo con el pretexto de no tener hecha la cobranza de Reales Contribucion, y otros fines particulares, en daño de el bien comun, para ocurrir al remedio oportuno. Ha acordado por punto general, que en el dia primero de cada año incluso el venidero de 1762. se lleven à efecto todas las Elecciones correspondientes à el que no se contradigan por excepciones legales que se padezcan, assi en los Pueblos de Realengo, como en los de Señorío, y Abadengo; y en las que precede proposicion la hagan con un mes de anticipacion, y remitan puntualmente, declarando, que las Elecciones executadas en el año proximo pasado, que no le han cumplido, por la particular costumbre de averse celebrado en determinado tiempo, subsistan por todo este, y las subsesivas espiren en el mismo, dentro de el qual se hicieren, sin admitir recurso, ni instancia para la continuacion, por mas que se intente justificarla. Participolo a V.S. de orden del Consejo, para que comunicando esta providencia à los Pueblos, que comprehenda esta Provincia, la observen puntualmente, y de el recibo me dará aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid, y Marzo 31. de 1761. D. Joseph Antonio de Yarza. M. N. y M. L. Provincia de Alava.

El dicho señor D. Galpar de Alava y Aranguren, Procurador General de la Hermandad de Vitoria, dixo, que en quanto a la Convocatoria despachada por los señores de Junta Particular de esta M. N. Provincia para las presentes Generales; y en atencion à que el Consejo manda por su Provicion, que la eleccion del señor Diputado General se haga con arreglo a la costumbre, y Concordia.

y que una, y otra firman, y establecen, que dicha eleccion debe hacerse en la Ciudad de Vitoria, por si acaso la Provincia en su ultima Junta Particular, y en la Convocatoria despachada, respecto à las presentes Juntas Generales de Mayo, señaladas para este Lugar de Zubano, ha entendido, ó quiere comprender, que la insinuada eleccion debe hacer en él: protexta en nombre de la Ciudad, y su Hermandad, no le pare perjuicio alguno à sus derechos, y regalías lo decretado por la referida Junta Particular de esta M.N. Provincia, ni la expedicion de la citada Convocatoria en el assunto para lo subsiguiente; reservando usar de los recursos, y derechos que le competan, por ser opuesto à la citada costumbre, y Concordia, y tambien à lo acaecido el año de mil quinientos treinta y cinco en Junta General de quatro de Mayo, hallandose congregada esta M.N. Provincia en Tierras Exparlas, aviendose presentado por la Ciudad la referida Concordia, pidiendo se guardasse; en cuya virtud vino esta M.N. Provincia à hacer la eleccion à la referida Ciudad el dia ocho del referido mes, la que no se executó por entonces, hasta el seis de Julio del referido año de mil quinientos treinta y cinco en la expressada Ciudad, y segun la citada Concordia: è inmediatamente el dicho señor Diputado General expreso, que luego que tuvieron principio estas presentes Juntas Generales, manifestó à todos sus Señorías, como se hallaba con nueva Real Provision mandandole, el continuar en dicho su Empleo de Diputado General, y no se hiciesse la eleccion de él, como estaba ordenado por otra Real Provision, anterior en estas Juntas de Mayo, sino en las inmediatas de Santa Cathalina, y profiguió exponiendo asibien largamente la representacion, que avia hecho al Consejo, mediante los justos motivos que avia concebido para el efecto, informandole de las dificultades que entre Provincia, y Ciudad partes litigantes se podrian ofrecer en estas presentes Juntas para dicha eleccion, sobre, y en razon del Pueblo, y parage en que se debiera executar, à fin todo de que para el mayor sosiego y quietud de dichas partes se sirviessen providenciar lo conducente, sin persuadirse, ni aun passarsele por la imaginacion de que dicha representacion huviera producido el menor atrasso para la expressada eleccion, ni en efecto de obligarle continuar en dicho su Empleo hasta las referidas proximas Juntas Generales de Santa Cathalina; y finalmente hizo exivicion de ambas las referidas Reales Provisiones, que quedan insertas en esta Acta, y fueron leidas por uno de nosotros los Secretarios; en cuya vista despues de una dilatada conferencia, el señor D. Francisco Xavier de Irabien, Procurador General de la Hermandad de Ayala, à quien se adherieron los demás señores Capitulares, dixo, que respecto las razones que à manera de agravio incluia la protexta hecha por el señor Procurador General de la Ciudad, sobre que la Eleccion de Diputado General se haga en Vitoria, protextaba tambien su Señoria no passasse el menor perjuicio à la Provincia la referida protexta del dicho señor D. Gaspar, ni los exemplares que pueda aver avido a las Tierras Exparlas para dicha Eleccion de Diputado General en ellas.

Aviendose leído en esta Junta una Carta de D. Pedro Manuel de Vera, escrita al dicho señor Diputado General, que trata en razon del uso de Perros Galgos, y fue exivida por su Señoria dicho señor Diputado General; acordaron unanimes dichos señores Capitulares se insertasse aqui à la letra para comunicar à las Hermandades para su inteligencia, y su thenor dice así:

Aviendo notado la Junta de Obras, y Bosques, que el Artículo que trata de Galgos en la Orden circular de Caza, y Pesca de 16. de Enero del corriente año, comunicada en Impresso à todos los Intendentes del Reyno, por el que se dice, que ninguna Persona pueda mantener Galgos, ni usar de ellos sin licencia expressa de la Junta, y noticia de los mismos Intendentes: ha motivado diferentes recursos, pidiendo estos permisos, y otros impertinentes, sobre la ñnteligencia del citado Artículo, quanto a las personas incluidas, ó excluidas de solicitarlos, y obtenerlos. Para cortar estas instancias, y evitar toda duda: Ha acordado la Junta, que los mencionados Intendentes en la primera Vereda que despachen à los Pueblos de su respectivo mando, ya sea en quanto à cobranza de Reales Contribuciones, ó por otro assunto del Servicio del Rey, libren, è incluyan despacho cometido à las Justicias de ellos, dandolas facultad en nombre de la Junta, para que à todo Eclesiastico, Caballero, Hidalgo, Hacendado,

y Labrador permitan tener uno, ó dos Galgos à cada uno, segun el mas, ó menos numero de estos Perros, que aya en los Pueblos, pero que unicamente puedan usar de ellos desde que fenezcan las Vendimias, y no antes, hasta fin de Febrero de cada año, y en solo Caceria de Liebres, para que son à proposito, dando las mismas Justicias Licencias por escrito en estos propios terminos, y sin llevar derechos; con encargo de que se procederà contra los que se excedieren, ó contravinieren, y à lo que aya lugar si las Justicias lo disimularen, ó toleraren; excluyendo, y pibando absolutamente que tengan Galgos los Corrautes de Carnes, los de Oficios mecanicos, los Menestrales, y los Jornaleros, para que no falten à sus Oficios, y trabajos. Y en consecuencia de esta resolucion lo participo à V.S. para que en la parte que de ella toque à esta Provincia de Alava, se proceda à su cumplimiento, tomandose razon en las Oficinas que correspondan, y dandome aviso del recibo de esta. Dios guarde à V.S. muchos años como deseo. Madrid 14. de Abril de 1761. Pedro Manuel de Vera. Señor D. Antonio de Arriola.

En esta Junta se leyó asibien un Informe muy largo, dispuesto à nombre de dicho señor Diputado General, de los Autos, que ante su Señoria penden, contra los Concejos, y Vecinos de la Villa de Villa-Real de Alava, y Lugar de Orrunaga, por denunciacion hecha por Martin de Azcunaga, Vecino de dicha Villa de Villa-Real de Alava, de la corta, y tala de Arboles frutifetos, executada en el Monte Iñasi de dichos dos Pueblos, por los referidos sus Vecinos, y de los passages acaecidos con la Justicia Ordinaria de dicha Villa, y su Escribano en el asunto; como tambien à instancia del señor D. Francisco de Urbina, Procurador General de la Hermandad de Villa-Real, por una Minuta, ó exemplar Impresso de Decretos de esta dicha M. N. Provincia, que exhibió para el efecto uno de los Decretos celebrados por esta dicha M. N. Provincia, en su segunda Junta General del dia cinco de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres, que habla en razon del uso de los Montes; y enterados del contexto de los dichos documentos, y la suplica, que tambien hacia dicho señor Procurador General de la referida Hermandad de Villa-Real, de que la Provincia se sirviese nombrar persona de su mayor satisfaccion, que atajasse, y cortasse el curso de dicha dependencia, dando la correspondiente determinacion; pues para ello estaban tambien alli prontos los Autos de dicho Alcalde, y asseguraba, que así este, como los demás Vecinos de dichos dos Pueblo, vendrian en ello: los referidos señores Capitulares unanimes, por lo que toca à esta dicha M. N. Provincia, y en su representacion nombraron para la dicha determinacion al Licenciado D. Juan Valentin de Ibarrola, Abogado de los Reales Consejos, y Vecino de Lezama.

En esta misma Junta hizo asibien su Señoria dicho señor Diputado General exhibicion de un exemplar Impresso de la Pragmatica de su Magestad, dada en Aranjuez à veinte y seis del mes de Abril proximo pasado, prohibiendo el uso de Armas blancas cortas, y las de Fuego, como son Pistolas, Trabucos, y Caravinas, que no lleguen à la marca de quatro palmos, y de cañon, y solo se permite à los Nobles Hijos-Dalgo de estos Reynos, y Señorios, con inclusion de la Corona de Aragon, el uso de las Pistolas de Arzon, del modo expressado en la misma Pragmatica, y revalidando las anteriores del asunto, que fue dirigida à esta M. N. Provincia, en Carta de dos de este presente mes por D. Joseph Antonio de Yarza, con encargo de hacerla publicar en los Pueblos de ella, y su Jurisdiccion; para el correspondiente cumplimiento; en cuya vista dichos señores Capitulares acordaron unanimes, que dicho exemplar se Imprimia por sí, y separado de la Minuta de estos Decretos, hasta los cuerpos que se contemplasen necessarios, y se reparta uno à cada Justicia Ordinaria del recinto de esta dicha M. N. Provincia, para su inteligencia.

En esta Junta el señor D. Gregorio Antonio Lopez de Castillo, Procurador General de la Hermandad de Baldegovia dixo, que durante las Generales proximas passadas de Santa Cathalina, varias veces se avia sublcitado, y querido tratar en razon de que el Licenciado D. Juachin de Landazuri, uno de los dependientes de la Provincia, por su Empleo de Abogado Defensor de Reos, se extrañaba muy mucho contra la Provincia, empleandose en un todo en obsequio, y favorecer à la Ciudad de Vitoria en los pleytos, y questiones, que pen-

dian entre ambas Comunidades, y que así si à sus Señorías les pareciesse, y tuviesse por conveniente, se podia conferenciar, como con efecto se conferenció largamente en el asunto, y se pasó à votar en la manera siguiente: El señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de la Hermandad de Vitoria, à quien se adhirió el señor Procurador General de la de Llodio, que no avia motivo justo para hacer novedad con dicho D. Juachin de Landazuri, y consiguientemente protextaba no se declarasse por vaco el dicho su Empleo de Defensor de Reos, ni se passasse à proveerlo en otro nadie, sino que continuasse en él como hasta agora cumpliendo con su obligacion: el señor D. Joseph Juachin de Vicuña Andoin y Aldaola, que su voto era estar, y pasar por lo que la Provincia dispuiesse, y ordenasse en el asunto: el señor D. Bernardo Antonio de Urrutia, Procurador General de la Hermandad de Ayala, que remitía su voto al señor D. Francisco Xavier de Irabien su acompañado, y el dicho señor D. Francisco Xavier de Irabien, con quien se conformaron los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Barrundia, Añana, Mendoza, Axparrena, VillaReal, S. Millan, Gamboa, Valderejo, Valdegovia, Salinillas, Arrazua, Tierras del Conde, Iruña, Lacoymonte, Ribera, Aramayona, Urcabustaiz, Quartango, Campezo, Marquiniz, Arana, Ubarandia, y Ariniz, que teniendo presente la Provincia los passages, y lances accedidos con dicho D. Juachin de Landazuri, daba por vaco el expressado Empleo de Defensor de Reos, y se procediesse a su provision en el sujeto, y persona que fuesse del mayor agrado, y satisfaccion de la Provincia: y los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Laguardia, Berantevilla, Arciniega, Araya, Badayoz, Cigoitia, Guetos, Iturraiz, Arrastaria, y Zuya, que reservaban sus votos; en cuyo estado aviendose declarado mediante dicha mayoria de votos por vaco el expressado Empleo de Defensor, se pasó a votar nuevamente para la dicha su provision; y con efecto todos los dichos señores Capitulares, à excepcion de los referidos señores Procuradores Generales de las Hermandades de Vitoria, y Llodio, que se mantuvieron en el expressado su voto, y protesta: y los de las Hermandades de Laguardia, Berantevilla, Badayoz, Cigoitia, Zuya, y Guetos, en la citada su reserva, digeron, que proveian como proveyeron el expressado Empleo de Abogado Defensor de Reos, para que lo firmara de oy en adelante por el salario asignado en el Licenciado D. Thomas Garcia de Azilu, Abogado de los Reales Consejos, y Vecino de la dicha Ciudad de Vitoria.

En esta Junta se trató, y conferenció largamente sobre la composicion del Camino de las Conchas, Jurisdiccion de la Hermandad de Salinillas, y à excepcion del señor D. Manuel de Montoya, Procurador General de la misma Hermandad, que dixo suspendia su voto, y no le passasse el menor perjuicio, lo que se resolviesse en el asunto, hasta dar cuenta à su Comunidad, y ver lo que le ordenaba esta: resolvieron unanimes dichos señores Capitulares, que de parte de esta M. N. Provincia, y de cuenta de su Cuerpo Universal, se diessé por el Thesorero de ella por una vez à la dicha Hermandad de Salinillas dos mil reales vellon; y que con esta cantidad, y la de los ciento y cinquenta reales anuales que le estaban consignados en el Mapa de Puentes, Calzadas, y Caminos publicos, reparasse, y pusiesse corriente, y en buena forma la dicha Hermandad, como era de su obligacion, el expressado Camino de las Conchas, luego brevemente, para quando el dicho Thesorero en execucion de lo que es de su cargo, fuesse à reconocerlo, y de lo contrario protextaban à dicha Hermandad todos los perjuicios, y quanto protextar convenia.

En esta Junta se presentó, y leyó un Memorial dispuesto à nombre del Concejo, y Vecinos de el Lugar de Espejo, Hermandad de Baldegovia, con relacion, que aviendo un fuerte, è irresistible impetu de avenida de aguas arruinado mucha parte de la Manguardia del Puente del referido Lugar, fundado en el Rio Caudal Omecillo, se acudió por dicho Concejo el año proximo pasado à la Provincia en sus Juntas Generales celebradas con anticipacion por el mes de Abril, haciendo patente este subcesso, y solicitando pronta providencia para el remedio, y de facto, resolvió la Provincia el que se executasse la Obra necesaria, pero faessee de cuenta de dicha Hermandad, anticipandole su importe de efectos comunes, y correspondientes al Cuerpo Universal de la Pro-

vincia, con la calidad del correspondiente descargo de la que à dicha Hermandad estaba consignado anualmente para manutencion, y reparo de Puentes, y Caminos, hasta la total reintegracion; fundandose la Provincia en lo decretado en sus Juntas Generales de Mayo de mil setecientos cinquenta y quatro siendo así, que por el mismo Decreto estaba exceptuado el caso de impetu referido, y concluia suplicando, que por lo mismo la Provincia se sirviese ordenar acudir al pronto debido remedio; y que las expresadas Obras, y reparos de dicha Manguardia fuesen de cuenta, y cargo de todas las Hermandades: y atendole conferenciado sobre la materia, se pasó a votar en la forma siguiente: los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra, Ayala, Barrundia, Añana, Mendoza, Axparrena, S. Millan, Gamboa, Arrazua, Salinillas, Tierras del Conde, Lacoymonte, y Aramayona, se diessen sin que fuesse visto servir de exemplar por una vez de efectos de Provincia, para la execucion de dichas Obras a la expresada Hermandad de Baldegovia quinientos reales vellon: el señor Procurador General de la Hermandad de la Ribera, bajo de la misma circunstancia, y calidad de por una vez, y sin exemplar seiscientos reales de dicha especie vellon: los señores Procuradores Generales de Badayoz, el uno que se contribuyesse con dichos quinientos reales, y el otro dixo, que su sentir era no se diesse cosa la menor, por lo que se tuvo por nulo, y de ningun valor, y efecto su voto; y todos los demás señores Procuradores Generales, que componian la mayor parte, no se contribuyesse à la dicha Hermandad de Baldegovia para el expresado efecto por la Provincia con cosa alguna, por no dar lugar, y abrir el camino à semejantes pretensiones, y se le obligasse à hacer dichos reparos con lo que le estaba asignado, y de su cuenta; y buuelto à tratar de la materia todos los dichos señores Capitulares en los que no se comprehende votar el señor D. Gregorio Lopez de Castillo, Procurador General de la dicha Hermandad de Baldegovia: resolvieron unanimes, el que de Cuerpo Universal de la Provincia por su Thesorero se de, y anticipe à dicha Hermandad de Baldegovia lo necesario, para que precedidas condiciones, y remate, haga executar con la mayor brevedad dichas Obras, y reparos, con encargo, que se hizo al dicho señor D. Gregorio Lopez de Castillo, se sirviese cuidar de que tuviesse efecto lo referido; y que todo quanto así se anticipasse à la dicha Hermandad, se le fuesse descargando en lo que anualmente le estaba señalado por el Mapa para la conservacion de Puentes, Calzadas, y Caminos, hasta verificarse la total reintegracion.

En esta Junta se presentó, y leyó asíbien un Memorial del tenor siguiente.  
 M. N. y M. L. Provincia de Alava. D. Joseph de Pilon y Moyua, Alcalde, y Juez Ordinario de la Villa de Salinas de Añana, de su recinto, con el mas profundo respeto pone en la elevada consideracion de V. S. el miserable, y lamentable estado, en que se ve aquella Republica, y las angustias que cercan al Suplicante; teniendo por instantes un alboroto, que tumulto con los estragos, que suele producir, velando de dia, y de noche para temperar la inquietud de sus Republicanos, con el prudente auxilio de celosos Eclesiasticos; pues que con ocasion de algunas particulares disensiones, disputas, y litigios, ha promovido el orgullo de pocos particulares (bien notados por sus genios sediciosos) la especie mas delicada de la calidad, è Idalguias de parte tan considerable de el Pueblo, que directa, ò indirectamente toca, sino en todas, en mas de las tres partes de sus individuos; influyendo al Señor Fiscal de S. M. de la Real Chancilleria de Valladolid, para que solicite, como lo ha hecho, provision Real, à fin de rever las Filiaciones, y admisiones de Idalguias hechas desde el año de 733 hasta el presente, en virtud del Real privilegio de el año de 710 confirmatorio de el universal inmemorial inconcusso loable uso, y costumbre, con que N. S. y sus Hermandades se avian governado, a que por el señor Maestro de Campo, Comissario, y Diputado General, se le dio el passe, con acuerdo de su Assessor, teniendo presente la clausula preservativa de el derecho de el Real Patrimonio; con cuyo logro alentada la osadia de los sediciosos vomitando todo el veneno de su animo vengativo, han buuelto à influir à dicho Señor Fiscal especies mas dilatadas, que estendidas, para que solicite Real provision comprehensiva de las Filiaciones de otros 30 años mas, y con efecto, tengo, y tienen los Vecinos de mi Pueblo noticia cierta de ayeste expedido por la Sala de Señores

ñares Presidente, y Aldes de dicha Real Chancilleria; para que se remitiese à ella originalmente todas las Filiaciones practicas desde el año de 709, en cuyos 58 años es muyn rara la Familia, que no este comprendida, de que ha resultado mayor connoçion de el Pueblo, tal que indubitablemente ocasionará su ruina, y destruccion; y respecto de que si lo referido lleva efecto en aquella Villa, se abre franco camino al odio, y venganza de quantos no teniendo que perder, quieran aniquilar à los otros sus Convecinos en las demás Hermandades de V.S. y que su privilegio confirmatorio de su costumbre quede reducido à los terminos de el Territorio de Castilla, y Auto acordado de su razon; impossibilitada la suma pobreza de los Naturales de V.S. à las crecidas costas que en estas circunstancias se les deben ocasionar; viendose por lo mismo precisados al abandono de la justificacion de la pureza, limpieza de sangre, y nobleza, con que se han elmerado en el Real Servicio, y se especifican en dicho Real Privilegio; por lo que apurados todos los medios discurridos por el Suplicante para su consuelo, sosiego, y alivio de su Pueblo, recurre à la maternal piedad de V.S. para que su notoria prudencia teniendo presente las especialissimas hontas, que su fidelidad, y celo al Real Servicio ha sabido merecer de la clemencia de su S. M. (que Dios guarde) y Señores sus gloriosos progenitores en las privilegiadas joyas, que encierra su Archivo; eche mano de su amorosa, tierna, y poderosa interposicion, à fin de atajar los indubitables perjuicios, y ruina de aquel su Pueblo, preservando à los demás de su recinto de igual contagio; que con tan fatal exemplar les amenaza.

Suplica à V.S. con la mas respetuosa veneracion, que mirando la afficcion de el Suplicante, y exterminio quasi inevitable de su Pueblo, y recibendolos en las entrañas, y seno de su piedad, se diga tomar las prudentes medidas que sabe su discrecion, à fin de solicitar con su interposicion se atagen, y corten en su origen los indubitables perjuicios, à que la venganza de sediciosos quiere reducir à aquel Pueblo, que à la sombra de las alas de V.S. se acoge, esperando su alivio. Joseph Martinez de Pison Moyna y Munive.

En cuya vista dichos señores Capitulares unanimes, y conformes acordaron, que el dicho señor Diputado General se sirviesse prestar su authoridad, dando la Carta, ó Cartas de recomendacion, que tuviesse por conducentes para los buenos efectos, que comprehende dicho Memorial, y haga asibien franquear à los interessados si les fuesse utiles, y necessarios qualquiera documentos de los Archivos de esta M. N. Provincia.

En esta misma Junta se presentó tambien una Real Provision, expedida por los Señores de la Sala de Hijos Dalgo de la Real Chancilleria de Valladolid, à instancia del Señor Fiscal en ella, que hablaba en asunto contenido en el Memorial, que incluye el Decreto antecedente; el que de orden de dichos señores Capitulares para el correspondiente examen, y Auto de declaracion, se remitió al Assessor de la Provincia, por medio del Theorero actual de ella; quien bolvió inmediatamente, y precedida la correspondiente licencia dixo, que el dicho Assessor le avia expresado, tenia que mirar con reflexion el punto, y que asi no lo podria despachar durante esta Junta, que es la ultima de las pretendidas en cuya vista digeron asibien dichos señores Capitulares dexaban remitido al dicho señor Diputado General, el expressado Real Despacho, para que con consulta de dicho Assessor, proveyesse el Auto de declaracion, que tuviesse por mas conveniente.

En esta Junta en vista de Memorial presentado por dicho señor D. Agustin de Luyando, Procurador Syndico General de la Hermandad de Añana, le expidió despacho con varios apercivimientos, y en forma, para que con el importe de Hoja de Hermandad, gastos de Procurador, y demás comunes, contribuyan, y asistan las Villas de Sobrón, y Puente Larrá, al expressado señor D. Agustin de Luyando, como à tal su Procurador Syndico General.

En esta Junta se presentó otro Memorial de D. Thomas Antonio de la Fuente, Escribano, y Vecino en el Lugar de Izarra, con relacion de que por muerte de D. Juan Martin Ruiz de Azua y Mendivil, Secretario que fue de esta M. N. Provincia por Ciudad, y Villas, concurrió personalmente en la Ciudad de Vittoria à assilir como Secretario de Provincia por Tierras Expartas al señor Diputado General, desde principios de Julio del año proximo passado, hasta

finés de Septiembre de él, con abandono de su Casa, y varias dependencias; suplicando por conclusion alguna gratificacion para ayuda de gastos; y aviendose sublicitado con este motivo la especie, de que si a dicho Fuente le competia, ò no para en satisfaccion de lo que pretendia el salario correspondiente en aquel tiempo al Secretario de Provincia por Ciudad, y Villas: yo el dicho actual tal Secretario, con licencia expresa que obtuve de dichos señores Capitulares para poder decir, y manifestar algo en mi apoyo, y defensa, por lo que era comprehendido, è interessaba en el asunto, expusse por via, y modo de representacion la mas sumissa, y humilde, ponia en la alta comprehension de sus Señorias ser cierto, que aviendo fallecido el referido D. Juan Martin Ruiz de Azua mi padre, el dia tres del exprellado mes de Julio, fui nombrado el inmediato siguiente, que se conto quatro del mismo mes, y aun presentado ante el señor D. San-Tiago de Velasco, Theniente de Diputado General de esta dicha M. N. Provincia aquella sazón, y como tal por indisposicion del señor D. Thomas Angel de Velasco su padre, regentaba, y traia el Baston de ella, para el servicio de dicha Secretaria, aunque sin embargo de que siempre estuve pronto para el efecto, no tuve la dicha, ni logré el gusto, hasta el dia veinte y quatro de dicho mes de Septiembre, en que los señores de Junta Particular, en la que celebraron el mismo dia, tuvieron à bien admitirme, bajo de varias circunstancias por tal Secretario de Provincia por Ciudad, y Villas; por lo que durante dicho tiempo con bastante frecuencia el exprellado Fuente avia concurrido en dicha Ciudad para el efecto que referia; pero que tambien era cierto, que en las Juntas Generales proximas passadas de Santa Cathalina, à los seis Contadores de Provincia, uno por cada Quadrilla, sin hacer mencion de los utensilios de Guias, y otras cosas de que avia carecido en dicho tiempo, en cumplimiento de mi obligacion les presentè, y puse patente, y de manifesto, en limpio la Quenta llamada General, que comprehende los salarios de dependientes de Provincia, y reditos de Censos, con el blanco correspondiente à el parage en que se suele escribir, y poner el salario anual del Secretario de Provincia por Ciudad, y Villas: y que aviendome preguntado dichos señores Contadores, que denotaba dicho blanco, y por que lo avia dexado así, les expresse por menor lo referido; y les suplique le sirviessen declarar lo que me correspondia, y debia poner en dicho parage, y con efecto dichos señores Contadores me ordenaron pudiesse, como puse en su presencia, y la del dicho D. Thomas Antonio de la Fuente, Secretario aquella sazón de Provincia por Tierras Expatas, mi sueldo por entero en el citado hueco de dicha Quenta General, que fue luego aprobada en la forma acostumbrada, y que así sus Señorias deliberassen lo que tuviessen por mas conveniente; pues sin embargo de todo lo exprellado eran arbitros absolutos; en cuya vista, y enterados de todo los dichos señores Capitulares à excepcion del señor D. Eltevan Perez de Arlucea, Procurador General de la Hermandad de Araya, y Laminoria, que dixo, que al dicho Fuente se le contribuyesse con lo que le pudiera corresponder, segun el tiempo de dicha su ocupacion del sueldo del Secretario de Provincia por Ciudad, y Villas, sin cosa alguna de gratificacion: unanimes resolvieron, que al exprellado Fuente se le gratificasse con seiscientos reales de vellon de efectos comunes de Provincia, y à mi el dicho su Secretario por Ciudad, y Villas, no se me descontasse, ni rebajasse nada del citado mi sueldo; de lo que con dicho permiso, y licencia manifestè, y di à dichos señores Capitulares las debidas gracias.

En esta Junta se leyeron dos Memoriales, que estaban dispuestos à nombre de Millán Martinez de Lagran, y Basilio Domaica, Vecinos de la Villa de Bernedo, y Comissarios, que refieren ser nombrados por los de su Ayuntamiento, suplicando à la Provincia, por el uno ayuda de costa para reparos del Puente titulado de la Venta Vieja; y por el otro, se sirviessè denegar el uso de un Camino que se avia introducido, con el motivo de la Venta Mellon, erigida en el Lugar de Obecuri, por Bernardo de Loza, Vecino de él: en cuya vista dichos señores Capitulares unanimes declararon no aver lugar à la pretension de dicha ayuda de costa; y ordenaron, que la exprellada Villa de Bernedo cumpla con los reparos de dicha Puente, segun que fuere de su obligacion; y en quanto à la prohibicion, ò uso de dicho Camino, use en el pleyto pendiente en

su razon de su derecho como le convenga; a excepcion del señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria, que dixo, que por representar alsibien a la de Bernedo suspendia su voto.

En esta Junta se presentó un Memorial del tenor siguiente.

Señor. La Justicia, Regimiento, y Vecinos del Condado de Treviño, dicen, que el año próximo pasado obruvieron Real Cedula, y privilegio de exempcion de las Contribuciones, que regularmente se pagan en los demás Pueblos de Castilla para el reparo, y manutencion de Puentes de ella, con la obligacion de aver de abrir, hacer de nuevo, y mantener perpetuamente a su costa en todo el distrito de su Jurisdiccion el Camino Real, que dirige desde la Ciudad de Vitoria azia las partes de Castilla; en cuyo cumplimiento abrieron, y executaron dicho año próximo pasado parte del referido Camino, con arreglo a las condiciones de su obligacion, y con la universal satisfaccion de todos los Viandantes, que es notoria. Que aviendo resuelto continuar, y concluir dicho Camino en todo el presente año, avian nombrado personas de la mayor inteligencia, para que reconociesen el parage por donde debia dirigirse, e informassen de quanto pudiesse conducir a su mayor permanencia, y a la comodidad de dichos Viandantes: y que aviendolo executado así dichos nombrados, todos de un acuerdo, y conformidad avian informado entre otras cosas, que en el sitio, y parage donde dicho Camino confina con el recinto de V.S. que es en la Jurisdiccion de la Villa de Estavillo, y en el Arroyo que llaman de S. Pedro, inmediatos al Rio Zadorra, debia dirigirse dicho Camino por mas arriba, de donde al presente guia, retirandole del exprellado Rio, a causa de tomarse con frecuencia en las avenidas de este, y ser sumamente humedo, y pantanoso el terreno, que ocupa, por los muchos manantiales quasi perenes, que en el ay: con cuyo informe, y con el de averle visto practicamente en la ultima proxima avenida de dicho Rio, aver estado tomado el referido Camino por el espacio de mas de dos dias enteros ( ocasionandose a dichos Viandantes la gravissima incomodidad, que dexa conocerse, y por la qual han clamado siempre con continuas quejas ) tienen resuelto, y decretado los Suplicantes hacer, y costear dicho Camino, por lo así tocante, por el parage por donde se les ha informado por dichas personas nombradas. Y afianzados en la inata propension, y notorio zelo de V.S. por el importante asunto de reparar, y componer todos los Caminos Reales de su recinto con la posible seguridad, y conveniencia, le hacen presente con la mayor veneracion el peligro, y mal estado en que se halla el passo de dicho arroyo de S. Pedro, y Camino de su inmediacion en ambas Jurisdicciones. Y piden, y suplican a V.S. que en atencion a lo que llevan expuesto se sirva mandar, y providenciar, que el referido Camino le abra, y execute por el parage por donde le han ideado los nombrados por los Suplicantes; bien entendido, que sobre ser obra de corta entidad para ambas Comunidades, ha de ser mucho menos el coste, que ha de tener por donde se halla ideado, que por donde ha ido hasta aqui, a causa de no aver que hacer Calzada alguna en una, ni otra Jurisdiccion, por lo tieso, y firme del terreno, si solo un puentecillo para el passo de dicho arroyo, y una corta porcion de terraplen por ambos lados para igualar el vacio, que hace en aquel parage. Así lo esperan los Suplicantes del acreditado zelo de V. S. y en ello recibiran merced, &c. Pedro Ruiz de Apodaca. Fabian Martinez de Baroja. Por mandado de la Justicia, y Regimiento, Manuel Ruiz de Montoya.

Y enterados del contexto de dicho Memorial, que fue leído por uno de nosotros los Secretarios, los dichos señores Capitulares despues de una larga conferencia acordaron, que D. Juachin Gonzalez de Echavarrri, Theforero actual de esta dicha Provincia, en cumplimiento de lo que era de su cargo por el exprellado Empleo de Theforero, passasse al parage referido en dicho Memorial, y Camino nuevo que se intenta hacer en él, y viese, y reconociesse si era, o no util, y conveniente hacer dicho nuevo Camino en lo que tocaba, y comprehendia en Jurisdiccion, y distrito de esta M. N. Provincia; y que para el efecto, y la correspondiente asistencia se pudiera valer del Licenciado D. Juan Valentin de Ibarrola, Abogado, y Vecino de Lezama en la Hermandad de Ayala, que se hallaria en algun Pueblo de los inmediatos a dicho Camino.

En esta Junta se leyó Memorial de D. Francisca Getrudis Gomez de Angulo,

lo, Viuda del Licenciado D. Vicente Thomás de Ayala, Assessor, y Archivero, que fue de esta dicha M. N. Provincia, expressando despues de las generales, que aviendo merecido el dicho su Marido el honor de aver obtenido dichos Empleos, procuró desempeñar su obligacion con el zelo, y actividad correspondiente, y consiguientemente la inclinacion que siempre tuvo, como era notorio á la conservacion, y aumento de los intereses, y prerrogativas, derechos, y exempciones que dignamente gozaba la Provincia, le movió á recoger muchas copias de Reales Decretos, y Ordenes correspondientes con la Provincia de Guipuzcoa, Señorío de Vizcaya, Reyno de Navarra, y otras Provincias, y Pueblos, y algunos processos, tratados, y convenios, formando en su asunto diferentes apuntamientos, y notas, que sirven de claridad, e inteligencia, todos muy utiles, y necesarios, para mantener las Regalias de esta M. N. Provincia, de que avia varios Quadernos, que componen un ercrido cuerpo; y considerando ser muy de su obligacion, daba cuenta de lo referido, y los ponía á la disposicion de la Provincia, para que se pudiesse valer de ellos, y se dignasse nombrar persona de su mayor agrado, que los recibiesse: en cuya vista dichos señores Capitulares resolvieron, que el Assessor actual de esta dicha M. N. Provincia, para el mejor gobierno del expressado su Empleo, y conservacion, y defenfa de los Derechos, Exempciones, Libertades, y Franquezas de ella, recibiesse todos los dichos documentos; y que en atencion a los buenos servicios, que el dicho D. Vicente Thomás de Ayala, hizo en los expressados sus Empleos por dilatado tiempo á esta M. N. Provincia, y las buenas calidades, y muchas obligaciones, que concurrían en la dicha su Esposa, se librasen expidiendo, como se expidió para el efecto, el correspondiente libramiento á la dicha D. Francisca Getrudis Gomez de Angulo, la cantidad de mil y quinientos reales de vellon de una vez, y por via de gratificacion.

En esta Junta se presentaron asibien otros varios Memoriales, uno de D. Phelipe Ladrón de Guebara, y Sebastian de Landa, Fieles del Lugar de Gamarra Mayor, suplicando la gratificacion correspondiente á las ocupaciones que tuvieron los Vecinos de él, en el transito del segundo Batallon del Regimiento Infanteria de Murcia; otro de Domingo de Oruna, y Agustín de Hermua, Alcalde, y Escribano en Aramayona, solicitando sus derechos en el pleyto, y causa fulminado contra Blas de Alberdi, por denunciacion, que ante dicho Alcalde de Hermandad hizo Juan de Madina, Vecino del Valle de dicho Aramayona: otro de Joseph Ignacio de Ugarte Meadia, Oficial que fue de pluma del Licenciado D. Vicente Thomás de Ayala, ya difunto, Assessor, y Archivero que tambien fue de esta M. N. Provincia, con relacion de averle ocupado en reconocer, y escribir con dicho su Amo diferentes papeles, sobre varios asuntos, y dependencias tocantes á la Provincia, pretendiendo con suplica alguna gratificacion; expressando asibien, que la dicha su pretension estaba suspendida desde las proximas Juntas Generales passadas de Santa Cathalina: otro de Thomás Lopez de Heredia, Ministro Almotazen de esta dicha M. N. Provincia, suplicando tambien gratificacion, y ayuda de costa, por las ocupaciones dilatadas, y extraordinarias que fuera de su Casa tuvo en el transito que hizieron este año por esta M. N. Provincia, el primero, y segundo Batallones del Regimiento Infanteria de Murcia, desde las Plazas de S. Sebastian, y Fuente Rabia, á la Coruña, para el apronto de Vagages, Carros, y otras muchas cosas: y otro de Martin de Durte, Vecino de la Ciudad de Vitoria, y provehedor del Abasto de Tocineria de ella, suplicando igualmente gratificacion, y ayuda de costa, por los menoscavos, que sin ser de su obligacion, tuvo en dar, passandole á dicho Lugar de Gamarra Mayor, el surtido de dicha especie, para su precisa manutencion á dichos Soldados del expressado segundo Batallon, y aun un quarto menos en libra de lo que le competia en aquellos dias, y al mismo precio que lo avia tenido el mes antecedente, porque estuviesse contenta la Gente, y satisfecha, de que ellos no eran causa de ninguna alteracion; y enterados los dichos señores Capitulares de las expressadas suplicas, y pretensiones; resolvieron, que los dichos Fieles de Gamarra, y Alcalde, y Escribano de Aramayona recurriesen al señor Diputado General, los primeros para que siendo justa, y arreglada su pretension, les librasse, y mandasse pagar lo que era acostumbrado: y los otros á usar en dicha causa de su derecho, como les conviniessse: y que al cita-

do Ministro Almotazèn, en atencion à su poco sueldo, y las expressadas largas ocupaciones, fuera de su Casa, y Pueblo de residencia, se le librasen cien reales; con declaracion, que tambien hizieron, de que no avia lugar a la pretension de dichos Joseph Ignacio de Ugarte Mendia, y Martin de Durte; pues se contemplaba en quanto à este, que le huviera sido util, y no perjudicial, el asistir à la venta de dicha su provision à la expressada Gente de Guerra.

En esta Junta à peticion, instancia, y suplica de las correspondientes partes, se mandó por dichos señores Capitulares sellar en la forma acostumbrada, con el sello mayor de Armas de esta dicha M. N. Provincia, las diligencias informativas de legitimidad, limpieza, y nobleza de sangre, de Francisco Pasqual, Vecino, que fue de la Villa de Maestu, y parece provenia, y descendia de la Casa, y Apellido de Zerain, con otras que se hallan à continuacion practicadas, à solicitud de Juachin de Zerain, Natural que se dice ser de dicho Maestu, y dictamen dado en su razon por el Licenciado D. Vicente Thomas de Ayala, Aflor que fue de esta M. N. Provincia, en veinte y uno de Marzo de mil setecientos cinquenta y nueve; como tambien iguales diligencias informativas de legitimidad, limpieza, y nobleza de sangre de Juan Bautista Fernandez de Igoroin, Vecino de la Villa de Sabando.

De comun consentimiento, y acuerdo de dichos señores Capitulares, se mandó dar para la Iglesia de este Lugar de Zurbano, toda la Cera delgada, que en la Funcion que se ha hecho en ella, por la Provincia, se ha puesto por de su cargo, y cuenta; y que asibien a los Criados inferiores de Provincia, que han concurrido à este dicho Lugar, durante las presentes Juntas Generales, se les contribuya con el ayuda de costa que està en costumbre.

En esta Junta de una union, y conformidad los dichos señores Capitulares resolvieron, que por cada uno de todos los Pagadores, de que se compone el Cuerpo Universal de esta dicha M. N. Provincia, se contribuya con dos reales de vellon para Redempciones de Censos impuestos contra ella; y que con su importe, y montamiento cada Hermandad por medio de la persona à quien segun su practica, y costumbre incumba el cargo asista para el dia de S. Miguel veinte y nueve de Septiembre de este presente año de mil setecientos sesenta y uno à Don Juachin Gonzalez de Echavarti, Theforero de esta dicha Provincia.

Se pone por nota para lo que pueda conducir, que dichos señores Capitulares, la mañana del dia siguiente ocho de Mayo, estando yà montados, y fuera de dicho Lugar, en sus inmediaciones, con asistencia del expressado señor Diputado General, los referidos tres Alcaldes de Hermandad, Theforero, y la de nosotros ambos los Secretarios, à representacion que hizo el señor D. Francisco Xavier de Irabien, Procurador General de la Hermandad de Ayala, quedaron conformes, en que para la Iglesia de dicho Lugar, y en beneficio de la Fabrica de ella, se dexassen, y diessen ademas de toda la Cera delgada, que estava ordenado dar, las Achas que se avian usado en la prenotada Funcion.

*Junio 16 de 1761.*



# MINUTA DE DECRETOS DE DIFERENTES JUNTAS PARTICULARES, Y EXTRAORDINARIAS GENERALES

DE ESTA MUY NOBLE, Y M. L. PROVINCIA  
**DE ALAVA,**

DESDE EL DIA 16. DE JUNIO DE 1761.

HASTA 11. DE JULIO DEL MISMO AÑO.

*Primera Junta Particular del dia 16. de Junio  
por la mañana.*



N ESTA JUNTA EL DICHO SEÑOR Diputado General expuso, que el motivo de haver congregado à sus Señorías en ella, como lo tenia manifestado en la Convocatoria, era el haver recibido en Carta de Don Agustin de Montiano y Luyando, su fecha en Madrid cinco del mes que rige, una Real Cedula de su Magestad, dada en Aranjuez el dia dos de este dicho mes, y dirigida á esta dicha Muy Noble Provincia, con un Breve, expedido en el assumpto, por su Santidad, haciendola saber el Com Patronato de Maria Santissima en el Mysterio de su Immaculada Concepcion, de todos estos Reynos de España, sin perjuicio del Patronato que en ellos tiene el Apostol San - Tiago, à fin de que haciendola publicar llegue á noticia de todos para su puntual observancia; y el haver llegado à entender su Señoría, que en esta Ciudad de Vitoria se havia publicado

cado de orden del Subdelegado de Rentas Reales en ella, la que por medio de Don Luis de Ibarra, y Don Francisco de Cuellar, parece havia tenido del Excelentissimo Señor Marqués de Squilace, prohibiendo, el que sin registro en las correspondientes Aduanas de la frontera, se pueda introducir Dinero à esta dicha Muy Noble Provincia, y las de Vizcaya, y Guipuzcoa, so la pena de Comisso, y de incurrir en las establecidas contra los Extractores de Moneda, como mas por extenso resultaba lo referido de dicha Real Cedula, exemplar Impresso del exprellado Breve, citada Carta, y copia simple de dicha Orden, que los exhibia, y presentaba, para que sus Señorías enterados por menor de todo el contexto de ellos, resolviessen lo que tuviessen por mas conveniente; con advertencia, de que tenia acusado el correspondiente recibo à dicho Don Agustin de Montiano y Luyando, previniendole haria presente à la Provincia en la primera ocasion dicha Real Cedula, con el exprellado Breve; y el thenor de dichos documentos por la orden referida son de la manera siguiente.

## EL REY.

**J**unta Procuradores, Hijos-Dalgo, de la Muy Noble, y L. Provincia de Alava: Sabed, que conformandose mi religioso celo, y devocien al Mysterio de la Immaculada Concepcion de la Virgen Santissima nuestra Señora, con el que igualmente han conservado siempre mis Reynos, vine gustoso en condescender à la suplica que estos me hicieron en las ultimas Cortes, celebradas el dia 17. de Julio del año proximo passado tomando, como desde luego tomè, por especial Patrona, y Abogada de todos mis Reynos, y Dominios de España, y de las Indias, à esta Soberana Señora en el referido Mysterio de su Purissima Concepcion, sin perjuicio del Patronato, que en ellos tiene el Apostol San - Tiago. Y habiendo en su consecuencia interpuesto mis reverentes suplicas con su Santidad, para que se sirviessè aprobar, y confirmar este Patronato, y conceder el Rezo, y Culto correspondiente, ha venido su Beatitud en dispensar ambas gracias, por su Breve, de que os remito el adjunto Exemplar Impresso, firmado de Don Andres de Cerezo y Nieva, de mi Consejo, y Comissario General de la Santa Cruzada, para que haciendole publicar en essa Provincia, llegue à noticia de todos, y se observe, y cumpla literalmente su contenido, de que me daré por servido. De Aranjuez à 2. de Junio de 1761.

YO EL REY.

Por mandado de el Rey nuestro Señor,  
*Don Agustin de Montiano y Luyando.*  
 CLE-

3

# CLEMENS EPISCOPUS,

SERVUS SERVORUM DEI,

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.



QUANTUM ornamenti ac præsidii semper Regnis accesserit ex insigni pietate erga Deum, ac Beatissimæ Virginis Mariæ veneratione, ex quibus cœlestes omnes benedictiones promanant, optime intelligentes, ideoque præcipuo Officii nostri muneri satisfacturi, quo christiani orbis spirituali ac temporali bono prospicere debemus, petentibus illis, paterna charitate obsecundare non renuimus, quæ inclytæ Cœlorum Reginae auxilium opemque implorant, cujus cultus, ut in dies magis magisque augeatur, par æquumque est Apostolica auctoritate providere; proinde libentissime pia complenda censemus vota populorum, qui eandem Beatam Virginem sub speciali titulo in Hispaniarum Regnis venerari exoptant, idque potissimum exoptante Pio, Religioso, & de Romana Ecclesia optime merito Rege Catholico, qui amplissimas suas ditiones tum florentissimas undequaque reddere, tum maxime supremo, ac cœlesti patrocínio roborare quotidie summo studio contendit. Nuper siquidem nobis regio nomine charissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici, dilectus filius Emmanuel de Roda, dicti Caroli Regis Consiliarius, & modo apud Nos negotiorum ejusdem Caroli Regis Minister, supplicem porrexit libellum tenoris sequentis, videlicet: *Beatissime Pater.* Universi Hispaniarum Regnorum Delegati, totamque Hispanam Ditionem repræsentantes in Comitibus habitis sexto decimo Kalendas Augusti hujus anni, Serenissimo Regi Catholico retulerunt de perpetua atque insita omnibus, qui Hispano nomine censentur, pietate ac religione erga Sanctissimam Dei Genitricem Angelorum Reginam, Virginem Mariam, præsertim in ejus Immaculatæ Conceptionis Misterio, illudque sanctissime servari in quovis, sive militari Ordine, sive studiorum Universitate, seu Civitatum Senatu, Collegio, sodalitia, aut quocumque alio legitimo corpore: vix autem est quisquam ex Regi Catholico subjectis, qui in aliquem hujusmodi cœtum non sit adscriptus, ut quisquis in cœtum aut ordinem hujusmodi cooptatur, primum se Sacramento ex formula concepto obstringere debeat, de tenendo, ac studiose, & pro viribus defendendo Immaculatæ Conceptionis Misterio, cui Sacramentó

mento sese Rex ipse Catholicus ; atque Hispaniarum Regnorum  
 Delegati similiter obstrinxerunt in Conventu habito anno millesi-  
 mo sexcentesimo vigesimo primo , festumque cum octava , juxta  
 Ecclesie Romanæ ritum impensa publica quotannis celebrandum  
 perpetuo decreverunt ; quod ad hanc usque diem diligentissime  
 observatur , itaut effuso huic Hispanorum cultui erga Deiparam  
 Virginem , ejusque Purissimam ac Immaculatam Conceptionem  
 merito tribuuntur , & felicitas publica , qua Hispaniarum Regna  
 fruuntur , & Fidei atque Religionis puritas , quæ in eisdem viget,  
 quamplura denique beneficia , quibus à Divina providentia donan-  
 tur in dies. Quoniam autem mirus est Regnorum consensus cum  
 ipso Rege Catholico , emulante Illustrium Prædecessorum exempla  
 in hoc pio studio colendi Immaculatæ Conceptionis Misterium,  
 propterea ab eadem Sacra Majestate Catholica supplices petierunt,  
 ut specialem Regnorum omnium , ac Ditionum Hispaniæ , & India-  
 rum Patronam , & advocatam expressam , hanc Coeli terraque Do-  
 minam , in sacro ejus Immaculatæ Conceptionis Misterio assumere  
 atque admitti vellet , cum eo cultu , & precum recitatione , quæ  
 Sanctorum Patronatui conveniunt , juxta Ecclesie Romanæ ritum,  
 sine tamen præjudicio , aut detrimento cultus Sancto Jacobo Aposto-  
 tolo , primævo Hispaniarum Patrono præstandi , cum ei nolint nec  
 valeat honoris quidquam detrahi aut imminui , ob novum hoc ob-  
 sequium , Apostolorum , Angelorum , totiusque Aulæ Cœlestis  
 Reginæ deferendum. Cum autem Rex Catholicus , libentissimo ani-  
 mo , enixas Delegatorum , adeoque totius Hispaniæ Regnorum  
 preces exceperit , Emmanuel Roda nunc penes Sanctitatem vest-  
 ram ejusdem Regis Catholici Minister , ejusque regio nomine ac  
 mandato , Sanctitatem vestram orat , ut ratum factumque habeat,  
 atque auctoritate Apostolica approbare , & confirmare dignetur  
 ejusdem Patronatum Sanctissimæ Virginis Mariæ , in ejus Sacro  
 Immaculatæ Conceptionis Misterio , cum precum recitatione , &  
 cultu congruentibus : atque ut probe intelligantur quæ in hanc  
 rem , ut præfertur , gesta sunt , autenticas attestations actorum  
 indictis generalibus Comitibus , quo decet obsequio , exhibet , & pro-  
 gratia , &c. *Cumque* simul nobis obtulerit ipsius Regis epistolam,  
 datam Sancti Ildephonsi , die vigesima octava Augusti proxime  
 elapsi , nobisque directam , qua gesta hac de re in præhabitis Co-  
 mitibus nobis representans , ut ejus votis annueremus humiliter sup-  
 plicat. Nos eximiam , & undique perspectam dicti Caroli Regis re-  
 ligionem summopere commendantes , ac subjectorum ipsi popu-  
 lorum pietatem , & devotionem hujusmodi Prædecessorum nostro-  
 rum exemplo tueri volentes , illius voluntati eo impensius obsecun-  
 dare studemus , quo auctoritas nostra spirituali , & temporali dicto-  
 rum Regnorum , & Dominiorum utilitati noscitur profutura , fir-  
 mamque

manque spem, & fiduciam habentes eandem Beatissimam Virginem Dei Genitricem Mariam gratam habituram in Coelis, quod Unigeniti ejus Filii Domini nostri auctoritate nobis, licet immerito, tradita gerimus in terris, ipsam in praedicto Misterio colendam, uti praecipuam universalem Patronam dictorum Regnorum, & Dominiorum, juxta praeces in praeferto supplici libello expositas decernimus, & electionem, ut praefertur, factam Apostolica auctoritate, harum serie confirmamus, & approbamus, ejusdem Misterii propterea festum in dictis Regnis, & Dominiis, per universum Clerum, tam Secularem, quam Regularem, & quomodolibet exemptum, sub ritu duplici primae classis cum Octava celebrari, cum prorrogativis omnibus, hujusmodi Patronorum festis competentibus, & a Sede Apostolica approbatis, juxta tamen Rubricas Breviarii, & Missalis Romani, & sine immutatione aliqua cultus in dictis Regnis, & Dominiis Sancto Jacobo Apostolo etiam illorum Patrono praestari soliti, ac salva in omnibus observantia constitutionum Romanorum Pontificum Praedecessorum nostrorum, praesertim felicitatis recordationis Pauli Quinti, anno millesimo sexcentissimo vigesimo secundo, & Alexandri Septimi, anno millesimo sexcentesimo sexagesimo primo, super ejusdem Misterii veneratione editas, quarum tenorem per praesentes innovare intendimus, dicta Apostolica auctoritate servari, & exhiberi concedimus, ac respective praecipimus, & decernimus. Praeterea omnibus utriusque sexus Christi fidelibus, verè poenitentibus, & confessis ac Sacra Communione refectis, qui die quo dicti Misterii celebritas per Catholicam Ecclesiam recolitur, à primis vespere, usque ad occasum Solis diei hujusmodi, quamlibet Ecclesiam in Regnis, & Dominiis praefatis, Omnipotenti Deo in honorem ejusdem Beatae Mariae Virginis dicatam, & quoad Regulares, & Moniales, qui propriam Ecclesiam quotannis devotè visitaverint, & ibi pro Christianorum Principum concordia, haeresum extirpatione, & Sanctae Matris Ecclesiae exaltatione, pias ad Deum preces effuderint, plenariam omnium peccatorum suorum indulgentiam, & remissionem, misericorditer in Domino, perpetuis futuris temporibus concedimus. Non obstantibus, quatenus opus sit, ceteris quibusvis Constitutionibus Apostolicis, & decretis etiam generalibus editis, quibus omnibus, & singulis illis, alias in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat harum serie derogamus contrariis quibuscumque. Volumus autem, quod earundem praesentium transumptis etiam impressis, per aliquem Notarium publicum subscriptis, & sigillo personae in Ecclesiastica dignitate constitutae munitis, eadem prorsus ubique fides adhibeatur, quae eisdem praesentibus originalibus adhiberetur, si forent exhibitae vel ostensa. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae constitutionis, declarationis, decreti, concessionis, derogationis, & voluntatis in-

fringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentate præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo sexagesimo, sexto Idus Novembris, Pontificatus nostri anno tertio. = C. Cardinalis Prodatarius. = Pro Domino Cardinali Passioneo. = Joannes Florius Substitutus.

*Concuerda esta Copia con su original, que se me ha remitido de orden del Cons. j. de la Cámara. Y para que conste lo firmè, y mandè sellar, y refrendar en Madrid à doce de Mayo de mil setecientos sesenta y uno.*

*Don Andrés de Zerezo y Nieva.*

*Andrés de Zerezo Arenzana.*

Remito à V. SS. la adjunta Cedula de su Magestad, y Breve expedido por su Santidad, en confirmacion del Com-Patronato de estos Reynos, concedido à Maria Santissima en el Misterio de su Inmaculada Concepcion; para que haciendolo V. SS. presente en esta Provincia, dispongan V. SS. se execute assi en todos los Pueblos de ella; avisandome en el interin de quedar en su inteligencia, para dar cuenta à la Càmara.

Dios guarde à V. SS. muchos años. Madrid 5. de Junio de 1761. = Don Agustín de Montiano y Luyando. = Señor Diputado General de la Provincia de Alava.

MUY señor mio: En aviso de 26. del passado nos previene el Excelentissimo Señor Marqués de Squilace lo siguiente: Haviendose entendido, que se dexan passar libremente Pesos fuertes, y Doblo- nes de Oro para las Provincias Exemptas de Vizcaya, Alava, y Guipuzcoa, quando està prohibido extraherse moneda para ellas, sin orden expressa de su Magestad, es su Real animo, que en adelante se dè orden, que toda persona que extragere dinero para las citadas Provincias, lo haya de manifestar, y se haya de registrar en la Aduana de la Frontera, teniendose à este fin un formal registro de todas las partidas, que se extrageren, con expresion de las personas que las conducen, como de los dueños à que se dirigen; y que en cada seis meses los respectivos Administradores, deban remitir à la Direccion General de Rentas una distinta relacion de todas las partidas que huviesse pasado por sus respectivas Aduanas, en la inteligencia, de que siempre que se encontrare Moneda sin haverla manifestado, ni havetse registrado en las Aduanas, deberá tomarse por decomisso, y estar sugeta à todas las penas en que incurren los Extractores de Moneda; y de Orden de su Magestad lo participo à V. SS. para que en

37

su consecuencia dispongan lo conveniente à su puntual cumplimiento, con la advertencia, de que en cada seis meses deberán V.SS. remitir à esta Secretaria del Despacho de la Real Hacienda de mi cargo, las notas que los Administradores huvieren remitido à la Direccion General de Rentas, de las cantidades extrahidas, para que en su vista pueda su Magestad resolver lo que estimare conveniente: lo que participamos à V. S. à fin de que comuniqué esta Real deliberacion à los Administradores de las Aduanas de esse Gobierno, para su puntual cumplimiento, cuidando V. S. de él, y de recoger de ellos, y remitirlos en fin de cada seis meses las relaciones de las partidas de Dinero, que hayan transitado por sus respectivas Aduanas, para passarlas à su Excelencia. Dios guarde à V. S. muchos años como deseamos. Madrid 1. de Junio de 1761. B. L. M. de V. S. sus mayores servidores Don Luis de Ibarra y Larrea. = Don Francisco de Cuellar. Señor Marqués de Legarda.

Y enterados del contexto de dicha Real Cedula, y las referidas dos Cartas, que fueron leídas por uno de nosotros los Secretarios, despues de haver manifestado sumo placer de lo que se referia en la dicha Real Cedula, por ser mucho de ello lo mismo que comprehendian los Juramentos de esta Provincia, y lo que en su virtud se observava; resolvieron unanimes sus Señorias, que la dicha Real Cedula, expressado Breve, y Carta de su razon, se imprimian, y repartan à las Hermandades del Cuerpo Universal de esta dicha Muy Noble Provincia, para su inteligencia, y puntual observancia; y que en quanto à lo que contenia la otra Carta, ò su tanto simple arriba inserto, y que se estaba assegurado de su certeza, yá por dicha publicacion, como por haverse al parecer puesto en execucion su contexto, y haverse visto por uno de sus Señorias la copia fee haciente, se hiciesse inmediatamente à su Magestad la representacion correspondiente; en cuya vista el dicho señor Diputado General bolvió à expressar, que en la inteligencia de que el caso de la dicha Prohibicion del Dinero pedia prompto remedio, este dia era de Valija; y que tal vez el pensamiento de sus Señorias, sería lo mismo que lo que llevaban resuelto, le tenia hablado al Assessor Consultor de esta dicha Muy Noble Provincia, y este dispuesto la representacion, que por ella se podia hacer en el asunto à su Magestad, que era, el que tambien exhibia, y ponía patente, para que lo examinasen, y viesen sus Señorias, si estaba dispuesto, y ordenado à su agrado, y tenian, ò no que añadir; y el thenor de dicho informe, suplica, ò representacion, que fue leído assibien por uno de nosotros los Secretarios, es de la manera siguiente.

SEñOR.

**L**A vuestra Muy Noble y Muy Leal Provincia de Alava, puesta à los Reales Pies de Vuestra Magestad, con el mayor rendimiento, y mas profando respeto, dice: Que siendo libre sobre si, y no reconociente Señor en lo Temporal, se entregò voluntaria, y agradable en dos de Abril de el año passado de mil trescientos treinta y dos, al Señor Rey Don Alonso el Onceno, ( que en Dios descansa ) quedando sujeta à Vuestra Real Corona, haviendosela reservado, y concedido à el tiempo de esta Voluntaria Entrega las Exempciones, Libertades, Fueros, y Privilegios, de que antes de ella usaban sus Vecinos, Naturales; y Moradores, y sido confirmados por Vuestra Magestad en el año proximo passado, y mandados guardar, y por sus gloriosos predecesores, y progenitores en sus respectivos tiempos, y sobre ello expedidosela en seis de Agosto, y año passado de mil setecientos y tres Real Cedula por el Señor Rey Don Phelipe Quinto ( que està en gloria ) vuestro muy amado Padre, para que todos los Despachos de Comission, y en que fuesse necessario exercer Jurisdiccion, se passassen por la Provincia estando Junta General, ó Particularmente, y no lo estando por su Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General, para que reconocidos, y no rozandose por ellos dichos Privilegios, Fueros, y Libertades, se guardassen, y cumpliesen, y rozandose, obedeciendosen se suspendiesse su cumplimiento, hasta que en su razon fuesse oyda por Vuestra Magestad, ó el Tribunal correspondiente, y estando, y habiendo citado la Provincia en la possession quieta, y pacifica de su observancia, sin cosa en contrario, y entre otras Exempciones de la de gozar sus Vecinos, Naturales, y Moradores desde dicho tiempo acà libremente, y sin pensión, tributo, ni gravamen alguno de sus bienes, y de comerciar, y vender sus frutos nativos fuera de esta Provincia, y aun de conducirlos à ella de Reynos Extraños para su abasto, y consumo, y en la de llevar el dinero, que se les ha ofrecido à la Provincia de Guipuzcoa, Señorío de Vizcaya, y partes de Castilla, para las compras, y demàs efectos que se les han ofrecido, y de recibirlo desde dicha Tierra, y otras partes, è introducirlo para la compra de generos à esta Provincia los Castellanos, y otros, sin necesidad de Aduana alguna de las de Vuestra Magestad para su manifestacion, y registro, se halla con la extrajudicial inopinada novedad, de haverse mandado publicar, y publicado por orden de el Theniente de Gobernador, y Juez Subdelegado de Rentas Generales de las Aduanas de esta Ciudad de Vitoria, y Partido de Cantabria, un Decreto Real de Vuestra Magestad, en que se manda no se permitan passar à esta dicha Provincia, à la de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya Pesos Fuertes, ni Doblones de Oro, sin manifestarse, y registrarse en dichas Aduanas, y tomarse en estas la razon de las cantidades,

9  
dades, y personas que las conducen, y dueños à quienes las dirigen, sò  
la pena de Comisso, suponiendose en el citado Vuestro Real Decreto  
estar prohibida por Vuestra Magestad la extraccion, y passe de dichas  
monedas à esta referida Provincia, la de Guipuzcoa, y Señorío de  
Vizcaya, quando de tal prohibicion nunca ha sido noticiosa, y à lo  
menos en tiempo alguno se ha puesto en practica, ni observancia en  
ella, habiendose procedido à dicha Publicacion sin passar el referido  
Vuestro Real Orden por la Censura de la Provincia, ni su Maestre de  
Campo, y Diputado General, y reduciendose à practica, exigiendo los  
Administradores de dichas Aduanas los derechos de las Guias, que  
han despachado de las manifestaciones, y registros, que de dichas es-  
pecies de dinero se han hecho en ellas, siendo todo ello en directa vul-  
neracion, y contravencion de las referidas Exempciones, Libertades,  
Franquezas, Privilegios, y Real Cedula, y productivo de los mas gra-  
ves, y considerables perjuicios, que se ocasionaràn, sin duda, à los  
que hicieren tales manifestaciones, y ofrecen à luego à la vista, como  
expuestos à ser espiados, y robados en los montuosos parages, y Ca-  
minos, en que existe el distrito de la Provincia, que han de tambien  
redundar en el de vuestros Reales Haberes, por lo que assi se minora-  
rà, y decairà el mucho trafico, y comercio; debiendo creer, y asse-  
gurarse por todo ello la Provincia, no haver fido, ni ser el benigno,  
y piadoso Real animo de Vuestra Magestad el vulnerar, ni ofender di-  
chas Libertades, Exempciones, y Privilegios, à que siempre con es-  
pecial afecto ha mirado, y miraron Vuestros gloriosos Predecessores,  
y con distinguido, y especial afecto vuestro muy caro, y amado Se-  
ñor Padre, en sus Decretos de diez y seis de Diciembre de mil sete-  
cientos y veinte y dos, y veinte y quatro de Junio de mil setecientos  
y treinta y ocho, en que en demonstracion de la especialissima fide-  
lidad, incontestable lealtad, y finissimo amor con que siempre se ha  
esmerado la Provincia en las cosas concernientes à el Real Servicio, y  
pesando mas à su Magestad esta atencion, que la de sus Reales Inte-  
resses, se dignò à representacion de la Provincia, revocar los que an-  
teriormente tenia dados, como opuestos, y perjudiciales à dichas  
Exempciones, Privilegios, y Libertades, mandando que las Aduanas  
que se havian plantificado, y establecido en los Puertos de el Mar de  
España, y sus Costas, y donde no las havia, en las Fronteras, con  
remocion de ellas de las Ciudades de Orduña, Vitoria, y Balmaseda,  
donde estaban, se restituyessen à estos Pueblos; y asimismo, que ces-  
sasse la Contribucion de los seis maravedis impuestos por su Real De-  
creto de seis de Octubre de mil setecientos y treinta y siete à el quin-  
tal de Fierro que se sacasse de dicha Provincia, para la manutencion,  
y sostencion de la Elevada Grandeza de la Serenissima Persona de el  
Señor Infante Don Phelipe, como Grande Almirante de todas las  
Fuerzas Maritimas de estos Reynos, y de los de Indias, y se restitu-  
yesse

y esse todo lo cobrado , y exhigido con este motivo , y en atencion à todo lo expuesto , y lo veridico de ello :

Reurre la Provincia humilde , y reverente , acogiendo se à la Real Proteccion , y Amparo de Vuestra Magestad , suplicandole rendidamente se digne conseruarla en dichas Libertades , Exempciones , Franquezas , y Privilegios , y mantenerla en la possession en que ha estado de ellos , desde su gustosa , y voluntaria entrega à Vuestra Real Corona , tomando aquellos arbitrios , y providencias que sean mas de su Real agrado , y gratitud , corten , y suspendan la execucion de el citado Vuestro Real Decreto , y mandando corra la introduccion , y faca de todo genero de moneda en esta dicha Provincia , segun , y con la libertad , que hasta aqui , y sin que en ello se inove por dichos Gobernador , y su Theniente , y los Administradores de las referidas vuestras Aduanas , y que aquellos en lo subcesivo , y conformidad de dicha Real Cedula de seis de Agosto de mil setecientos y tres , no pasen à publicar Orden Real vuestro , ni de sus Ministros , y Tribunales , sobre que hayan de exercer Jurisdiccion , sin la previa censura de la Provincia , ò su Diputado General , y Maestre de Campo , y logro de el debido cumplimiento , en que verá verificada , como siempre , la Real piedad , y clemencia de Vuestra Magestad , y recibirá la Provincia la mayor merced.

En cuya vista dichos señores Capitulares tambien unanimes resolvieron el conformarse , como se conformaron con dicho informe ; y que en su consecuencia se haga à su Magestad la representacion que se refiere en el à nombre de esta dicha Muy Noble Provincia , y se dirija por la Valija de esta noche , firmado de nosotros los Secretarios ; y que dicho señor Diputado General haciendo saber esta inopinada novedad de dicha prohibicion del expressado Dinero al Muy Noble , y Muy Leal Señorío de Vizcaya , y Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa , solicite su union para el buen exito del expediente competente : y en este estado supuesto por seguro de que el dia que se publicò la prohibicion de dicho Dinero en esta Ciudad , el señor Marqués de Legarda Subdelegado de Rentas Reales , estaba yá fuera de ella à su actual viage à la Corte ; y que la dicha publicacion se hizo de orden del Licenciado Don Diego de la Fuente y Vargas , Abogado de los Reales Consejos , Theniente que dice ser en dicha Subdelegacion ; y subscitadose la especie , que además de haverse faltado à requisito tan substancial , que lo debia saber por su profesion , de haver tomado el uso , censura , ò declaracion de la Provincia , dicho señor Diputado General para poder poner en practica , y publicar la dicha Orden ; en si sería , ò no tal Theniente de Subdelegado ; y si tendria tomado el passe de la Provincia , con arreglo al prenotado su especial Privilegio ; vino , y entró en esta Sala para tratar de ello el Assessor Consultor de Provincia , y precedida una larga conferencia con su asis-

tencia : acordaron unanimes , y conformes dichos señores Capitulares , que nosotros los Secretarios estuviésemos à nombre de esta Muy Noble Provincia , con dicho Don Diego de la Fuente y Vargas , y le significásemos deseaba saber del modo que le estaba dado el passe de su Titulo de tal Theniente ; y lo que nos respondiese , è informasse , pusiésemos en la noticia de sus Señorias en la Junta que han de bolver à celebrar à las tres horas y media de la tarde de este dia en este mismo sitio , y Sala Capitulare de esta dicha Muy Noble Provincia.

*Segunda Junta Particular del dicho dia 16. por la tarde.*

**E**N esta Junta nosotros los dichos Secretarios , precedida la licencia correspondiente , pusiésemos en la alta consideracion de dichos señores Capitulares , que cumpliendo con el precepto , que sus Señorias se havian servido imponer en su Junta de la mañana de este dia à nuestro respeto , aviamos estado à nombre de esta Provincia con Don Diego de la Fuente y Vargas , Abogado de los Reales Consejos , Vecino de esta Ciudad , y haviendonos , despues del competente llamamiento , y recado de aviso , que dimos , recibido en el Estrado , ó Quarto principal de su Casa habitacion , precedidas las generales de urbanidad , le significamos nuestra comission , y encargo , que era , el que la Provincia deseaba saber del modo que tenia el uso , ó passe de ella para el exercicio del Empleo de Theniente de Subdelegado de Rentas Reales , à que nos respondió absolute ; y luego à breve rato siguiendo la conversacion , nos bolvió à expressar , que como hombre podia errar , y para mejor certificarnos , passásemos à la Secretaria de dichas Rentas Reales , y alli veriamos el modo de como por esta dicha Muy Noble Provincia , le estaba dado el uso , y passe de su Titulo de tal Theniente Subdelegado de Rentas Reales ; en cuya virtud pareciendonos efecto de la dicha nuestra comission , y encargo , passamos à estar con el Secretario de dichas Rentas Don Juan Joseph Cebrian de Mazas , quien haviendole hecho expresion individual de la dicha nuestra comission , y de lo respondido en la referida forma por dicho Don Diego de la Fuente y Vargas , nos manifestó , que sin orden expresa de su Gefe , no podia darnos razon , ni documento que assegurasse lo que solicitabamos ; pero que confidencialmente nos decia , y lo mismo podiamos referir à la Provincia de su parte , que en tiempo del Señor Don Fernando el Sexto , nuestro Rey , y Señor ( que de Dios goza ) tuvo Carta-Orden el señor Marqués de Legarda , para que en sus ausencias , y enfermedades le sirviese de Theniente en dicha Subdelegacion , el expressado Don Diego de la Fuente y Vargas ; y que despues del fallecimiento del dicho Señor D. Fernando Sexto , Reynando nuestro Rey , y Señor actual , Carlos Tercero , solo el dicho señor Marqués de Legarda , havia tenido otra Carta-Orden del Excelentisimo

fimo Señor Marqués de Squilace ; para continuar en dicho Empleo de Subdelegado , sin tocar , ni hacer mencion del referido Don Diego de la Fuente y Vargas ; y antes si à este en virtud de orden de la Superioridad le estaba privado del sueldo que en el assumpto , ò por Assessor gozaba antes ; y finalmente , que en dicha su Secretaria no paraba documento alguno , que legitimasse la Thenencia de dicha Subdelegacion en el referido Don Diego de la Fuente y Vargas ; à quien al tiempo , que probeyó el Auto de la Publicacion en esta Ciudad , de la Prohibicion del Dinero , insinuò varias veces , lo tenia por mejor , y mas acertado , de que suspendiesse por entonces la dicha Publicacion , hasta que hiciesse la correspondiente representacion à la Superioridad , y ver lo que le respondian , y ordenaban de nuevo ; y que aunque el dicho Don Diego en el expressado su Auto , se avia titulado absolutamente de tal Theniente , sin expresion de ausencias , y enfermedades , el por que le constaba solo de dicha Thenencia en la forma referida en tiempo del Señor Don Fernando Sexto , en el Vando , y dicha Publicacion de Prohibicion del Dinero , le havia puesto , y añadido las dichas circunstancias , de en ausencias , y enfermedades ; y enterados dichos señores Capitulares de lo que assi expusimos en razon de dicho nuestro encargo , despues de una premeditada conferencia : ordenaron , que nosotros los dichos Secretarios bolviessemos à estar con dicho Don Diego de la Fuente y Vargas , y manifestandole à nombre de la Provincia lo que en razon de dicha Thenencia decia el citado Don Juan Joseph Cebrian de Mazas , le expressassemos manifestasse luego à la Provincia , si tenia , ò no Titulo para el uso , y exercicio del citado Empleo de Theniente de Subdelegado de Rentas , para en su vista enterarse sus Señorias , y resolver lo que tuviesse por conveniente ; y habiendo salido para el efecto de dicha Sala Capitular , bolvimos de allà un rato , y precedida igual licencia , expressamos à sus Señorias , como habiendo estado , como estuvimos , à poner en execucion el dicho nuevo encargo , llamamos en la puerta de la Casa del dicho Don Diego de la Fuente y Vargas , y oyda la voz adelante , entrè yo el dicho Secretario por Ciudad , y Villas , à un Quarto , ò Oficio de Escrivania , inmediato à pie llano , donde saludado , à Don Eugenio Angel de Herrazu , uno de los Escribanos del Numero de esta dicha Ciudad , Suegro del dicho Don Diego de la Fuente y Vargas , y sus Amanuenses , à uno apellidado Basterra , le di recado , para que digesse al dicho Don Diego , que los dos Sujetos de esta mañana estaban alli , à nombre de la Provincia , y querian besarle la mano ; y habiendo tirado el dicho Basterra las escaleras de dicha Casa para arriba , baxó à breve rato , y nos dixo fuyessemos , lo que executamos , solos hasta el tercer suelo , puerta , y recibidor , ò pasada del Estudio de dicho Don Diego , notando , que no se nos recibia en el segundo suelo de los altos , y parage de la mañana ; y que aun dicha puerta del referido Estudio se hallaba

llaba cerrada, sin que encontrásemos con nadie, ni à donde recurrir; y que finalmente determinamos tocar dicha puerta, y respondidosenos entren, ó adelante, entramos abriendo dicha puerta por uno de nosotros, en donde encontramos al dicho Don Diego, y à un Pasante; è inmediatamente al mismo tiempo de empezar à hablar para saludar yo el dicho Secretario por Ciudad, y Villas, el expreffado Don Diego de la Fuente y Vargas, que vino desde la ventana todo el quarto adelante hasta dicha puerta, nos exprefsò, bastante acelerado, Cavalleros he notado, que esta mañana los de Junta Particular me han embiado dos Escribanos, y aora hacen lo mismo, digan Vms. que si la Provincia me quisiere preguntar algo mañana à las nueve horas de su mañana, estare yo tambien aqui con mis dos Escribanos, y pueden Vms. venir à dicha hora, que les señalo à hacer la pregunta; y viendo que insistia en ello, y no daba lugar à oymos, nos despedimos; y enterados de lo referido dichos señores Capitulares unanimes tambien, y conformes, despues de una bastante dilatada conferencia, deliberaron, que el informe, y representacion que en el assunto de dicha Prohibicion de Dinero, estaba dispuesta en la Junta de esta mañana hacer à su Magestad, se remitiesse por la Valija de la noche de este dia, con el correspondiente aditamento de los passages acaccidos con dicho Licenciado Vargas, y se escribiesse tambien al dicho Excelentissimo Señor Squilace, y que el resolver, y providenciar en razon de la respuesta dada por el dicho Don Diego, reservaban para la Junta que han de celebrar el dia de mañana diez y siete de este mes, y sus nueve horas de la mañana en esta misma Sala, y parage, y se diessè aviso à los tres Abogados assalariados de la Provincia, estuviessen prompts para lo que se podia ofrecer, tratar, y comunicar en el assunto.

*Primera Junta Particular del dia 17. por la mañana.*

**E**L dicho señor Diputado General expuso, que havindose avisado el dia de ayer, como à los otros dos Abogados assalariados por esta Provincia, al Licenciado Don Ignacio Gonzalez de Echavarri, para la afsistencia à esta Junta, por lo que se podia ofrecer en el assunto, que pendia, y se estaba tratando; havia estado el dicho Don Ignacio Gonzalez de Echavarri, esta mañana con su Señoria, y le havia significado largamente, suplicaba à la Provincia le exonerasse, y diessè por escusado à dicha concurrencia, porque como Fiscal de Rentas Reales que era, y depender del sueldo de este Empleo lo principal de la manutencion de su Casa, y Familia, se hallaba sin embargo de su inata propension à la Provincia, como su hijo amante, impossibilitado de dar dictamen en el assunto; por lo que dichos señores Capitulares dieron por escusado por aora al dicho Echavarri, añadiendo como añadió el citado señor Don Gregorio Lopez de Castillo, que si acaecia

el que el referido Echavarri se adhiriessse à la parte de el Gobernador de dichas Rentas, quedasse à salvo à la Provincia el providenciar lo conducente.

En esta Junta se leyò tanto de la representacion hecha, y dirigida el dia de ayer à su Magestad en razon del punto de la publicacion de la prohibicion del Dinero, sin el uso de la Provincia, puesta en limpio, y con el aditamento que se refiere en la segunda Junta de dicho dia de ayer, à la que se halla inferta en la primera Acta del mismo dia, como tambien otra copia de la Catra escrita, y dirigida por el mismo Correo, y medio del Agente en Corte en dichos asuntos, al Excelentissimo Señor Marqués de Squilace; en cuya vista dichos señores Capitulares ordenaron, el que para que conste en todo tiempo lo necessario, se infertassen aqui à continuacion, dicha representacion, y Carta, y su thenor por su respectiva orden es el siguiente.

### S E ñ O R.

**L**A Vuestra Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, puesta à los Reales Pies de Vuestra Magestad, con el mayor rendimiento, y mas profundo respeto dice: Que siendo libre sobre sí, y no reconociente Señor en lo Temporal, se entregó voluntaria, y agradable en dos de Abril de el año pasado de mil trescientos y treinta y dos à el Señor Rey Don Alonso el Onceno (que en Dios descansa) quedando sujeta à Vuestra Real Corona, habiendosela reservado, y concedido à el tiempo de esta voluntaria entrega las Exempciones, Libertades, Fueros, y Privilegios de que antes de ella usaban sus Vecinos, Naturales, y Moradores, y sido confirmados por Vuestra Magestad en el año proximo pasado, y mandados guardar, y tambien por sus gloriosos Progenitores, y Predecesores en sus respectivos tiempos.

Y para que mejor se la guardassen, y nunca se la rozassen, se expidió à su favor en seis de Agosto de el año pasado de mil setecientos y tres Real Cedula por el Señor Rey Don Phelipe Quinto (que està en gloria) vuestro muy amado Padre, à efecto de que todos los Despachos de Comission, y en que fuesse necessario exercer Jurisdiccion, se passassen por la Provincia, estando Congregada General, ò Particularmente, y no lo estando por su Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General, para que reconocidos, y no rozandose por ellos dichos Privilegios, Fueros, y Libertades, se guardassen, y cumplieren, y rozandose, obedeciendosen se suspendiessen su cumplimiento, hasta que en su razon fuesse oyda por su Real Persona, ò Tribunal correspondiente.

Y estando, y habiendo estado la Provincia en la possession quieta, y pacifica de su observancia sin cosa en contrario, y entre otras exempciones de la de gozar dichos sus Vecinos, Naturales, y Moradores

dores desde dicho tiempo acá libremente, y sin pensión, tributo, ni gravamen alguno de sus bienes, y de comerciar, y vender sus frutos nativos fuera de ella, y aun de conducirlos de Reynos Españoles para sus abastos, y consumos, siendo de licito comercio, y en la de llevar el Dinero que se les ha ofrecido de toda especie à la Provincia de Guipuzcoa, Señorío de Vizcaya, y Castilla, para las compras, y demás efectos que les han ocurrido, y de recibirlo desde dicha Tierra de Castilla, y otras partes, é introducirlo para la compra de generos à esta Provincia, los Castellanos, y otros, sin necesidad de tocar en Aduana alguna de las de Vuestra Magestad para su manifestacion, y registro, se halla con la extrajudicial inopinada novedad de haver mandado publicar, y publicado por orden de el Teniente Gobernador, y Juez Subdelegado de Rentas Generales de las Aduanas de esta Ciudad de Vitoria, y Partido de Cantabria, un Decreto Real de Vuestra Magestad, en que se manda no se permitan pasar à esta dicha Provincia, la de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya Pesos Fuertes, y Doblo- nes de Oro sin manifestarse, y registrarse en dichas Aduanas, y tomarse en estas la razon de las cantidades de dichas especies, y personas que las conducen, y dueños à quienes las dirigen, só la pena de Comisso, suponiendole en el citado Real Decreto, estar prohibido por Vuestra Magestad la extraccion, y passe de dichas Monedas à esta referida Provincia, la de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, quando de tal prohibicion nunca ha sido noticiosa, y à lo menos en tiempo alguno se ha puesto en practica, ni observancia en ella.

Haviendose procedido à dicha Publicacion por el referido Teniente de Gobernador, sin passar vuestro dicho Real Decreto por la Censura de la Provincia, ni su Maestre de Campo, y Diputado General, y reduciendose à practica exigiendo los Administradores de dichas Aduanas los derechos de las Guias, que han despachado de las manifestaciones, y registros, que de dichas especies de Dinero se han hecho en ellas, siendo todo ello en directa vulneracion, y contravencion de las referidas Exempciones, Libertades, Fueros, Privilegios, y Real Cedula, y productivo de los mas graves, y considerables perjuicios, que se ocasionarán sin duda à los que hicieron tales manifestaciones, y desde luego se ofrecen à la vista, como expuestos à ser expiados, y robados en los montuosos parages, veredas, y Caminos, en que existe el distrito de la Provincia, que han de tambien redundar precisamente en el de Vuestros Reales Haberes, é intereses, por lo que assi decaerá, y se minorará el mucho trafico, y comercio de ella.

En cuyo lance cuidadosa, y celosa la Provincia (mitigandose la el imponderable sentimiento que la ha causado con sola la atencion à el profundo respeto de el nombre de Vuestra Magestad, la Publicacion de dicho Real Decreto, bajo la segura esperanza de conseguir la correspondiente correccion, y castigo à el Contraventor, y la restauracion

cion de los Fueros, Privilegios, y Libertades en ello vulneradas) pro-  
 cedio à investigar, y examinar el modo, y Titulos porque se exercia  
 la Judicatura de Vuestras Reales Rentas por el Theniente de Goberna-  
 dor, que mando la Publicacion expreñada, y ha podido descubrir,  
 que desde el tiempo, que estubo la Superintendencia General de Vues-  
 tra Real Hacienda à cargo de el Excelentissimo Señor Marquès de la  
 Ensenada, no se han presentado Titulos algunos para esta Judicatura  
 por el Gobernador, y Juez Subdelegado, y su Theniente ante la Pro-  
 vincia, ni su Diputado General para su uso, y passe, y si exercidose  
 sin esta previa diligencia, contra la citada Real Cedula de mil setecien-  
 tos y tres, en cuyo assunto està entendiendo en su Junta Particular.

Debiendo creer, y assegurar se por todo ello la Provincia, no  
 haver sido, ni ser el benigno, y piadoso Real animo de Vuestra Ma-  
 gestad, el vulnerar, ni ofender dichas Libertades, Privilegios, Exemp-  
 ciones, y Real Cedula, à que siempre con especial afecto ha mirado,  
 y miraron Vuestros Gloriosos Predecesores.

Viendose bien patente, y señalado en dicho Vuestro muy caro, y  
 amado Señor Padre, en sus Decretos de diez y seis de Diciembre de  
 mil setecientos y veinte y dos, y veinte y quatro de Junio de mil sete-  
 cientos y treinta y ocho, en que en demonstracion de la especialissima  
 fidelidad, incontrastable lealtad, y finissimo amor con que siempre  
 prompta, y celosa la Provincia se ha esmerado, y distinguido en las  
 cosas concernientes à el Real Servicio, y pesando mas à su Ma-  
 gestad esta atencion, que la de sus Reales Interesses, se dignò su Real  
 benignidad à representacion de la misma Provincia, revocar los que  
 anteriormente tenia dados, como perjudiciales, y opuestos à dichos  
 Privilegios, Exempciones, y Libertades, mandando, que las Adua-  
 nas que de su Real mandato se havian trasladado desde las Ciudades  
 de Vitoria, Orduña, y Villa de Balmaseda, y plantificado en los Puer-  
 tos de el Mar de España, sus Costas, y Fronteras, se restituyessen, y  
 bolviessen à establecer en las referidas Ciudades, y Villa; y assimis-  
 mo, que cessasse la Contribucion de los seis maravedis impuestos por su  
 Real Decreto de tres de Octubre de mil setecientos y treinta y siete, à  
 el Quintal de Fierro, que se extragesse de la Provincia, de lo de su  
 fruto, y labra, para la manutencion, y sostencion de la elevada  
 Grandeza de la Serenissima Persona de el Señor Infante Don Phelipe,  
 como grande Almirante de todas las fuerzas Maritimas de estos Rey-  
 nos, y de los de Indias, y que se restituyesse todo lo cobrado, y exi-  
 gido con este motivo, y en atencion à todo lo expuesto, y veridico  
 de ello.

Recorre la Provincia humilde, y reverente, acogiendo se à la  
 Real proteccion, y amparo de Vuestra Magestad, suplicandole rendi-  
 da, y encarecidamente se digne conservarla en dichas sus nativas  
 Libertades, Exempciones, Fueros, y Privilegios, y mantenerla en la  
 posesion

possession en que ha estado de ellos, desde su tan gustosa, como voluntaria entrega à Vuestra Real Corona, tomando aquellos arbitrios, y providencias que sean mas de su Real agrado, y gratitud; y que corten, y suspendan la execucion de el citado Vuestro Real Decreto, y mandando corra la introduccion, y saca de todo genero de Monedas en esta dicha Provincia, segun, y con la libertad que hasta aqui, y que en ello no se innove por dichos Governador, su Theniente, y Administradores de las referidas Vuestras Reales Aduanas, y que aquellos en lo subcesivo, y conformidad de dicha Real Cedula de seis de Agosto de mil setecientos y tres, no procedan à publicar Orden Real Vuestro alguno, ni de sus Ministros, ni Tribunales, sobre que hayan de exercer Jurisdiccion, sin la previa Censura de la Provincia, ò su Diputado General, y Maestre de Campo, y el logro de el debido cumplimiento, en lo que verà verificada, como siempre la Real Piedad, y Clemencia de Vuestra Magestad la Provincia, y recibirà la mayor merced.

S E ñ O R.

Por la Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, su Secretario,

*Jorge Antonio de Azua.*

EXCELENTISSIMO SEÑOR.

**N**OTICIOSO mi Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General de la inopinada novedad ocasionada por la Publicacion de un Real Decreto prohibitivo de la introduccion de Pesos Fuertes, y Doblones de Oro en esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, la de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, sin manifestarsen, y registrarfen en las Reales Aduanas, sò la pena de Comisso, resuelta por el Licenciado Don Diego de la Fuente y Vargas, Abogado de los Reales Consejos, y Titulado Theniente de Governador, y Juez Subdelegado de las Rentas Reales de la Aduana de esta Ciudad de Vitoria, y de las de el Partido de Cantabria, me convocò à esta Junta Particular, en la que me hizo patente dicha novedad, y la de haverse procedido à la referida Publicacion, sin preceder la toma de mi uso, ni de el dicho mi Diputado General, y Maestre de Campo, en conformidad de lo establecido por una Real Cedula, que sobre ello se me expidiò en seis de Agosto del año passado de mil setecientos y tres, y viendo yo esta contravencion, y el rozarse, y vulnerarse por el referido Real Decreto mis Fueros, Privilegios, Exempciones, y Libertades, y de mis Vecinos, Naturales, y Moradores, concedidos, y reservados

E

à el

à el tiempo de mi voluntaria entrega à el Señor Rey Don Alonso el Onceno, con fugecion à la Real Corona de Castilla, mandados guardar, y confirmar por nuestro Rey, y Señor ( que Dios guarde ) y sus Gloriosos Predecesores, en demonstracion de la inmutable lealtad, y distinguida fidelidad con que siempre he contribuido prompta à las cosas de el Real Servicio, celosa, y cuidadosa de mantener, y conservar estas Exempciones, Libertades, y Privilegios, procuré examinar, e investigar por medio de mis dos Secretarios Fieles de Fechos, el modo, y Titulos que tenia dicho Licenciado Don Diego de la Fuente y Vargas, y havia para el exercicio en la Judicatura de la Subdelegacion de Rentas de la Aduana de esta dicha Ciudad, y Partido expressado de Cantabria, y el uso de ellos de mi, ò de dicho mi Maestre de Campo, y Diputado General con fugecion à la citada Real Oedula, y solo he podido descubrir haverse tomado dicho uso de los Titulos, que se despacharon à el Gobernador, y Juez Subdelegado de dichas Aduanas, y à el referido Licenciado Don Diego de la Fuente y Vargas de su Theniente, por el Excelentissimo Señor Marquès de la Enseñada, en el tiempo que corria de su cargo la Superintendencia General de la Real Hacienda, en cuyo particular me hallo entendiendo con dicho llamado Theniente, sobre la exhibicion de su Titulo, por los medios extrajudiciales, y mas atentos, sin haverla conseguido hasta aora, lo que me ha parecido conveniente, y de mi obligacion passar à la alta noticia, y elevada comprehension de Vuestra Excelencia, para que enterado de todo, y de sus passages, arregle las providencias, y medios, que sean de su mayor agrado, y conducentes, à que se me conserven, y mantengan, y à mis Vecinos, Naturales, y Moradores, las Libertades, Exempciones, Fueros, y Privilegios, que por mi gran lealtad à el Real Servicio me están reservados, concedidos, y mandados guardar por nuestro Rey, y Señor, ( que Dios prospere ) y que en lo subcesivo para ello se tomen por dichos Gobernador, y su Theniente los usos de los Despachos de Comisión, y Exercicio de Jurisdiccion de mi hallandome congregada, ó en su defecto de dicho mi Maestre de Campo, y Diputado General.

Nuestro Señor prospere à Vuestra Excelencia en su mayor grandeza los dilatados años que puede, suplico, y he menester. Vitoria, y Junio 16. de 1761.

Por la Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, su Secretario,

*Jorge Antonio de Azua.*

Excelentissimo Señor Marquès de Squilace.

En esta Junta los dichos señores Capitulares, con asistencia de los

los Licenciados Don Juan Agustín de Rebuelta y Varona, y Don Thomàs Garcia de Acilu, Abogados, Assessor Confultor, y Defensor de Reos, respective de esta dicha Muy Noble Provincia, tuvieron una larga Sesion, en punto à la reserva que en su ultima Junta del dia de ayer hicieron, en razon del Licenciado Don Diego de la Fuente y Vargas; y finalmente de una conformidad deliberaron, que el dicho señor Don Gregorio Lopez de Castillo, se sirviessè passar con nosotros los Secretarios, à verse con dicho Don Diego de la Fuente y Vargas, y manifestandole à nombre de la Provincia, lo que en razon de la Thenencia de Subdelegado de Rentas, que exercieia, decia D. Juan Joseph Cebrian de Mazas, le expressasse, manifestasse luego à la Provincia si tenia, ò no Titulo para el uso, y exercicio del expressado Empleo de Theniente de Subdelegado de dichas Rentas, para en su vista enterarse sus Señorias, y deliberar lo que tuviessen por conducente, que era la misma Legacia, que aviamos llevado nosotros los dichos Secretarios ultimamente, el dia de ayer, quando no fuimos oydos, y antes si despachados con alperceza, y mando; y que si en ello no convenia el referido Don Diego de la Fuente y Vargas, se sirviessè assibien protextarle qualesquiera atrasos, todas las costas, daños, y perjuicios, y demás que protextar conviniesse, con prevencion, de que la Provincia reservaba para en tal caso provideneiar lo que tuviessè por mas conveniente.

*Segunda Junta Particular del dicho dia 17. por la tarde.*

**E**L dicho señor Don Gregorio Lopez de Castillo expressó, que para poner en execucion el encargo, que se le havia hecho en la Junta de la mañana de este dia, luego que se salió de ella, y à cosa de las doce, con el Amanuense de mi el Secretario de Provincia por Ciudad, y Villas, por no poder dar al prompto con el criado, ó Ministro Almotacèn de ella, havia embiado con cuidado recado anticipado, y de atencion à Don Diego de la Fuente y Vargas, Abogado, y Vecino de esta dicha Ciudad, diciendole, que le besa en las manos, tenia que hablarle à nombre de esta Muy Noble Provincia, y viesse quando gustaba passasse à ello; y por haver buuelto inmediatamente el dicho Amanuense, assegurando haver dado dicho recado al expressado Don Diego en su persona; y respondidole este determinadamente à las dos y media, passó con efecto à dicha hora, en compania de nosotros los Secretarios, à la Casa habitacion del dicho Don Diego de la Fuente y Vargas, donde dado en su puerta principal à un Criado de ella recado, digessè al dicho Don Diego estaba alli à nombre de la Provincia D. Gregorio Lopez de Castillo, partiò dicho Criado à dar el recado, y sin perder de vista bolvió para atrás, quasi al instante diciendo suban Vms., y significandole de Vm. el recado, bolvió à expressar, suban

ban Vms. que el señor Don Diego me tiene encargado, que quando vengan Vms. les diga que suban, y puesto en execucion subió su Señoría acompañado de nosotros los Secretarios, hasta el tercer suelo de los altos, y Estudio del citado Don Diego, por quien, que se hallaba asistido de Don Juan Joseph Cebrian de Mazas Escribano del Numero, y Mayor de Rentas de esta dicha Ciudad, y Francisco de Anda, Escribano de la Ronda de el resguardo de Rentas Reales, y la del Tabaco, en esta dicha Ciudad, fue recibido en dicho Estudio, no con el honor que correspondia à Capítular, y Comissario de esta dicha Muy Noble Provincia, y manifestandole despues de las generales, y tomado assiento, en presencia de todos los referidos Escribanos, por menor quanto nosotros los dichos Secretarios teniamos referido à la Provincia en el assunto, assi en la primera Legacia, como en la segunda, que no fuimos oydos, le pidió à nombre de esta dicha Muy Noble Provincia la manifestacion del Titulo que tuviesse para usar de la Judicatura, que estaba exerciendo de Theniente de Subdelegado de Rentas Reales; y aunque à los dos lances, y recados de las dichas Legacias de nosotros los Secretarios manifestò, que en la primera le pedimos el Titulo del Señor Marqués de Legarda, y en la segunda nos respondió, que parecia que la Provincia no procedia con el de buena fee, y otras cosas; salimos al instante nosotros los dichos Secretarios à satisfacer con lo mismo que en uno, y otro lance teniamos expressado à la Provincia, y consta de sus Decretos, poniendole presente, quien aun à lo contrario podia persuadirse, en vista de que quando hicimos una, y otra de dichas Legacias, nos constaba hallarse para la Villa, y Corte de Madrid el dicho Señor Marqués de Legarda; y tal encargo de pedir su Titulo no se nos havia dado por la Provincia, y la misma manifestacion, que en los Decretos de ella se contenia, y havia referido su Señoría dicho señor Don Gregorio, nosotros mismos contestes en un todo lo teniamos manifestado assi al dicho Don Juan Joseph Cebrian de Mazas, que estaba presente en su Casa, y Secretaria, como à otras muchas personas de esta Ciudad; de modo, que vino à decir el dicho Don Diego en quanto à lo primero, que assi lo havia entendido; y en quanto à lo segundo, quedó como satisfecho; y por conclusion, que daría por escrito la respuesta à la Legacia, que se le hacía; à lo que le significó, que estimaria fuesse luego, pues la Provincia se Congregaria para saber del caso, esta misma tarde, en esta su Junta Particular, y de lo contrario le era preciso protextar, como le protextaba qualesquiera atrassos, perjuicios, costas, y daños que se ofreciesse, y demás que protextar convenia; y hacerle saber, como tambien le hizo, de que la Provincia para en tal caso tenia reservado el providenciar lo que tuviesse por conducente; à lo que le assegurò el dicho Don Diego, que luego à tiempo, y antes

res de la hora que se le manifestó, sería la Junta, embiaria dicha respuesta, y con esto se hizo la despedida, habiendo bajado acompañar el dicho Don Diego; y de allí à media hora, ò tres quartos con poca diferencia, passando su Señoria con asistencia tambien de nosotros los Secretarios à Casa del señor Diputado General, para acompañarle, y venir à esta Sala, y Junta en la forma acostumbrada, tuvo en el camino, y plaza de esta Ciudad la noticia, que dichos Mazas, y Anda le buscaban; y continuando su destino, y llegado à Casa de dicho señor Diputado General encontró en ella en presencia de algunos de sus Señorias dichos señores Capitulares, à los expressados dos Escribanos Don Juan Joseph Cebrian de Mazas, y Francisco de Anda, quienes de parte, y à nombre, según manifestaron, de el dicho Licenciado Vargas, y en respuesta de la que havia ofrecido dar, le entregaron un testimonio, que era el que hacia presentacion, y su thenor dice:

Yo el infraescripto Escribano de su Magestad, del Numero, y Mayor de Rentas Reales, Diezmos, y Aduanas de esta Ciudad de Vitoria, doy fee, y verdadero Testimonio à los señores, que el presente vieren, como despues, y luego que se ha hecho la Legacia de parte de la Junta Particular de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, al señor Don Diego de la Fuente y Vargas, Abogado de los Reales Consejos, Governador Substituto, y Juez Subdelegado de Rentas Generales, Tabaco, y Sal en toda la Cantabria, se me ha exivido por su merced una Carta del señor Marqués de Legarda, y Vizconde de Ambite, que lo es en propiedad, su fecha doce de Mayo del año passado de mil setecientos y cinquenta y dos, en que le previene, que en conformidad de lo resuelto por el Excelentísimo Señor Marqués de la Ensenada, en diez y ocho de Noviembre de el año antecedente, debe correr à cargo de dicho señor Don Diego, el cuidado de lo Governativo Jurisdiccional de esta Subdelegacion en sus ausencias, y enfermedades; y à continuacion de dicha Carta por el señor Don Francisco Antonio de Urbina, Eguituz, y Gaviria, Maestro de Campo, Comissario, y Diputado General de esta dicha Muy Noble Provincia, con acuerdo de su Assessor el Licenciado Don Vicente Thomàs de Ayala, en Testimonio de Andres de Lezana, està dado sin restriccion alguna el uso en trece del citado mes de Mayo, y en el mismo dia por el señor Don Francisco Luis de Sarria, Paternina, y Heredia, Conde del Vado, Señor de la Villa de Herenchun, Alcalde, y Juez Ordinario de esta dicha Ciudad, con acuerdo del Licenciado Don Agustin Luis de Mendivil, y ante Jorge Antonio de Azua, està dado sin perjuicio de la Jurisdiccion Real Ordinaria, igual uso, qual todo consta, y parece de dichos documentos, que he tenido presentes originalmente, y he debuelto, à que me remito; y para que conste, y obre los efectos que por deretho haya

haya lugar, doy el presente, que signo, y firmo en esta dicha Ciudad de Vitoria, á diez y siete de Junio de mil setecientos sesenta y uno: En testimonio de verdad; Juan Joseph Cebrian de Mazas.

Y enterados dichos señores Capitulares de lo así expuesto por dicho señor Don Gregorio Lopez de Castillo, y de lo que contenia el expressado Testimonio suso inserto; despues de una larga Sesion, y Conferencia, que tuvieron entre sí, en concurrencia de los dichos Licenciados Don Juan Agustín de Rebuelta y Varona, y Don Thomàs Garcia de Acilu, Abogados Consultor, y Defensor de Reos, respective de esta dicha Muy Noble Provincia; y viendo tambien, que estos por lo que se les pedia, declaraban, que era cierto, que en los terminos, y caso referidos, y que incluía dicho Testimonio del citado Mazas; el dicho Don Diego de la Fuente y Vargas, havia estado, y estaba exerciendo sin facultades, ni jurisdiccion alguna el Empleo de Subdelegado, ó Theniente de Gobernador de Rentas Reales, Tabaco, y Sal en esta Ciudad, y Partido de Cantabria; resolvieron unanimes el hacer por aora la correspondiente nueva representacion à su Magestad ( Dios le guarde ) y encargar, como encargaron al expressado Don Juan Agustín de Rebuelta y Varona, formasse à nombre de esta dicha Muy Noble Provincia, y expressados señores sus Capitulares de Junta Particular un Decreto preferbativo, à que niingun Subdelegado en dichas Rentas exerza del expressado su Empleo, ni hechar Vando de Orden alguna, sin tomar primero el uso, censura, y passe de esta dicha Muy Noble Provincia, congregada General, ó Particularmente, ú del expressado su Diputado General, como era, y havia sido preciso, con arreglo al especial Privilegio del assumpto, y el thenor de dicha nueva representacion, que se pone, è inserta aqui para lo que pueda conducir es de la forma, y manera siguiente.

S E ñ O R.

**L**A Vuestra Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, puesta à los Reales Pies de Vuestra Magestad, y con el mas profundo respeto dice, que por la Mala del dia de ayer representò humilde, y puso en la alta noticia de Vuestra Real Persona, como se hallaba Congregada en su Junta Particular, y forma acostumbrada, motivada de la publicacion que ha mandado hacer el Titulado Theniente de Gobernador, y Juez Subdelegado de Rentas Generales de las Vuestras Reales Aduanas de esta Ciudad de Vitoria, y Partido de Cantabria, de un Vuestro Real Decreto prohibitivo de la introduccion de Pesos Fuertes, y Doblones de Oro en esta Provincia, la de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, sin primero tocar en dichas Vuestras Reales Aduanas, y hacer en esta registro, y manifestacion de dichas monedas, con expresion de su importe, el de sus Conductores, y de los

los Dueños á quienes se dirigen, sò la pena Comisso, que es en ma-  
 nifiesta vulneracion, y ofensa de las nativas expresiones, Libertades,  
 Fueros, y Privilegios, reservados, y concedidos à la Provincia, sus  
 Vecinos, Naturales, y Moradores, à el tiempo de su gustosa, y vo-  
 luntaria entrega à Vuestra Real Corona, mandados guardar por Vues-  
 tra Magestad, y su Rcal Confirmacion, y las de sus Gloriosos Prede-  
 cessores, y Progenitores, y el sumo dolor, y sentimiento con que se  
 halla à vista de esta tan perjudicial, è inopinada novedad, y la de  
 no haverse passado por la Censura de la Provincia, ó su Maestre de  
 Campo, y Diputado General dicho Vuestro Real Decreto, por el  
 llamado Theniente de Gobernador, antes de proceder à su Publica-  
 cion, en conformidad de lo mandado por una Real Cedula, expedi-  
 da à su favor en seis de Agosto del año passado de mil setecientos y  
 tres, por Vuestro muy amado Señor Padre, el Señor Rey Don Phe-  
 lipe Quinto ( que en Dios descansa ) que creia, y se asseguraba firme-  
 mente la Provincia, no haver sido, ni ser el benigno Real animo, y  
 piadosa intencion de Vuestra Magestad el perjudicarla, ni à sus Veci-  
 nos, Naturales, y Moradores, por dicho su Real Decreto, en las ex-  
 pressadas Libertades, Fueros, Privilegios, y Real Cedula; en cuya  
 inviolable possession havian estado desde dicha su voluntaria entrega,  
 y mas quando de ello Vuestros Reales Haberes, è Interesses padece-  
 rian el atrasso, y considerables perjuicios, de que en la misma an-  
 terior representacion hizo mencion, y que con este motivo estaba en-  
 tendiendo, sobre que el Titulado Theniente hiciesse manifestacion del  
 que tenia de Vuestra Magestad, ó sus Ministros para la Judicatura,  
 que como tal exercia, y de la censura, y passe, que por la Provin-  
 cia, ò dicho su Maestre de Campo, Comissario, y Diputado Gene-  
 ral havia tomado, y dadosele para su uso, con arreglo à lo manda-  
 do en dicha Real Cedula; y despues de varios passages, que en este  
 punto han ocurrido, ha podido averiguar la Provincia exercer el Ti-  
 tulado Theniente dicha Judicatura sin tener otro, que el de una Car-  
 ta relativa à otra del Marqués de la Ensenada, siendo Superintenden-  
 te General de la Vuestra Real Hacienda, que parece fue expedida en  
 diez y ocho de Noviembre del año passado de mil setecientos y cin-  
 quenta y uno, y que espirò con la cessacion de este Ministro en el  
 Empleo, comprobandose del Testimonio adjunto, entregado à la  
 Provincia por el mismo llamado Theniente; y sin embargo de esto,  
 y de haverse aumentado por ello hasta lo sumo su sentimiento, y  
 dolor, sola la atencion à el alto respeto de Vuestra Magestad, ha po-  
 dido contenerla de toda providencia, que asegurasse lo legitimo de  
 los procedimientos de dicha Judicatura, y la mejor administracion,  
 y manejo de los Reales Haberes, è Interesses de su Magestad, dexan-  
 dolo gustosa à su Real disposicion, para que sobre ello delibere lo  
 que sea de su mayor agrado, y gratitud, con la esperanza, que de  
 ella

ella se promete la Provincia, de la satisfaccion, y desagravio á la ofensa de su honor, y authoridad respetable, y de la restauracion á sus nativas Franquezas, Fueros, y Privilegios, lo que con remision á su anterior humilde representacion, y suplica en ella contenida, de nuevo expone á Vuestra Magestad, á quien ruega tan rendida, como sumissa, arregle su gran Clemencia, y Piedad los medios, y arbitrios, que sean de su mayor placer, y gusto, corten la practica de Vuestro Real Decreto, y mantengan á la Provincia, sus Vecinos, Naturales, y Moradores, en la inviolable possession en que han estado de las expresadas nativas Libertades, Privilegios, y Real Cedula, en lo que verá, y experimentará los efectos del finissimo amor de Vuestra Magestad, con que siempre la ha atendido en premio de la incontrastable lealtad, è inmutable fidelidad con que en todos los lances que han ocurrido se ha sacrificado con la mayor promptitud, y celo, á las cosas de Vuestro Real Servicio, y recibirá la mas especial merced.

Nuestro Señor prospere, y guarde la Catholica Real Persona de Vuestra Magestad en su mayor Grandeza los dilatados años, que la Provincia suplica, y desea, y la Christiandad necessita, y ha menester. Vitoria, y Junio 17. de 1761.

S E ñ O R:

Por la Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, su Secretario,

*Jorge Antonio de Azua.*

En esta Junta el dicho señor Don Manuel de Montoya expresó, que en las proximas passadas de Mayo, y aun otra, ù otras, se tenia mandado á la Hermandad de Salinillas, el que con dos mil reales, que se le contribuyesse de una vez por la Provincia, y con lo que le estaba asignado en el ultimo Mapa para manutencion de Puentes, y Calzadas, reparasse en buena forma, y pudiesse corriente el Camino de las Conchas; quando aun la misma Provincia hace años, habiendo pensado repararlo, y mantenerlo á su costa, intentó lograr facultad para gravar Portazgo á los transitantes, en atencion á los crecidos gastos que se havian de ocasionar en la composicion de dicho Camino, y su manutencion; y que assi en estos terminos no era justo, ni de equidad el que á dicha Hermandad se le cargasse con una pension, y obligacion tan infufrible, segun sus pocas fuerzas, y tan grande, que aun la misma Provincia no se havia atrevido á tomar sobre sí, á no ser con dicho arvitrio, que parece no llegó á tener efecto: por lo que en nombre de la dicha su Hermandad, salva la vénia correspondiente, protextaba á la Provincia, quanto protextar convenia; y que á la dicha Hermandad de Salinillas jamás le parasse el menor

per-

perjuicio qualesquiera determinaciones de la Provincia en el assunto, ni los que pudiesen originarse de no estar compuesto dicho Camino, el menor gravamen, ni cargo.

Se previene, que entre la Acta antecedente, y la que se sigue del dia treinta de dicho mes de Junio, hay un Decreto extendido, y formado en virtud de comission de los señores de Junta Particular arriba expresada, por el Licenciado Don Juan Agustin de Rebuelta y Varona, Abogado Consultor de esta dicha Muy Noble Provincia, y su thenor que se verá aprobado adelante es el siguiente.

Digeron, que con el mas vivo dolor havian visto sus Señorías, y palpandolo por experiencia, haverse publicado, y hecho notorios à voz de Pregonero diferentes Ordenes, Despachos, y Decretos Reales en esta Ciudad, de mandato de el Caballero, y señor Gobernador, y Juez Subdelegado de Rentas Generales de las Aduanas de ella, y Partido de Cantabria, y de las de el Tabaco, y Sal, y por su Theniente, sin la prebia, è indispensable presentacion de ellos ante la Provincia, ò su Maestre de Campo, y Diputado General, para su inspeccion, y reconocimiento, y el de si se oponian, ó no à las nativas Franquezas, Exempciones, Libertades, Fueros, y Privilegios de sus Vecinos, Naturales, y Moradores, de que usaban, havian usado, y debian usar, y gozar en virtud de Reales Concesiones, confirmadas por nuestro Rey, y Señor (que Dios guarde) desde la gustosa, y voluntaria entrega de la Provincia, y aun antes à su Real Corona, y en caso de rozarse estas Franquezas, y Regalias, obedeciendolos, suspender su cumplimiento, y hacer en su razon el recurso, y humilde representacion correspondiente à la Real Persona, ó conducente Tribunal, como se debió executar, en observancia de lo mandado por una Real Cedula, expedida à esta dicha Provincia en 6. de Agosto de el año pasado de 1703. por el Señor Rey D. Phelipe Quinto, (que de Dios goza) confirmada, y mandada cumplir, y guardar por dicho nuestro Rey, y Señor Monarca, que gloriosamente Reyna, y que debiendose para el remedio de estos tan graves, como perjudiciales inconvenientes, poner el mayor cuidado, atencion, y distinguida vigilancia, por ser, como es, la observancia, y puntual cumplimiento de dicha Real Cedula, la llave mas segura, que cierra las puertas à la ofensa, y vulneracion de las referidas Exempciones, Libertades, Fueros, y Privilegios, produce la Triaca para estirpar la dañosa introduccion contraria, y las conserva ilesas, y en su fuerza, y vigor; de una union, y conformidad resolvieron, y decretaron, que se guarde, execute, y haga guardar, y executar por dicho señor Maestre de Campo, que à la fazon es, y los que à su Señoría succedieren lo siguiente.

Lo primero, que no consienta, ni permita el uso, y exercicio de su Judicatura à dichos señores Gobernador, y Juez Subdelegado de Rentas, y su Theniente, que agora son, y en adelante fueren, sin pri-

mero presentar sus Titulos , y reconocer si de ellos está tomado el uso de la Provincia , ó su Diputado General , y careciendo de esta circunstancia procherles de ella con acuerdo de el Assessor de dicha Provincia , no siendo en ofensa de sus Libertades , y Privilegios.

Lo segundo , que tampoco permita dicho señor Diputado General se publique , ni haga notorio por Vando , Orden , Decreto , ni Despacho alguno de mandato de dichos señores Gobernador , y su Theniente en esta referida Ciudad , ni otro Pueblo alguno , ni parage de los de el recinto de esta dicha Provincia , sin primero haver sido presentados en ella , ó ante su Señoria , y merecido el uso , y cumplimiento con acuerdo de el mismo Assessor.

Lo tercero , que para que en las primeras Juntas de Provincia , ó siempre que la convenga , tenga noticia de los Titulos de dichos señores Gobernador Subdelegado , y su Theniente , y de los ordenes por ellos mandados publicar , quede tanto haciende fee de ellos con su passe , y censura á el pie , de la Provincia , en la Secretaria de ella.

Lo quarto , que siempre que haya mutacion de dichos señores Gobernador , y su Theniente , y de los señores Ministros , que les largitaron dichos Empleos , ó nuevo Rey , y Señor Monarca , hayan de exivir los Titulos de que necesitan , ante la Provincia , ó su Diputado General , y Maestre de Campo , para el debido reconocimiento , y passe con acuerdo de dicho Assessor.

Lo quinto , que se haga saber á dichos señores Gobernador , y su Theniente la referida Real Cedula , y este Decreto , para su mejor , y mas puntual observancia , y cumplimiento , y que no motiven jamás su ignorancia , y si pidieren para ello tanto haciende fee de dichos Decreto , y Real Cedula , se les entregará por mi el Secretario , poniendolo por diligencia para que siempre que convenga conste.

Y lo sexto , que tambien se les hagan saber á el Escribano de dichas Rentas , Tambores , Pregonero , y demás que acostubraren entender en tal Publicacion , y Vandos , no procedan á executar alguno de Ordenes , y Despachos , por mandato de dichos señores Gobernador , ó su Theniente , sin constarles tener tomado el uso de la Provincia , ó su Maestre de Campo , y Diputado General , sò las penas que se les impusieren , en caso de contravencion , por dicha Provincia , ó su Maestre de Campo , á quien para la execucion de todo ello , y hacer los competentes recursos ; dieron las facultades , jurisdiccion , y poder , que sean necessarias por este Decreto.

*Junta Particular del dia 30. Junio de 1761.*

**E**L dicho señor Diputado General despues que precedió entre sus Señorías el cumplimiento de su bien venida , expuso , como por Convocatoria expedida el dia veinte y siete de este mes , les havia hecho

hecho

hecho saber tenia noticia, de que por el Licenciado Don Diego de la Fuente y Vargas, Vecino de esta Ciudad, se havia comunicado à los Alfolineros de Sal, que residen en el recinto de esta dicha Muy Noble Provincia, una Orden, en que se les manda vender la Fanega de dicha especie dos reales mas cara, que hasta aqui corria; y por quanto contemplaba el punto de mucha importancia, se sirviessen congregarse en esta su Junta Particular, sin que pudiesse, ni aun por aora certificar mas del caso, ni adelantar mas la dicha noticia, fuera de lo que contenia una copia simple del exorto expedido al parecer por dicho Vargas en el assunto, à la Justicia Ordinaria de la Villa de Salinillas de Añana, de que hacia exivicion, y lo que constaba à sus Señorías, escrivian en esta razon la Villa de Salvatierra, y el Alcalde, y Juez Ordinario de Añana, con referencia del recibo de dicho exorto, el reparo, y novedad de no haverse tomado el passe, y uso de la Provincia, Congregada General, ò Particularmente, ni de su Señoria dicho señor Diputado General, y pidiendo direccion, y orden de lo que debian practicar en dicho caso; y enterados de todo lo referido, dichos señores Capitulares digeron, eran claros la multitud de notorios defectos, que padecia dicho exorto, y los excessos con que procedia el referido Don Diego de la Fuente y Vargas, en perjuicio de los Privilegios, Exempciones, Franquezas, y Libertades de esta dicha Muy Noble Provincia, y resolvieron unanimes Congregarla en su Junta General, y esta Sala, à las nueve horas de la mañana del dia nueve del mes de Julio proximo venidero, expidiendo, como se expidiò para el efecto la correspondiente Convocatoria, à fin de que estando congregada esta dicha Muy Noble Provincia en su Junta General, delibere en el assunto, y de lo que se tratò en Juntas Particulares de los dias diez y seis, y diez y siete de este dicho mes, en razon de la prohibicion del Dinero, y lo obrado, con uno, y otro motivo, lo que se tuviesse por conveniente; y en el interin, y luego al punto se hiciesse la representacion conducente à la materia, que se trata, y ha motivado el Congresso, y celebracion de esta Junta à su Magestad, y responda à dicha Villa de Salvatierra, y Alcalde, y Juez Ordinario de la de Salinas de Añana; y asibien se escriba à todos los demàs Jueces Ordinarios del recinto de esta Provincia, en cuya Jurisdiccion huviesse Alfolí de Sal, para que no den uso à semejante exorto, ni permitan poner en practica la dicha alteracion de precio, antes si apremiar à los Alfolineros la den sin novedad al mismo precio que hasta aora; y finalmente, para que conste, y haya la debida claridad en todo tiempo, se pone aqui copia de dicho tanto simple del referido Exorto, Cartas escritas à la dicha Villa de Salvatierra, y Justicia Ordinaria de Añana, y los señores Alcaldes, y Jueces Ordinarios de esta Ciudad de Vitoria, y las Villas de la Guardia, y Salinillas, y la citada representacion hecha à su Magestad, que dicen assi,

Don

Don Diego de la Fuente y Vargas, Abogado de los Reales Consejos, Sobstituto de su Señoría el señor Don Joseph Manuel de Esquivel y Berastegui, Marqués de Legarda, Vizconde de Ambitu, Gentil-Hombre de Cámara de su Magestad, de su Consejo en el Real de Hacienda, Gobernador de Rentas Generales, y Juez Subdelegado de las del Tabaco, y Sal en toda la Cantabria, en propiedad, &c.

Hago saber á la Justicia Ordinaria de la Villa de Salinas de Añana, como en virtud de Real Decreto de diez del corriente mes, y año, he provído el Auto que se sigue.

En la Ciudad de Vitoria á veinte y cinco dias del mes de Junio de mil setecientos y sesenta y uno, el señor Don Diego de la Fuente y Vargas, Abogado de los Reales Consejos, Theniente de Gobernador, y Juez Subdelegado de Rentas Generales, Tabaco, y Sal de Cantabria, en vista del Real Decreto de diez del corriente, que dá el aumento de dos Reales de vellon de sobre precio, en cada Fanega de Sal, que se consumiere en estos Reynos, desde el dia primero de Julio proximo, sin excepcion de personas Eclesiasticas, ni Seculares, y por el tiempo de diez años, para los fines contenidos en dicho Real Decreto, debia mandar, y mandò, que los Administradores de las Reales Salinas de Añana, y Buradón, y de los Alfolies de esta Ciudad, y Villas de la Guardia, y Salvatierra, desde el dia primero de Julio proximo, que viene, vendan con arreglo al expuesto Real Decreto, cada Fanega de Sal con el aumento, y sobre precio de dos Reales de vellon, dando en dichos Alfolies la Sal, que por menor se pidiere con correspondencia á dicho sobre precio; y para la Real determinacion tenga el mas exacto cumplimiento, se encarga á los señores Alcaldes, y Justicias Ordinarias de dichas Villas de Salinas de Añana, y Buradón, y en caso necesario exorta, y pide, que la noche del dia treinta del corriente, y en la hora que se acostumbra á cessar el despacho, y venta de Sal, passen á la Casa de los Administradores de dichas Reales Fabricas, y encargando á los Fieles registradores, el cuidado, y custodia de las sobre llaves de ellas, reconozcan sus Libros con asistencia del Fiel Contador de dichas Reales Fabricas, y remitan Testimonio que demuestre la verdadera existencia de Sal, que de ellos constare, el que dirigirán á este Tribunal, mandando, que desde el citado dia primero de Julio se cobre sin distincion alguna de personas, el aumento, y sobre precio de dos Reales de vellon por Fanega; y en lo tocante á los citados Alfolies de esta dicha Ciudad, la Guardia, y Salvatierra, se hace igual encargo á las Justicias de dichas dos Villas, para que en la misma noche, y en la hora en que se cierra su despacho, recojan, y reserven en sí las llaves con que se custodia, y cierra la Sal que huviere en ellos, y Rubricando en la misma noche los Libros de su consumo por mayor, y por menor, hagan medir, y que se mida la mañana de dicho

Don dia

dia primero de Julio la Sal que huviere , y medida la entreguen à sus Administradores , para que se encarguen de la responsabilidad de su montamiento , ordenandoles su venta con dicho sobre precio , y aumento , pues por lo respectivo al de esta citada Ciudad , reserva su Merced en si practicar las mismas diligencias ; y de las que executen dichas Justicias , remitan Testimonio fee haciendo à esta Subdelegacion. Lo proveyò , mandò , y firmò dicho señor , de que doy fee. Don Diego de la Fuente y Vargas. Ante mi , Juan Joseph Cebrian de Mazas.

Y conforme à el , và el presente , para que la dicha Justicia practique en el Alfolí de aquella Villa lo que se previene en dicho Auto , poniendo por fee , y diligencia à continuacion de este Despacho , que le serà exivido por qualquiera persona , sin que se le pida poder , ni otro recaudo ; y practicada la diligencia , lo entregará originalmente para que se reporte , y ponga en la Escrivania Mayor de Rentas , que en lo afsi hacer , y executar , hará la dicha Justicia el Real Servicio , y yo prometo hacer lo mismo siempre que sus Despachos vea , y para el caso và el presente firmado de mi mano , y refrendado del dicho infraescripto Escribano Mayor de Rentas. Fecho en Vitoria à veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y uno. = Don Diego de la Fuente y Vargas. = Por mandado de su Merced. = Juan Joseph Cebrian de Mazas.

Con el mayor gusto , y aprecio he leído la Carta de V. S. con fecha de 28. del que rige , que ha puesto en mis manos mi Maestro de Campo , Comissario , y Diputado General , cuyo contexto se reduce à insinuar , y hacerle patente el Exorto expedido por el Licenciado Don Diego de la Fuente , y Vargas , Subdelegado que se Titula de la Real Renta de la Sal , en que se hace mencion de un Real Decreto , con fecha de diez de este mismo , dirigido al Alcalde de V. S. con Carta para la practica de ciertas diligencias dirigidas respectivas à la cobranza de dos Reales mas en cada Fanega de Sal , que se consumiere en estos Reynos , del precio que hasta aora se ha vendido à mis Vecinos , Naturales , y Moradores , y contra mis Exempciones , y Libertades , con la prevencion de hecharse de menos el passe del referido Real Decreto de mi , ó de mi Diputado General , y otras cosas , para que en su inteligencia no se note en tiempo alguno à V. S. de omisa en la comunicacion de esta noticia , y mi Diputado General , resolviessse lo que tuviessse por conveniente. Y enterada de todo , y reconociendo la especial atencion , y distinguido afecto , con que V. S. por ello se señala , como siempre lo ha hecho , mirando por la conservacion de mis Fueros , Libertades , y Exempciones , repitiendola muchas gracias ; he resuelto , el que su Alcalde deniegue el cumplimiento à dicho Exorto , afsi por carecer de mi Censura , ò de la de mi Diputado General , como por los otros defectos que V. S. advierte en su

Carta, respectivos á dicho Alcalde, y que en el caso de que el Administrador de esse Alfóla se niegue á entregar la Sal, que se le pidiere por los mis Naturales, y Vecinos de esse Partido, al precio que hasta aqui ha corrido, le apremie á ello el Alcalde de V. S. en la inteligencia de que yo quedo responsable á qualesquier resultas, y contingencias que sobre ello haya, y á seguir la defensa de esta dependencia, en los correspondientes Tribunales á mi costa, y con el resón que pide assumpto tan importante.

Nuestro Señor guarde á V. S. los años que puede, y pido. De esta Sala Provincial, y Vitoria á 30. de Junio de 1761.

Por la Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, su Secretario,

*Jorge Antonio de Azua.*

Muy Noble, y Muy Leal Villa de Salvatierra.

Muy señor mio: la apreciable Carta de Vm. que me ha manifestado mi Maestre de Campo, y Diputado General, me acredita la singular atencion, y lealtad con que atiende por la conservacion de mis Fueros, Privilegios, y Libertades, y respecto de advertirse en el Exorto de que en ella se hace expresion, librado á Vm. por el Licenciado Don Diego de la Fuente y Vargas, Titulado Juez Subdelegado de la Real Renta de la Sal, se advierte por Vm. la falta de mi uso, ó de dicho mi Diputado General á el Real Decreto, que parece expedido en 10. de el corriente, y en esto rozarsen mis Privilegios, y Libertades, he resuelto en esta mi Junta Particular insinuar á Vm. suspenda el cumplimiento de dicho Exorto, con el motivo expressado, y la practica de las diligencias en él á Vm. prevenidas, y que en el caso de resistirse el Administrador de las Salinas de essa Villa, á contribuir á mis Vecinos, Naturales, y Moradores, con la Sal que necesitaren para su abasto, y consumo, á el precio que hasta aqui ha corrido la Fanega de Sal, le apremie á ello, asegurado de que yo quedo responsable á quantas contingencias, y resultas puedan ocurrir sobre esta dependencia, y á seguirla con el resón que pide caso de tanta importancia.

Nuestro Señor guarde á Vm. muchos años. De esta Sala Provincial, y Vitoria 30. de Junio de 1761.

Por la Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, su Secretario,

*Jorge Antonio de Azua.*

Señor Alcalde, y Juez Ordinario de la Villa de Añana,

Muy

Muy señor mio: por noticia, que en esta mi Junta Particular me ha comunicado mi Maestre de Campo, y Diputado General, de haverse expedido por el Licenciado Don Diego de la Fuente y Vargas, Theniente de Subdelegado, que se Titula de la Real Renta de la Sal de el Partido de Cantabria, cierto Exorto, dirigido à las Justicias Ordinarias, en donde hay establecidas Reales Salinas, y Alfolies, para la practica de diligencias respectivas, à que cada Fanega de Sal de las que se vendieren en aquellos Pueblos à mis Vecinos, Naturales, y Moradores, sea con el aumento de dos Reales sobre el precio à que hasta aqui se ha vendido, motivando para ello Real Orden; he tenido por conveniente prevenir, è insinuar à Vm. que en atencion à no haverse tomado uso alguno de el citado Real Orden de mi, ni de dicho mi Diputado General, como es debido, y corresponde à el mandato de una Real Cedula, con que me hallo, que en el caso de haverse dirigido à Vm. ó en el de dirigirse igual Exorto, suspenda, y deniegue el cumplimiento de él, y las diligencias que prescribiere, motivando la falta de el expressado uso; y asibien, que quando el Administrador de el Alfolì de esta Ciudad, quiera resistirse à contribuir à los Vecinos, Naturales, y Moradores de ella, y su Partido con la Sal, que necesitaren para el consumo de sus Casas à el precio hasta aqui acostumbrado, Vm. le apremie à ello, y arregle las providencias que tenga por convenientes, para que llegue à noticia de ellos la suspension de el cumplimiento de el referido Exorto, en la inteligencia de que yo quedo responsable por quantas contingencias, y resultas ocurran en este particular, y en defender con el esfuerzo que pide punto tan importante, en todos los competentes Tribunales.

Nuestro Señor guarde à Vm. muchos años. De esta Sala Provincial, y Vitoria 30. de Junio de 1761.

Por la Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, su Secretario,

*Jorge Antonio de Azua.*

Señor D. Francisco Antonio de Salazar, Alcalde, y Juez Ordinario de esta Muy Noble, y Muy Leal Ciudad de Vitoria.

Muy señor mio: por noticia que en esta mi Junta Particular me ha comunicado mi Maestre de Campo, y Diputado General, de haverse expedido por el Licenciado Don Diego de la Fuente y Vargas, Theniente de Subdelegado, que se Titula de la Real Renta de la Sal de el Partido de Cantabria, cierto Exorto, dirigido à Vm. para la practica de diligencias respectivas à que cada Fanega de Sal de las que se vendieren en esse Alfolì à mis Vecinos, Naturales, y Moradores

lores de esse Partido, sea à dos Reales mas de el precio que hasta aqui se ha vendido, motivando para ello Real Orden; he tenido por muy conveniente prevenir, è insinuar à Vm. que en atencion à no haverse tomado uso alguno de el citado Real Decreto de mi, ni de dicho Diputado General, Vm. suspenda, y deniegue el cumplimiento de el referido Exorto, y las diligencias que por este se prescribieren, y esto aun en el caso que Vm. tenga yà dado su cumplimiento; y asimismo, que en el de resistirse el Administrador de esse Alfóli à contribuir à dichos mis Vecinos, Naturales, y Moradores, existentes en esse Partido con la Sal que necesitaren para el consumo de sus Casas à el precio hasta aqui acostumbrado, Vm. le apremie à ello, en el seguro de que yo quedo responsable por quantas contingencias, y resultas haya en este particular, y en defender con el esfuerzo que pide punto tan importante en todos los competentes Tribunales.

Nuestro Señor guarde à Vm. muchos años. De esta Sala Provincial, y Vitoria 30. de Junio de 1761.

Por la Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, su Secretario,

*Forge Antonio de Azua.*

Señor Alcalde, y Juez Ordinario de la Villa de la Guardia.

Y se previene, que otra Carta como esta fue para el señor Alcalde, y Juez Ordinario de la Villa de Salinillas de Buradòn.

### S E Ñ O R.

**H**AVIENDOME Convocado à esta Junta Particular mi Maestre de Campo, y Diputado General, y comunicadome la noticia extrajudicial, con que se halla de un Decreto expedido en diez de el corriente por Vuestra Magestad, en que se establece el aumento de dos Reales vellon en cada Fanega de Sal, que se consumiere en todo el Reyno, por el tiempo de diez años, y su exaccion de toda classe de personas, sin exceptuar aun à los Eclesiasticos, con el destino de su producto para el adovo, y composicion de vuestros Reales Caminos, y de que sin haverse pasado por la Censura de dicho mi Maestre de Campo, y Diputado General, como se debia, en virtud de lo mandado por Real Cedula, que se me despachó en seis de Agosto de el año pasado de mil setecientos y tres, por el Señor Rey Don Phelipe Quinto (que en Dios descansa) se havia procedido en contravencion à ella, por el que exerce en esta Ciudad la Subdelegacion de dicha Renta, à librar las correspondientes ordenes à las Justicias, y Administradores de vuestras Reales Salinas, y Alfolies, sitos en el

Terri-

Territorio de mi Distrito, para la cobranza de el referido aumento, comprehendiendo en ella á mis Vecinos, Naturales, y Moradores, en ofensa, y vulneracion de mis Fueros, Privilegios, Exempciones, y Libertades, concedidas á el tiempo de mi tan gozosa, como voluntaria entrega á Vuestra Real Corona, confirmadas, y mandadas guardar por Vuestra Magestad, y sus gloriosos Predecesores, en demonstracion, y premio de la incontrastable Lealtad, y constante Fidelidad, con que, y el mas propenso, y celoso afecto, he concurrido prompta á las cosas de el Real Servicio en quantas ocasiones han ocurrido, y assegurandome por lo mismo no ser, ni haver sido el piadoso Real animo, y benigna intencion de Vuestra Magestad el comprehenderme en el referido Vuestro Real Decreto, ni á dichos mis Vecinos, Naturales, y Moradores, con infraccion de dichas mis Libertades, Fueros, y Privilegios, sobre cuya conservacion, y manutencion, siempre se ha señalado el innato Paternal amor de Vuestra Magestad, y sus gloriosos Predecesores; cuyo reconocimiento me ha alentado en todos tiempos á el mas prompto, y cuidadoso Real Servicio, viendose bien patente, y verificada esta comprehension, por lo mismo de no especificarme con la singularidad, y particularidad, que era debida, para limitarme dichas mis Libertades, y Exempciones, como se ha executado en las ocasiones, que por Vuestros gloriosos Predecesores se pensò en este mismo aumento, no puedo menos de exponer á la alta, y justificaba Real comprehension de Vuestra Magestad, como dichos mis Vecinos, Naturales, y Moradores, siempre han sido mantenidos en las referidas Libertades, y Exempciones, sin haverseles incluido por Vuestra Magestad, ni sus gloriosos Predecesores, en los Repartimientos, y Contribuciones de Millones, y otras cargas, en que se han comprehendido á los de Castilla, y en la de proveherse, y surtirse de la Sal, que han necesitado, para el abasto, y consumo de sus Casas de dichas Vuestras Reales Salinas, y Alfolies, pagando once Reales vellon por cada Fanega, sin alteracion alguna, que sobre ello tengo Real Cedula, expedida en treinta de Septiembre de el año de mil setecientos y treinta y dos, que ha estado en puntual observancia, y sin novedad, sin embargo de haverse intentado alterar dicho precio por Vuestros gloriosos Progenitores, y sus Cedula de diez de Abril, y diez y seis de Junio, de los años de mil seiscientos noventa y cinco, y mil setecientos y quince, y algunas otras ocasiones; y antes bien con recuerdo, que hize de dichas mis Libertades, y Privilegios, se cesò en el intento, y declaró mi Exempcion, y Libertad en este particular, para lo que tambien contribuye con toda eficacia el Real Privilegio, que por el Señor Rey Don Phelipe Quarto, (que está en gloria) se me concedió en dos de Febrero de el año de mil seiscientos y quarenta y quatro, confirmado por Vuestra Magestad, ex-

miendome de toda Contribucion, y Repartimiento para el adobo, reparo, y fabrica de los Caminos, Pasos, Calzadas, Puentes, y Muelles de el Reyno, bajo la obligacion de mantener à mi costa, bien compuestos, y reparados los de mi recinto, y Territorio, como lo executo, he executado, y lo executare siempre que se necesiten tales reparos, y composiciones, à costa de mis Vecinos, Naturales, y Moradores; y aun me prefiero à poner dichos Caminos con arreglo à el modela, disño, y disposicion, que por Vuestra Magestad se mandaren executar en los confines de Castilla, con el recinto de mi Territorio, à la misma costa, y expensas de dichos mis Vecinos, Naturales, y Moradores, para que enterado de ello, y de los Testimonios que acompañan, y califican la certeza de esta mi humilde representacion, atendiendome Vuestra Magestad con la benignidad, y clemencia, con que siempre me ha favorecido, y sus clarísimos Progenitores, en premio de mis repetidos leales Servicios, à Vuestra Real Corona, me declare Exempta de el aumento expresado, y no deber ser en el comprehensos mis Vecinos, Naturales, y Moradores, manteniendome en la possession asì de esta libertad, como de las demás concedidas por Vuestra Magestad, y dichos sus gloriosos Progenitores, con las providencias à ello conducentes, y que sean mas de su Real gratitud. Nuestro Señor prospere, y guarde la Catholica, y Real Persona de Vuestra Magestad en su mayor exaltacion los dilatados años que suplico, la Christiandad, y estos sus Reynos necesitan, y han menester. De esta mi Sala Provincial, y Viceria à 30. de Junio de 1761.

Por la Mny Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, su Secretario,

*Jorge Antonio de Azua.*

En esta Junta se leyò el Decreto que se halla antes de esta Acta, extendido por el Abogado Consultor de esta Provincia, à nombre, y en virtud de encargo de los señores de Junta Particular de ella, que trata de las precauciones que se han de tener, para que ningun Juez Subdelegado de Rentas Reales dexè de presentar à la Provincia Congregada General, ò Particularmente, ò su Diputado General, para el correspondiente uso su Titulo, y qualquiera Orden; y el dicho señor Diputado General manifestó à dichos señores Capitulares los motivos que se tuvieron presentes, para no haverse hecho saber todavía el tenor de dicho Decreto al Licenciado Don Diego de la Fuente y Vargas; en cuya vista, y de lo asì expuesto por dicho señor Diputado, unanimes resolvieron dichos señores Capitulares, el que el citado Decreto, se tenga por hecho, y celebrado, por sus Señorías, como Capitulares de Junta Particular de esta Provincia, para que

que lo contenido en él tenga efecto en todo tiempo ; y por aora , y hasta las primeras Juntas Generales , ó en el interin que otra cosa se provea , se prosiga en la suspension de no hacer saber dicho Decreto al referido Vargas , ni los sujetos , y personas que se refieren en él.

En esta Junta se presentó , y leyó un Memorial del thenor siguiente.

MUY NOBLE , Y MUY LEAL PROVINCIA DE ALAVA.

SEÑOR.

**D**ON Joseph Martinez de el Burgo , Don Martin Ruiz de Luzuriaga , Don Marcos Antonio de Domingo , y Don Joseph de Echeverria , Beneficiados en el Cabildo de la Ilustre Universidad de Vitoria , Comissarios de ella , y minimos Capellanes de V. S. besan sus manos , y supeditados piden de V. S. su voz ( para en la representacion que proximamente estamos para hacer ante el señor Comissario General de la Cruzada , sobre la Casa de el mejor Dezmero , con las protexas expuestas en orden a dicho fin ; Carta de el Señor Rey Don Alonso , su fecha en Sevilla , Era de mil trescientos setenta y un años , en que se manifiesta la querella de los Clerigos de Alava , por no haver de uso , ni costumbre pagar Tercias , ni Primicias al Papa , ni al Rey , donde nos venimos ; testimonio de el levanto de Sequestro , ó fianzas , y declaracion de quedar estos Exemptos , y quitos ) podamos lograr con tan alta , y superior representacion el exito pretendido de exempcion : favor que esperamos de la grandeza de V. S. el que conservaremos siempre en nuestra memoria , para vivir perpetuamente agradecidos.

Cuya vida prospere el Cielo por dilatados años en sus alturas. Vitoria, y Julio treinta de mil setecientos sesenta y uno.

*D. Joseph Martinez del Burgo. D. Martin de Luzuriaga.  
D. Marcos Antonio de Domingo. Ldo. D. Joseph Antonio de Echeverria.*

En cuya vista los dichos señores Capitulares unanimes resolvieron prestar su voz para la representacion , que los dichos Beneficiados del referido Ilustre Cabildo de la Universidad de esta dicha Ciudad intentan hacer ante el señor Comissario de Cruzada , en razon de la Casa de el mejor Dezmero , a fin de que se les declare por exemptos.

*Primera Junta General de el dia 9. por la mañana.*

**E**N esta Junta se dieron reciprocamente los dichos señores Capitulares la bienvenida , y los señores Don Joseph de Zaldivar , y Don Francisco Antonio Garcia de Azilu , Procuradores Generales de las

*Juntas  
Generales.*

las Hermandades de Arciniega, y Arraya, y la Minoria presentaron Poder de dicha su respectiva Hermandad, el primero para asistir á Juntas de esta dicha Muy Noble Provincia, y el segundo en execucion de lo ordenado en las proximas passadas de Mayo, aprobando todo lo obrado en ellas; y asisbiendo Don Joseph de Orue, Vecino de la Hermandad de Llodio, una copia fee haciendo del Poder que la dicha su Hermandad tiene dado, con arreglo al nuevo Formulario, para la concurrencia á Juntas de esta dicha Provincia al señor Don Joseph Inigo de Aldama, Vecino de la referida Hermandad de Llodio, con la Substitucion de él, otorgada á su continuacion por el citado señor Don Joseph Inigo de Aldama, en favor del dicho Don Joseph de Orue; y despues que de orden de dichos señores Capitulares se reconoció por nosotros los Secretarios el expressado Poder del dicho señor Don Joseph de Zaldivar, y hecho relacion, de que venia arreglado al dicho nuevo Formulario de esta dicha Muy Noble Provincia; y leído tambien por uno de nosotros los dichos Secretarios, en voz clara, el otro Poder de dicha ratificacion; como igualmente la expressada Substitucion, resolvieron dichos señores Capitulares declarar, como declararon, por suficientes para su respectivo efecto á ambos los dichos Poderes; y en atencion á que el dicho Poder de la referida Hermandad de Llodio, no dá, como no se puede, con arreglo á dicho Formulario facultad de Substituirle, declaraban por nulo, de ningun valor, y efecto la dicha Substitucion del expressado Poder, otorgada en el dicho Don Joseph de Orue, por el citado señor Don Joseph Inigo de Aldama, y en su consecuencia ordenaron, que el dicho Don Joseph de Orue por no tener poder alguno de la dicha Hermandad de Llodio, saliese de esta Acta, y no concurriese á ninguna Junta en interin que no se legitimasse, e hiciesse constar del Poder de dicha su Hermandad otorgado derechamente en su favor, y con arreglo en un todo al dicho nuevo Formulario; y que el dicho señor Don Feliz Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, se sirviessse tomar el trabajo de consultar con el Assessor de esta Muy Noble Provincia, e informar de las providencias que se debian dar contra los que havian intervenido para la disposicion de dicha Substitucion, y si se debia, ó no proveer al dicho Don Joseph de Orue del Testimonio que pedia de la denegacion de su admision; y en consecuencia de lo así resuelto, y decretado, el referido Don Joseph de Orue, precedida la reverencia de urbanidad correspondiente, salió de la Sala esta Junta, y Acta; e inmediatamente todos los dichos señores Capitulares hicieron el Juramento acostumbrado al thenor de la Formula, que para el efecto se halla en el Libro nuevo de Juramentos de esta dicha Muy Noble Provincia, con advertencia, de que el señor Don Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria dixo,

dixo , que à fin de que à su Señoria , ni à la Ciudad su parte no le pa-  
rassse el menor perjuicio el hacer dicho su Juvamento por el thenor del  
expressado nuevo Formulario, repetia la protexta que en el assumpto te-  
nia hecha en igual lance , y ocaion en la primera Junta General cele-  
brada el dia quatro de Mayo proximo passado en el Lugar de Zurbarano.

*Segunda Junta General de el dicho dia 9. por la tarde.*

**E**N esta Junta el señor Don Felix Celedonio de Asteguieta , Pro-  
curador General de la Hermandad de Mendoza , expuso , que  
en execucion del encargo , y comission , que se le confirió en la cele-  
brada la mañana de este dia , havia estado con el Licenciado Don Juan  
Agustin de Rebuelta y Varona , Abogado Consultor de esta Muy No-  
ble Provincia , y consultadole el caso , era de sentir , que el señor Don  
Joseph Inigo de Aldama , Procurador General de la Hermandad de  
Llodio , no concediendosele por el Poder que tiene de dicha su Her-  
mandad , con arreglo , como es debido al nuevo Formulario de esta  
dicha Muy Noble Provincia , ni por este facultad alguna de Substituir  
el expressado su Poder , havia excedido en hacer como hizo la dicha  
Substitucion , ante Juan de Barrones , Escribano de dicha Hermandad,  
y Valle de Llodio , en favor de Don Joseph de Orue , Vecino de él,  
y assibien el dicho Escribano en dar lugar al otorgamiento de dicha  
Substitucion , y mayormente quando en él se conocia advertida cau-  
tela en la extension de dicha Substitucion ; pues viendo que el Poder  
no daba facultad para ello , en donde de ordinario se pone , usando  
de la facultad , que se me , ò que se concede por dicho Poder de Substi-  
tuirlo , havia omitido semejante referencia , y expresion ; y aun en tra-  
tar à esta dicha Muy Noble Provincia en dicho instrumento de Substi-  
tucion , como es traña , en assentar , y decir , por la Muy Noble , y  
Muy Leal Provincia de Alava , sin usar jamás de la voz de esta , que  
correspondia como à Cuerpo Universal , no obstante , que anterior-  
mente en el assumpto , y otros estaba prevenido , y ordenado lo su-  
ficiente à dicha Hermandad , y sus Escribanos , havian tambien comé-  
tido notorio exceso el dicho Barrones ; y no havia lugar de mandar  
proveer à dicho Don Joseph de Orue del Testimonio que tenia pedido  
de la denegacion de su admision por Vocal de la dicha Hermandad  
de Llodio , mediante a no ser parte : de lo que enterados los dichos  
señores Capitulares resolvieron multar , como multaron à cinco mil  
maravdeis por dichos respectivos excessos à los dichos D. Joseph Inigo  
de Aldama , y Juan de Barrones , con aplicacion conforme à Leyes del  
Quaderno de esta dicha Provincia ; con encargo à mi el Secretario , de  
que les escriba , el que dentro de quinze dias , pongan dicha condena-  
cion en poder del Thesorero de esta Provincia , y en defecto daban,  
como dieron comission en forma , con las facultades necessarias por

este Decreto, al Alcalde de Hermandad que fuese elegido, y señalado por el señor Don Bernardo Antonio de Urrutia, Procurador General de la Hermandad de Ayala, para que breve, y sumariamente, por los rigores del Derecho la exaccion, y cobranza del importe de ambas las dichas Multas, y de todas las costas que se causaren, y solos los señores Don Gaspar de Alava y Aranguren, Don Joseph Juakin de Vicuña Andoin y Aldaola, Don Bernardo Antonio de Urrutia, Don Prudencio Perez de Calahorra, Don Joseph Arteaga, y Don Joseph de Zaldivar, Procuradores Generales de las Hermandades de Vitoria, Salvatierra, Ayala, la Guardia, Berantevilla, y Arciniega, añadieron en quanto á la Multa impuesta al dicho señor Don Joseph Inigo de Aldama, solo fuese de quinientos maravedis.

El dicho señor Diputado General expresó, que el motivo que havian tenido los señores de Junta Particular, el congregarse á su Señoría, y esta Muy Noble Provincia en su Junta General, como lo abrian visto por las Convocatorias expedidas en el assumpto, era para que tratando, y conferenciando de los puntos que estaban pendientes, en razon de la prohibicion de introduccion del Dinero en esta Provincia, la de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, por la parte de Castilla, sin primero manifestar en las Aduanas de las Fronteras, con expresion de la cantidad, y sugetos á quienes, y por quien se dirigia; y de la novedad que havia havido del sobre precio, y aumento de dos Reales en cada Fanega de Sal; y de lo obrado en dichos assumptos por el Licenciado Don Diego de la Fuente y Vargas, aserto Theniente de Subdelegado de Rentas Reales en esta Ciudad, y Partido de la Cantabria, deliberassen, y providenciassen lo que tuviesen por mas conveniente; y que para mejor instruirse de lo referido, podian mandar se leyessen los Decretos, Representaciones, Cartas, y demás insertos, que constaban formados, hechos, y puestos en los assumptos referidos en Actas de Juntas Particulares, celebradas los dias diez y seis, diez y siete, y treinta del mes de Junio proximo pasado; y habiendo tenido efecto la lectura de todos los dichos documentos, y del Decreto que se halla entre las dichas Actas de los referidos dias diez y siete, y treinta de Junio, dispuesto en virtud de comission de los señores de Junta Particular, por el Licenciado Don Juan Agustín de Rebuelta y Varona, Abogado Consultor de esta dicha Muy Noble Provincia, dando reglas, y precauciones, que se han de tener, para que los señores Gobernadores, y Jueces Subdelegados de Rentas Reales, la del Tabaco, y Sal, no exerzan de su respectiva Jurisdiccion, ni publiquen Orden alguna, sin tomar primero el uso, y poner el passé de esta dicha Muy Noble Provincia, congregada Particular, ó Generalmente, ó del señor su Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General; como tambien la de las Cartas escritas por los señores Alcaldes, y Jueces Ordinarios de las Villas de la Guardia, y Salinillas, en respuesta de lo

que

que segun resuelto en dicha Junta Particular del expressado dia treinta se les previno, para no permitir poner en practica el dicho aumento de la referida Sal, que se havia de dar à los Vecinos, y Moradores de esta dicha Muy Noble Provincia, para su consumo, y el abasto de sus Casas, que se insertaràn abajo; y tratado, y conferenciando sobre todo lo referido, y de que los señores Alcaldes, y Jueces Ordinarios de la Villa de Salvatierra, y Salinas de Añana, havian tomado, y dado las ordenes, y providencias correspondientes, à lo que tambien se les escribió, y previno por dichos señores de Junta Particular, para que no se vendiesse dicha Sal à los de esta Muy Noble Provincia, con la referida alteracion, y aumento de precio; y de lo que expuso el dicho señor Maestre de Campo, y Diputado General, de que el señor D. Francisco Antonio de Salazar, Alcalde, y Juez Ordinario de esta Ciudad, inmediatamente que recibió la Carta de los señores de Junta Particular, passò personalmente à estar con su Señoria, y manifestarle, como le manifestó, de que por el dictamen que le daban sus Assesores, estaba impossibilitado de mezclarse en impedir, como se le prevenia por dichos señores de Junta Particular, la venta de dicha Sal, en el Alfóli de esta Ciudad con dicho sobre precio, como tambien de la expresion que hizo el dicho señor Don Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Ciudad, de que sin embargo de que por los señores del Ayuntamiento de ella, se le hizieron bastantes insinuaciones al dicho señor su Alcalde, en razon de no providenciar la prohibicion de la venta de dicha Sal, con dicho nuevo aumento de dos Reales mas en Fanega, se havia mantenido siempre en dar el mismo causal, y respuesta, que al dicho señor Diputado General; despues de una larga session, y conferencia unanimes, y conformes dichos señores Capitulares digeron, aprobaban todo lo obrado por dichos señores de Junta Particular, en las citadas sus Aétas de dichos dias diez y seis, diez y siete, y treinta de Junio proximo passado; y quanto en su virtud, y consequencia, y à nombre de sus Señorias se havia dispuesto, ordenado, y executado; y por todo ello su exactitud, y notorio buen zelo, en defender las Regalías, Exempçiones, y Privilegios, Franquezas, Libertades, y buenos usos, y costumbres de esta dicha Muy Noble Provincia, dieron gracias à dichos señores de Junta Particular: y encargo à mi el Secretario por Ciudad, y Villas, para que à nombre de esta Muy Noble Provincia responda à la Carta del Alcalde, y Juez Ordinario de dicha Villa de Salinillas, expressandole, que la intencion de la Provincia, y los señores de su Junta Particular, no ha sido, ni es mezclarse en cosa la menor en las Fabricas, ni Alfólies de Sal, destinados solamente para los Castellanos, y à que voluntariamente recurra qualquiera de esta Provincia à tomar dicha especie por dicha su libre voluntad, à qualquiera precio; en cuyo estado se subscitó, y tratò la especie de que havia noticia extrajudicial,

de

de que à poder del dicho Licenciado Don Diego de la Fuente y Vargas, havia venido alguna orden derogatoria de la inteligencia, que en la publicacion dispuesta por él, se havia dado al Decreto Real, expedido en razon de dicha prohibicion de Dinero; y que mediante à que su prompta manifestacion, y publicacion para sacar à las Gentes de la consternacion, y cuidado grave, y lastimoso, en que se hallaban, convenia tomar luego, sin mas dilacion alguna providencia, se podia llamar para consultar el caso al Assessor de esta Muy Noble Provincia; y entrado este en esta Junta, y Acta, y tomado el correspondiente assiento, con su asistencia, dichos señores Capitulares profiguieron en tratar de la materia; y finalmente unanimes vinieron en resolver, que los señores Don Gregorio Lopez de Castillo, y Don Felix Celedonio de Asteguieta, Procuradores Generales de las Hermandades de Baldegovia, y Mendoza, se sirviessen tomar el trabajo de estar à nombre de esta dicha Muy Noble Provincia, con el expressado Don Diego de la Fuente y Vargas, y le preguntassen lo que havia en el assunto, y verificandose, ser cierta dicha noticia, le pidiessen hiciesse hacer luego la competente publicacion, sin oposicion à los Privilegios, Regalías, y Franquezas de esta dicha Muy Noble Provincia; y subscitandose de nuevo en este estado el punto, y la especie de que si el tener efecto dicha Legacia era, ò podia ser perjudicial à las intenciones de la Provincia, mediante à que por lo que le constaba tenia declarado, no asistir Titulo alguno legitimo en dicho Vargas, ni residir en él facultad para usar del Titulo, y Jurisdiccion, que suponía de Subdelegado, ó Theniente de Rentas Reales, la del Tabaco, y Sal, se tratò, y conferenció tambien sobre ello entre dichos señores Capitulares, estando igualmente presente el dicho su Assessor; y bajo de la dicha misma union, y conformidad declararon todos sus Señorías, que la expressada Legacia, que los dichos señores Don Felix Celedonio de Asteguieta, y Don Gregorio Lopez de Castillo, havian de hacer en virtud de dicho su encargo, al referido Don Diego de la Fuente y Vargas, no se havia entender, ni entendia, como à Juez Subdelegado su Substituto, ni Theniente, sino como à persona particular, porque no havia duda, ni era disputable, que su Magestad (Dios le guarde) y qualquiera de sus señores Ministros, podia dirigir, y embiar las correspondientes ordenes à poder de qualquiera persona particular, para lo que se le mandasse, sin ser necessario, de que la tal persona anteriormente se hallasse constituido en Emplco alguno, ni exerciendo Judicatura; y haviendose dado orden à fin de que luego tuviesse efecto dicha Legacia, al Ministro Almotacèn de esta dicha Muy Noble Provincia, supiesse si estaba en Casa el dicho Don Diego de la Fuente y Vargas, y le diessse el correspondiente aviso; bolviò dicho Ministro diciendo se le havia respondido no hallarse en Casa, y segun el informe, que se le havia hecho, havia ido con Don Juan Lorenzo de Maiz, Vecino

cino de esta Ciudad, al Lugar de Zuazo; y de allí á breve rato, se tocò, y diò golpe en la puerta de dicha Sala Capitular, y abierta que fue mediante la seña de permiso que se hizo por el señor Diputado General, tocando la Campanilla, el dicho Ministro precedida la reverencia, y licencia correspondiente, expresó havia recado del dicho Don Diego de la Fuente y Vargas, estaba ya en Casa, y prompto, para quando dichos señores Comisionados gustasen passar á ella; y en consecuencia de lo que và tocado, y referido arriba, se hace aqui á continuacion la insercion de dichas Cartas de los referidos Jueces Ordinarios de dichas Villas de la Guardia, y Salinillas de Buradon, como de la copia, que en virtud de lo que está decretado se ha escrito de nuevo, y en respuesta de la ultima fuya al dicho Alcalde, y Juez Ordinario de la referida Villa de Salinillas de Buradon; y el thenor de ellas por su respectiva orden es el siguiente.

Muy señor mio: recibo la de V. S. con fecha de treinta del que acaba, en que se me encarga, se deniegue el cumplimiento á el Exortto, y Despacho, expedido por esse Caballero Gobernador Delegado de Rentas Generales, y Salinas; y en caso de estar dado el cumplimiento, no se le permita á el Alfolinero cobrar el sobre precio de los dos Reales del nuevo impuesto sobre la Fanega de Sal, á los Naturales, y Moradores de esta Tierra, como exemptos Provincianos; y enterado su contexto, y deseoso de que se nos mantenga la Libertad, y executar el orden de V. S. dirigido á este fin, expongo á V. S. que en el dia veinte y ocho del mismo mes, me hallé sorprendido con el citado Despacho, y aunque respondí, que si en essa Ciudad, y Villa de Salvatierra, se ponía en execucion, practicaria en esta lo mismo: con esta nueva orden de V. S. he resuelto medir la Sal que existe en el Alfoli, y dado orden á su Administrador para que por aora no innove en la alteracion del precio, pero que lleve razon de la Sal que vendiere, alifitando á las personas que la compraren, á fin de indemnizar á la Real Hacienda qualquier agravio, que se pueda seguir, entretanto que V. S. logra, que la piedad de su Magestad conserve nuestras Libertades, y para el caso que no se pueda conseguir tan justa pretension: y en este supuesto puede V. S. tomar las resoluciones que tuviere por mas acertadas, sin pérdida de tiempo, y dignarse participarmelas, para caminar con el respeto que se merecen las ordenes de su Magestad, afecto, y obediencia que professamos, y debemos á nuestra Madre la Provincia, por el interese que todos tenemos en la conservacion de sus Fueros.

Y quedando á la disposicion de V. S. ruego á Dios le guarde muchos años. La Guardia, y Julio 1. de 1761.

B. L. M. de V. S. su mas afecto servidor,  
Don Andrés de Zevallos y Coca.

Señores de la Junta de la Provincia de Alava.

Muy señor mio : contemplando à V.S. informado yà por los Caballeros de Junta Particular de esta Muy Noble Provincia , de la respuesta que di à su Carta Orden , con la prevencion , de que se me mandasse avisar lo que se practicaba en el Alfolí de esta Ciudad , para caminar de un acuerdo ; no se me ha dado la mas leve noticia de ello ; siendo asì , que yo la tenia cierta por persona , que la compró , de que en dicho Alfolí se cobraba el aumento de dos Reales en Fanega , a el que antes se havia vendido ; quando yo tenia requerido à el Administrador de este , en virtud de la citada Carta Orden , que no innovasse en el precio ; con otras prevenciones que me parecieron conducentes.

Con esta carencia de noticia formal me hallaba , quando el Domingo mas proximo passado , que se contaron cinco de el que rige , se me requirió con segundo Despacho del Subdelegado de Rentas Generales , y Salinas , que reside en essa Ciudad , por el que confirmando me en la noticia , que queda referida , me exortaba , y requería , no impidiesse el recobro del sobre precio de los dos Reales en Fanega de Sal , de la que se vendiesse en este Alfolí ; con cuya vista tuve a mejor partido el ceder à el , y mandar se pusiesse en execucion , sin dilacion alguna , la Real Orden , que siendo aprobada esta mi resolucion por la Junta de esta Villa , y todos los Procuradores de su Hermandad , que tenia convocados para poner en su noticia todo por lo mi practicado hasta dicho dia , me ha parecido passarlo à la de V. S. para lo que pueda conducir.

Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años. La Guardia y Julio 7. de 1761.

B.L.M. de V.S. su mas afecto servidor,

*Don Andres de Zaballos y Coca.*

Señor Patron de Aspe , Maestro Campo , y Diputado General.

Muy señor mio : à las diez horas y media de la noche de el dia de ayer 30. de Junio mas proximo , recibí la de la Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Alava , en asunto à que suspendiesse , y denegasse el cumplimiento de el Exorto , librado por el Licenciado Don Diego de la Fuente y Vargas , Theniente de Subdelegado , que se Titula de la Real Renta de la Sal de el Partido de Cantabria ; y que en el caso de resistirse el Administrador de este Alfolí , à los Naturales de ella , para el consumo de sus Casas , darles la Sal que necesitaren , al precio basta aqui acostumbrado , le apremie à ello ; enterado de todo , debo decir , que al tiempo de el recibo de dicha Carta , tenia dado principio à practicar las diligencias que previene dicho Exorto , las que suspendo continuar en cumplimiento de el Mandato de dicha Muy Noble Provincia. Pero en quanto à apremiar à dicho Administrador à que de la Sal à los Naturales al precio que se ha acostumbrado , debo expo-

ner,

ner, que en esta Villa no ay Alfóli, si solo Fabrica, y que siempre ha dado la Sal á los de Provincia al precio que á los de Castilla, sin distincion, en cuyo particular me parece no innovar,

Nuestro Señor guardé à Vm. muchos años. Salinillas de Buradón, y Julio 1. de 1761.

B.L.M. de Vm. su afecto fervidor,

*Manuel de Leyba.*

Señor Don Jorge Antonio de Azua.

MUY NOBLE, Y MUY LEAL PROVINCIA DE ALAVA.

SEÑOR.

**E**L Alcalde Ordinario de la Villa de Salinillas de Buradón, con el mas profundo rendimiento dice, que en virtud de Carta Orden de la Junta Particular, de fecha de treinta de Junio proximo pasado, suspendió practicar las diligencias que se mandaban por cierto Despacho, expedido por el Licenciado Don Diego de la Fuente y Vargas, Theniente de Subdelegado, que se Titula de la Real Renta de la Sal, de el Partido de Cantabria, en asunto de que reconociera los Libros de la Administracion de estas Salinas de Buradón, y remitiesse Testimonio que demostrasse la verdadera existencia de Sal, que de ellos constasse; y que mandasse, que desde el dia primero de este mes se cobrasse sin distincion alguna de personas, el aumento, y sobre precio de dos Reales de vellon por Fanega, y aunque tenia dado el cumplimiento à dicho Exorto, y principio à la practica de diligencias, las suspendió, obedeciendo ciegamente el precepto de dicha Junta Particular, como tan zeloso, y apasionado à la conservacion de los Privilegios, y Exempciones de VSS. y al presente se halla informado, que por el Alcalde de la Villa de Salinas de Añana, se dió cumplimiento, y practicaron las diligencias que por dicho Exorto se encargaban, à excepcion de en quanto à el aumento de precio de la Sal, para los Naturales de VSS. à quien suplica se digne ordenarle quanto deba executar en el asunto, mediante que en este Pueblo no ay Alfóli, solo si Fabrica de Sal, que siempre se ha vendido à los Naturales de VSS. al precio que á los de Castilla; así lo espera, y que el Altissimo prospere à VSS. en toda felicidad muchos años. Salinillas de Buradón, y Julio 9. de 1761.

A.L. P. de VSS. su mas profundo, y obligado servidor,

*Manuel de Leyba.*

M. N. y M. L. Provincia de Alava.

Muy

Muy señor mio : en satisfaccion de lo que me representa en pliego de este dia , debo manifestar , que la práctica de diligencias que mi Junta Particular previno à Vm. en Carta de 30. de Junio proximo pasado , no se entiende en las Fabricas , y Alfolies de Sal destinados puramente para Castellanos , y á que voluntariamente dexando á donde deben concurrir , asisten por su gusto mis Vecinos , Moradores , y Habitantes. Nuestro Señor guarde à Vm. muchos años , de esta mi Sala Provincial. Vitoria , y Julio 9. 1761. Por la Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Alava , su Secretario , Jorge Antonio de Azua. Señor Don Manuel de Leyba.

*Primera Junta General de el dia 10. por la mañana.*

**E**N esta Junta los señores Don Gregorio Lopez de Castillo , y Don Felix Celedonio de Asteguieta , Procuradores Generales de las Hermandades de Baldegovia , y Mendoza , expusieron , que en execucion , y cumplimiento de el encargo , y comission que se les dió , y confirió en la ultima de las celebradas el dia de ayer , havian estado precedido el correspondiente aviso , y recado de parte à parte , con el Licenciado Don Diego de la Fuente y Vargas , Abogado de los Reales Consejos , Vecino de esta Ciudad ; y habiendo sido recibidos con el honor correspondiente à tales Comissarios , le havian manifestado á nombre de esta Muy Noble Provincia el encargo de dicha su Comission , y les respondió , y confesò de plano , que por los Directores de Rentas Reales se le prevenia , que la Denunciacion hecha de cierta porcion de Dinero á un Guipuzcoano en el Camino para su Casa desde esta Provincia , se havia declarado por nula , de ningun valor , y efecto , ordenando , que libremente , y sin costas se bolviessse á la parte : y que la orden de la prohibicion , y uso de las Monedas de Oro , y Plata de que tenia hecha publicacion por Vando , no se entendia en el recinto de esta Provincia , lo que sin perder tiempo para su debida inteligencia , y observancia , tenia comunicado à las respectivas Aduanas , los Guardas , y demás Ministros , y personas correspondientes ; pero que mediante á que la Carta en que se le comunicaba dicha Orden era particular , y por ella misma se le ofrecia , ó expresaba , que tendria del Excelentissimo Señor Marqués de Squilace , formal declaracion de dicha Orden , de la citada prohibicion del Dinero , hasta que recibiesse esta , no podia hacer nueva Publicacion con Tambores , y Vando en la forma acostumbrada , y sí se preferia à hacerla executar luego que recibiesse la dicha declaracion ; y que así en la representacion que tenia hecha en el assumpto , como en quantas cosas se havian ofrecido en su ministerio interessar la Provincia , siempre havia precedido con la sinceridad correspondiente , al hijo mas amante de ellas en cuya vista , y de otras muchas expresiones de sumision , beneyolencia,

cia, y gratitud, que hizo el dicho Don Diego de la Fuente y Vargas, para con esta Provincia, le bolvieron à significar, que quando hiciesse hacer publicar en dicha forma la referida nueva Orden, y otra qualquiera, fuesse sin infringir los Privilegios, Franquezas, y Libertades de esta dicha Provincia, y les respondió lo executaria en lo que no fuesse opuesto à Regalias de su Judicatura: de lo que enterados dichos señores Capitulares despues de haver dado gracias a dichos señores Comissarios, y tratado largamente sobre que se tenia por muy conveniente para la quietud de la gente, y su libre Comercio del trafico, y conduccion del Dinero, sin escrupulo, la prompta publicacion de dicha nueva Orden, assi como fue echada al principio, quando se le diò siniestra inteligencia de lo claramente prevenido por ella, bolvieron à dar su comission à dichos señores Don Felix Celedonio de Asteguieta, y Don Gregorio Lopez de Castillo, para que estuviesen otra vez con el dicho Licenciado Don Diego de la Fuente y Vargas, y expressandole las razones que se havian tenido presentes en esta conferencia, y las demás que el notorio talento de sus Señorías dictasse, le instassen en que incontinenti hiciesse hacer echar la publicacion de la dicha Orden ultimamente en la referida forma recibida, sin rozar à los Privilegios, Exempciones, Franquezas, y Libertades de esta dicha Muy Noble Provincia, tomando el correspondiente uso, y passe de ella, ò su Diputado General, y que en el caso de que buelva à negarse, le pidan franque una copia de dicha nueva Orden, y consultando su thenor, y el caso con el Assessor de esta dicha M. N. Provincia, se sirvan informar en la Junta de la tarde de este dia, lo que se deba executar, à excepcion del señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, que dixo, que por contemplar la materia en buen estado con lo que se decia haverse practicado ya por dicho D. Diego de la Fuente y Vargas, y lo que ofrecia executar en adelante, quedasse por aora como estaba la cosa, y de lo contrario protextaba contra quien huviesse lugar los perjuicios que resultassen.

En esta Junta se leyò una Carta escrita al señor Diputado General por Don Estevan de Berricano, Comissario Agente de esta Muy Noble Provincia, en la Villa, y Corte de Madrid, su fecha seis del mes que rige, en que entre otras cosas refiere debuelve con alguna enmienda, para poner en limpio las representaciones remitidas para su Magestad, el dia diez y seis del mes proximo passado, en razon de la prohibicion del Dinero, y en treinta del mismo, sobre la novedad que assibien ha havido del aumento de dos Reales en Fanega de Sal; y quatro Testimonios, que tambien se le remitieron en atumpro à dicha Sal, por la falta, que anotaba al respaldo de cada uno de ellos; que era decir, en el uno, que la abreviatura de las quatro letras siguientes, R s. o. se escribiesse, y pusiesse sin abreviatura, para saber lo que decia; en otro, que en la respuesta, que en el se dice, escriviò la Provincia

vincia al Rey, faltaba el nombre del Secretario en aquella fazon: en otro que era relativo, y fuesse copiado à la letra el Real Privilegio del assumpto; y en el otro quarto, y ultimo su papel por lo sumado estaba feo; y haviendo leído dicha Carta, y notas, yo el dicho Secretario por Ciudad, y Villas, con licencia, y permillo de dichos señores Capitulares en razon de dichas notas, expusse lo siguiente: à la primera de la abreviatura, se hallaba esta en la misma forma, como lo avian visto algunos de sus Señorías en el original, y por dudar tambien yo, lo que decia lo puse en la copia que incluye el dicho su Testimonio, con toda advertencia, y cuidado de la misma manera; y lo que haria para la mayor claridad dar en el Testimonio que formasse de nuevo fee especial, de que dicha abreviatura se hallaba en la misma forma en dicho su original: à la segunda, que en la copia simple de la Carta de donde se hizo la compulsa, como tambien se havia reconocido de nuevo, no se encontraba firma, nombre, ni apellido de tal Secretario, ni otra cosa mas, ni menos, que contenia el dicho Testimonio: à la tercera, que por no haver havido tiempo, ni lugar por la brevedad del caso quando se dispusieron dichos Testimonios; y porque no se cerrasse el pliego de la Estafeta, se me diò orden expressa, de que diese en relacion el Testimonio de lo que en substancia contenia, y à que se dirigia el Privilegio del assumpto, que es bastante dilatado, y largo: y à la quarta, y ultima de dichas notas, que como el papel, y tinta era de lo mismo que el de los demás Testimonios, por la brevedad del caso, era cierto no hize alto, en lo que se me podia imputar algun descuido, y omision; pero para ello bolveria à poner en la alta consideracion de sus Señorías la dicha urgencia; de modo, que sin embargo de que algunos señores de Junta Particular, el Assessor, y otros, contribuyeron con lo possible para que se dispusiese todo à tiempo, no hubo lugar, ni aun para sellar con el sello de Armas de esta dicha Muy Noble Provincia, el pliego, y Cartas del assumpto; y finalmente, que lo que oy podia hacer nuevamente era, poner como llevaba dicho en quanto à lo prevenido en dicha primera nota por fee, y de la misma forma la falta de nombre, y apellido del Secretario que mencionaba la segunda; y en quanto à la tercera sacar copia à la letra de todo el dicho Privilegio; y por lo que miraba à la quarta, y aun las demás, usar del papel mejor que pudiesse hallar: de todo lo qual enterados dichos señores Capitulares acordaron unanimes, y conformes, que puesto todo de nuevo en limpio, y haciendo las compulsas, de lo que señalare; y pidiere dicho Assessor, se remita al expressado Agente en Corte.

En esta Junta se diò principio à tratar de la resolucion que se debia tomar contra los Alcaldes, y Jueces Ordinarios, à quienes se les escriviò por los señores de Junta Particular, para que no diesen uso al Exorto, ò Exortos expedidos en el assumpto, que se dirà, por el Li-

cenciado Don Diego de la Fuente y Vargas, ni permitiessen que la Sal se vendiesse para los de esta Provincia à mayor precio que hasta aqui, y sí apremiassen à los Alfolineros à que la diessen sin novedad; en cuyo estado el señor Don Bernardo Antonio de Urrutia, Procurador General de la Hermandad de Ayala dixo hazía exivicion, como hizo de un papel, en que expreßó afsibien se contenia para el caso su voto: con advertencia, que hazía, como tambien hizo de reformarlo, añadir, ò enmendar, como tuviesse por conveniente; y luego que fue leído del dicho papel, lo que contenia en el assunto, buelto à tratarse de la materia; todos los dichos señores Capitulares convinieron unanimes, y conformes, en que el dicho señor Don Juan Antonio de Sarraide, Procurador General de la Hermandad de Arrazua, afsistido de mi el Secretario de esta Muy Noble Provincia por Ciudad, y Villas, se sirviessé poner, afsi dicho papel del expreßado señor Don Bernardo Antonio de Urrutia, como la Minuta, y Exemplar Impresso de Decretos de esta dicha Provincia, por el que à representacion del señor Diputado General, para lo que podian servir de alguna regla al presente, se leyeron diferentes, que tratan, de resulta, y en razon de la Judicatura de Protector de los de Cabaña Real, que quiso exercer el dicho Licenciado D. Diego de la Fuente y Vargas, en esta dicha Muy Noble Provincia, en el Estudio del Assessor Consultor, y Abogado defensor de Reos de ella, para que premeditando del caso, estèn prompts para quando se les avise, y llame à la Junta de esta tarde à tratar de la resolucion, y providencias que se han de tomar, y dar contra dichos Alcaldes, y el expreßado Don Diego de la Fuente y Vargas.

En esta Junta se leyò el Memorial del thenor siguiente.

### S E ñ O R.

**D**ON Pedro Francisco de Zurbano, y Don Juan Martin de Anduaga, apoderados de el Clero de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia, ante V. S. con el respeto, y veneracion debida decimos: que aunque no dudamos, que el Agente en Corte de V. S. se huviesse à tiempo comunicado, que su Magestad (que Dios guarde) Decretò levantar el Secuestro de los Beneficiòs, y resolviò, se proveyessen en los Naturales de V. S. y por los Beneficiados sobrevivientes, como anteriormente se havia observado por costumbre inmemorial, no podemos menos de referir esto mismo à V. S. para tributarle las mas rendidas gracias por las diligencias, que V. S. practicò en favor de el Clero, à quien representamos, y de que vivimos, y viviremos reconocidos.

Al presente por su Magestad se ha mandado se usé de el Privilegio, que la Silla Apostolica tiene concedido, para que el mejor Dezmero de cada una de las Iglesias pague todos los Diezmos à su Real

Per-

*El voto del Urrutia que aqui se expreßa, no contra inserto en el impresso -*

Persona ; y en execucion en muchos , ò los mas de los Lugares de el distrito de V. S. se ha hecho ya eleccion de el mejor Dezmero ; para libertarse el Clero de esta paga , consideramos le asisten dos muy poderosas razones : la primera , la de quedar muchos Beneficios sin renta suficiente à mantenerse los Beneficiados , con la decencia correspondiente à su Estado : y la segunda , la que dicha concession fue en defecto de los bienes de los Seculares , que estaban sujetos à tributos ; y hallandose los domiciliados en el distrito de V. S. libres de ellos , segun resulta de el instrumento de la voluntaria entrega à los Reyes Catholicos , parece consiguiente no deber ser comprehendido el Clero en dicho Privilegio , ó gracia Pontificia , de que se exija dicho Escusado , resulta grave perjuicio à los Naturales de V.S. y considerando , que esforzando V. S. la pretension de libertad de dicho Escusado , la conseguirà el Clero , como consiguio la de la presentacion de los Beneficios.

Suplicamos à V. S. se digne mostrandose parte en dicha pretension , coadyubar la de el Clero , ò por sí proprio practicar quantas diligencias sean conducentes à el logro de que no se exija dicho Escusado.

Asi lo esperamos confiados en el paternal amor con que V.S. se ha preferido à mirar por sus Hijos..

Nuestro Señor guarde à V. S. dilatados años en su mayor grandeza , &c.

*D. Pedro Francisco de Zurbano.*

*D. Juan Martin de Anduaga.*

En cuya vista precedida conferencia , resolvieron unanimes dichos señores Capitulares prestar su voz , y voto para los efectos solicitados en dicho Memorial suso inserto ; y que en consecuencia de ello , Don Estevan de Berricano , Comissario Agente en Corte de esta dicha Muy Noble Provincia , se mostrasse en nombre de ella parte , y practicasse à costa de dicho Clero todos quantos recurso , y diligencias fuesen conducentes , y necessarias al buen exito de la dicha su pretension ; y que el dicho señor Diputado General se sirva tomar el trabajo de llevar la correspondencia en el assunto con dicho Agente : y asibien los señores Don Felix Celedonio de Asteguieta , y Don Juan Antonio de Salde , Procuradores Generales de las Hermandades de Mendoza , y Arrazua , se sirvan dar parte de esta resolucion à dichos Comissarios del citado Clero.

En esta Junta los señores Don Felix Celedonio de Asteguieta , y D. Gregorio Lopez de Castillo , Procuradores Generales respectivo de las Hermandades de Mendoza , y Baldegovia , hicieron larga expresion de haver estado en virtud de su encargo , y comission nuevamente con el Licenciado Don Diego de la Fuente y Vargas , Vecino de esta dicha Ciudad , y le bolvieron à hacer la instancia de que hiciesse publicar

car luego con la mayor brevedad la nueva Orden con que se hallaba, en razon de libre uso, trafico, y conduccion del Dinero en estas Provincias, refiriendole para ello las razones que havian contemplado conducentes, y que en defecto se sirviessé franquearles una copia de dicha nueva Orden, á que les bolvió á responder, que ademas de ser privada, se le ofrecia remitir formal declaracion de ella por el Excelentissimo Señor Marqués de Squilace, y así sentia no tener arbitrio de hacer publicar dicha Orden, hasta que recibiesse la expresada su formal declaracion, ni de entregar la copia de dicho documento, ó carta particular, y privada; pero que siempre el dicho Don Diego de la Fuente y Vargas (segun las vivas expresiones que les hizo) se mostraba muy fino en quanto fuessé de el obsequio de la Provincia, y que en demostracion de ello, y con expresion tambien, de que al fin se veria lo que se acreditasse en su razon, les hacia como hizo entrega de una copia fee haciende del Auto, que en el assumpto havia probéido, de que hacian presentacion, y su tenor es el siguiente.

En la Ciudad de Vitoria á nueve de Julio de mil setecientos y setenta y uno, el señor Don Diego de la Fuente y Vargas, Gobernador Substituto de Rentas Generales, Tabaco, y Sal de toda la Cantabria: dixo, que haviendo representado en los dias nueve, y diez y seis del mes de Junio proximo anterior, y aun posteriormente, sobre el Real Orden que se comunicó á los Señores Directores Generales de Rentas, por el Excelentissimo Señor Marqués de Squilace, en aviso de veinte y seis de Mayo proximo pasado, que por dichos Señores se remitió á esta Subdelegacion, en Carta de primero de Junio siguiente, ha recibido esta Mala una Carta de dichos Señores, con fecha del dia seis del corriente, en que se le previene, que dicha Real Orden respectiva al registro de el Dinero, que ha de passar á las Provincias Exemptas de Vizcaya, Alava, y Guipuzcoa, se ha de entender, y entienda del que se trae de Castilla, para passar á las referidas Provincias, pero no del que para el trafico interior se conduzca de unos á otros Pueblos de ellas; y deseando evitar qualquiera daño que pueda causarfe al interesado en esta Causa, debia mandar, y mandó se le restituyan libremente, y sin costas los un mil Reales aprehendidos, y que se comunique á los Administradores de esta Subdelegacion, Guarda-Mayor, y Cabos de Cantabria, lo prevenido por dichos Señores Directores, reservando hacer la publicacion correspondiente por Vando, si se hallare convenir para en el caso de que se reciba formal resolucion en el assumpto, según y en la manera que por dichos Señores se previene, y lo firmo, de que yo el Escribano Mayor de Rentas doy fee. = Don Diego de la Fuente y Vargas. = Ante mi Juan Joseph Cebrian de Mazas.

Conviene con su original, que queda en la causa de que hace mencion en la Secretaria Mayor de Rentas, que está á mi cargo, y

en cumplimiento de lo pedido por los señores Comissarios de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, en la Legacia que á mi presencia han hecho al señor Sobstituto de su Señoría el Señor Marqués de Legarda, y Vizconde de Ambite, Gobernador, y Juez Subdelegado de Rentas Generales, Tabaco, y Sal, en toda la Cantabria, este dia, y orden que se me ha dado lo firmo en Vitoria à diez de Julio de mil setecientos y sesenta y un años, en estas dos fojas.

*Juan Joseph Cebrian de Mazas.*

En cuya vista, y tratado de lo así propuesto, y representado por dichos señores Comissarios, y en sí el Decreto formado por el Asessor Consultor de esta dicha Muy Noble Provincia, en virtud de la Comission que los señores de su Junta Particular le dieron, en la que celebraron el dia diez y siete del mes proximo pasado, preservatibo à que los señores Gobernadores, y Jueces Subdelegados de Rentas Reales, y sus Thenientes, no usasen del Titulo de dicho su Empleo, ni publicassen orden alguna sin tomar el correspondiente uso, y passe de la Provincia congregada Particular, ò Generalmente, ò en defecto de su Diputado General, convendria yà hacerlo saber à todos, y cada uno de los Sujetos contenidos en él, y del modo que mencionaba; y asíbien al dicho Don Diego de la Fuente y Vargas, á quien pareco estaba cometida la prenotada nueva Orden del uso libre del Dinero en esta Provincia, la de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, para que la Publicacion de ella, ni de otra Orden alguna, que se le dirigiesse, no la hiciesse publicar, ni usar de su correspondiente comission, y Judicatura, sin primero, y ante todas cosas tomar el dicho correspondiente passe, y uso de esta dicha Muy Noble Provincia, ò expresado su Diputado General, con arreglo en un todo al especial Privilegio de ellas; entre todos los dichos señores Capitulares hubo una larga conferencia; y de su resulta, teniendo también presente lo que dichos señores dos Comissarios apuntaron, de que aun el mismo Vargas decia convenia hacerle dicho requerimiento, despues que en primer lugar mandaron Archivar el Testimonio mencionado arriba, y de que yà hecha su insercion: acordaron asíbien de una union, y conformidad, que los dichos señores Comissarios Don Gregorio Lopez de Castillo, y Don Felix Celedonio de Asteguiete, hiciesen practicar los correspondientes requerimientos con dicho Decreto, formado por el expresado Asessor, y Real Cedula, y Privilegio, que en él se referia, y arriba iba hecho mencion, para los dichos efectos, y contenidos en el mismo citado Decreto, tomando primero el trabajo, por lo que mira al dicho Licenciado D. Diego de la Fuente y Vargas, mediante sus expresiones de sumision, benevolencia, y cariño, para con la Provincia, de prevenirle, y avisarle anticipadamente, se le passaria à hacer dicho requerimiento.

*Comision -*

En esta Junta el señor Don Juan Antonio de Sarralde, Procurador General de la Hermandad de Arrazua, expuso, que en execucion de la comission, y encargo, que se le confirió, é hizo en la antecedente, havia estado asistido de mi el dicho Secretario de Provincia por Ciudad, y Villas, con los Licenciados Don Juan Agustín de Rebuelta y Varona, y Don Thomàs Garcia de Acila, Abogados Consultor, y Defensor de Reos, respectivo de ella, luego inmediatamente que se diò por disuelta la dicha Junta antecedente, y salio de ella, y puso en el Estudio de los susodichos la Minuta de Decretos, y papel, que fueron exividos por los dichos señores Diputado General, y Don Bernardo Antonio de Urrutia, Procurador General de la Hermandad de Ayala, para que en su vista, y lo demás que tuviessen por conducente tener presente, estuviessen prevenidos para quando se les llamasse, y ordenasse entrar en esta Junta à dar su sentir, en razon de las providencias que se havian de dàr, y tomar para con los Alcaldes, y Jueces Ordinarios omisos, y culpantes en haver dexado poner en práctica, en perjuicio de las Exempciones, y Libertades de esta dicha Muy Noble Provincia, la venta de la Sal para sus Vecinos, Moradores, y demás Habitantes, con la alteracion de dos Reales en Fanega, y aun sin tomar el parte de ella, ó su Diputado General, y contra el prenotado Licenciado Don Diego de la Fuente y Vargas, por sus procedimientos, assi en el assunto, como el de la Prohibicion del Dinero; y que dichos dos Abogados havian respondido, estarian prompts siempre que se les llamasse, y à lo que se les ordenasse por la Provincia: en cuyo estado precedido dicho llamamiento, entraron, y tomaron asiento en esta Junta; y en su concurrencia habiendo tenido dichos señores Capitulares una larga conferencia en dichos asuntos, resolvieron unanimes el dar comission à dichos dos Abogados, Assessor Consultor, y defensor de Reos, para formar à nombre de esta dicha Muy Noble Provincia, el correspondiente Decreto en dichas razones: y nombrar, como nombraron para practicar las diligencias que se previniessen por él, por Comissarios à los señores Don Felix Celedonio de Asseguieta, y Don Gregorio Lopez de Castillo, Procuradores Generales de las Hermandades de Mendoza, y Baldegovia; à excepcion del señor Don Bernardo Antonio de Urrutia, Procurador General de la Hermandad de Ayala, à quien se adhirieron los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Arciniega, Arrastaria, Urcabustaiz, y Aramayona, que en quanto al dicho punto de la Sal, dixo, que sin embargo de las Franquezas, y Regalias, que su Hermandad tiene en virtud de Real Privilegio, y Carta-Executoria, ganada en contradictorio Juicio, con el Fiscal de su Magestad, para que pueda gastar la Sal necessaria, para el consumo de sus Vecinos, y Moradores, de la Villa de Bilbao, y otras partes, francamente, está

promp-

prompto en nombre de su Hermandad, á concurrir, y asistir, á la Provincia, en quanto fuesse necesario en el assumpto, haciendo-se las diligencias con la suavidad, que corresponde á materia de de tanto peso.

En esta Junta hubo la conferencia, de que si en las Hermandades del recinto de esta Muy Noble Provincia, en que conforme á la practica, hasta aqui observada, se hacen las elecciones de los de Justicia, y Gobierno, antes de las Juntas Generales de Santa Cathalina, se suspende en virtud de la nueva Orden el hacer dichas Elecciones hasta año nuevo, si los señores Procuradores Generales de las tales Hermandades han de traer nuevo Poder: y se resolvió, que bastará traer un Testimonio referente del caso, de no haverse hecho la dicha nueva Eleccion, y proseguir el señor Procurador General Provincial actual, mediante dicho motivo, sin embargo de haverse expirado el termino para que se le dió, y tenia poder; expresando tambien en el tal Testimonio, que la Hermandad en su Junta, ó Ayuntamiento de tal (segun que aya estado, y esté en costumbre de congregar para el otorgamiento de semejantes Poderes) tiene resuelto, que el dicho su actual Procurador General, que concurre á Juntas de esta Provincia, y está legitimado, prosiga en las que se han de celebrar por Santa Cathalina de este presente año, y demás que puedan ocurrir durante el, hasta primero del proximo venidero; entendiendose lo referido para con aquellos señores Procuradores Generales, que se les acaba para dicho tiempo los Poderes que tienen presentados, y no para aquellos que les dura, y tienen por mas tiempo, y el que gustare en lugar del tal Testimonio pueda traer nuevo Poder con arreglo en un todo al nuevo Formulario; y que cada Hermandad observe el Real Decreto del assumpto.

El señor Don Joseph de Zaldivar Procurador General de la Hermandad de Arciniega, dixo, suplicaba á sus Señorías los demás señores Capitulares, se sirviessen mandar, que el señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria, guardando ceremonia, desocupasse su asiento, y saliesse de esta Junta, en el interin que diese parte en ella, y se tratasse en assumpto que era interessado el dicho señor Procurador General de Vitoria, y se le ofrecia poner presente; y aunque el dicho señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria se allanó, y estuvo prompto en executar lo suplicado por dicho señor Procurador General de Arciniega, no dieron lugar á ello, los demás señores Capitulares; porque habiendo hecho instancia al dicho señor Procurador General de Arciniega, manifestasse si el punto que se le ofrecia tratar era concerniente á los especificados en la Convocatoria, ó de tal naturaleza, y calidad, que por solo el se debia juntar la Provincia General, ó particularmente, respondió que no, y si lo traia era por la ocasion ofrecida de celebrar las presentes Juntas; y que de dicha denegacion

suplicaba se le proveyesse del Testimonio correspondiente por nosotros los Secretarios, el que dichos señores Capitulares digeron podiamos dar.

*Primera Junta General de el dia 11. por la mañana.*

**E**N esta Junta el señor Don Joseph Juachin de Vicuña Andoira y Aldaola, Procurador General de la Hermandad de Salvatierra, expuso, como por fallecimiento de Don Domingo Diaz de Arcaya, Procurador General, que fue de la Hermandad de Iruraiz, no havia en su Quadrilla llamada de Salvatierra, Capitular de Junta Particular, de esta dicha M. Noble Provincia; y havien dose resuelto el hacer el correspondiente nuevo nombramiento, el dicho señor Don Joseph Juachin de Vicuña, en virtud de remision, que hicieron à su Señoria los demás señores Vocales, nombrò por tal Capitular de la Junta Particular de esta dicha Muy Noble Provincia, por dicha Quadrilla de Salvatierra, en lugar del citado Don Domingo Diaz de Arcaya, y lo que resta para el tiempo, que èste fue electo, al señor Don Pedro Lopez de Gaereña, Procurador General de la Hermandad de San Millàn.

En esta Junta los dichos señores Don Felix Celedonio de Asteguieta, y Don Gregorio Lopez de Castillo, Procuradores Generales de las Hermandades de Mendoza, y Baldegovia, expusieron, que en virtud de su comision havian estado con el Licenciado Don Diego de la Fuente y Vargas, Abogado de los Reales Consejos, Vecino de esta Ciudad, à prevenirle, como le previnieron, de que à nombre, y representacion de esta Muy Noble Provincia, tenian que hacer, se le requiriesse con un Decreto, formado en fuerza de comision dada por los señores de Junta Particular en su Acta del dia diez y siete del mes proximo pasado, por el Abogado Consultor de ella, y la Real Cedula, especificada en èl, y en que se ordena, y manda, que ningun Juez de Comision la exerza sin tomar el uso de la Provincia, Congregada General, ò Particularmente, ó su Diputado General; y que dicho Don Diego les havia respondido, que sin mas aviso, y quando gustassen, y quiesssen sus Señorias, se le podia hacer dicho requerimiento, y se alegraria muy mucho, en que la Provincia lograsse poner corrientes todos, y qualesquiera de sus Privilegios; pero que el no podia complacerla por aora, en allanarse en tomar dicho uso; y que entre las cosas, que ocurriò hablar en la conversacion de dicha Legacia, el dicho Don Diego se havia manifestado hallarse quexoso del tratamiento que se le hazia en las Convocatorias, que han precedido para estas presentes Juntas Generales extraordinarias; y estaba practicando en su razon algunas diligencias: de lo que enterados los dichos señores Capitulares tuvieron en su razon conferencia; y havien do ex-

pressa-

preñado el señor Don Gaspar de Alava y Aranguren, que en quanto  
 al sentimiento que se decia tener el dicho Don Diego de la Fuente y  
 Vargas, y la queixa, y diligencias que havia de dar, y hacer, no ha-  
 via otra cosa que esperar à lo que acaeciese, que la Provincia sabria  
 responderle; y por lo que miraba en lo demás, le parecia ser preciso  
 llamar à los Assesores para con su dictamen, resolver, y deliberar lo  
 que se tuviese por conducente, convinieron en ello los demás dichos  
 señores Capitulares, y de orden de todos entraron, precedido el cor-  
 respondiente llamamiento en esta Junta, los Licenciados Don Juan  
 Agustín de Reuelta y Varona, y Don Thomàs Garcia de Acilu, Abo-  
 gados, el primero Consultor de esta dicha Muy Noble Provincia, y el  
 segundo Defensor de Reos de ella: y habiendose buuelto à tratar de lo  
 referido, y leído tambien por lo que podia conducir para el caso, el  
 Decreto que dichos dos Assesores tenian yá estendido à nombre de es-  
 ta dicha Provincia, en razon de los Alcaldes, y Jueces Ordinarios  
 omisso, en permitir la venta de la Sal para el abasto, y consumo de  
 los Vecinos, y demás Habitantes en ella, con el aumento de dos Rea-  
 les en Fanega, en virtud de la comission que les estaba dado para el  
 efecto de dicha su formacion; y que tambien trata sobre los procedi-  
 mientos del dicho Don Diego de la Fuente y Vargas; se prosiguió en  
 tener, como se tuvo, entre todos los dichos señores Capitulares, en  
 concurrencia de los expressados sus dos Abogados, una dilatada con-  
 ferencia, en assunto de dichos puntos, y cada uno de ellos; habien-  
 dose asimismo tocado de que medianamente la mudanza, y variación,  
 que oy resultaba en dicho Licenciado Don Diego de la Fuente y Var-  
 gas, según su respuesta à la ultima Legacia, de las sumisiones, y fa-  
 vorables expresiones, que en las anteriores, constaba tener hechas,  
 durante estas presentes Juntas Generales extraordinarias, era, ò no  
 opuesto, y conveniente, en que se pudiesse el dicho Decreto formado  
 por dichos Consultor, y Defensor, en los terminos que en él se refe-  
 ria; oydo el sentir de que en razon de todo lo referido era cada uno  
 de ellos; y ambos decian, el que podia constar de dicho Decreto, pues  
 además de hallarse formado desde mucho antes de la novedad que  
 ocurría, se haría acreditar por lo mismo, que la Provincia según acos-  
 tumbra, y es correspondiente à su mucha Authoridad, y Grandeza,  
 siempre se mantiene en lo una vez deliberado; acordaron dichos se-  
 ñores Capitulares, en passar à votar en dichos asuntos, y cada uno  
 de ellos; y en su consecuencia, el dicho señor Don Gaspar, à quien se  
 adhirió los demás señores Capitulares, dixo sea como se fuesse, lo  
 que contiene la Convocatoria es cierto; y así por aora, y hasta tanto,  
 que forme, y de el referido Don Diego de la Fuente y Vargas, la di-  
 cha queixa, se suspendiesse qualquiera providencia, que se pudiesse to-  
 mar en su razon, pues entonces; y en semejante caso sabria la Provin-  
 cia responder; y que en quanto à lo demás convenia en que se guar-  
 dase,

dáse, y lleváse à efecto lo contenido en dicho Decreto, que se hallaba dispuesto, y ordenado à nombre de esta dicha Muy Noble Provincia, y en virtud de su especial orden, y encargo, por dichos dos Afesores, haciendo el correspondiente requerimiento por los Comissarios, que estaban nombrados, al dicho Don Diego de la Fuente y Vurgas, y los contenidos, y dados à entender en dicho Decreto formado en fuerza de comission de los señores de Junta Particular, por el expresado Abogado Consultor; y para que constasse del Decreto de esta Provincia, extendido por ambos los dichos dos Abogados, y se tuviesse por tal, se hiciessse aqui su insercion, que dice assi.

Que siendo, como es expreso, y directamente vulneratorio, è infringente de los Privilegios, Fueros, Exempciones, y Libertades de la Provincia, sus Vecinos, Naturales, y Moradores, el Real Orden, y Decreto, que se dice expedido sobre el aumento de dos Reales vellon, en el precio de cada Fanega de Sal, de la que necesitaren para su alimento, y consumo; è indispensable à sus Señorias el ocurrir à el remedio, y providencias; porque se facilite, y consiga, y por de contado, y aora, el que cessen los perjuicios, que ocasiona su execucion, y prevengan en lo subcesivo las debidas precauciones, porque no se reduzgan à efecto tales Despachos, ni otros algunos, sin noticia de la Provincia, ó su Diputado General, arreglandose à lo establecido, y mandado, por una Real Cedula, expedida à su favor, con fecha de 6. de Agosto, y año passado de 1703. en que se ordena, que todo Despacho de Comission, que contuviere exercicio de Jurisdiccion en esta dicha Provincia, y su Distrito, y Territorio, se aya de tomar primero, y ante todas cosas, el uso de ella, ò su Diputado General, y que rozandosen, y ofendiendose sus Regalias, Fueros, y Libertades, se obedezca, y suspenda su cumplimiento, hasta que sea oyda en su razon, y competentes Tribunales, que se halla confirmada por nuestro Rey, y Señor Catholico Monarcha, (que Dios prospere) y en la firme creencia, y segura inteligencia de no ser el benigno Real animo, y piadosa intencion de su Magestad, el oponerse, reformar, ni revocar la confirmacion referida; unanimes, y de un acuerdo, y sentir acordaron, resolvieron, y decretaron lo siguiente: Lo primero, el dar, y conferir las amplas, necessarias, y competentes facultades, y jurisdicciones à dichos señores Don Gregorio de Castillo, y Don Felix Celedonio de Asteguieta, para que passen el primero à las Villas de Salinas de Añana, y la Guardia; y el segundo, à la de Salvatierra, y esta Ciudad, y en estos Pueblos, hagan suspender, y que se suspenda por los Administradores de la Sal, que en ellos existieren la novedad, que se aya introducido en ellos, sobre la exaccion de dichos dos Reales vellon de sobre precio en Fanega, para con dichos Vecinos, Naturales, y Moradores, y que solamente les exijan, y cobren el precio, que hasta aqui, y que en el caso de esta introduccion, executen el

*Comission*

el reintegro correspondiente á el estado antiguo, providenciando el que dichos Administradores lleven cuenta, y razon de la Sal, que vendieren á dichos Vecinos, Naturales, y Moradores, con expresion distinta de sus Nombres, Apellidos, Vecindades, Naturalezas, y Residencias, y el que se mida la Sal, que huviere en los Toldos, y Alfólies de dichos Pueblos, para que assi en todo tiempo se asegure qualquiera obligacion, y responsabilidad, que á la Provincia se la quiera imponer, apremiando á los tales Administradores por la imposicion, y exaccion de multas, prisiones, y demás remedios que tuvieren por convenientes: (expidiendo á dichos señores para ello lo anexo, y concerniente, y para que tomen, y practiquen aquellas diligencias, y que les parezcan conducentes los respectivos Despachos de comission en forma) lo segundo, que si los referidos Administradores estuvieren, y perseveraren contumaces, y reveldes, sobre no sujetarse á los ordenes, que por dichos señores se les dieren; el señor Diputado General, y Maestre de Campo, enterado de ello, y puestas en su poder las respectivas diligencias, que executaren, haga para que tengan el debido cumplimiento los recursos, y representaciones correspondientes, assi ante la Real Persona, como en los competentes Tribunales de Justicia, para lo qual assi á su Señoria, como á el Agente en Corte de la Provincia, otorgaban, y otorgaron el Poder, tanllenero, cumplido, y correspondiente como sea necesario, con todas las extensiones, amplitudes, y circunstancias, con la de Sobstituirlo, por este Decreto, y en su virtud, que sirva de tal: Lo tercero, que respecto de haverse faltado por los Alcaldes de dicha Villa de la Guardia, y de la de Salinillas de Buradon, á lo con larga repeticion resuelto, y decretado por la Provincia; y sobre todo á lo mandado por dicha Real Cedula, sin que de ello puedan aducir ignorancia, mediante haverseles hecho patente sobre el lance el defecto de el uso á el despacho requisitorio, que parecia librado por el aserto Theniente de Gobernador, y Juez Subdelegado de Rentas Generales, Tabaco, y Sal de esta Ciudad, y Partido de Cantabria, reservaban, y referbaron sus Señorias, tomar en otro tiempo las serias providencias, que produzgan á los susodichos el merecido castigo, y a otros el correspondiente escarmiento, y exemplar, para que assi, con la mas viva eficacia, y cuidado se cumplan, guarden, y executen por las Justicias Ordinarias del Recinto de la Provincia dichos Decretos, y Real Cedula, sin que en quanto á el Alcalde de esta dicha Ciudad, ocurra que advertirse mas, que lo que resulta expuesto en las Actas de estas Juntas: y lo quarto, que respecto de estar prevenidas las precauciones que preservan á la Provincia sus Exenpeiones, y Privilegios, para lo subcessivo, sobre que el Gobernador Juez Subdelegado, y su Theniente, tomen el debido, y competente uso de la Provincia, ó su Maestre de Campo, y Diputado General en Decreto hecho por la Junta Particular, confirmado,

do, y aprobado por sus Señorías, se ponga en practica, requiera, y notifique con él, y excuten las diligencias que previene; y que teniendo presente lo expuesto en su descargo á la Provincia, por el Licenciado Don Diego de la Fuente y Vargas, aserto Teniente de Gobernador, y Juez Subdelegado de dichas Rentas, y satisfaccion con rendimiento, y otras expresiones propicias, insinuada, y los recursos hechos por la misma Provincia á la Real Persona, se sobresea en toda providencia contra dicho Vargas, aguardando las Superiores acertadas resoluciones, que se esperan sobre el assumpto.

En esta Junta el señor Don Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, expresó, que en atencion á que á la Provincia se le ofrecian los graves, è importantes puntos, que contenia el Decreto antecedente, y se havian tocado, y tratado en estas Juntas, y estaban pendientes, y hecho el correspondiente recurso, y representaciones, á su Magestad, y hallarse el señor Don Francisco Xavier de Irabien, hijo muy amante de esta Provincia en la Corte, se le podia otorgar poder; á lo que el señor Don Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, dixo, que por Auto acordado de los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, estaba prohibido dar sin su licencia, poder á toda Comunidad, y que por esta razon, y otras si se passasse á dar, y otorgar semejante poder, haria las protexas, que tuviesse por convenientes, á los que fuessen de semejante sentir, y voto: En cuyo estado se prosiguió en tratar de lo referido, y de quan importante era, de que huviesse sugeto, y persona fuera del Agente salariado en Corte, que avivasse las referidas dependencias, de esta dicha Muy Noble Provincia para su breve expediente, y feliz exito; como tambien de que era cierto que la Provincia tenia la dicha, y consuelo de tener en dicha Corte, y Villa de Madrid, muchos señores Grandes de España, Cavalleros, y personas particulares de toda distincion, muy apasionados, y amantes de esta dicha Muy Noble Provincia, como oriundos, è hijos de ella; y finalmente de comun consentimiento todos los dichos señores Capitulares, dieron su comission al dicho señor Diputado General, para que á nombre de esta dicha Muy Noble Provincia se sirviesse escribir para el referido efecto á qualesquiera de dichos señores Grandes de España, el referido señor Irabien, y demas Cavalleros, y personas particulares distinguidas, y de authoridad de las muchas que ay en dicha Corte, Naturales, Hijos, Oriundos, y Descendientes de esta dicha Muy Noble Provincia.

De una union, y conformidad dichos señores Capitulares, dieron asibien su comission en forma al dicho señor Diputado General, para que solicite, y ajuste la extincion de lo que de

quinze á quinze años paga esta Provincia á su Magestad, en razon del Privilegio que tiene de hacer executar las Sentencias de Pleytos, y Causas de Curso de Hermandad, sin embargo de apelacion; y pareciendole conveniente pueda congregarse la Junta Particular sobre ello siempre que gustare.

En esta Junta el señor Don Luis de Arcaya, Procurador General de la Hermandad de Barrundia, dixo tenia alguna noticia, que desde Bilbao, por Orduña, ó Balmaseda, intentaba abrirse Camino, y convendria acudir, como en otras ocasiones al prompto debido remedio. De lo que enterados dichos señores Capitulares, dieron gracias á dicho señor Don Luis de Arcaya, por su memoria, y expresion, y comision al señor Diputado General, para que se sirviesse estar á la mira, y llegando á averiguar algo de la certeza de dicha abertura, congregasse á la Junta Particular, para resolver lo que se tuviesse por mas conveniente.

De una conformidad assibien dichos señores Capitulares, ordenaron, que para que las Hermandades, puedan enterarse de lo tratado en estas presentes Juntas Generales extraordinarias, se Impriman, y comprehendan, en las Minutas, no tan solamente los Decretos celebrados en ellas, si no tambien en las Juntas Particulares de los dias diez y seis, diez y siete, y treinta del mes de Junio proximo pasado.

De una conformidad resolvieron dichos señores Capitulares, que todas, y cada una de las Hermandades, de que se compone el Cuerpo Universal de esta dicha Muy Noble Provincia, hagan constar para el dia de Nuestra Señora quinze de Agosto de este presente año al señor Diputado General, tener pagada la Hoja de Hermandad, en que tiempo, y á qual de los dos Thesoreros, esto es, al actual, ó al pasado, y quanto á uno, y quanto á el otro, con advertencia, que lo que se haya entregado al Thesorero anterior despues de la renuncia de dicho su Empleo debe correr al cargo de la Hermandad, ó persona que en su representacion aya hecho el correspondiente pago, y entrega.

Se previene, que los documentos siguientes son la Carta del Señor Rey Don Alonso, y Testimonio de levantamiento de Secuestro, ó Fianzas, especificados en Memorial presentado en Junta Particular del prenotado dia 30. de Junio de este año, por parte del Ilustre Cabildo de Beneficiados de la Universidad de la Ciudad de Vitoria, que acompañaron á dicho Memorial, y no se han podido insertar antes, porque los recogió promptamente por entonces la parte, por necessitar de ellos.

Este es traslado de una Carta de nuestro Señor el Rey Don Alfonso, á quien de Dios buena vida, y salud, y mantenga al so servicio

cio por muchos tiempos, è buenos, escrita en pergamino, è sellada con so fello à las espaldas, fecha en esta guisa. Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de el Algarve, è Señor de Vizcaya, è de Molina. A qualquier, ò, á qualesquier Cogedores de Tierras de Allende Hebro, è de Tierras de Alava, que hayan de coger, è de recaudar en Renta, ò en Fieldato, ò en otra manera qualquier, las Tercias, è las Primicias, que nos el Papa otorgò de estos dos años passados en nuestros Regnos, salud, è gracia: Sepades, que los Clerigos Parroquianos de las Iglesias de allende Hebro, è de Alava, se nos embiaron querellar, è decir, que ellos non ovieron de uso, nin de costumbre en tiempo de los Reyes onde nos venimos, nin en el nuestro, fasta aqui, de dar Tercias, nin Primicias de las sos Iglesias, al Papa, nin à los Reyes onde nos venimos, quando las ovieron de haver de los vuestros lugares de los nuestros Regnos, è que agora, ni en otro tiempo, que vos que los demandades, que vos paguen las Tercias, è las Primicias de la Fabrica de sos Iglesias, de que ellos son Clerigos, ellos non las usando à dár, nin à pagar en tiempo de los Reyes, onde nos venimos, ni en el nuestro fasta aqui, è por esta razon, que reciben grant agraviamiento, è pierden, è menoscaban mucho de lo suyo, è embiaron nos pedir merced, que mandassemos en lo que tuviessemos por bien facer: que vos mandamos vista esta nuestra Carta, que si los dichos Clerigos de allende Hebro, è de Alava, non hovieron de uso, nin de costumbre en tiempo de los Reyes onde nos venimos, ni en el nuestro fasta aqui, de pagar Tercias, nin Primicias de las sos Iglesias, que gelas non demandades agora, nin en otro tiempo; pues que ellos son exemptos de las non pagar al Papa, nin à Nos; y non fagades ende al, por ninguna manera, so pena de cien maravedis de la moneda nueva à cada uno: è si lo así facer no quisieren, mandamos à Joan Martinez de Leiba nuestro Merino Mayor en las Merindades de Castiella, è, à, otro qualquier Merino, ò Merinos, que por nos, ò por el anduvieren, y en Tierras de allende Hebro, è de Alava, que vos lo fagan así facer, è cumplir; & no fagan en de al, so la dicha pena; & de como vos esta nuestra Carta fuere mostrada, è la cumplieredes, mandamos à qualquier Escribano publico que para ello fuere llamado, que de al que vos la mostrare, Testimonio signado con so signo, porque nos sepamos en como cumplides nuestro mandato, è non faga ende al, so la dicha pena: E de el Oficio de la Escribania, la Carta leida, dargela: Dada en Sevilla trece dias de Henero, hera de mil è trescientos è setenta è dos años: Yo Sancho Fernandez la fiz escrivir por mandado del Rey: Confirma: Rui Martines Vachiller confirma. Juan Alfonso, confirma: Francisco Martinez, confirma: E porque yo Bartholome Jimenez Escribano publico por el dicho Señor Rey en Vitoria, ví, è lci la dicha Carta de  
 nuef-

nuestro Señor el Rey, ante Juan Guillendéz, Alcalde por el dicho Señor Rey en la dicha Villa, è porque me diò authoridad, è mandò el dicho Alcalde, ante Francisco Perez, Juan Saenz, è Pedro Lopez criado de Joseph Sanchez; è Joseph Perez Tinturero; è Pedro Gonzalez, Home del dicho Alcalde; è Pedro Martines de Hueto, Habitantes, Vecinos, è Moradores en Vitoria, quien diò este à mi Pedro de Mendoza, compañero en las Iglesias de Vitoria, è Vicario por nuestro Señor el Obispo de Calahorra en el Arcidiazgo de Vitoria, en voz, è en nombre de los Lugares de el Arciprestazgo de Armentia, è de el Arcidiazgo de Alava, uno, ò dos, ó mas traslados quantos el quiesse de la dicha Carta, porque se pudiesse aprovechar do menester les fuesse: por ende fize sacar, è escrivir este traslado de la dicha Carta original de nuestro Señor el Rey, de punto à punto, segun en ella se contiene, è fize en el este mio signo à tal: En Testimonio de verdad: Consigno. Fecho en Vitoria à diez è siete dias de el mes de Febrero hera de mil è trescientos è setenta è dos año. = Confirma. Yo Lorenzo del Cueto y Zulueta, Notario publico, y Apostolico, por authoridad Apostolica, y Ordinaria, Vecino de la Ciudad de Vitoria, doy fee, que este traslado concuerda con su original, que escripto en un pergamino fue sacado del Archivo, que bajo de la custodia de tres llaves tienen los Señores Curas, y Beneficiados de la muy Ilustre Universidad de esta dicha Ciudad en su Sala Capitular, sita en la Iglesia Parroquial de San Miguel de ella, el que para dicho efecto me fue entregado por los señores Don Joseph del Burgo, Cura, y Beneficiado de ella, Don Martin de Luzuriaga, Don Marcos Antonio de Domingo, y Don Joseph de Echevarria, Presbyteros Beneficiados, y respective Archiveros de dicha Ilustre Universidad, y à el dicho original me remito en todo lo necessario, el que debolví à dichos Señores, y à su pedimiento doy el presente que signo, y firmo en esta dicha Ciudad de Vitoria à doce dias del mes de Junio de este presente año de mil setecientos sesenta y uno, en estas dos hojas de papel comun con esta. En testimonio de verdad: Lorenzo del Cueto y Zulueta.

Jueves diez è siete dias de Febrero, hera de mil è trescientos è setenta è dos años, en la Iglesia de Sant Vicente de Vitoria, ante Sancho Martinez, è Martin Perez de la Calixa, è Joan Guillen, è Pedro Martinez Alcaldes en Vitoria por nuestro Señor el Rey, yo Bartholomé Ibañez, Escribano publico por el dicho Señor Rey, en la dicha Villa, siendo presente con los homes, que en fin de este Testimonio son escritos por testigos, siendo delante presentes Joan Martinez el Romo, Cura de Sant Ildefonso de Vitoria, y Nicolàs Gonzales, Cura de San Vicente, è Sancho Ibañez, Cura de San Miguel, è Pascual Martinez de Junguitu, Canonigo de Calahorra, è Joan Ibañez Gavilla, Notario Clerigos de Vitoria, por sí, è por los otros Clerigos del Cabildo de las Iglesias de Vitoria, è el honrado, è discreto Varon Ferrant Ruiz de Gauna,

Gañá , Arcediagno de Calahorra , mostrò , è ficio leer á mi el dicho Escribano una Carta de nuestro Señor el Rey Don Alfonso , à quien de Dios buena vida , è salud , è mantenga al so servicio por muchos tiempos , è buenos , escrita en papel , è sellada con so fello á las espaldas , fecha en esta guisa que se figue : Don Alfonso por la gracia de Dios , Rey de Castiella , de Toledo , de Leon , de Galicia , de Sevilla , de Cordova , de Murcia , de Jaen , è de el Algarve , è Señor de Vizcaya , è de Molina. A qualquier , è qualesquier Cogedores de Tierras de allende de Hebro , è de Tierras de Alava , que ayan de coger , è de recaudar en Renta , ó en Fieldad , ó en otra manera , qualquier las Tercias , è las Primicias , que nos el Papa otorgò de estos dos años passados en nuestros Regnos , salud , è gracia : Sepades , que los Clerigos Parrochianos de las Iglesias de allende Hebro , è de Alava , se nos embiaron querellar , è decir , que ellos non ovieron de uso , nin de costumbre en tiempo de los Reyes , onde nos venimos , ni en el nuestro fasta aqui del dar Tercias , nin Primicias de las sus Iglesias al Papa , ni à los Reyes , onde nos venimos , quando las hovieren de aver de los otros Lugares de los otros Regnos , è que agora nuevamente , que Vos que les demandades , que vos paguen las Tercias , è las Primicias de la-Fabrica de fos Iglesias de que ellos son Clerigos , è ellas non las usando á dar , nin à pagar en tiempo de los Reyes onde nos venimos , ni en el nuestro fasta aqui , è por esta razon , que reciben grant agravamiento , è pierden , è menos caban mucho de lo fuyo , è embiaron nos pedir merced , que mandassemos en lo que toviessemos por biens porque vos mandamos vista esta nuestra Carta , que si los dichos Clerigos de allende Hebro , è de Alava , non ovieron de uso , nin de costumbre en tiempo de los Reyes onde nos venimos , ni en el nuestro fasta aqui de pagar Tercias , è Primicias de las fos Iglesias , que gelas non demandades agora nuevamente , pues que ellos son exemptos de las non pagar al Papa , nin à Nos , è non fagades ende al por ninguna manera , so pena de cient maravedis de la moneda nueva à cada uno , è se lo assi facer , non quisieren , mandamos à Joan Martinez de Leyba nuestro Merino Mayor en las Merindades de Castiella , ò , à otro qualquier Merino , ò Merinos , que por Nos , ó por el andoviere , y en Tierras de allende Hebro , è de Alava , que vos lo faga assi facer , è cumplir , è non faga ende al so la dicha pena , è de como vos esta nuestra Carta fuere mostrada , è la cumplieredes , mandamos à qualquier Escribano publico , que para ello fuere llamado , que de al que vos la mostrare Testimonio signado con so signo , para que nos sepamos en como cumplides nuestro mandado , è non faga ende al so la dicha pena , è de el oficio de la Escribania , la Carta leida , darfela. Dada en Sevilla trece dias de Henero , Hera de mil è trescientos , è setenta è dos años : è yo Sancho Fernandes la fiz escrevir , por mandado del Rey , è Reyna nuestros Señores : Joan Alfonso , Francisco Marti-

nez: è la dicha Carta leida, los dichos Joan Martinez, è Nicolas Gon-  
 zales, è Sancho Ibañez, Curas, è Pasqual Martinez, è Joan Ibañez  
 por sí, è por los otros Clerigos del Cabildo de las Iglesias de Vitoria,  
 pedieron à los dichos Alcaldes, que pues ellos imbiaron mostrar este  
 Fecho à nuestro Señor el Rey, è à, auida esta fo Carta del Rey segun  
 se obligaron, que les suelten, è den por quitos los fiadores, que  
 les tomaron, è recibieron por esta razon, à ellos, è à Mar-  
 tin Perez de Mendoza, Vicario por los Clerigos del Arcidiano adgo de  
 Alava, que son Joan Lopez de Amaya, è Joan Perez de Gavanchó,  
 è Pedro Perez de Larrea, que estaban presentes, segun que lo tiempo  
 escrito, è por Testimonio Martin Perez, Escribano publico del dicho  
 Concejo, è Sancho Martinez, è Juan Guillen, Alcaldes, digieron,  
 que ellos fueron en recibir, los dichos Fiadores, por la dicha razon,  
 è que obedecen la dicha Carta, asì como de fo Rey, è de fo Señor, è  
 vista la dicha Carta, è mandamiento de nuestro Señor el Rey, que  
 ellos por obedecer fo mandamiento, que los sueltan, è los quitan, è  
 dieronlos por quitados, à los dichos Joan Perez de Gavanchó, è Joan  
 Lopez de Anaya, è Pedro Perez de Larrea, de la dicha Fiaduria, que  
 les tomaron, è recibieron por la dicha razon à ellos, è al dicho Vica-  
 rio; è Martin Perez de la Caleja, Alcalde, dixo, que si el fue en reci-  
 birles Fiadores en la dicha razon à los dichos Clerigos, è al dicho Vi-  
 cario, è vista la dicha Carta, è mandamiento de nuestro Señor el Rey,  
 que se los suelta, è los dà por quitos; è otrosi Pedro Martinez, Alcal-  
 de, dixo, que vista la dicha Carta, è mandamiento de nuestro Señor  
 el Rey, è pues, los el quita de la dicha demanda de las Tercias, è  
 Primicias, que asì, que falla, que los dichos Fiadores que dieron los  
 dichos Clerigos, è el dicho Vicario por la dicha razon, que son qui-  
 tos, è que deben ser quitados, è todo esto, que dicho es, los dichos  
 Clerigos, è Joan Lopez de Amaya, è Joan Perez de Gavanchó, è Pe-  
 dro Perez de Larrea dichos Fiadores, pidieron Testimonio: de esto  
 son testigos, que à esto fueron presentes Joan Fernandez Merino, è  
 Don Martin Ibañez de Gamarra, è Joan Martinez de Iranigui, è Mar-  
 tin Gonzales de Larrea, è Pedro Ibañez Amaneo, è Ferrant Perez  
 hermano, è Martin Perez, Escribanos publicos, è Pedro Lopez, cria-  
 do de Pasqual Perez, Tinturero, è Juan Martinez de Hueto, Alfayate,  
 è Pedro Gonzales home de Juan Guillen, Alcalde, è Rodrigo criado  
 de Sancho, Martinez, Alcalde, Vecino, è Moradores en Vitoria; è  
 otros: E yo Bartholomé Ibañez, Escribano publico, sobre dicho que  
 fui presente à todo lo que sobre dicho es, con los dichos Testigos, è  
 ví, è leí la dicha Carta de nuestro Señor el Rey, è fize escribir este  
 Testimonio, è fize en el este mio signo à tal: En Testimonio de ver-  
 dad. Fecho el dia, è el mes, è la era sobre dichos: Està con signo:  
 se anotan aqui para mayor claridad, y para que conste donde conven-  
 ga en todo eyento los dos renglones, que en la hoja, ò folio quarto de  
 este

este traslado se manifiestan, como sobre escrito borrado, y como entre renglones, que son los que dicen lo siguiente: que se los suelta, é los dà por quitos: E otrosí Pedro Martinez, Alcalde dixo, que vista la dicha Carta, è mandamiento de nuestro Señor el Rey, è pues los el, quitade: valga todo lo que queda mencionado: Yo Lorenzo del Cucto y Zulueta, Notario publico, y Apostolico, por authoridad Apostolica, y Ordinaria, Vecino de la Ciudad de Vitoria, doy fee, y verdadero Testimonio, à los señores que el presente vieren, de como este traslado concuerda con su original, que escrito en un pergamino, me fuè entregado por parte de los señores Don Joseph del Burgo, Cura, y Beneficiado de la Iglesia Parrochial de San Miguel de esta dicha Ciudad, y de Don Martin de Luzuriaga, Don Marcos Antonio de Domingo, y de Don Joseph de Echevarria, Prefviteros Beneficiados de la Ilustre Universidad de ella, y de sus respectivos Comissarios, y Archiveros, para efecto de traducirle, y sacar de él este citado traslado á el qual me remito en todo lo necessario, y le devolvi á dichos señores, de cuyo pedimento doy el presente, que signo, y firmo en esta dicha Ciudad de Vitoria, á cinco dias del mes de Junio de este presente año de mil setecientos sesenta y uno en estas conco hojas de papel comun con esta: En Testimonio de Verdad: Lorenzo del Cucto y Zulueta.

Este traslado se mandó hacer, como se ha dicho, y como en  
 las anteriores, que son las que se han de guardar, y que se las  
 los de por parte de su señoría el Sr. D. Juan de Matute, Alcalde de  
 dicha Casa, y mandamiento de nuestro Señor el Rey, y por las  
 puestas: veiga todo lo que queda mandado: Yo el Sr. D. Juan de  
 te y Valera, Notario publico, y Apollador, por su señoría Apol-  
 toles, y Oidores, Vecinos de la Ciudad de Valencia, doy fe, y vir-  
 tadero Testimonio, a los señores que el presente vicario, de como el  
 traslado compare con su original, que claro en un pargano, me  
 sus congado por parte de los señores Don Juan del Buzo,  
 Cora, y beneficiado de la Iglesia Parochial de San Miguel de  
 esta dicha Ciudad, y de Don Martin de Luzanaga, Don Mar-  
 cos Antonio de Domingo, y de Don Joseph de Escobedo, Paro-  
 vicarios Beneficiados de la Ilustre Universidad de ella, y de los  
 respectivos Comisarios, y Archiveros, para efecto de traslado,  
 y hacer de él este traslado a el qual me refiero en todo  
 lo necesario, y se deboli a dichos señores, de cuyo pedimen-  
 to doy el presente, que es en esta dicha Ciudad de Vi-  
 toria, a cinco dias del mes de Junio de este presente año de  
 mil seiscientos setenta y uno en estas cosas: hojas de papel co-  
 muna con esta: En Testimonio de Verdad: Lorenzo del Coto  
 y Valera.

11-15004  
26/R-7833

227250  
5500

# MINUTA DE DECRETOS CEBRADOS POR ESTA Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, en sus Jun- tas Generales ordinarias de Santa Cathalina del Año de 1761.

*Primera Junta del dia 18. por la mañana.*



En esta Junta sus Señorías los dichos señores Diputado General, y Procuradores Generales se dieron reciprocamente unos à otros la bienvenida, y por algunos de dichos señores Procuradores se presentaron Poderes, y Testimonios para la concurrencia à estas Juntas; los que de orden de dichos señores se remitieron para su reconocimiento, y correspondiente informe a nosotros los Secretarios.

*Segunda Junta del dia 18. por la tarde.*

*Señores  
Procuradores*

EN esta Junta precedida licencia nosotros los Secretarios expusimos, que en cumplimiento del precepto que nos estaba impuesto, haviamos hecho el reconocimiento de los Poderes, y Testimonios presentados en la Acta de la mañana de este dia, y asi bien por lo que nos havia parecido poder conducir los Poderes, que estaban presentados para igual legitimacion de sus Señorías, los dichos señores Procuradores Generales, en las Juntas Generales Ordinarias de Santa Cathalina, del año proximo pasado, y Mayo del presente, y Generales extraordinarias del mes de Julio de este mismo año, y hallabamos que los Poderes de los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Vitoria, Salvatierra, Llodio, Arrazua, Gamboa, y Ubartundia; y los testimonios de los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, Barrundia, Mendoza, Valdegovia, Valderejo, Yruña, Quartango, Badayoz, Zuya, Yruraz, Cigoytia, Lacozmonte, Los Guetos, Añiz, y Aranas presentados la mañana de este dia estaban los unos con arreglo al nuevo Formulario de Poderes de esta M. N. Provincia, y los otros à lo resuelto en el asunto en dichas Juntas Generales Extraordinarias; que los Poderes que los señores Procuradores Generales de las Hermandades de la Guardia, Añana, Salinillas, San Millan, Tierras del Conde, Axparrena, Campezo, Arciniega, Arrastaria, Marquiniz, Araya, Aramayona, Villa Real, y Ribera, tenian presentados en dichas respectivas anteriores Juntas Generales, les duraba todavia para la asistencia à las presentes; y que à los Poderes de los señores D. Romaldo de Anuncibay, y D. Joseph de Arteaga, Procuradores Generales de las Hermandades respectivamente de Urcabustaiz, y Berantevilla, presentados, aquel en estas presentes Juntas; y el otro en las citadas de Mayo proximo pasado, notabamos faltar en el primero la clausula por entero, que ordena, el no hacer remisiones al señor Diputado General; y en el segundo (aunque se hallaba extendido segun el dicho nuevo Formulario) estar otorgado en favor del dicho señor Arteaga, en ausencias, y enfermedades del señor D. Joseph de Quintana, Procurador General de dicha Hermandad de Berantevilla, que no asistia, ni havia concurrido a las dichas Juntas Generales Ordinarias de Mayo, ni Extraordinarias de Julio; y habiendo pasado de orden de dichos señores Capitulares yo el Secretario de Provincia por Ciudad, y Villas à consultar con el Alfeñor de ella el caso de cada uno de dichos dos Poderes; è informado à sus Señorías, era de sentir, que al dicho señor D. Romaldo de Anuncibay, por carecer el dicho su Poder, de clausula substancial, no se le debia admitir por vocal, hasta que tragesse otro con arreglo al dicho nuevo Formulario, ò el testimonio que en el asunto estaba acordado, en dichas Juntas Generales Extraordinarias; y que el expresado señor D. Joseph de Arteaga, podia ser admitido, bajo las circunstancias de que durante estas presentes Juntas, hiciesse constar en suficiente forma, de la enfermedad, ò imposibilidad de concurrir à ellas, ni haver podido asistir a las dichas Generales Ordinarias,

y Extraordinarias de Mayo , y Julio de este dicho año , ó de traer en defecto otro Poder de dicha su Hermandad con arreglo asibien al dicho nuevo Formulario , y aprobacion de lo obrado desde dichas Juntas Generales de Mayo inclusive ; dichos señores Capitulares después de una dilatada conferencia de una conformidad resolvieron , que dichos señores D. Romaldo de Anuncibay , y Don Joseph de Arteaga , traygan , el primero nuevo Poder con arreglo en un todo a dicho nuevo Formulario , ó el testimonio que está deliberado en dichas Juntas Generales Extraordinarias ; y el segundo haga constar en dicha forma , de la enfermedad , ó imposibilidad que acredite , no haver podido asistir a todas las dichas Juntas , ni las presentes , el referido D. Joseph de Quintana , ó en defecto otro Poder de la dicha su Hermandad , con aprobacion de todo lo obrado desde dichas Juntas Generales inclusive de Mayo ; y en el interin asistan , uno , y otro à las presentes , sin voz , ni voto ; y que todos los demás sus Señorías , declarandose , como se declaraban por legitimos vocales , passasen à hacer el Juramento acostumbrado , al thenor del que se halla para el efecto en el Libro nuevo de Juramentos de esta Provincia lo que se executò asi ; y en este estado el señor D. Gaspar de Alava y Aranguren , Procurador General de esta Ciudad de Vitoria , dixo : repetia la protexta , que en el assumpto tenia hecha en primera Junta del dia quatro de dicho mes de Mayo ; y el señor D. Francisco Xavier de Irabien Procurador General de la Hermandad de Ayala , à quien se adherieron los demás señores Capitulares , se ratificaba en la respuesta que à nombre de esta M. N. Provincia , estaba dada en la misma razon en la segunda Junta General del dia 25. del mes de Noviembre del año proximo pasado ; y calo de quererle valer el dicho señor D. Gaspar de Alava y Aranguren , del correspondiente Testimonio , se le diesse , con insercion de la dicha respuesta , y esta , y el de todos los documentos citados en aquella , y no en otra forma.

En esta Junta de una conformidad dichos señores Capitulares , nombraron por Comissarios de puntos remitidos , y pendientes , à los señores Don Juan Antonio de Sarralde , y D. Agustin de Luyando Procuradores Generales de las Hermandades respectiva de Arrazua , y Añana.

De igual conformidad los dichos señores Capitulares nombraron por Comissarios para estar con el R. P. Guardian de este Convento de S. Francisco , y disponer de las Funciones del Patrocinio de N. Señora , y Santa Cathalina , à los señores Don Francisco Xavier de Irabien , y D. Felix Celedonio de Asteguieta , Procuradores Generales , respectiva de las Hermandades de Ayala , y Mendoza.

Baxo de la misma conformidad los referidos señores Capitulares , señalaron horas para celebrar estas presentes Juntas Generales Ordinarias de Santa Cathalina , las 9. de la mañana , y dos y media de la tarde de cada dia.

*Primera Junta del dia 19. por la mañana.*

**E**N esta Junta el señor D. Juan Antonio de Sarralde , Procurador General de la Hermandad de Arrazua , expuso , que junto con el señor D. Agustin de Luyando , Procurador General de la Hermandad de Añana , para poner en execucion el encargo que se les havia dado en la segunda Junta del dia de ayer havia reconocido los Decretos celebrados en las Generales Ordinarias de Mayo , y Extraordinarias de Julio de este presente año , y las Particulares asibien celebradas durante dicho tiempo hasta aora ; y que los puntos que havian podido deducir haver quedado en ellas remitidos , y pendientes eran los siguientes.

1. Que el señor Diputado General , en continuacion de la comission que anteriormente le estaba conferida , prosiguiesse en las diligencias extrajudiciales , que tuviesse por conducentes hasta recoger la Real Cedula , que permite a los naturales , vecinos , y habitantes de esta Provincia , sacar bastimentos del Reyno de Navarra ; y en defecto , se sirviesse exponer en estas primeras Juntas lo que pudiesse inquirir , y averiguar por del calo.

2. Que los señores D. Gaspar de Alava y Aranguren , D. Joseph Gonzalez de Echavarrri , y D. Felix Celedonio de Asteguieta , Procuradores Generales , respectiva de las Hermandades , de esta de Vitoria , y la de Mendoza , hiciessen que en casa de dicho señor Diputado General en presencia de su Señoría , y la asistencia de mi el Secretario de Provincia por Ciudad , y Villas , les diesse D. An-

302  
dres Francisco de Cerain, Theforero General que ha sido de esta dicha Provincia, legitimadas, como tenia ofrecido, y era julto, todas sus Quentas, durante el mes de Mayo, proximo passado, disponiendo, que en el caso de ser alcanzado el dicho Cerain entregasse este su importe à D. Juaquin Gonzalez de Echavarrri, nuevo Theforero, y acacciendo lo contrario, entregasse alsibien este à cuenta de efectos de dicha Theforeria al expressado Cerain su aver; y ordenassen que el expressado D. Juaquin Gonzalez de Echavarrri, afianzasse con personas arraygadas el cumplimiento de las obligaciones de el dicho empleo de Theforero, bajo las reglas que sus Señorias se sirviessen imponer hasta la cantidad de doce mil ducados vellon.

3. Que dicho señor Diputado General se sirviessse hacer à nombre de esta M. N. Provincia à los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, la correspondiente representacion, en terminos, y con razones que aludieffen no deber ser comprensos los Pueblos de ella, en la Real Orden, è instruccion del assunto, expedida à los Corregidores, Intendentes de Exercito, Asistentes, Governadores, y Alcaldes Mayores, y Ordinarios, para la mejor administracion de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, suplicandoles se dignassen declararlo assi.

4. Que el dicho señor Diputado General, por medio de su Assessor, se informasse del estado de la dependiencia, que el Promotor Fiscal de esta Provincia, seguia contra los bienes de Valentin de Arechabala, y Consortes, por defraudadores de la Real Renta del Tabaco, para el recobro de los maravedis invertidos por esta Provincia, y de el valor de los efectos embargados à dicho Arechabala, y hallando deber ser preferida en sus pretensiones la muger de este, y no ser suficientes para el pago de ella, ordenasse al dicho Fiscal no hiciesse contradicion.

5. Que el dicho señor Diputado General, profiguieffe con quantas diligencias contemplasse necessarias, para el recobro de los maravedis, suplidos por esta Provincia, en la causa criminal, fulminada de Oficio de Justicia de Santa Hermandad, contra Juan de Arechavaleta Alias Chori, y Consortes de resulta de la muerte violenta que recibió Domingo de Solaluce Molinero en el de Ocaranza; y segun lo determinado por la Superioridad se debian reintegrar por el Señorío de Vizcaya.

6. Que el mismo señor Diputado General ordenasse, que Pedro de Urquiza, Maestro Carpintero Vecino de esta Ciudad de Vitoria, passados los intemperies del Invierno, y menguadas las aguas entregasse con formalidad, à vista, y reconocimiento de peritos nombrados por una, y otra parte, las obras, y reparos del Puerto de Techa, y en el in terin no librasse al dicho Maestro, ni à otro nadie en su nombre maravedi alguno.

7. Que los señores D. Martin de Gorostiza, Vicario que ha sido en esta Ciudad de Vitoria, y su Partido, y D. Santiago de Velasco, y D. Bartholomè Joseph de Urvina, Vecinos de ella, se sirviessen profeguir en practicar las diligencias necessarias, à promover quanto fuesse dable, y menester à la consecucion del mayor culto del Glorioso S. Prudencio, Patron, è hijo de esta Provincia, y à la ereccion de una Hermita de su advocacion en el Lugar de Armentia.

8. Que en la Impresion nueva que estava mandada hacer del Quaderno de Leyes, y Ordenanzas de esta M. N. Provincia, se incorporassen las Sentencias, y Executoria obtenidas de que esta Ciudad de Vitoria, no se intitulasse, Cabeza, ni se dixesse Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, y la Convencion hecha ultimamente el año de quarenta y ocho con S. M. (Dios le guarde) por medio del señor D. Francisco Xavier de Irabien, Procurador General de la Hermandad de Ayala, en razon del Tabaco; y que la Impresion del Memorial Ajustado que trata del Pleyto litigado con dicha Ciudad en los citados assumptos de haverse querido titular Cabeza de la Provincia, y nominarse alsibien, Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava, se hiciesse por sí sola en Quaderno separado, dando para el efecto por dicho señor Diputado General en continuacion de la comision que anteriormente le estava conferida las disposiciones, y ordenes que tuviesse por convenientes.

9. Que el dicho señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, sin perjuicio del derecho de las protexas hechas en el asunto, por algunos de los señores Capitulares; por sí mismo, è valiendose del Assessor de esta Provincia, è otros Abogados, y personas, que fuer-

ten de su mayor satisfaccion, formasse à nombre de ella, para estas Juntas el Decreto que tuviese por conveniente, para el metodo que se havia de observar en adelante, en razon de las Filiaciones que se hacen en las Hermandades de esta M. N. Provincia.

10. Que los señores D. Felix Celedonio de Asteguieta, y D. Juan Antonio de Sarraide Procuradores Generales de las Hermandades de Mendoza, y Arzua, à nombre de esta dicha M. N. Provincia, pudiesen a la Ciudad de Vitoria, les exiviesse, y pudiese patente el Privilegio, y titulo de pertenencia en que aianzaba el derecho de la exaccion, y cobranza de la Alcabala, y medida de los granos que se venden en su plaza con la desigualdad de percibir mayores cantidades de los de fuera, que de los de dentro de su Jurisdiccion; y para que tuviese efecto dicha exivicion, practicassen, si fuesse necesario, qualesquiera requerimientos, è informados de lo que hallassen en el assunto, se sirviessen relacionar lo conducente en estas presentes Juntas Generales, para en su villa deliberar lo que se tuviese por mas conforme.

11. Que dichos señores Diputado General, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, en consecuencia de la comision que anteriormente les estava dada, solicitassen de los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, se sirviessen declarar, providenciar, y mandar, cosa estable, y fija, de lo que se debía observar, en razon del Privilegio especial, que tiene esta dicha M. N. Provincia, para Filiaciones, à fin de evitar los inconvenientes que a cada passo le ofrecian, con bastante frecuencia, con los Señores de la Sala de Hijos Dalgo de la Real Chancilleria de Valladolid.

12. Que dicho señor Diputado General, se sirviessse tomar el trabajo de hacer saber à D. Andres Francisco de Cerain, Theorero General, que ha sido de esta dicha M. N. Provincia, el thenor de la valuacion hecha de las Obras del Puente de Pobes, por Miguel de Gorospe, y Juan Antonio de Revilla, Maestros Canteros, Vecinos respectivo de esta Ciudad de Vitoria, y Lugar de Retes, para que viesse si queria estar, y passar por dicha declaracion; y en efecto nombrasse Maestro, para que junto con el que eligiesse su Señoria, à nombre de esta Provincia, passasse a hacer nuevo reconocimiento, y valuacion, y procediesse dicho señor Diputado General à todo lo demás que fuesse conducente, hasta verificar lo que se le avia de abonar por dichas Obras, al citado Cerain, y devolver este lo que tenia cargado de mas, y le estava abonado.

13. Que el Licenciado D. Juan Valentin de Ibarrola, Abogado de los Reales Consejos, y Vecino de Lezama, diese por lo que miraba a esta M. N. Provincia la correspondiente determinacion en los pleytos que ante el señor Diputado General, y Alcalde Ordinario de la Villa de Villarreal de Alava, se seguian, en razon de cierta Tala, y corta de Arboles, executada por los Vecinos de ella, y Lugar de Urrunaga, en el Monte Itilali, perteneciente a ambos los dichos Pueblos.

14. Que el Theorero de esta Provincia precedidas condiciones, y remate, hiciesse executar a costa de efectos de ella, un pedazo de Camino nuevo, entre la Venta de Burgueta, y Villa de Armiñon, siguiente al parage en que se executaba lo mismo, por el Condado de Treviño, mediante la utilidad, y conveniencia, que se seguia de ello, no solamente por lo mas recto, mejor, y mas firme el terreno, y comodidad de la gente; sino tambien por los menos gastos, que en adelante se experimentarían para su permanencia; con encargo ante todas cosas, que avia de hacer, à los de dicha Villa de Armiñon, que una vez, que se les penga corriente dicho nuevo Camino à costa de la Provincia, no han de pretender en adelante cosa alguna para su manutencion, porque han de estar obligados a ello, en lugar de la conservacion, que a mayores gastos hacian del Camino de abajo, que corre por junto el Rio Zadorra.

15. Que el señor D. Joseph Inigo de Aldama, Procurador General de la Hermandad de Llodio, y Juan de Barrones, Escribano del Juzgado de ella, dentro de los quinze dias primeros, que se les diese aviso por mi el Secretario de Provincia por Ciudad, y Villas, pudiesen en poder del Theorero de esta dicha Provincia cinco mil maravedis, en que en segunda Junta General Extraordinaria del dia nueve de Julio de este presente año, fueron condenados; y en defecto el Alcalde de Hermandad, que fuesse señalado por el señor D. Bernardo Antonio de Urrutia, Procurador General de la Hermandad de Llodio, breve, y sumariamente hiciesse

cielle por los rigores del derecho la exaccion, y cobranza del importe de ambas las dichas multas, y el de las costas que se causassen.

16. Que D. Estevan de Berricano, Agente de esta Provincia en Corte se mostrasse en nombre de ella parte, y practicasse à costa del Clero de esta dicha Provincia, quantos recursos, y diligencias fuessen conducentes, y necessarias, à fin de que se declarasse no deber ser comprehendido dicho Clero en el Privilegio, ò Gracia Pontificia, expedida en favor de S. M. Catholica, para que el mejor Dezmero de cada una de las Iglesias, pague todos los Diezmos a su Real Persona; y que el dicho señor Diputado General se sirvielle tomar el trabajo de llevar correspondencia en el asunto con dicho Agente.

17. Que los señores D. Gregorio Joseph Lopez de Castillo, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procuradores Generales de las Hermandades de Burgos, y Mendoza, requiriesien al Licenciado D. Diego de la Fuente y Vargas, Juez Subdelegado que dice ser en esta Ciudad, y distrito de la Cantabria, de Rentas Reales de la del Tabaco, y Sal; à D. Juan Joseph Cebrian de Mazas, Eserivano Mayor de dichas Rentas, y demás personas contenidas en decreto formado por el Asessor Consultor de esta M. N. Provincia, en virtud de lo acordado en segunda Junta Particular del dia diez y siete de Junio proximo pasado, con dicho decreto, y la Real Cedula, expedida en seis de Agosto del año pasado de 1703. para su puntual observancia; y en consecuencia de todo ello, no se ponga en execucion despacho, y orden alguno de comision, sin presentarlo primero a esta M. N. Provincia congregada particular, ò generalmente, ò en defecto al señor su Diputado General.

18. Que los dichos señores D. Gregorio Joseph Lopez de Castillo, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, pallasen, el primero à las Villas de la Guardia, y Salinas de Añana, y el segundo a esta Ciudad, y la Villa de Salvatierra, è hiciesen suspender en dichos Puebros, à los Administradores de la Sal, que en ellos existen, la novedad introducida, de exigir dos reales vellon de sobreprecio en Fanega, à los Vecinos, Naturales, y Moradotes de esta Provincia, y que solamente les cobren el precio que hasta aqui, haciendo bolver lo que huviesen llevado de mas por dicha nueva introducion; y en adelante para lo que pueda acontecer, y la debida claridad en todo tiempo, hasta la correspondiente determinacion, llevassen razon de lo que vendiesen sin dicho sobreprecio, y no pudiendo conseguir lo referido, pudiesen todas las dichas diligencias en poder del señor Diputado General, para que su Señoria, à nombre de esta dicha M. N. Provincia hiciesse los recursos, y representaciones correspondientes, assi ante su Magestad ( Dios le guarde ) como en los Tribunales competentes de Justicia, hasta conseguir la execucion del debido cumplimiento; pues para todo ello, assi à su Señoria dicho señor Diputado General, como al Agente en Corte, se dió poder cumplido por el decreto del asunto, sin limitacion de cosa alguna, y con la facultad de substituirlo.

19. Que el dicho señor Diputado General para el buen exito de las prenotadas dependencias, de la puntual observancia, que debe tener la citada Real Cedula de seis de Agosto del año pasado de 1703. y no se introduzca la novedad perjudicial de dicho sobreprecio en la Sal, se sirvielle escrivir à nombre de esta M. N. Provincia, à los Señores Grandes de España; el señor D. Francisco Xavier de Itabien, y demás Señores Caballeros, y personas particulares, distinguidas, y de authoridad, que en la Villa, y Corte de Madrid ay, Naturales, Oriundos, y descendientes de esta Provincia.

20. Que el mismo señor Diputado General solicitasse el ajuste de la estincion de lo que de quince en quince años, se paga à su Magestad, en razon del Privilegio de hacer executar las sentencias de pleytos, y causas de Curso de Hermandad, sin embargo de apelacion; y que sobre esto siempre que gustasse, y tuviesse por conveniente pudielle congregarse la Junta Particular.

21. Que el dicho señor Diputado General segun lo acordado en Junta General Extraordinaria del dia 11. del mes de Julio proximo pasado; llegando à entender intentarse abrir camino carril desde el Puente de Bilbao, por la vereda de Orduña, ò Balmaseda à Castilla, congregasse à los señores de Junta Particular, para resolver lo que tuviesse por mas conveniente, y de resulta de lo tratado posteriormente en diferentes Juntas Particulares, se dió Poder por los señores sus Constituyentes, el dia 16. de Septiembre de este presente año à D. Estevan de Berricano Comissario Agente en la Villa, y Corte de Madrid, para que à nombre de esta

esta M.N. Provincia, pareciesse ante S.M. ( Dios le guarde ) los Señores de su Real, y Supremo Consejo, y demás Señores Jueces, Justicias, y Tribunales conducentes, y pidiesse se le comunicassen el pleyto, y Autos executoriados en razon de no poderle abrir dicho camino, y qualquiera otros documentos, que puedan ser adheridos a ellos, y del caso, a fin de que instruida la Provincia pueda en su vista usar de su derecho, y acciones, segun, y como le converga.

22. Que en conformidad de lo acordado en Junta Particular del dia 28. de Julio de este año, para acreditar lo contrario, y desimpresionar qualquiera concepto que se pueda haver formado en la Superioridad, del finietro informe hecho por el prenotado Licenciado D. Diego de la Fuente y Vargas, para onestar, y sincerar sin duda, los procedimientos en las dependencias, que contra él se tratan, de no haber estado en practica de tomar el uso, censura, o passe de la Provincia, para la publicacion, y execucion de las ordenes, y comisiones, se recibiesse a nombre de esta Provincia informacion judicial muy ampla, y en forma, a donde, y del modo, que tuviesse por conveniente, el Abogado consultor de ella, para cuya disposicion, se advocassen con él los señores D. Luys de Arcaya, y D. Gregorio Joseph Lopez de Castillo, Procuradores Generales de las Hermandades de Barrundia, y Baldegovia; y en consecuencia de ello, por los señores de dicha Junta Particular, en la que celebraron el dia 29. de dicho mes de Julio proximo pasado, se levantò, y diò con acuerdo del dicho Alesor, y en testimonio de ambos nosotros los Secretarios, el correspondiente Auto, para el fin expressado, dejando cometido la execucion de lo prevenido en él, a la disposicion de dicho señor Diputado General.

23. Que el dicho señor Diputado General segun lo deliberado en Junta Particular, del dia 16. de Septiembre proximo pasado, despues de lo tratado en el asunto en otra anterior, escribiesse, respondiendò a la Provincia de Guipuzcoa, lo que tuviesse por conducente, en razon del aumento de Derechos introducidos nuevamente en ella en las Retorna Guias de Tabaco, dando satisfaccion de los moderados Derechos, que se cobran, y llevaban por las Guias de dicho Tabaco, en esta Provincia; y que su Señoria dicho señor Diputado General, hasta estas presentes Juntas Generales, que se hallaban proximas, procediesse en despachar dichas Guias a su arbitrio, como hasta aqui, sin hacer novedad.

Y en vista de lo referido todos los dichos señores Capitulares unanimes despues de haver dado las gracias a dichos señores Comissarios, por su puntualidad, y vigilancia: acordaron el que durante estas presentes Juntas se faessee tratando de dichos puntos, y cada uno de ellos, para deliberar lo que en su razon se tuviesse por mas conveniente.

En esta Junta haviendose buuelto a leer por uno de nosotros los Secretarios el primer punto de dichos pendientes, que trata en razon de que el señor Diputado General a continuacion de la comission, que anteriormente le estava conferida, prosiguiesse en las diligencias extrajudiciales, que tuviesse por conducentes hasta recoger la Real Cedula, que permite a los Vecinos, Naturales, y Habitantes de esta Provincia, sacar bastimentos del Reyno de Navarra; y en defecto le sirviesse informar en estas Juntas lo que pudiesse averiguar por del caso; para en satisfaccion de ello su Señoria dicho señor Diputado General presentò su informe, cuyo tenor dice assi.

Señor. En satisfaccion puntual de el encargo, que V.S. en su segunda Junta General de cinco de Mayo proximo pasado fiò, y puso a mi cuidado, digo, como en continuacion de las diligencias correspondientes a la inquisicion, e investigacion de los documentos calificativos de la libertad, y exemption de los Vecinos, Naturales, y Moradores de V.S. para la saca de Vino, Aguardiente, Trigo, Cebada, y demás mantenimientos, abejas, y generos para el consumo de las casas, de el Reyno de Navarra, a mas de los que hice relacion a V.S. en dicha Junta, y constan de la Acta de ella, he podido averiguar lo siguiente:

Lo primero una Real Provision librada por los Señores Oydores de el Tribunal de la Camara de Comptos Reales, y Jueces de Finanzas de el Consejo de S.M. en dicho su Reyno de Navarra, expedida en quatro de Marzo de mil setecientos quarenta y tres, mandando a los Guardas, Tablageros, Arrendadores de aquel Reyno, y demás a quienes tocare, no molesten a los Vecinos, Naturales, y Moradores de V.S. para que registren, y manifiesten los ganados, y generos que en-

traren, y sacaren de aquel Reyno en Tabla determinada, y que esté a su elección el manifestarlos, registrarlos, y adeudarlos en la que quisieren, y que una vez registrados en una Tabla, no se les precise a que lo hagan en otra, y menos se les impida el sacar mantenimientos, y bastimentos de dicho Reyno, y passarlos por el desde Castilla, y Aragon para esta Provincia, manifestandolos, y adeudandolos en la Tabla de su elección.

Lo segundo la comision dada por V. S. en veinte y quatro de Noviembre de 1743. a el Procurador General de la Hermandad de la Guardia, para que requiriese a los Administradores, Tablageros, Guardas, Jueces, Ministros, y Arrendatarios de aquel Reyno, sobre que guardassen a los Vecinos, Naturales, y Moradores de V. S. la merced, y privilegio que les concedieron los Señores D. Juan, y Doña Cathalina, Reyes de el mismo Reyno, en once de Junio de 1511. porque se manda tratar a dichos Vecinos, Naturales, y Moradores con la misma libertad, que a los Vecinos, y Moradores de aquel Reyno en la extraccion, e introduccion de él, y en el de generos, bastimentos, mantenimientos, ganado, y otras cosas, y en el adeudo de los derechos; una Real Provision firmada por los Señores Regente, y Oydores de el Real, y Supremo Consejo de dicho Reyno en trece de Marzo de 1573. porque se concede el permiso de sacar de él, el pan que sobrasse a sus Vecinos de su cosecha, y en esta misma Provision se comprehende una Sentencia ganada en contradictorio Juicio con el Fiscal de S. M.

Otra Provision expedida por los Señores de el Real, y Supremo Consejo de el mismo Reyno de dicho año de 1573. mandando guardar la antecedente, y que no se embarazasse sacar Trigo, y Cebada de la Villa de los Arcos, y su Tierra, para el consumo de los Vecinos, y Moradores de V. S. y la respuesta dada por el Arrendatario general de dichas Tablas, a quien se remitieron los demas requeridos, diciendo haber tratado a los Vecinos, y Moradores de V. S. como a los de aquel Reyno, y lo havian executado los Arrendadores antecessores, y que se hiciese saber a el señor Fiscal, y patrimonial de S. M. por lo que en ello interessaba.

Lo tercero otro Decreto de V. S. y su Junta General de 23. de Noviembre porque cometió a el Procurador General de la Hermandad de Ubarrundia, y en el año de 1741. el encargo, y Jurisdiccion de recibir informacion de las libertades, y regalías de V. S. sus Vecinos, y Moradores, para sacar de su Territorio los frutos, y ganados cogidos, y criados en él a venderlos a la Ciudad de Logroño, tierra de Rioja, y otras partes del Reyno, e introducirlos de fuera en el mismo territorio para sus consumos sin tocar en Aduana, ni pagar derechos algunos, y de la informacion que fué recibida con la mayor extension en virtud de esta comision por dicho Procurador General de Ubarrundia, resultan justificadas las libertades, y regalías referidas.

Lo quarto una Real Provision expedida en 26. de Mayo, de 1557. que se halla por traslado haciendo fee, en que se mandan guardar las Reales resoluciones de 16. y 23. de Agosto de el año de 1756. que previenen no se embaraze la saca, y extraccion de Granos, Vinos, y Aguardientes de aquel Reyno de Navarra, a los Vecinos, Naturales, y Moradores de V. S. libremente, y sin derechos Reales, Municipales, y acostumbrados a llevar hasta entonces.

Lo quinto una Real Cedula que se halla por traslado autentico, con fecha de 21. de Junio de el mismo año de 1757. mandandose por ella guardar la Real Provision de dicho dia veinte y seis de Mayo.

Lo sexto una Real Carta Executoria, con fecha de 23. de Diciembre de 1572. en que se manda, que los Recaudadores de los Puertos Secos de entre Aragon, y Castilla, en el interin que se determinaba la Causa en lo principal, no se cobrasen derechos de Diezmos de los mantenimientos que se tragessen de Navarra para los Naturales, y Moradores de V. S. un traslado de esta Executoria, se sacó de mandato Judicial, por la Hermandad de Campezo, de la Original, y Archivo de V. S. que es el que se ha visto, y se exhibió por aquella Hermandad, y consta, como el Alcalde Ordinario de Campezo, mandó por dos veces guardar a los Guardas, y Dezmeros dicha Executoria; y por Real Provision de cinco de Diciembre de 1580. expedida en Madrid, se mandó lo mismo, sin que aya podido averiguar otra cosa en el asunto, por mas passos que se han dado, y aun tengo escrito para el mismo efecto a D. Estevan de Berricano, Agente en Cortes de V. S. por la noticia que he tenido de averse ventado, y seguido recurso por V. S. en esta razon, ante los Señores

dores de el Consejo, por los años de 1750. solicitando me avisasse, si con este motivo se avian alli remitido, y presentado algunos documentos, que es lo que puedo exponer, e informar a V. S. sobre el encargo, y comission que me confirió, para que enterada de ello retuelva con la madurez, y acierto, que acostumbra, lo que sea de su agrado, y tenga por mas conveniente. Vitoria, y Noviembre 11 de 1761.

En cuya vista, y de lo que asibien expuso dicho señor Diputado General, que todavia no avia tenido respuesta del dicho Agente en Corte, lo que naturalmente dependeria halla averiguar, y enterarse de quanto huviesse en el caso, y se alegraria muy mucho lo recibiesse favorable durante estas presentes Juntas, para participarlo en ellas gustoso a todos sus Señorías: unanimes dichos señores Capitulares dieron gracias al dicho señor Diputado General, por dicho su informe, y relacion tan individual, y le ratificaron la expresada su comission en la conformidad referida, de poder practicar todas las diligencias extrajudiciales conducentes al logro del expresado fin de recobrar la dicha Real Cedula, y el que su contenido se ponga en puntual observancia.

En esta misma Junta de una conformidad dichos señores Capitulares ordenaron, que de aqui en adelante los señores Comisarios a quienes la Provincia se sirviesse conferir las que tuviere por convenientes, hiciesen los correspondientes informes con toda formalidad, citando los documentos del asunto, y su parade-ro: con encargo que asibien hicieron para con el Abogado Archivero de esta Provincia, de que no escaido en ellos, los asi citados, y siendo conducentes al derecho, y honor de la Provincia cuide el recogerlos inmediatamente, y ponerlos en debida custodia, y en forma, dentro de dicho Archivo, a fin todo de poder tener puntual noticia de lo conducente en qualquiera evento, y hallar prompts en todo tiempo dichos documentos.

Teniendo presente dichos señores Capitulares quan importante es a la Provincia tener puntual noticia de sus documentos, y celar sobre su seguro resguardo: acordaron unanimes, que los señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, y Don Felix Celedonio de Alegueta, Procuradores Generales respective de las Hermandades de esta de Vitoria, y la de Mendoza se sirviesen de hacer en testimonio de mi el Secretario de Provincia por Ciudad, y Villas, inventario formal de todos los dichos documentos, y papeles, y haciendolos poner con la debida orden dentro de los Archivos de ella, en los parages, y Cajones correspondientes, se hiciesse su entrega bajo de recibo, por dicho inventario al Licenciado D. Juan Aguirre de Rebuelta y Varona, Assessor Consultor, y Abogado Archivero de esta dicha M. N. Provincia, con la obligacion de ser respontable en todo tiempo a responder por todos, y cada uno de dichos papeles, y documentos, que asi se le entregassen; y que finalmente ambos los dichos señores Comisarios se sirviesen tambien de hacer imprimir los exemplares necesarios de dicho inventario, y distribuirlos en la forma que tuvieren por conducente, a todas, y cada una de las Hermandades de que se compone el Cuerpo Universal de esta dicha M. N. Provincia para que ademas de tener el gusto sus individuos de saber de los documentos, y derechos con que se halla asistida, y fortalecida su Madre la Provincia, puedan con dicha noticia recurrir a valerse de ellos en las necesidades, y urgencias que se les ofrecieren.

En esta Junta D. Juakin Gonzalez de Echavarri, Thesoroero General de esta Provincia, obtenido el beneplacito de sus Señorías los dichos señores Capitulares, expuso, que en conformidad de lo que estava acordado en primera Junta General del dia seis de Mayo de este presente año, y lo que era de su obligacion tenia formada, y prompta la quenta particular ordinaria de lo percibido, y pagado este año, desde que es tal Thesoroero, para que sus Señorías se sirviesen mandar reconocerla: En cuya vista dichos señores Capitulares unanimes, y conformes nombraron por Comisarios para el expresado reconocimiento, y el correspondiente informe a dichos señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, y D. Felix Celedonio de Alegueta, Procuradores Generales de esta Hermandad de Vitoria, y la de Mendoza.

*Segun la Junta del mismo dia 19. por la mañana.*

**E**n esta Junta, teniendo consideracion los dichos señores Capitulares, el averse  
 he puesto en practica, el hacer las Elecciones de Ofi-  
 cios

9 262  
cios de Republica de todos, y cada uno de los Pueblos, y su respectiva Jurisdiccion, à primero de cada año, y a otros justos motivos: acordaron, que los Alcaldes de Hermandad en adelante concurren como hasta aqui se ha acostumbrado à ser confirmados en dicho su Empleo, dentro de los primeros quinze dias, que fueren electos, a el señor Diputado General, ò en Juntas de esta Provincia, hallandose en tal caso, y la ce congregada General, ò Particularmente; pero que para ser residenciados se les permite el concurrir no solamente à las primeras Juntas Generales ordinarias de Mayo primeras siguientes à el año, y tiempo en que huviesse acabado de obtener el dicho Empleo de Alcalde de Hermandad, sino es tambien a las Generales inmediatas siguientes ordinarias de Santa Cathalina: con advertencia para todo lo referido, que los dichos Alcaldes de Hermandad no deberán tomar mas tiempo, que lo arriba especificado para uno, y otro caso, sin legitimo motivo, que lo deberán hacer constar en suficiente forma en tal evento; so la pena de las que la Provincia, ò su Diputado General, con arreglo à las Leyes del Quaderno de ella, y segun la omision les impusiere.

*Primera Junta del dia 20. por la mañana.*

**E**N esta Junta à nombre, y representacion de esta Hermandad de Vitoria, asistió el señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrri, Vecino de esta Ciudad, y el señor D. Rinaldo de Anuncibay, Procurador General de la Hermandad de Urbasaiz, presento poder de ella, è informados sus Señorias dichos señores Capitulares, que dicho poder se hallaba con arreglo al nuevo Formulario; y que el dicho señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrri, tenia igual que el señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General actual de esta dicha Hermandad de Vitoria, ordenaron dichos señores Capitulares, que los referidos señores D. Joseph Gonzalez de Echavarrri, y D. Rinaldo de Anuncibay, para la concurrencia à estas Juntas, hiciesen en la forma acostumbrada su respectivo juramento, el qual lo hicieron así; y al fin el dicho señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrri, dixo, que para el efecto repetia la protexta que anteriormente estaba hecha en el asunto de parte de la dicha su Hermandad; y el señor D. Francisco Xavier de Irabien, Procurador General de la Hermandad de Ayala, a quien se adherieron los demás señores Capitulares, asíbien dixo, se ratificaba en la contra protexta, y respuestas que en dicho asunto estaban hechas, y dadas à nombre de esta dicha M. N. Provincia.

El señor D. Felix Celeonio de Alteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, puso en la alta comprension de sus Señorias, dichos señores Capitulares, como al dicho señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, y el mismo señor D. Felix, les estaba encargado el reconocimiento, y relacion de la Cuenta Particular presentada en la primera Junta del dia de ayer por el Theforero de Provincia, y el dicho señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, se hallaba indispuesto: De lo que enterados dichos señores Capitulares deliberaron, que en el caso de no hallarse en disposicion de concurrir a dicho reconocimiento, examen, y relacion de la citada Cuenta, el referido señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, se entendiese dicha comision con dichos señores D. Joseph Gonzalez de Echavarrri, y D. Felix Celeonio de Alteguieta.

Los dichos señores Diputado General, y D. Francisco Xavier de Irabien, Procurador General de la Hermandad de Ayala, por lo que à cada uno de sus Señorias competia, hicieron respectivamente, relacion muy exacta, y puntual de las diligencias practicadas en asunto al Vando de prohibicion del trafico, y conduccion del dinero, que se publica en esta Ciudad, y en las dependencias, y recursos que estan pendientes ante S. M. (Dios le guarde) en razon de la puntual observancia de la Real Cedula de 6. de Agosto del año de 1703. en que se manda, que las Ordenes, y Despachos de comision, antes de poner en execucion se presenten à la Provincia, congregada Particular, ò Generalmente, ò en defecto à el señor su Diputado General, para que reconociendo no oponerlen à los Fueros, Eucnos Usos, y Costumbres de esta Provincia, se mande dar su puntual cumplimiento, y hallando oponerlen, se obedezcan, y no se de lugar à su execucion, hasta representar a S. M. y la Superioridad competente, y ver lo que se decide, y resuelve; y sobre el aumento de dos Reales en Fanega de Sal, y ademas hizo tambien

En esta Junta se leyó por uno de nosotros los Secretarios, el Memorial del señor D. Francisco Xavier de Irabien, larga expresión de sus lances, y pases que se le ofrecieron en dichos asuntos, en la Corte, à nombre, y representación de esta Provincia, à fin todo de que sus Señorías quedassen satisfechos por menor de ello, y del estado que tambien refirió quedaban dichos puntos, y cada uno de ellos: Y enterados de todo lo referido dichos señores Capitulares, despues que manifestaron suma complacencia de lo que con tanto gusto expresaron aver oydo a dichos señores Diputado General, y D. Francisco Xavier de Irabien, dieron a uno, y otro repetidas gracias, y comision al dicho señor Diputado General, para que de ciertos comunes de esta Provincia, y a nombre de ella, se sirva disponer se gratifique al exprellado señor D. Francisco Xavier de Irabien, del modo que tuviere por conveniente.

En esta Junta se leyó por uno de nosotros los Secretarios, el Memorial del señor siguiente.

Señor, A el tiempo que V. S. me honró con la comision de passar en su nombre à la Corte, y Besamapas de nuestro Rey, y Señor, (que Dios guarde) me confirio tambien la de la solicitud sobre la confirmacion de los Privilegios, y Regalías de V. S. y aunque su Real piedad condescendio à esta confirmacion hace algun tiempo, no he podido dar à V. S. parte de la perfeccion, y ultimacion de este encargo, motivado de aver estado detenidos los Sellos en la Ciudad de Valladolid, sobre las diligencias, que con ellos alli se han practicado, y agora teniendola ya evaquado, y en mi poder dicho Sellos, lo hago patente à V. S. para que disponga de ellos lo que sea mas de tu agrado, y de mi utilidad como gustare, que en todo tiempo, como su muy amante Hijo, sacrificarè con el mayor afecto, è inclinacion, en obsequio, y servicio de V. S. cuya respetable authoridad, y lustre profunde el Cielo dilatados años: Vitoria, y Noviembre 19. de 1761. D. San Tiago de Velasco.

En cuya vista dichos señores Capitulares unanimes nombraron por Comissarios para dar à nombre de esta dicha M. N. Provincia las debidas gracias al dicho señor D. San Tiago de Velasco, y recogiendo los documentos expresados en dicho su Memorial suyo inserto, colocarlos en el Archivo de esta Provincia, y el parage competente, à los señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, y D. Felix Celedonio de Attegueta, Procuradores Generales de esta Hermandad de Vitoria, y la de Mendoza; y asimismo para que inquirendo del dicho señor D. San Tiago de Velasco, los costes que ha tenido en el expediente que incluye el dicho su Memorial, dispongan el que se le de la correspondiente puntual satisfaccion, y el que igualmente se le haga la gratificacion que sus Señorías ambos los dichos señores Comissarios tuviessen por conveniente.

En esta Junta aviendose leído el segundo punto de los pendientes, y el informe que à continuacion de la Cuenta de D. Francisco de Cerain, Thesorero que ha sido de esta Provincia, tienen puesta, y firmada, con fecha de nueve de este presente mes, los señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, D. Joseph Gonzalez de Echavari, y D. Felix Celedonio de Attegueta, Procuradores Generales de esta Hermandad de Vitoria, y la de Mendoza, en la vista, y de la relacion verbal que dichos señores D. Joseph Gonzalez de Echavari, y D. Felix Celedonio de Attegueta, hicieron tambien de estar extendida la Escritura, que por D. Juquin Gonzalez de Echavari, actual Thesorero de esta Provincia, y sus fiadores, se avia de otorgar para la seguridad de las obligaciones de dicho Empleo de Thesorero, y que el citado D. Juquin Gonzalez se disculpó diciendo, que el no averla otorgado todavia dependió en las ocupaciones que à el, y sus deudos, y parientes les avia ocasionado el fallecimiento de un hermano, pero que estava pronto a hacerlo luego con los fiadores, que tenia propuestos à dichos señores Comissarios, y se hallaban expresados en dicho instrumento, que para ser tal le falta la formalidad esencial de su otorgamiento, y expresión de la fecha: Dichos señores Capitulares despues de una dilatada conferencia, y aver manifestado repetidas gracias, para con dichos señores tres Comissarios, por su mucho celo, y actividad, en la formacion del citado informe, y descubrimiento de los Caudales, que por equivocacion, è errado concepto tenia de menos la Provincia; resolvieron unanimes dar, como dieron de nuevo su comision en forma, y con todas las facultades necessarias à los dichos señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, D. Joseph Gonzalez de Echavari, y D. Felix Celedonio de Attegueta, para que usando de su acertada conducta, se sirvan

recobrar à la Provincia el alcance, que contra diello D. Francisco de Casan, resultare; de forma, que para el primer dia de las Juntas de Mayo inmediatas este dicho alcance, en poder de abtual Theforero, para de este modo poder la Provincia durante ellas, hacer tenga efecto el fin para que fue distribuido, lo que resulte de dicho alcance; y que el dicho D. Juquin Gonzalez de Echavarrí, con sus fiadores otorgue la citada Escritura, del modo que se halla extendida para dichas Juntas de Mayo proximo venidero.

Los dichos señores D. Francisco Xavier de Irabien, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Mendoza, digeron, que en conformidad del encargo, que merecieron de la Provincia, avian estado con el R. P. Guardian de este Convento de S. Francisco, y precedidas las atenciones correspondientes, que hubo de parte à parte, quedaron conformes, en que la funcion del Patrocinio de Maria, se celebrasse el dia de mañana 21. de este presente mes, y el de Santa Cathalina el 25. asibien de el, segun que ha estado, y està de costumbre; de cuya noticia, y por su eficacia en el cumplimiento de encargos de la Provincia à dichos señores D. Francisco Xavier de Irabien, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, los demás señores Capitulares dieron las gracias.

El señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrí, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, expreso en esta Junta, se complaciera muy mucho, el que sus Señorías dichos señores Capitulares se hallassen con la mayor comodidad, y asistidos de todo lo necesario, y que de lo contrario les estimaria le diessen parte para recurrir al prompto debido remedio; de cuya expresion dichos señores Capitulares, dieron gracias al dicho señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrí, manifestando al mismo tiempo estar muy gustosos, y hallarfen bien asistidos.

*Segunda Junta del dicho dia 20. por la tarde.*

**E**N esta Junta al tercer punto de los pendientes, que previene, que el señor Diputado General à nombre de esta Provincia, se sirviess hacer à los Señores del Supremo Consejo de Castilla su presentacion, con razones, y en terminos, que aludiessen no deber ser comprendos los Pueblos de ella en la Real Orden, e instrucción expedida à los Corregidores, Intendentes, Asistentes, Governadores, y Alcaldes Mayores, y Ordinarios, para la mejor administracion de los propios, y Arbitrios, que usan los Pueblos del Reyno, suplicandoles se dignassen declararlo así; satisfizo dicho señor Diputado General, que despues de haver cumplido con lo que así le estaba encargado, avia merecido tambien à los Señores del dicho Consejo; el honor, y confianza de ordenarle el que les informasse lo conducente en el mismo asunto; cuyo informe en vista de documentos remitidos por los mismos Pueblos de esta Provincia, tenia tambien dispuesto, y remitido à la Superioridad con los citados documentos, y que si el concepto en que havia hecho dicho informe, merecia la aprobacion de dichos Señores del referido Supremo Consejo, no dudaba, que la Provincia lograria sus intenciones; de lo que enterados dichos señores Capitulares manifestaron, y dieron singulares gracias al dicho señor Diputado General, y sin embargo, de que à las intinuaciones de la Provincia de quererle mostrar agradecida, y ordenar de que se satisfaciesse à dicho señor Diputado General, quantos gastos, y costas huviesse experimentado en el assunto su Señoría, se resistió diferentes veces con suma eficacia, expresando, que su mayor interes, complacencia, y mucho honor, havia sido siempre, y era el tener ocasiones, en que emplearse, y sacrifiar por la Provincia; dichos señores Capitulares unanimes ordenaron, que los señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, y D. Felix Celedonio de Asteguieta Procuradores Generales respective de esta Hermandad de Vitoria, y la de Mendoza, dispusiesen que à nombre de esta dicha M. N. Provincia, se le gratificasse à dicho señor Diputado General, en la forma que tuviessen por conducente al honor, y lustre de esta Provincia, y el que se le satisfaciesen todos los dichos gastos, y costas.

El mismo señor Diputado General al quarto punto de dichos pendientes expreso, que para en satisfacion del encargo, que por el se le hizo, presentaba el sentir, y dictamen dado en el assunto por el Assessor de esta Provincia, cuyo tenor es el siguiente.

Señor. Aviendo hecho reconocer à el Assessor de V. S. los Autos de la Cau-  
sa

la fulminada de su Real Oficio de Justicia contra Valentin, y Francisco de Arechabala, hermanos, y Petrona de Olabarre, Viuda, y los tres Vecinos de el Lugar de Añez, en la Noble Tierra de Ayala, de el recinto de V.S. por defraudadores de la Real Renta de el Tabaco, en cumplimiento de el precepto, que impuso à mi respeto en su Junta General de siete de Mayo proximo pasado, y la tasacion hecha de los bienes raices de los expresados Francisco, y Valentin, por orden de el señor D. Francisco Xavier de Irabien, uno de los señores Constituyentes de dicha Junta, y en virtud de el que por esta se le dió, he podido descubrir, que dichos bienes raices ajustan la cantidad de tres mil y ochenta reales vellon, para lo que se exhibe esta tasacion; y que los semovientes embargados, y que se vendieron de mandato de el señor Diputado General, (que à la sazón era) de estos tres Reos, con acuerdo de el Assessor de V.S. arrimando à su importe el de una Baca, su cria, y un Caballo de Pedro de Llano, Vecino de el Lugar de Cirion en el Real Valle de Mena, montan dos mil y quarenta quatro reales y nueve maravedis.

De suerte, que las dos partidas componen la cantidad de cinco mil ciento y veinte y quatro reales y nueve maravedis vellon.

58124. 9.

*Creditos contra dicha cantidad.*

Advirtiendole, y presuponiendo como los demás bienes muebles de los tres Reos processados son de corto valor, segun resultan de sus embargos, y que no se hallan tasados, que contra estos, y la referida de los raices, y semovientes, ay mil trescientos y veinte reales vellon debidos à Maria de Urruela, muger legitima en segundas nupcias de dicho Valentin los mismos que llevó por dote à este matrimonio.

18320.

Quinientos y cinquenta reales prometidos à la misma por razon de Arras por dicho Valentin, à el tiempo de el contrato Matrimonial, sin poderse liquidar, si ha lugar, ò no a este cavimiento, por falta de la liquidacion de el valor de los bienes, que llevó à este matrimonio el denotado Valentin, que será costosa, y en ella segun contemplo se gastaria por V.S. inutilmente.

00550.

Mil quatrocientos y treinta reales vellon debidos por el Valentin à la hija de el primer matrimonio, con Maria Dorotea de Cereceda, los mismos que esta llevó por dote à el matrimonio.

18430.

Quarenta y quatro reales importe de dos Ovejas, que tambien llevó en dote à dicho matrimonio la referida Dorotea.

00044.

Mil quatrocientos y treinta reales debidos por dichos Valentin, y Francisco, à Antonio de el Campo, en virtud de la Escritura matrimonial, que precedió à el que contrajo con Maria Florentina de Arechabala, hermana de los susodichos.

18430.

Un Censo del principal de cien ducados vellon, debido à el Licenciado D. Antonio de Angulo, Cura, y Beneficiado que fue de el Lugar de Soxo, y que constituyeron à su favor en veinte y seis de Marzo de mil setecientos y uno, Francisco de Arechabala, y Maria Cruz de Llano, parientes de los insinuados Francisco, y Valentin, y de quienes ellos quedaron herederos, que hacen reales mil y cien.

18100.

Otro Censo de treinta ducados vellon, otorgado en veinte y seis de Marzo de mil seiscientos y noventa y nueve, à favor de dicho Licenciado D. Antonio Angulo, por los mismos Francisco, y Maria Cruz, que suma trescientos y treinta reales.

00330.

Ciento y veinte y seis reales, que de los renditos de estos Censos se debian de plazos caidos hasta veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y cinquenta y ocho.

000126.

Otro Censo de cinquenta ducados vellon debido à D. Joseph Antonio de Ullibarri, Beneficiado en el Lugar de Salmantón, y que le constituyó à su favor en catorce de Mayo de mil setecientos y treinta y cinco, y por el quinientos y cinquenta reales.

00550.

Quatrocientos y veinte y nueve reales de los renditos vencidos de la constitucion de este Censo acá, à razon de tres por ciento.

00429.

Otro de diez ducados vellon debido à la Parroquia de dicho Lugar

gar de Añez, y por el ciento y diez reales de la misma especie: 00 110.

Y ochenta y ocho reales por el importe de quatro fanegas de Trigo debidos à la Arca de Misericordia de el referido Lugar de Añez por dichos Valentin, y Francilco. 000 88.

Cuyas partidas sin incluir los reditos de los referidos Censos de ciento y treinta ducados corridos, desde el plazo de dicho dia veinte y nueve de Marzo, y los de el de diez ducados, ni otros quatrocientos y treinta reales, pretendidos por Juan Ventura de Iturricha, Escribano de dicha Noble Tierra, y Pedro Manuel de Llano, en virtud de certificacion, y testimonio, y que tambien se exhive, ajustan la cantidad de siete mil quinientos y siete reales vellon.

Y conferidos estos con los cinco mil ciento y veinte y quatro reales y nueve maravedis de el valor de dichos bienes raices, y semovientes, faltan para cubrir los citados creditos anteriores à el de las costas de esta Causa dos mil trescientos ochenta y dos reales y veinte y cinco maravedis, para cuya cobranza tienen los acrehedores prelativo derecho contra los cortos bienes muebles embargados, y mas por los reditos de los Censos corridos, y que corrieren en la forma advertida, que sin duda me persuado no han de alcanzar, ni con mucho à esta cantidad, que es lo que en el assunto puedo informar à V. S. para que en vista de los Autos, y documentos, que se exhiven en calificacion de esta relacion, delibere lo que sea de su mayor agrado, en la inteligencia de tener dado orden hasta tanto de esta resolucion à su Promotor Fiscal de Reos, para que cesse en las diligencias sobre la exaccion de las costas suplidas por V. S. para esta Causa. Vitoria, y Julio 6. de 1761. Licenciado D. Juan Agustin de Rebuelta y Varona.

En cuya vista, y su consecuencia, de una conformidad dichos señores Capitulares deliberaron, y ordenaron, que el Fiscal de Reos nombrado por esta Provincia desistiese de su pretension, y à la parte de Valentin de Arechabala, y su muger, se les proveyesse siendo necesario del testimonio correspondiente à esta resolucion, con reserva que hicieron dichos señores de repetir lo conducente de quien, y quando conviniese, y huviesse lugar.

En esta Junta el dicho señor Diputado General, en satisfaccion del quinto punto de los pendientes, que refiere, el que su Señoria se sirviessse proseguir con quantas diligencias contemplasse necesarias para el recobro de los maravedis suplidos por esta Provincia en la Causa Criminal, que fue fulminada de Oficio de Justicia de Santa Hermandad, contra Juan de Arechavalcera, aliàs Chori, y Consortes, de resulta de la muerte violenta, que padeció Domingo de Solaluce, Molinero en el de Ocaranza, y segun lo determinado por la Superioridad, se debian reintegrar por el Señorío de Vizcaya: por Carta que exhibió de D. Francisco Lopez Herrero, Agente de negocios de esta Provincia, en la Real Chancilleria de Valladolid, hizo constar averse opuesto à dicha determinacion el referido Señorío de Vizcaya: De lo que enterados dichos señores Capitulares despues de una bastante dilatada conferencia resolvieron unanimes dar, como dieron su comilsion al dicho señor Diputado General, para que se sirviessse ordenar al dicho Agente siguiessse la citada instancia, hasta su total determinacion, tomando para el efecto si contemplasse su Señoria por necesario qualquiera informes del Assessor Consultor de esta dicha M. N. Provincia.

Aviendose leído el sexto punto de dichos pendientes, el dicho señor Diputado General, con declaracion jurada de Miguel de Gorospe, Maestro Cantero, Vecino de esta Ciudad, perito nombrado por su Señoria, à nombre de esta Provincia, y por Pedro de Urquiza, Maestro Carpintero, Vecino de esta Ciudad, hizo acreditar aver cumplido este con algunas mejoras las obras, y reparos del Puerto de Techa, que estuvieron à su cargo; por lo que, y aver expressado asibien el dicho señor Diputado General estar satisfecho de su aver el referido Maestro rematante, quedó por evaquado este punto.

Aviendose asibien leído en esta Junta el septimo punto de los pendientes que previene que los señores D. Martin de Gorostiza, Vicario que ha sido en esta Ciudad, y su Partido, D. Santiago de Velasco, y D. Bartholomé Joseph de Urbina, Vecinos de ella, se sirviessen proseguir en practicar las diligencias necesarias à promover quanto sea dable, y menester a la consecucion del mayor culto del glorioso S. Prudencio, Patron, è Hijo de esta Provincia, y à la ereccion de una Her-

mita de su Advocacion en el Lugar de Armentia, quedó remitida la misma comission à los dichos señores tres Comissarios.

En esta Junta se trató tambien del octavo punto de los pendientes que trata de la Impresion de las Leyes, y Ordenanzas de esta Provincia con otros documentos referidos en él, y de la de un Memorial Ajustado por sí solo, en distinto Quaderno; y el dicho señor Diputado General, se sirvió informar que dicha Impresion, y la Enquadernacion de las citadas Ordenanzas, y Documentos con otros que segun el sentir del Assessor, havian sido conducentes incorporar, y aun la posterior Impresion de las erratas, mediante la advertencia de el señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, estaban concluidos, y evacuados, y la citada Impresion del expresado Memorial Ajustado iba tirando el Impresor, y que para cuidar de lo referido el dicho señor D. Felix, havia tenido bastantes ocupaciones; de lo que enterados dichos señores Capitulares dieron su comission al dicho señor Diputado General, para que se sirva ordenar se gratifique à dicho señor D. Felix lo que tuviese por conducente, y al mismo señor D. Felix, para que con el Thesorero de esta Provincia, disponga el repartimiento de dichos Quadernos de Leyes, y Ordenanzas, y demás referidos documentos nuevamente ya impresos, è incorporados en ellos.

De una union, y conformidad dichos señores Capitulares, nombraron por Comissarios à los señores D. Joseph Juakin de Vicuña Andoin y Aldaola, y Don Francisco Xavier de Irabien, Procuradores Generales de las Hermandades respective de Salvatierra, y Ayala, para que al señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, que se halla indispuesto se sirban visitarle à nombre de esta M. N. Provincia.

*Primera Junta del dia 21. por la mañana.*

**E**L señor D. Joseph Juakin de Vicuña Procurador General de la Hermandad de Salvatierra, expuso, que en conformidad de lo acordado en la segunda Junta de el dia de ayer, avia estado junto con el señor D. Francisco Xavier de Irabien, Procurador General de la Hermandad de Ayala, à visitar, y saber à nombre de esta M. N. Provincia como le iba de su indisposicion al señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria; quien despues de averles manifestado la mucha estimacion, que hacia de la memoria de la Provincia, les expreso alsibien hallarse con mejoría, y con esperanzas mediante la voluntad de Dios, de concurrir à estas presentes Juntas Generales, para el dia de mañana; y enterados de ello dichos señores Capitulares dieron gracias à dichos señores D. Francisco Xavier de Irabien, y D. Joseph Juakin de Vicuña, por su vigilancia, y puntualidad en dicha legacia.

En esta Junta se leyò una Carta escrita al señor Diputado General, con fecha del dia diez y ocho de este mes, en la Villa de la Bastida por D. Gregorio de Uriarte, Governador que dice ser puesto en el Condado de Salinas de Añana, por el Excelentissimo Señor Duque de Híjar, dando parte de la queja que los transitantes tienen, de las vejaciones, y molestias que padecen en su avio, y transito, por lo peyoroso, angosto, y estrecho de los Caminos, que tiran por las Villas de Carranca, y Astulez, propias de dicho Excelentissimo Señor, y comprehendidas en la Hermandad del expresado Salinas; y suplicando à su Señoría se sirviese dar parte de lo referido en las presentes Juntas Generales à la Provincia, para el debido remedio; en cuya vista dichos señores Capitulares dieron comission al señor D. Augustin de Luyando, Procurador General de dicha Hermandad de Añana, para que se sirviese tomar el trabajo de reconocer dichos Caminos, y hallandolos no en buena forma, hacer que se reparen, y pongan como corresponda à cuenta de quien, ó quienes compete.

En esta Junta el señor D. Ignacio Garcia de Alveniz, Procurador General de la Hermandad de Axparrena, presentó, à nombre de ella, y como tal su Procurador General, por Secretario de esta Provincia, por Tierras Exparlas para un año corriente desde el dia 26. de este presente mes, à D. Bernardo de Muxica, Escribano de S. M. del Numero de la Villa de Salvatierra, y del Juzgado de dicha Hermandad de Axparrena; quien luego que fuè admitido por tal Secretario para dicho tiempo, hizo el juramento acostumbrado al thenor del que se halla para el efec-

efecto en el Libro nuevo de Juramentos de esta dicha Muy Noble Provincia.

En satisfaccion de lo que incluye el noveno punto de los pendientes, el señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, hizo presentacion de un decreto, informe, y representacion, del thenor siguiente.

**DECRETO PARA EL METHODO QUE SE HA DE OBSERVAR EN LA practica de las Filiaciones.**

**E**N cumplimiento de el encargo, y comission que se me confirió por esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, en sus Juntas Generales de Abril, y Noviembre de 1760. y en las de Mayo de este presente año, para que en su nombre formalase el Decreto respectivo à el methodo con que por los Vecinos, y Moradores de ella, deberán hacerse las Filiaciones, è Informaciones calificativas de su pureza, limpieza, y Nobleza de Sangre: he dispuesto con consulta de el Assessor de esta dicha Provincia, y de otras personas de inteligencia, y literatura, el que he tenido por mas arreglado, y conveniente à la conservacion de sus Privilegios, y utilidad publica, mirando à evitar todo perjuicio: y su tenor es el que se sigue.

Notoriamente consta, que entre las muchas Regalias, Prerrogativas, Fueros, y Libertades con que se oblitenta, y gloria esta Provincia de Alava, una de las mayores con que sobresa en el credito de todas, es su antigüedad venerable, incontestable lealtad, y la Nobleza de sus naturales, en cuya sangre se ha conservado, y conserva la de los primeros Pobladores de España, así de los que en sus principios la eligieron para perpetua habitacion suya, y de sus descendientes, como de los que despues se refugiaron, y guarecieron à ella, atrojados, è impelidos de las fuertes tempestades, y furiosas invasiones de varias Naciones que infestaron estos Reynos, hasta la ultima entrada de los Moros en ellos; sin averse contaminado esta Provincia en todos estos siglos, como es notorio, y consta por antiguas Tradiciones, è Historias que lo hacen cierto, y Ordenanzas con que siempre se ha mantenido, y procurado mantener: siendo consecuencia de esta verdad el principal blason, y atributo de M. N. y M. L. con que se la trata, y ha tratado por las Inclitas, y Soberanas Magestades de los Señores Reyes de España, desde que gozosa, y voluntariamente se entregó a su Real Corona. Y para que tan esclarecido timbre, lustre, y calidad se refirme, y mejor se conserve, y afiance en lo sucesivo, à imitacion de las antiguas observancias: Acordaron, resolvieron, y determinaron todos los señores Procuradores Generales de esta Junta General, unánimes, y conformes, que en lo futuro se practiquen las informaciones, y diligencias calificativas de pureza, limpieza, y Nobleza de Sangre, por los Vecinos, y Moradores de esta expresada Provincia, con sugesion, y arreglo a los Capítulos siguientes.

**CAPITULOS.**

1. **P**rimera, que respecto de que esta dicha Provincia, desde siempre, y su constitucion aca, ha tenido, y tiene el immemorial, inconcuso, nativo, y antiguo laoble costumbre, de que para la conservacion de su pureza, limpieza, lustre, blason, y atributo principal, no se aya admitido en el distrito de ella, Morador, ni Vecino en Pueblo alguno de las Hermandades de que se compone, sin justificar primero su limpieza, y pureza de Sangre; y hallarse robustecido, y canonizado este costumbre por la Real Confirmacion de trece de Noviembre de el año de 1710. se observe, guarde, y execute en lo subsecutivo, con atencion à los Capítulos que aqui irán especificados, por todas las referidas Hermandades, sus Pueblos, Concejos, y Ayuntamientos, sin ir, contravenir, ni permitir se vaya, ni contravenga a su thenor; so las penas que se asignaran en cada uno de ellos, aplicados segun las Ordenanzas, y Leyes del Quaderno de esta dicha Provincia, y para gastos de ella.

2. Que atendiendo, no solo à la conservacion de esta dicha Provincia, si no tambien à el mayor crece, y aumento de sus Vecinos, y Moradores, y Pobladores, ninguna de sus Hermandades, Pueblos, Concejos, y Ayuntamientos, resista, ni deniegue la admision de Morada, y Vecindad à qualquiera persona que en ella, o ellos la pretendiere, sugetandose, y allanandose à dar la informacion de su pureza

pureza, y limpieza de Sangre; à no ser que otras circunstancias la hagan acrehedora de tal denegacion, por su porte, y anterior modo de vivir; pena de cinco mil maravedis aplicados para gastos de la Provincia, segun dichas Leyes de el Quaderno.

3. Que luego que tome morada, y residencia material en qualquiera de los Pueblos de dichas Hermandades, la tal persona que pretendió morar, ó ave indarse en él, bajo la oferta, y allanamiento de dar la Informacion de su pureza, y limpieza de langre; se la requiera por el Procurador General de la Hermandad, ó Pueblo donde pretendiere dicha Vecindad, ó Morada, ó por la persona à cuyo cargo estuviere, segun costumbre, el solicitar la execucion de tales Informaciones, para que la haga, asignandola los competentes terminos; con la prevencion, de que estos no se han de poder prorrogar por mas tiempo, que el de un año contado, desde el día de el assiento de la expressada residencia, y morada material, y que no habiendo cumplido con dar dicha informacion en este termino se la lance, y expela de la referida Hermandad, y Pueblo; y hasta que la dè, y se aya aprobado, tampoco se la admita à Oficio, ni Junta alguna de Concejo, so la pena de diez mil maravedis, aplicados segun las mismas Leyes de el Quaderno, contra dichos Procurador, ó persona, Hermandad, y Concejo que lo contrario tolerare.

4. Que en todas las dichas Hermandades aya distincion de Estados, para que assi, y con esta distincion, y actos distintivos que producirà, mejor se conserve, y pruebe en todos tiempos la Nobleza, è Hidalguia de los Vecinos, Naturales, y Moradores de esta referida Provincia, y sus respectivos descendientes. No procediendo esta resolucion en aquellas Hermandades, y Pueblos de ellas, que por especial Indulto, Privilegio, ó Executoria, tuvieren el derecho de no admitir en sus distritos, y territorios por Vecino, ni Morador à el que no calificare, y justifiicare dicha Nobleza, è Hidalguia; porque en quanto à estas Hermandades, y Pueblos, se dexa ileso, y en su fuerza, y vigor, tal derecho, y prerrogativa: Y que lo mismo se observe, y guarde en aquellas Hermandades, ó Pueblos que tuvieren Executoria, ó Privilegio para que no aya distincion de Estados, y que queden con este derecho. Y se declara, que en aquellas Hermandades en donde no se han admitido à los Oficios de Republica, y Hermandad los de el Estado General, han de quedar estos excluido de la participacion de dichos Oficios.

5. Que en todas las expressadas Hermandades, para el fin referido de la mejor conservacion, y prueba de la Nobleza, è Hidalguia de sus Vecinos, Naturales, y Moradores, y respectivas descendencias, y en que huviere, y se admitiere distincion de Estados, se haga Lista, y Padron de ellos; so la pena de cinquenta ducados à cada Estado, y à la Hermandad, ó Pueblo que lo dilimulare, ó faltare à su cumplimiento, con igual aplicacion.

6. Que para la practica, y execucion de las Informaciones de dicha Pureza, Limpieza, y Nobleza de Sangre, que se han de hacer en las Hermandades, y Pueblos de esta referida Provincia, por todos los que de fuera vinieren à ella, ó pasaren de una Hermandad à otra; ayan de comparecer los pretendientes ante la Hermandad, Concejo, ó Ayuntamiento de el Pueblo (segun fuere el costumbre) en que quisieren fijar su morada, residencia, ó Vecindad; presentando memorial, en que hagan expresion clara, y distinta de sus filiaciones, Pueblos de su origen, naturaleza, y en donde huvieren Morado ellos, y sus descendientes, tuvieren, ó huvieren tenido bienes, y hacienda; pidiendo en dicho memorial se les nombren, y deputen Comissarios Informantes que salgan à recibir, y tomar las informaciones extrajudiciales de limpieza, pureza, ó nobleza de Sangre; requiriendo à el Procurador General de dicha Hermandad ante dos Testigos desinteresados, ó à la persona de el Pueblo, Concejo, ó Ayuntamiento, a quien le tocare segun costumbre de él, para que junte la referida Hermandad, Concejo, ó Ayuntamiento; y assi congregados ante ellos, ó ella, le presente dicho memoria.

7. Que dicho Procurador General, ó persona que tuviere la incumbencia de congregar la referida Hermandad, Concejo, ó Ayuntamiento de el Pueblo de ella, lo execute luego, y a lo mas largo dentro de ocho dias de como sea requerido, y avisado para ello por el pretendiente; y que congregada assi, y en la forma acostumburada dicha Hermandad, Pueblo, su Ayuntamiento, ó Concejo, nombren en el mismo Congreso, y Junta dos Comissarios Informantes, uno por el Estado Noble, y otro por el General, que sean de buena fama; proceder, sana

conciencia, è inteligencia, que sepan leer, y escribir; sin que ninguna Hermandad, ni Concejo pueda nombrar, ni nombre mas personas que las dos referidas, por Comissarios Informantes: y estos dentro de otros ocho dias, salgan à los Pueblos de el Origen, Morada, Vecindad, y Naturaleza del Pretendiente, y a los en que tuviere, ò huviere tenido bienes, y demás que fuere menester, a practicar las referidas diligencias informativas extrajudiciales, con arreglo à dicho memorial, filiacion, naturaleza, y Vecindad, que en èl se especificaren; sò la pena à dichos Procurador, è Informantes, de diez mil maravedis, y à la Hermandad, Pueblo, Concejo, ò Ayuntamiento de veinte mil, con la misma aplicacion.

8. Que si en la Hermandad, Villa, ò Lugar, donde el Pretendiente quisiere morar, y avecindarse, y dar su informacion de pureza, limpieza, y nobleza de sangre, no huviere Vecinos, ni individuos del Estado General, y si solo de el Noble, se nombre un Comissario informante de este Estado Noble, y se cite à el Procurador de el General, Pueblo, Villa, ò Hermandad mas cercana, como se practica en la Hermandad de Ubarrundia, citando al Procurador de el Estado General de la de Badayoz, y en otras, para que asista si quisiere à la recepcion de dicha Informacion con el de el expressado Estado Noble nombrado; y no queriendo asistir, que solo èste Comissario passe à recibirla; y que lo mismo se execute en el caso que solo en el tal Pueblo, ò Hermandad aya individuos de el Estado General, y no de el Noble, nombrandose en este caso Comissario Informante de dicho Estado General, y citando à el Procurador General de el Noble, de el Pueblo, ò Hermandad mas cercana, para dicha asistencia; y de no querer asistir, haga solo la expressada Informacion el Comissario nombrado por dicho Estado General.

9. Que estando confinante la Hermandad en donde se han de hacer las Informaciones referidas, con la en que quisieren avecindarse los Pretendientes, ò morar; baste para la prueba de estas Informaciones un Testimonio que califique estar admitidos, y declarados en la otra Hermandad à el Estado Noble, y por de Sangre limpia, y pura; con tal que este Testimonio se de por el Escribano Fiel de los Fechos de la Hermandad donde estuvieren reconocidos, y declarados por Nobles, y de Sangre limpia, y que en èl se expresen los Actos distintivos, y goces de Nobleza, que tuvieren dichos pretendientes, ò sus ascendientes, con remision à las Listas, Nominas, Libros, y Asientos que huviere en la citada Hermandad, ò sus Pueblos.

10. Que à cada uno de dichos Comissarios Informantes se paguen por los pretendientes, doce reales de vellon, diario por sus derechos, y ocupacion, y además les ayan de dar el alimento necessario. Y à el Escribano, que asistiere à dichas Informaciones 18. reales por cada dia, y el alimento: sin que se exceda de estas dietas en manera alguna; pero si en algunas Hermandades, ò Pueblos estuvieren establecidos menores salarios, que los expressados, se ha de observar la practica, atendiendo al alivio, y beneficio comun. Siendo expressa prevencion el que así dichos Comissarios Informantes, como el Escribano, para percibir los Salarios que van asignados, han de trabajar, y ocuparse en las expressadas diligencias informativas ocho horas cada dia, y quando viajaren, andar ocho leguas, a no ser que dependa de la omision de los tales pretendientes, calamidad, ò rigor de el tiempo; y que para ello dichos pretendientes afiancen la satisfaccion de los expressados salarios, ò depositen a aquella cantidad, que se regularè, segun la calidad de las informaciones, para despues de conclusas estas hacer el pago: advirtiendose, y notandose, para que se tenga presente en todas las Hermandades de la Provincia, que esta tiene Executoria à su favor, sobre que los hijos bastardos nacidos en su distrito, y territorio, por ser su situacion Aquende el Rio de Hebro, gocen de la Nobleza, è Hidalguia de que gozaron sus Padres, è Abuelos, y Ascendientes.

11. Que teniendose presente lo mucho que importa el arreglar tambien, y limitar los derechos que se han de exigir à los pretendientes de dichas informaciones por la apertura, y allanamiento de los Archivos en que se custodian los instrumentos, y papeles, que quisieren compullar para ellas, y ser en algunas Hermandades, sus Pueblos, y Lugares bastante subidos dichos derechos: Y à fin de que con este motivo no se retraygan, ni queden impossibilitados dichos pretendientes de practicar las referidas informaciones, y por consiguiente evitar el que se sugeren à el Estado de pecheros, perdiendo la Nobleza que les corresponda por

18  
ius antepassados; y asimismo la diminucion, ó minoracion que de ello resultará de los Vecinos, Pobladores, y Moradores de esta dicha Provincia: por la expresada apertura, y allanamiento de Archivos, solamente se lleben veinte reales de vellon para la Hermandad, ó Pueblo de quienes fueren dichos Archivos; y á razón de ocho reales vellon por cada Archivero en cada un dia por su ocupacion; sin que tengan dichos pretendientes, que contribuir con otra cosa, ni gasto algunos; ni se lleven mas que los dichos veinte reales por la tal apertura, aunque se repita el dia, ó dias siguientes, por no averse podido evacuar las Compulsas de papeles en el primer dia, y aperturas; pena de diez mil maravedis con igual aplicacion.

12. Que dichos Comissarios Informantes ayan de evacuar las insiguadas diligencias informativas extrajudiciales dentro de treinta dias de como fueron nombrados; y en la primera Junta siguiente presentarlas en Junta de Hermandad, Concejo, ó Ayuntamiento de el Pueblo para donde se hicieron; y reconociendolas, no hallando reparo en ellas, que pida consulta de Abogado; asigne dicha Hermandad, Concejo, ó Ayuntamiento á los pretendientes el Estado, que segun los meritos de ellas les correspondiere; y ocurriendo duda, ó reparo, se han de consultar con Abogado de literatura, christiandad, y de su satisfaccion, con que sea Vecino con morada fija, Casa abierta, y poblada en esta dicha Provincia, atendiendo á que estará mejor instruido, que los de fuera, de sus Regalias, Fueros, Privilegios, Buenos Usos, y Costumbres; y á que por lo que en su conservacion interessa, mirará con singular Estudio á que no se rozen, y vulneren; bajo la pena de cinquenta Ducados vellon con la misma aplicacion.

13. Que segun el dictamen, que diere dicho Abogado, que fuere consultado, la Hermandad, Pueblo, Concejo, ó Ayuntamiento, asigne, y declare á los pretendientes el Estado correspondiente, admitiendole á él, con la calidad de sin perjuicio de el Real Patrimonio, si fuere esta admision á el Noble, sin embargo de reclamo, y apelacion, para que así se evite todo motivo de molestias á los pretendientes; quedando á las partes que se sintieren agraviadas, el derecho á salvo para sus recursos á los competentes Tribunales.

14. Que si ocurriere á los pretendientes, Hermandades, y Pueblos de ellas, sus Concejos, ó Ayuntamientos alguna queja, por agravio que se les aya hecho, y á por no averfen congregado la Hermandad, Concejo, ó Ayuntamiento en el termino, que va prescrito; y á por no aver nombrado los Comissarios Informantes en el mismo Congreso; y á por no aver salido los nombrados en el termino señalado; y á por ser estos de corta inteligencia, desafectos, y contrarios á los pretendientes; y á por no saber leer, ni escribir, que motive su justa recusacion; y á porque en la admision, y declaracion de Estado se les aya hecho perjuicio, é injulicia; ó y á por otro qualquiera justo motivo: deberán acudir á deducirlo, y pedir la enmienda, y desagravio ante la Provincia, estando junta, y congregada General, ó Particularmente, por hallarse entonces en ella, reasumida la Jurisdiccion, y no lo estando, ante su Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General, á quien por la disolucion de dicha Junta corresponde, y se comete el exercicio jurisdiccional: ó ante los Alcaldes Ordinarios de las Hermandades, y Pueblos donde fueren los que dedugeren el agravio expresado; para que se resuelva breve, y sumariamente, y se execute su resolucion en todos los referidos puntos: mediante á que en todos los casos de Hermandad, conocen á prevencion dichos Alcaldes Ordinarios, como la Provincia, y su Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General: advirtiendose, que los tales Alcaldes, para el conocimiento referido, siendo la queja, y agravio deducido sobre la calidad de Nobleza, ayan de ser de este estado, y calidad de Nobles, porque no lo siendo se debiera acudir en el assumpto á la Provincia, ó su Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General.

15. Que evacuada dicha admision, y declaracion, y reducida á efecto, por la determinacion, que diere la Provincia, su Diputado General, ó dichos Alcaldes Ordinarios, como Jueces de primera instancia; se admita la apelacion, que de esta determinacion se interpusiere, á el que se sintiere agraviado de ella, solo en el efecto devolutivo, para la Sala de los Señores Alcaldes de Hijos-Dalgo de la Real Chancilleria de Valladolid, y sin perjuicio de el Real Patrimonio.

16. Que dichas Informaciones calificativas, despues de conclusas, y puesta á el pie de ellas la declaracion, y admision de Estado, que á los pretendientes se hiciere por la Hermandad, Pueblo, Concejo, ó Ayuntamiento, se ayan de custodiar  
origi-

originalmente en el Archivo de la misma Hermandad, Pueblo, Concejo, ó Ayuntamiento, para que así los pretendientes, y sus descendencias, á menos costa, y con mas facilidad prueben en todo tiempo, que se les ofrezca su Filiacion, Limpieza, Pureza, y Nobleza de Sangre; y tambien mejor conserve, y mantenga la Provincia el timbrado lustre, principal blason, y atributo de M. N. y M. L. con que siempre ha sido honrada, y tratada por los Invictissimos Señores Reyes de España.

17. Que si los Pretendientes interesados en dichas Informaciones, pidieren tanto haciendo fee de ellas, se les de signado, con su admision, y declaracion, por el Escribano, que asistió á su execucion; y en el caso de aver muerto, ó hallarse con larga, y dilatada ausencia, por el Secretario Fiel de la Hermandad, ó Pueblo para donde se hicieron las referidas Informaciones; y si estos Pretendientes quisieren presentarlas ante la Provincia, hallandole congregada en su Junta General, solicitando la aprobacion de ellas, y que las mande sellar con su sello, remitidas por la Junta á Abogado, Vecino, y de continua residencia en la Provincia, y de su satisfaccion, y siendo de sentir, de que merecen dicha aprobacion, y sello, que se las ponga, y selle, y entreguen á los Pretendientes; los que, ni sus hijos, ni descendientes, á no aver salido á casar, y morar fuera de el Territorio de la Provincia; tendrán obligacion á hacer nuevas Informaciones passando á vivir de una Hermandad de ella, á otra, haciendo constar la descendencia de los que hicieron dichas Informaciones, y la Pureza, Limpieza, ó Nobleza por las lineas en ellas no contenidas.

18. Que para que en esta Provincia no se infeste, ni contamine la Pureza, y Limpieza de sus Vecinos, Naturales, y Moradores, con que desde siempre acá se ha conservado, y mantenido: todos los que por Calamientos, ú otro qualquiera titulo vinieren de fuera á ella, ó passaren de una de sus Hermandades á otra, á avecindarse, vivir, ó morar, tanto hombres como mugeres, tengan la obligacion indispensable de hacer las Informaciones de Pureza, y Limpieza de Sangre, y los maridos por las mugeres, en todas las Hermandades; por ser este el unico, y mas seguro medio de la conservacion de dicha pureza, y limpieza.

19. Que por ofrecerse, como se ofrecen muy de ordinario, las dudas en razon de la inteligencia de el citado Real Privilegio, sobre si á los Vecinos, y Moradores de la Provincia, no siendo nuevamente venidos, y si antiguos por sí, y sus ascendientes en ella, se les ha de admitir, ó no la Informacion de Nobleza, que pretendieren, y obligar á que den las de pureza, y limpieza de Sangre, mandadas en el mismo Real Privilegio: quitando estas dudas, se declara, que los que pretendieren dicha Nobleza aunque no sean de nuevo venidos á la Hermandad, Pueblo, ó Lugar, donde la pretendieren, y si muy antiguos en la Provincia sus ascendientes, y antepassados, ayan de ser admitidas, y recibirseles las Informaciones, que de esta Nobleza pidieren, nombrando para ello los Comissarios Informantes, en la forma, que queda assentada en los antecedentes Capítulos. Y que en quanto á hacer las de pureza, y limpieza de Sangre, aviendo estado los tales Vecinos, y Moradores, ó sus descendientes, con esta morada, y vecindad en la Provincia diez años antes de dicho Real Privilegio, y su confirmacion, no se les precise, ni apremie á la dacion de estas Informaciones, por acreditarse, y presumirse en bastante forma tenerlas executadas, así por el contexto, y relacion, que se hizo por la Provincia para la referida Real confirmacion, como el por transcurso de el decenio; quedando á las Hermandades, sus Pueblos, Concejos, ó Ayuntamientos, reservado su derecho, para pedir sean excluidos de ellas aquellos Sujetos, ó Vecinos, que se justificare hallarse contaminados con alguna mancha, y raza, que se oponga á la pureza, y limpieza que deben tener todos los Vecinos, y Moradores de esta referida Provincia.

20. Que por las reglas, y methodo expuestas para la practica extrajudicial de dichas Informaciones calificativas, no quede alterado el que huvieren tenido por antiquada costumbre de hacerlas judicialmente en algunas Hermandades, y Pueblos de esta referida Provincia, y con citacion de sus Procuradores Syndicos Generales: como sucede en las Hermandades que como confinantes á la Provincia de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, de inmemorial tiempo antes, y despues de la Real confirmacion del dicho año de mil setecientos y diez, han tenido, y tienen costumbre de hacer sus Filiaciones, é Hidalguias, ante la Justicia Ordinaria, en contradictorio Juicio con el Procurador Syndico General de ella, en la forma que

en dicha Provincia de Guipuzcoa se practica: cuya costumbre por ser loable, ha de quedar en su inconcusa observancia, y vigor.

21. Que se solicite el que su Magestad, ó los Señores de el Real, y Supremo Consejo de Castilla, aprueben, y confirmen este Decreto, y sus Capítulos, para su mas puntual, y perpetua observancia, y cumplimiento; por la suma utilidad publica, é importancia de su uso, y practica.

Esto es quanto me ha parecido conveniente, y preciso comprehender en este Decreto, para satisfacer al encargo, y deseos de la Provincia, quien en su vista dispondrá lo que fuere de su agrado, &c. D. Felix Celedonio de Alteguieta.

Y enterados del tenor de dicha representacion, y decreto suso inserto, que fue leído por uno de nosotros los Secretarios, los dichos señores Capitulares, después de larga session, y conferencia; acordaron unanimes el comunicarlo en Minuta de Decretos de estas presentes Actas, y Juntas Generales de Santa Cathalina, á todas, y á cada una de las Hermandades del Cuerpo Universal de esta dicha M. N. Provincia, para que instruidas, exponga la que quisiere, para las primeras Juntas Generales de Mayo, lo que se le ofrezca, para en vista de todo, con el maduro acostumbrado acierto, determinar en ellas lo que se tuviere por mas conveniente.

*Primera Junta del mismo dia 21. por la mañana.*

EN esta Junta en virtud de remision hecha al señor D. Matheo Perez de Urrutia, Procurador General de la Hermandad de Gamboa, nombró su Señoria por Comissarios para las funciones de Iglesia, que se han de celebrar durante estas Juntas, este dia, la del Patrocinio de Maria; y el dia Miercoles, que se contará 25. del mes que rige, el de Santa Cathalina, a los señores D. Francisco Gonzalez de Mendivil, y D. Martin Saenz de Arramendi, Procuradores Generales de las Hermandades de Zigoytia, y Ubarrundia.

Luego que fueron leídos en esta Junta el undecimo, y duodecimo puntos de los pendientes, declararon dichos señores Capitulares quedar resumidos, y comprendidos; el primero en el prenotado Decreto de Filiaciones dispuesto en virtud de lo que se refiere en el noveno punto, por el señor D. Felix Celedonio de Alteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza; y el otro en el informe que á consecuencia de lo expreffado en el segundo punto de dichos pendientes, se halla dispuesto á continuacion de la Quenta de D. Andrés Francisco de Cerain, Theforero que ha sido de esta M. N. Provincia, por los señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, y D. Joseph Gonzalez de Echavarri, Procuradores Generales de esta Hermandad de Vitoria, y el dicho señor D. Felix, con fecha del dia 9. de este presente mes.

En esta misma Junta, aviendose tocado de lo que incluye el decimo tercio de los puntos pendientes, é informado el señor Diputado General, que el Pleyto, y Causa de que se refiere en él, el Licenciado D. Juan Valentin de Ibarrola, Abogado de los Reales Consejos, y Vecino de Lezama, como sugeto destinado, y señalado, para el efecto por parte de esta Provincia, y el Alcalde, y Juez Ordinario de la Villa de Villarreal de Alava havia dado, y pronunciado su determinacion, ordenando que dicho pleyto, y causa se siguiese ante la dicha Justicia Real Ordinaria; acordaron dichos señores Capitulares, que una copia de dicha determinacion se ponga en estas Actas, y las correspondientes sus Minutas, y el tenor de la dicha determinacion, y su pronunciacion á la letra por su respectiva orden dice así.

He visto las dos Piezas de Autos obradas en sus respectivos Tribunales por los señores D. Antonio Manuel de Itasi Arriola y Axpe, Maestro de Campo Comissario, y Diputado General de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, y D. Prudercio Gonzalez de Echavarri Alcalde, y Juez Ordinario de la Villa de Villarreal de Alava, y su Jurisdiccior, en razon de el Sorteo, y corte de leña, y madera executado para este presente año por el Concejo, y Vecinos de la referida Villa, y Lugar de Urrunaga de dicha su Jurisdiccior en el Monte comun llamado de Itasi, sobre cuyo assumpto, y su conocimiento se halla formada competencia entre dichos señores, remitida su determinacion á mi censura por los señores Constituyentes de Junta General de esta referida M. N. Provincia en la que celebraron el dia 7. del mes de Mayo proximo, y consentida su remision por la Justicia, Regimiento, y Vecinos de la expreffada Villa, y Jurisdiccior en acuerdo del dia 15.

del mismo mes. Y teniendo presentes las referidas dos Piezas de Autos juntamente con todo lo en ellas obrado, y usando de las facultades que por los expresados señores Constituyentes de dicha Junta General, y por la referida Justicia, Regimiento, Concejo, y Vecinos de dicha Villa, y su Jurisdiccion me estan conferidas. Fallo, y declaro, que el conocimiento de la referida causa es propio, peculiar, y privativo de la Jurisdiccion Ordinaria, y que como inmediatamente sujeto a ella por derecho, toca, y corresponde en su consecuencia al expresado señor Alcalde de dicha Villa, con absoluta exclusion del referido señor Diputado General, sin que sea capaz de prorrogar a dicho assumpto la Jurisdiccion Extraordinaria de este, ni limitar, o cohartar la ordinaria del expresado señor Alcalde, lo acordado por esta precitada Provincia, en sus Juntas Generales de los dias 16. y 19. de Abril del año pasado de 749. cuyos Decretos se hallan compulsados a continuacion de los referidos Autos obrados por dicho señor Diputado General, y de los quales consta aversele cometido la facultad de nombrar Visitadores que reconociesen los Montes de esta referida Provincia, para celar sobre el cumplimiento de la Real Ordenanza del año antecedente de 748. dirigida a la conservacion, y aumento de los Montes de estos Reynos; pues sobre tener acordado lo contrario posteriormente esta referida Provincia, en Junta General del dia 20. de Noviembre del año pasado de 756. en que decretó, y declaró, que el referido assumpto de conservacion de Montes, y todo lo a él concerniente tocaba, y correspondia privativamente a las Justicias Ordinarias de esta precitada Provincia, sin que en él pudiese, ni debiese mezclarse dicho señor Diputado General, siendo como es efecto propio, y principal de la Suprema Regalia el cohartar la Jurisdiccion Ordinaria, y el concederla a quien por derecho no la tiene, no pudo por consiguiente atribuirse a la mas leve para dicho assumpto al expresado señor Diputado General, en virtud de los referidos decretos de dicho año de 749. mayormente quando por la misma precitada Real Ordenanza de el de 48. admitida en esta expresada Provincia, baxo de varias limitaciones, se halla cometido su cumplimiento a las Justicias Ordinarias del Reyno: assi lo siento, declaro, y en caso necessario lo pronuncio, en virtud de las precitadas facultades, y nombramiento en mi hecho para el efecto: Licenciado Don Juan Valentin de Ibarrola.

En el Lugar de Lezama de esta M.N. y M.L. Tierra de Ayala a once dias del mes de Julio año de 1761. ante mi el infraescripto Escribano de su Magestad, del Juzgado, y Ayuntamiento de esta dicha Tierra, y de los testigos que abajo iran nominados, parecio el Licenciado D. Juan Valentin de Ibarrola, Abogado de la Real Chancilleria de Valladolid, y Vecino de este referido Lugar, y dixo, que la declaracion antecedente contenida en este pliego, era la misma que avia hecho en razon de la Competencia suscitada entre los señores D. Antonio Manuel de Itasi Arriola y Axpe, Maestro de Campo, Comissario, y Diputado General de esta M.N. y M. L. Provincia de Alava, y D. Prudencio Gonzalez de Echavarrí, Alcalde Ordinario de la Villa de Villarreal de Alava, y su Jurisdiccion, sobre el conocimiento de la Causa fulminada con el motivo de el sorteo, y corte de leña, y madera, executado por el Concejo, y Vecinos de dicha Villa, y Lugar de Urrunaga, en el Monte comun titulado de Itifasi, y tala que se supone causada en él, con dicho corte, y para que a los referidos Señores conste authenticamente de dicha su declaracion, la publicó ante mi el referido Escribano, y me pidió, que poniendo el Original de ella a continuacion de los Autos obrados por el expresado señor Diputado General, saque copia autorizada de la misma, y la arrime a los obrados por dicho señor Alcalde Ordinario, lo que ofrecí hacer, siendo testigos de todo lo referido Domingo de Sarachaga, Manuel de Sorrilla, y Juan de Yartitu, Vecinos, y Naturales de esta citada Noble Tierra, y en fee de todo firmé, junto con dicho Licenciado D. Juan Valentin: Licenciado D. Juan Valentin de Ibarrola = Ante mi, Geronimo de Arana.

Luego que asibien fue leído por uno de nosotros los Secretarios, el decimo quarto de dichos pendientes, en que se expresa, que el Theforero de esta Provincia precedidas condiciones, y remate hiciesse executar a costa de efectos de ella, un pedazo de Camino nuevo, entre la Venta de Burgueta, y Villa de Armiñon, siguiente al parage en que se executaba lo mismo por el Condado de Treviño, encargando ante todas cosas a los de dicha Villa de Armiñon, que una vez que se les ponga corriente dicho nuevo Camino a costa de la Provincia, no han de pretender

der en adelante cosa alguna, para su manutencion, porque han de estar obligados a ello en lugar de la conservacion que a mayores gastos hacia del Camino abaxo por junto el Rio Zadorra, y manifestó el dicho Theforero, que el citado nuevo Camino iba ya adelante; pero que tambien era cierto, no havia intimado el citado encargo, a los de dicha Villa de Arriñon, por no averlo tenido presente: acordaron unanimes dichos señores Capitulares, que el expresado Theforero prosiguiese en dicha su comission, hasta el fin total de dichas Obras, del modo, y manera que anteriormente en la forma arriba expresada se estaba encargado, valiendose para el efecto, y la correspondiente direccion, del Licenciado D. Juan Valentin de Ibarrola, Abogado de los Reales Consejos, y Vecino de Lezama, que con frecuencia concurre en las intermediaciones del parage donde se executan las Obras del referido nuevo Camino.

*Primera Junta del dia 22. por la mañana.*

EN esta Junta el señor D. Luis de Arcaya, Procurador General de la Hermandad de Berrundia, expuso, que en una de las Juntas del dia de ayer, se cometio el nombramiento de Comissarios de las dos funciones de Iglesia, que durante estas Actas se celebran por la Provincia, al señor D. Matheo Perez de Urrutia, Procurador General de la Hermandad de Gamboa, quien usando de dicha remission nombró por tales Comissarios de dichas dos funciones de Iglesia, a los señores D. Francisco Gonzalez de Mendivil, y D. Martin Saenz de Arzamendi, Procuradores Generales de las Hermandades de Zigoytia, y Ubarrundia, quienes como tales en la funcion que se celebró el dia de ayer, usaron de dicha su comission, y reparaba en que semejantes honores, y encargos era muy justo, y digno de tener atencion de repartirlos en quantos mas individuos de sus Señorias fuesse dable, porque todos eran acrehedores legitimos de gozar de los favores, asì como sobre llevaban las cargas; en cuya vista haviendole conferenciado en el assumpto, y pasado à votar, por mayor parte de votos, se dió Comission al dicho señor Procurador General de la Hermandad de Zigoytia, para que quando llegue el caso nombre los dos Comissarios, que han de tener el honor de distribuir Achas, Varas de Palio, y disponer de lo demás concerniente à dicha su Comission, en la Funcion de Iglesia, que se ha de celebrar el dia 25. de este dicho mes.

En esta Junta por los señores D. Joseph Gonzalez de Echavarri, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procuradores Generales de las Hermandades de esta de Victoria, y la de Mendoza, se presentó el informe del thenor siguiente.

Señor. Obedeciendo el precepto que V. S. fue servido imponer à nuestro respeto, en su Junta celebrada en el dia 20. del corriente, para que reconociessemos las dos quantas presentadas por su Theforero, lo hemos executado con el debido cuidado, y hallado la correspondiente a lo que ha percibido de diferentes Hermandades, por el repartimiento que se hizo en las Juntas Generales de Noviembre del año proximo pasado de 1760. y salarios, y reditos, que debieron pagarse con ella 594474. reales y 22. maravedis vellon, y la data un quento 459991. maravedi de vellon, que rebaxados del expresado Cargo, resultan en favor de V. S. 562237. maravedis vellon, que hacen 168536. reales y 13. maravedis de vellon, de que se le hará cargo al expresado su Theforero, en la cuenta de gastos ordinarios, y extraordinarios; la que haviendo inspeccionado con igual diligencia, hallamos con los documentos que la justifican, importando las partidas de ella 328987. reales y 14. maravedis de vellon, cuya cantidad deberà V. S. recibirle en detargo de los 168536. reales y 13. maravedis vellon en que es alcanzada, segun se expresa arriba, de manera, que cotejadas ambas quantas, resultan en favor del expresado su Theforero 168453. reales y un maravedi de vellon, los que siendo del agrado de V. S. podrá mandar se le acrediten en la cuenta General, ó disponer lo que sea de su mayor satisfaccion. Victoria Noviembre veinte y uno de 1761. Años. Joseph de Echavarri. Don Felix Celedonio de Asteguieta.

En cuya vista dichos señores Capitulares aprobaron las quantas mencionadas en dicho informe del modo, y para el efecto, que se refieren en él; y el señor D. Gregorio Lopez de Castillo Procurador General de la Hermandad de Valdegovia, en virtud de la remission hecha en su Señoria por los demás señores Capitulares,

nombró por Contadores de la Cuenta General : Por la Quadrilla de Vitoria al señor D. Agustín de Luyando , Procurador General de la Hermandad de Añana: Por la Quadrilla de Salvatierra, al señor D. Joseph de Quintana, Procurador General de la Hermandad de Campezo : Por la Quadrilla de Ayala , al señor D. Bernardo Antonio de Urrutia, Procurador General de la Hermandad de Ayala: Por la Quadrilla de la Guardia, al señor D. Prudencio Perez de Calahorra, Procurador General de la Hermandad de la Guardia: Por la Quadrilla de Zuya, al señor D. Domingo de Perea, Procurador General de la Hermandad de Quartango : Y por la Quadrilla de Mendoza , al señor D. Agustín de Pinedo , Procurador General de la Hermandad de Lacoymonte, quienes dichos señores seis Contadores, luego que aceptaron la dicha su comission , juraron en la forma acostumbrada por el thenor del que para el efecto se halla en el Libro nuevo de Juramentos de esta dicha M. N. Provincia.

En esta Junta se trató en razon de la paz , y convenio de los Puntos litigiosos pendientes entre Provincia, y Ciudad , y la disposicion , y formacion del Decreto del assumpo , se cometió a los señores Don Joseph Gonzalez de Echaverri , y D. Francisco Xavier de Irabien, Procuradores Generales de las Hermandades respective de Vitoria , y Ayala.

*Segunda Junta del dicho día 22. por la mañana.*

**E**N esta Junta leído que fue el decimo quinto punto de los pendientes, el señor D. Joseph Inigo de Aldama , Procurador General de la Hermandad de Llodio, satisfizo à todo el cargo de su contenido, con las expresiones mas vivas, que hecha cargo la Provincia , quedó satisfecha enteramente de la culpa que se le hacia cargo; como asibien al Eleribano; por lo que quedó evaquado totalmente este punto , y su Señoria dicho señor D. Joseph Inigo, satisfecho de la vizaria de la Provincia , retribuyendole muchas gracias.

Aviendose tratado en esta Junta del decimo sexto punto de dichos pendientes, el señor Diputado General informó estaba practicada la diligencia en él prevenida, y que de ello era noticiosa la parte del Clero : en cuya vista huvieron también dichos señores Capitulares por evaquado , y fenecido este punto.

*Primera Junta del día 23. por la mañana.*

**E**N esta Junta se presentó un Memorial del thenor siguiente.  
Señor. D. Francisco Luis de Sarria , Conde del Vado , y Vecino de esta Ciudad, puesto à los pies de V. S. con la mas atenta veneracion dice , que aunque su innata propension ha sido siempre , como de ello tiene dadas muestras à sacrificarse con el mayor gusto , y honor suyo , en quanto aya sido del servicio de V. S. en la actualidad le han reducido su abanzada edad , y falta de salud , provenida de sus continuos ages , à manifestar à V. S. con la mayor sumision la impossibilidad en que se ve de desfructar qualquiera Empleo , que la generosidad de V. S. pensasse conferirle , y pidiesse alguna sujecion , motivo, por lo qual , atendiendo a la certeza de lo relacionado , le dignó la Superioridad del Real Consejo de Castilla expedir su Real Provision en 7. de Abril passado de este año , para que no se le incluya en la eleccion que se huviesse de hacer de Diputado General de V. S. como lo acredita esta que hace presente, para que siempre que sea de su beneplácito, se ponga à su continuacion el mas reverente , y atento requerimiento precedido su uso necessario, y en atencion à ello à V. S. suplica que à consequencia de dicho superior mandato , se sirva acordar que en la proxima eleccion , que esta para celebrar del Empleo de su Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General, no se le incluya en manera alguna, previniendolo, y haciendolo assi presente à los Electores , para que les conste , y proveyendole al Suplicante de Testimonio de lo que en el particular V. S. resolviere , con dicha Real Provision Original , para los efectos convenientes, que assi lo espera de la Grandeza , y suma justificacion de V. S. El Conde de el Vado.

En cuya vista, y de la Real Provision de que se hace mencion en dicho Memorial sufo inserto , acordaron dichos señores Capitulares proveer al dicho Memorial como en él se pide , y en quanto al citado Real Despacho se remitiesse al Estudio del Abogado Consultor de esta dicha M. N. Provincia, para con su acuerdo dar el Auto de declaracion , pass e , o uso correspondiente.

Al decimo punto de los pendientes, el señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza dixo, que en conformidad de lo que se previene en él, estuvo junto con el señor D. Juan Antonio de Sarralde, Procurador General de la Hermandad de Arrazua, à hacer saber su contenido al señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, quien les expreso necessitar ponerlo en la noticia de la Ciudad su parte, y ofreció darles avilo de lo que deliberasse responder; y que en consecuencia de ello, lo que el dicho señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, les avia manifestado respondia la Ciudad, era en substancia lo que contenia el papel de que hacia pre-  
sentacion, cuyo thenor es el siguiente.

**RESPUESTA DE LA CIUDAD SOBRE EL PUNTO DE DERECHOS DE  
Alcabalas, y medidas.**

**Q**ue la Ciudad està encabezada perpetuamente con S. M. en quarenta y tantos mil Reales en dinero, y 507. Fanegas de Trigo, que anualmente paga por la Alcabala: Que en virtud de este encabezamiento se han radicado en la Ciudad los derechos que correspondian à S. M. para la percepcion, y recobro de las Alcabalas: Que con los Lugares de su Jurisdiccion està concertada en cantidad fixa, que pagan en dinero anualmente, y que además de esta, pagan los Vecinos de ella un maravedi de Alcabala por cada fanega de pan que venden en la Plaza de la Ciudad.

Que si los derechos de Alcavala, que cobra la Ciudad no alcanzan à cubrir la cantidad referida, que anualmente se paga à S. M. tiene que pagar la falta por repartimiento entre los Vecinos de la Ciudad solamente.

Que la Ciudad en los derechos de Alcabalas, que cobra no hace agravio à los Vecinos, y Naturales de otras Hermandades de esta Provincia, y aun pudiera cobrarles mas; pero que usando de equidad no lo hace.

Que este punto no es correspondiente à la inspeccion de la Provincia, cuya Jurisdiccion es limitada à los casos expressos en las Leyes de su Quaderno de Hermandad, y que este caso es ageno, y distinto de aquellos: y por lo mismo así como el Ayuntamiento de la Ciudad no se mezcla à fiscalizar las cosas de Provincia, parece que tampoco esta debiera mezclarse en las que son puramente de economia, y gobierno de la Ciudad.

Y por lo que mira à los derechos de medida, se responde en substancia lo mismo, y que las Medidoras pagan à la Ciudad su contingente por la medida, y derechos de Escovilla.

Y leído que fue el dicho papel por uno de nosotros los Secretarios, ordenaron dichos señores Capitulares, que para tratar del assunto, el señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrri, Procurador General de esta Ciudad, el Secretario, Thesorero, y Alcaldes de Hermandad, Vecinos de ella, saliesse de esta Junta, y Acta, lo que se executó así baxo la protexta, que el dicho señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrri, hizo de la nulidad de quanto durante su ausencia se obrasse, y de que se le avia de hacer saber lo que en el intermedio se tratasse quando bolvielle à entrar en esta Junta; y durante la dicha salida, y ausencia del expresado señor Procurador General de Ciudad, y demas referidos Vecinos de ella, la Provincia en Testimonio de mi el Secretario por Tierras Exparlas, trató en el punto lo correspondiente al acierto, y en su consecuencia deliberó dar comission como con efecto se dió à los mismos señores D. Felix Celedonio de Asteguieta, y D. Juan Antonio de Sarralde, para en vista de la pregunta de la Provincia, y respuesta dada por el señor Procurador General de la Ciudad, lo comuniquen con el Abogado, ó Abogados su mayor satisfaccion, adquiriendo, y manifestandoles todas las noticias, y documentos que hagan al caso, en beneficio de esta Provincia: en cuyo estado aviendo entrado en esta Acta, y Sala, mediante el correspondiente aviso, y llamamiento el dicho señor Procurador General de Ciudad, con los otros referidos Vecinos de ella, se le hizo saber lo así resuelto, durante la expresada su ausencia, ó salida.

Aviendose leído el decimo septimo de los puntos pendientes, los dichos señores D. Felix Celedonio de Asteguieta, y D. Gregorio Joseph Lopez de Castillo, Procuradores Generales de las Hermandades de Mendoza, y Baldegovía, expresaron aver hecho el requerimiento que se refiere en el al Licenciado D. Diego de

la Fuente y Vargas, que hacía veces de Juez Subdelegado, y al Escribano de Rentas Reales, Atambores, y Oficial publico, y se le proveyó à dicho D. Diego de la Fuente y Vargas, del testimonio que pidió en el assunto, como todo se acreditaria así mas por extenso de las diligencias practicadas en testimonio de mi el Secretario de esta Provincia por Ciudad, y Villas; y que si al señor Gobernador de dichas Rentas Reales, no se le hizo igual requerimiento, fue por hallarse entonces en la Corte, y considerar despues, que estaba el punto pendiente en la Superioridad: de lo que enterada la Provincia, despues de dar gracias à dichos señores Comissarios: dixo, que siempre, y quando llegue el caso de tener noticia de la resolución de su Magestad, en el expediente de que se trata, el señor Diputado General, que al presente es, ó en adelante fuere, practique todas las diligencias correspondientes à que se cumpla con exactitud lo que el Rey mande, y si contemplasse conveniente hacer algun recurso, ó recursos à su Magestad, suplicandole, que en atención à los servicios, y distinguidos meritos, con que esta Provincia ha servido, en cumplimiento a las justas intenciones del Rey nuestro Señor, lo execute, comunicandolo, y recogiendo los documentos, que conduzgan para su logro: bien entendido, que para estas diligencias se valga de aquella persona, ó personas de la mayor satisfaccion, que se hallaren en la Corte, Hijos, Naturales de esta Provincia, à quienes les comunicará todo lo concerniente para el desempeño del encargo.

En esta Junta à instancia, y representacion del señor Diputado General: se declaró por dichos señores Capitulares, que las comisiones, y encargos, que van hechas, y cometidos con nombre, al señor Diputado General, se entienda correr al cuidado de su Señoria, por el tiempo que obtuviere el dicho Empleo, y en la misma forma de los demás subcessores en él.

*Segunda Junta del mismo dia 23. por la mañana.*

**A** Viendose así bien leído en esta Junta el decimo octavo punto de los pendientes. en vista de lo que expusieron los señores D. Felix Celedonio de Alteguita, y D. Gregorio Joseph Lopez de Castillo, Procuradores Generales de las Hermandades de Mendoza, y Baldegovia, satisfecha la Provincia de su acertada conducta; resolvió dando las gracias, que tambien en vista de lo que el Rey nuestro Señor resuelva en este negocio, practique el señor Diputado General, que es, ó fuere, consultando el caso con quien, ó como corresponda, todas las diligencias mas justas, sin perjuicio del Real Servicio, en beneficio de los Naturales, y Vecinos de esta Provincia, practicandolo llegado el caso en los mismos terminos que se expresa en el punto antecedente.

*Primera Junta del dia 24. por la mañana.*

**E**N esta Junta los señores seis Contadores de la Cuenta General, hicieron la relacion siguiente.

Señor. En puntual cumplimiento del precepto que V. S. se sirvió imponernos, en una de las Juntas celebradas el dia 22. de el corriente, hemos inspeccionado con reflexion la Cuenta general, presentada por el Thesorero de V. S. que está justificada, con los documentos correspondientes; pero intentando hacer la regular distribucion entre sus Pagadores, hallamos varias dificultades para practicarlo, siguiendo las intenciones de V. S. por lo que nos pareció mas acertado, salva la superior censura de V. S. el hacer el repartimiento de gastos en la forma, y de la manera que otras ocasiones, en que toca à cada uno de sus Pagadores à doscientos y quarenta maravedis, excepto los de la Villa de Salinas de Añana, y su Aldea de Atiega, que deberán pagar, solo à doscientos y quatro, por sus especiales Privilegios, lo que ponemos en la alta, y elevada comprehension de V. S. para que providencie lo que gustare, con el acierto que siempre; como tambien, que V. S. tiene en dinero efectivo en su Thesorero, nueve mil doscientos ochenta y dos reales, y en D. Andres Francisco de Cerain, que hacen en liquido, deducidas varias partidas, que se le deberán abonar en caso de exhivir Libramientos, y recibos, que las justifiquen, ó satisfacer, y pagar por V. S. à quien corresponda, veinte mil cien reales y veinte y quatro maravedis, que las dos partidas componen veinte y nueve mil trescientos ochenta y dos reales y veinte y quatro maravedis; y siendo el monta-

miento de los tres repartimientos hechos por V. S. para redempcion de Censos, cinquenta y nueve mil novecientos treinta y quatro reales, faltan para reintegrarlo, treinta mil quinientos y cinquenta y un reales y diez maravedis; que se pudiera, pareciendo a V. S. repartir entre todos los Pagadores, aumentando al que llevamos expreßado à tres reales vellon por cada Pagador, con que quedaban de menos quinientos ochenta y quatro reales y diez maravedis; pero à favor de V. S. lo que por razon de reditos determinare cargar à dicho Cerain, que aun no está hecha su liquidacion, la que no hemos practicado por aora; sobre que, y lo demás expuesto podrá V. S. providenciar con su acostumbrado acierto, lo que sea de su agrado.

Y enterados del tenor de dicho Informe fuo inserto, los dichos señores Capitulares teniendo presentes las razones que exponen dichos señores seis Comissarios, y que la falta de los treinta mil quinientos y cinquenta y un reales y diez maravedis vellon, para la total exillencia de los cinquenta y nueve mil novecientos treinta y quatro reales de dicha especie vellon, importe de los ultimos tres repartimientos de á dos reales cada uno, hechos para redempcion de Censos; proviene de los gastos extraordinarios causados durante este año, desde veinte y seis de Noviembre hasta el dia seis de Mayo, en que acabò con el Empleo de Theforero de esta Provincia D. Andres Francisco de Cerain; quien por esta razon haciendose cargo en su ultima Cuenta particular, que anda pendiente, cometida à los señores Comissarios nombrados en el assunto, del montamiento de dichos tres Repartimientos, para redempciones de Censos, se ha hecho cobrado de lo que tenia adelantado en dichos gastos extraordinarios pertenecientes à este dicho año, y causados desde el dicho dia veinte y cinco de Noviembre, hasta el expreßado seis de Mayo; y que configuientemente el no tocar por Hoja de Hermandad, à cada uno de los Pagadores de la Villa de Salinas de Añana, y su Aldea de Atiega, mas de à seis reales, y à cada uno de los demás Pagadores del Cuerpo Universal de esta Provincia, mas de à siete y dos maravedis, procede tambien de lo referido, y el no averle incluido en dicha Cuenta general mas gastos extraordinarios de entre año, que los causados desde dicho dia seis de Mayo proximo pasado hasta aora; siendo justo, que lo que durante un año se gasta, deberse repartir, y contribuir por entero en él; y à fin tambien, de que tengan efecto las justas intenciones de la Provincia: Acordaron unanimes, que para el dia primero de Mayo del año proximo venidero de 1762, que es el tiempo acostumbrado, cada uno de los Pagadores de dicha Hermandad de Salinas de Añana, por medio de su Procurador General, ó persona que está en costumbre, concurren a D. Juakin Gonzalez de Echavarrí, Theforero actual de esta dicha M. N. Provincia, con nueve reales vellon, los seis de ellos, para en satisfaccion de lo que incluye dicha Cuenta General, y su repartimiento, y los tres restantes, para que completando el total importe del montamiento de los referidos tres repartimientos de redempciones de Censos, pueda quitar estos sin perder tiempo, llevando para el efecto cuenta separada, y cada uno de los otros Pagadores de esta dicha M. N. Provincia, para el mismo dia primero de Mayo en dicha forma, y para los expreßados ambos efectos con diez reales y dos maravedis vellon.

En esta Junta dichos señores Capitulares proveyeron con acuerdo del Licenciado D. Juan Agustin de Rebuelta y Varona, su Altesion, Auto, declarando, que la Real Provision librada por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, en siete de Abril proximo pasado, y refrendada de D. Joseph Antonio de Yarza, su Secretario de Camara, para que el señor Conde del Vado, Vecino de esta Ciudad, no sea comprendido en la eleccion de Maestro de Campo, Comissario, y Diputado General de esta M. N. Provincia, y de que se hace mencion en la primera Acta del dia de ayer, declarando no oponerse à las Regalías, Fueros, y Libertades de esta dicha M. N. Provincia, por lo que la parte podria usar de ella, siempre, y quando que le conviniere.

En esta Junta à representacion de D. Juakin Gonzalez de Echavarrí, Theforero de esta dicha M. N. Provincia, ordenaron dichos señores Capitulares que todas, y cada una de las Hermandades de su recinto traygan al dicho Theforero a los tiempos destinados, la Hoja de Hermandad, y el importe de los demás repartimientos, que les tocaren, y en defecto el señor Diputado General à costa de los omisos siempre que solicitasse el dicho Theforero, le expida los despachos cor-

respondientes à las citadas cobranzas con los apercivimientos necesarios, y en forma; y mediante à que el dicho D. Jaquin Gonzalez de Echavari asibien representento, que los habitantes leglares en la Hermandad de Lacha, y Barria se escusaban à satisfacerle la Hoja de Hermandad, que les correspondia segun el ultimo acopio: acordaron tambien dichos señores Capitulares dar su Comision al dicho The-  
sorero para que por los rigores del derecho, haga que los citados habitantes en dicha Hermandad de Barria satisfagan promptamente la Hoja de Hermandad, y otro qualquiera repartimiento distribuido por esta Provincia, que le estuviessen debiendo, y sin hacer su pagamento.

En esta Junta luego que se dió principio à tratar del decimo nono punto de los pendientes, dichos señores Capitulares unanimes declararon, que por lo que se deduce de estas presentes Aetas, lo daban por evaquad.

Aviendose leído el veinteno punto de los pendientes, è informado el señor Diputado General, que sin embargo de las diligencias, que avia practicado en el assunto estaba todavia sin evaquar; unanimes dichos señores Capitulares volvieron à dar su Comision al dicho señor Diputado General, y quien subcediesse en este Empleo para el mismo efecto especificado en dicho punto.

En esta Junta aviendose asibien leído el punto 21. de los pendientes, è informado por los señores Diputado General, y D. Francisco Xavier de Irabien, Procurador General de la Hermandad de Ayala, de las diligencias practicadas en el assunto, a nombre de esta Provincia por D. Estevan de Berricano su Agente en Corte, en virtud de el poder de los señores de Junta Particular de ella, y de la refusa de no aversele querido admitir parte por las facultades limitadas del dicho Poder como tambien de algunos passages acontecidos en el assunto, por dicho señor D. Francisco Xavier de Irabien, e igualmente el señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, de las diligencias, que la Ciudad su parte practicaba en el assunto contra el Señorío de Vizcaya, y empezandose à tener Conferencia en razon de ello; el señor D. Joseph Jaquin de Vieña Andoin y Aldaola, Procurador General de la Hermandad de Salvatierra, à quien se adherieron los señores Procuradores Generales de Vitoria, la Guardia Barfundia, Añana, Iruña, S. Millan, Axparrena, Zuya, Campezo, Arrazua, Marquiniz, Arraya, Iruraiz, Zigoytia, Guetos, Gamboa, Arana, y Ubarrundia; reservando los dichos señores Procuradores Generales de Arrazua, Zigoytia, y Gamboa, responder durante estas presentes Juntas, en razon de lo que se dira haverse expuesto, y votado por los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Mendoza, presentò su voto, y sentir, cuyo thenor es el siguiente.

Señor. Como tal por dicha mi Hermandad, y demàs que à este voto se quies-  
ran adherir, digo: Que meditado con la reflexion que pide el esencialissimo, è  
importantissimo punto de avertura, ò composicion de Camino, que en las Jun-  
tas Particulares, proximas passadas quedò pendiente para su resolucion, en esta  
General, debo recordar a V. S. el resòn con que siempre ha resistido su celo, el em-  
peño muchas veces reiterado por la Villa de Bilbao, su Consulado, y Casa de Con-  
tratacion, Noble Señorío de Vizcaya, Ciudad de Orduña, Villa de Balmaseda, y  
Nobles Encartaciones, à variar el curso de el comercio, que de inmemorial tiem-  
po à esta parte ha corrido por el centro de V. S. y esta Ciudad, destinada por la  
misma naturaleza para ello, por su mejor situacion, Payles mas abundantes de  
grano, y alimentos para los transitantes, y sus ganados, de sus Arrierias, y Car-  
reterias, lo que despues de varias contiendas, y especialissimamente la de el año  
de 1685. en que quiso dicho N. Señorío, Villa de Bilbao, y su Consulado, rom-  
per la peña llamada de Orduña, y abrir Camino que la naturaleza tenia cerrado,  
para las partes de Castilla, contradijo V. S. con la felicidad de haver conseguido  
Despacho para la cessacion de obra tan costosa como inutil, y aun perjudicial, no  
solo à V. S. sino aun à la Corona Real, expuesta à los inconvenientes que manifestó  
el informe de el Sargento Mayor D. Juan de Mendoza Mata de Luna, en 16. de Mayo  
de 1686. de orden de el Real, y Supremo Consejo de Castilla, donde pendio la cau-  
sa coadyubando la justa pretension de V. S. la M. N. y M. L. Provincia de Guipuz-  
coa, y Diputacion de el Reyno de Navarra, vino à reconocer el mismo Señorío,  
solicitando con V. S. el aderezo, composicion, y construccion de el Camino,  
que de Burgos viene à esta Ciudad, y continua de ella para Bilbao, que hallando

*Camino  
Vizcaya*

siem-

siempre dispuesta la generosidad de V.S. á concurrir á quanto siendo de el Real Servicio conduxesse á la mayor utilidad suya, y de dicho Noble Señorío, abrió Camino á sus conferencias, así por medio de Comissarios de ambas, como por Cartas reciprocas, y propuesta por parte de dicho N. Señorío, en la Carta de 17. de Enero de 1752. la vereda mas llana destituida de repechos, y cuestras, mas corta, y en que afianzaba todas sus utilidades, y ventajas lexos de encontrar en V. S. la mas leve repugnancia, convino en concurrir en todo su Terreno á su construcción por la vereda propuesta, con arreglamento á la eleccion, que de los tres Caminos de Balmaseda, Orduña, y Vitoria para Burgos, hizo el Ingeniero D. Miguel de Archer, Natural, y Habitante en dicha Villa de Bilbao, remitido por el Noble Señorío para el efecto; y quando se consideraba V. S. con el gozo de ver fenecidas contiendas, y conferencias, y en punto ya de poner mano á la execucion de Obra tan importante, se halló con la noticia de la variedad de el Señorío, Consulado, y Villa de Bilbao, en la pretension propuesta de nuevo á S.M. ( Dios le guarde ) por mano de el Excelentísimo Señor Marques de la Ensenada, su Secretario de Estado, y de el Despacho de la Negociacion de Hacienda.

Esta impensada novedad puso á V.S. en pareje de que procediendo siempre con la misma constancia, y consecuencia hiciesse como hizo una estendida representacion á dicho Excelentísimo Señor, en 17 de Octubre de el mismo año de 1752. en que hace ver, no solo la inconstancia de las tres Comunidades de el Señorío, su Consulado, y Villa de Bilbao; si no que todo ha provenido de fines particulares, dirigidos á pribar á V. S. y su Terreno, de la utilidad de el Comercio, que le preparó su situacion, y que produciria indefectiblemente su ruina, y despoblacion, con razones, y fundamentos tan eficaces, que indubitablemente convencen, que los Caminos por Orduña, ó Balmaseda, son inútiles á la Monarquia, y al bien comun de sus Vassallos, y solo pueden producir las soñadas ventajas de la Villa de Bilbao, sin comprehension de el resto de el Señorío, quando el de Vitoria á Bilbao, por el Puente de Arreta, y demás de la Vereda ideada por el Señorío, viene á ser un Camino utilísimo á todo el Reyno, por su transito, no solo para Bilbao, sino para la Francia, y Provincias de el Norte, conduccion de Personas Reales, Correos, y Postas, y para todo el Comercio, con la Provincia de Guipuzcoa, y Reyno de Navarra, á que adhiriendose la Rioja, y Reyno de Aragon, se lograba el fin de disminuir el gran Comercio de Bayona, refundiendose en el de el mismo Bilbao, y S. Sebastian, Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, y Reyno de Navarra, facilitandose la Conduccion de el Vino, Trigo, y Frutos de dichos Reynos, y de V. S. para subvenir á las escaseces de Vizcaya, y Guipuzcoa, sin la precision de surtirle de Reynos Extranjeros, quedando aquellas ganancias á beneficio de los Cosecheros de España.

En su vista mereció V. S. Carta, que de orden de S. M. le escribió dicho Excelentísimo Señor en 25. de Diciembre de el mismo año, previniendo se daba orden á el Señorío, para que de acuerdo con V. S. y remitiendo los planes formados por el Ingeniero Archer, se pudiesse en execucion la Obra proyectada en el supuesto, que havia de ser el Camino desde Bilbao, por Vitoria á Burgos, que es otra decision de la persona Real, obtenida por V. S. y en lugar de darle el debido cumplimiento, solo se experimentó la innaccion, y silencio de el Señorío, su Consulado, y Villa.

Propenso siempre el Señorío con las otras dos sus Comunidades, á renovar su empeño de el rompimiento de dicha Peña de Orduña, y abertura de aquel nuevo Camino, con perjuicio universal, y valiendose de el pretexto de un Despacho Generalmente librado á todas las Justicias de el Reyno, para la composicion de Caminos, les pareció hallar Campo en él, para reiterar su idea de dicho rompimiento, y Camino, aunque con la infelicidad de aver hallado en el Sindico de la Villa, y otros particulares. la repugnancia, y pretextas que motivaron el recurso á el Real, y Supremo Consejo de Castilla, á que tambien salió la Villa de Balmaseda, y Nobles Encartaciones contradiciendola, y pretendiendo, que en caso de hacerse el Camino, fuese por aquella Villa, ó en defecto corriese el que siempre se avia practicado por esta Ciudad.

Ventilabase entre aquellas Comunidades esta disputa en el Real Consejo, sin la menor noticia judicial, ni extrajudicial de V.S. principal interesado como pretendido de las Reales decisiones anotadas, hasta que la vaga especie divulgada de que

un Religioso de la Orden de S. Geronimo, anduvo reconociendo las dos Vereas de Orduña, y Balmaseda, abrió los ojos à V. S. y à esta Ciudad, que indagando los motivos, y estado de la dependiencia, se tocò el punto en dichas ultimas Juntas Particulares, que no atreviendose los señores sus Constituyentes à tomar resolucion, la reservaron habiendo dado algunas previas providencias, à la discreta censura de V. S. en estas Juntas Generales, y para que en el interin no se experimentasse determinacion de dicho Real Consejo, pareció conveniente a la Ciudad otorgar su Poder, mostrarse parte, pedir los Autos, y contradecir à ambas pretensiones como lo ha hecho, y noticiosa de todo la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, se sabe ha otorgado su poder, y embiadole a su Agente eu Corte, con orden de que instantaneamente se muestre parte, contradiciendo las pretensiones de dicho Señorío, y Encartaciones, y coadyubando la de la Ciudad.

Estos son señores los hechos que me ha parecido preciso suponer, para fundar mi voto, la razon, la justicia, la utilidad comun, la de V. S. la de la M. N. Provincia de Guipuzcoa, Reyno de Navarra, y toda la Rioja, nadie que no cierre los ojos à la claridad de la luz meridiana, podrá negar que asiste à V. S. y demás Comunidades, que se interessa, viendola declarada por el Real, y Supremo Consejo de Castilla, por los años de 85. y 86. y en la Real Orden de 25. de Diciembre de 752. contenidas en los supuestos: Las ventajas de toda la Monarquia, y especialmente las de V. S. dicha Provincia de Guipuzcoa, y Reyno de Navarra, toda la Rioja, y aun de el mismo Señorío de Vizcaya, se miran demostradas, sin arbitrio à la menor duda en la representacion de V. S. à dicho Excelentísimo Señor Marqués de la Ensenada, de 17. de Octubre de el mismo año; la variedad, è inconstancia con que en este punto ha procedido el Noble Señorío, despues de repetidas conferencias, y Cartas con V. S. y sus Comissarios, y haver quedado de acuerdo, y asignado en la tuya de 17. de Enero de el mismo año; la Verdad por el Puente de Areta, y por el contrario la firmeza, constancia, y uniforme resolucion de V. S. se ven patentes en todos los passages apuntados en dichos supuestos igualmente, que la de esta Ciudad, M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, que con sola la noticia de la Causa, y sin mas incentivo, que el de su puntador, y ventajas, que de efectuarse el Camino proyectado por esta Ciudad, se prometen han salido a ella, para contener las injustas pretensiones contrarias, y los perjuicios inevitables que producirían.

Y si la Provincia de Guipuzcoa, sin embargo de que este Camino no llega à su Territorio, se muestra interessada, como que conoce su ruina en el extravio de el Comercio por Orduña, y Balmaseda, con el fin, y esperanza de poder percibir algo de el en la composicion de sus Caminos Reales, de que igualmente trata, como es posible, que V. S. desacreditando su constancia, y firmeza, y abandonando derechos tantas veces, y con tanto trabajo ventilados, y olvidando decisiones Reales, tan favorables como decretorias de su justicia, y razon, dexé de salir à la Causa, otorgando su poder, y dando todas las providencias convenientes, à manifestar, que aun mantiene en su pecho el mismo razon por la Justicia, que le asiste coadyubada de la de Guipuzcoa, que no es la parte directa de esta misma disputa? Ni yo en nombre de mi Hermandad, y de mas que se me adhirieren, cumpliria como Cavallero, y Comissario de mi Hermandad, sino votara como voto, que V. S. otorgue su Poder, y practique las diligencias anoradas, en defensa de su derecho, y evitando la nota, que de lo contrario le resultara, y que para el efecto se arrimen à este voto, copias fee hacientes de la Carta de el Señorío de 17. de Enero, la representacion de V. S. de 17. de Octubre, y la Real Orden de 25. de Diciembre, todas de el año de 1752. y que de lo contrario, que no espero de la justificacion, celo, y constancia de V. S. se me dè Testimonio con su insercion, y la de este voto para usar de el ante S. M. y sus Reales Tribunales competentes, protestando con la venia, y respecto debido, los daños, que de la omision, è indefension se originen à V. S. y demás interesados. Y en el caso de que alguno, ó algunos de los señores Constituyentes de V. S. fuere de contrario parecer, protextare, y pidiere Testimonio, que se le de con el inserto de este voto, y copia que à el llevo pedido se arrimen.

Y los señores Procuradores Generales de la Hermandad de Ayala, à quienes

se adhirió los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Llodio, y Valdegovia, expresando por las mismas circunstancias; y los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Arciniega, Arastaria, Aramayona, y Lacoymonte, Iñiza, y llanamente digeron, que reiterando las protexas que en el asunto tienen hechas en las Juntas antecedentes, motivado de la cierta noticia que tienen de la declaracion, ó informe hecho por el P. Pontones de la Orden de S. Geronimo, encargado por la Superioridad, del reconocimiento, y medidas de los Caminos, desde Bilbao hasta Burgos, resulta de cercanía por la Ciudad de Orduña diez y ocho mil varas poco mas, ó menos, que por las demás; y atendiendo al mismo tiempo, que desde dicha Villa de Bilbao, hasta la Ciudad de Orduña, corre el referido Camino por el centro de la Hermandad, que representan, tocando en quatro Lugares de su comprehension; por cuyas circunstancias, y por conseguir el fin del beneficio, que tambien se expone por el señor Procurador General de Salvatierra, desde luego, para que llegue á noticia dicho Voto de Salvatierra, y éste, con lo demás que conduzca a su Hermandad, reservaban el tiempo que ay de aquí hasta las Juntas de Mayo, para en ellas dar el voto decisivo en su razon; en cuyo interin fuesse visto no pararles perjuicio alguno qualquiera providencia, ó providencias, que quiera tomar, ó tome la Provincia, proveyendoles de testimonio, con insercion de todo lo que llevan dicho, para cumplir con dicha su Hermandad, y la Provincia, al tiempo que llevan señalado: Los señores Procuradores Generales de la Hermandad de Mendoza, á quienes se adirió el señor Procurador General de la Hermandad de Badajoz, que mediante á que si se empeñasse la Provincia en seguir pleyto, á fin de embarazar la abertura de la Peña de Orduña, puede resultar, el que si se lograsse esta intencion, se la obligasse, como consecuencia precisa de ella, á que abriessse, y pusiesse corriente, y compuesto á toda satisfaccion el Camino, que por esta Ciudad por la vereda de Orozco, se dirige para la Villa de Bilbao, que es el que ideó, y reconoció el Ingeniero Archer, que cita el Voto del señor Procurador General de Salvatierra, y que su apertura, y composicion lo valió, y tasó en quatrocientos mil ducados de coste á corta diferencia, por lo que mira al distrito, y jurisdiccion de esta Provincia, teniendo presentes estas razones, y que aunque contemplan no dexar de seguirse algunas utilidades al Comun, ó mayor parte de esta Provincia, de que el Camino para el Comercio, se mantuviesse, y dirigiesse por esta Ciudad, puede sin embargo ser mas perjudicial por otra parte, si se atiende á lo subido del coste de su apertura, y que á éste se ha de seguir el de su manutencion, por aora suspendian sus Votos hasta dar parte á su Hermandad, y segun su resolucion poderlo dar con el debido arreglo, y conocimiento en las proximas Juntas Generales de Mayo; en cuyo interin protexan con la debida modestia, y veneracion, no les pare perjuicio todo quanto en contrario á este Voto se hiciere, y obrare, y lo pidieron por testimonio para su resguardo: el señor Procurador General de Tierras del Conde, que reservaba, y reservó su Voto, hasta dar parte á su Hermandad, el que traeria decisivo para las Juntas proximas de Mayo, y hasta tanto hablando con el respeto debido protexaba qualquiera deliberacion que se tomasse por la Provincia, y suplicaba se le proveesse del testimonio correspondiente, para usar de su derecho, á quien se adhirió el señor Procurador General de la Hermandad de Salinillas; y los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Balderejo, Berantevilla, Quartango, Urcabustaiz, Villarreal, Ribera, y Ariñiz, que reservaban su Voto hasta dar parte á su Hermandad, y lo pedian por testimonio.

*Segunda Junta del mismo dia 24. por la mañana.*

**A** Viendose leído el punto veinte y dos de los pendientes, lo dieron por evaquado dichos señores Capitulares.

En esta Junta aviendose tratado del punto veinte y tres de los pendientes, en que se refiere, que el señor Diputado General, segun lo deliberado en Junta Particular del dia diez y seis de Septiembre, escribiesse respondiendo á la Provincia de Guipuzcoa lo que tuviesse por conducente, en razon del aumento de derechos introducidos nuevamente en ella en las Retornaguías de Tabaco, dando satisfaccion de los moderados derechos que se cobran, y llevan por las Guías de dicho genero en esta Provincia, y que su Señoría dicho señor Diputado General, hasta las presentes

senten Juntas procediesse en despachar dichas Guias, como hasta aqui sin novedad; informo dicho señor Diputado General, aver electo de la manera que se previno, y cumplido con lo que se le encargó, como resultaria de la copia de dicha Carta, que yo el Secretario de Provincia por Ciudad, y Villas lo tengo puesto en el Libro corriente de Decretos, para la debida instruccion, y noticia en todo tiempo, y en el concepto segun lo formaba su Señoria de averse desengañado, ó enterado mejor la Diputacion de dicha M.N. Provincia de Guipuzcoa de la certeza, de que los derechos que se cobran de dichas Guias en esta Provincia, son moderados, y no subidos, como los de aquella, dió respuesta en Carta de 16. de Octubre proximo pasado, que segun lo contenido en ella, se persuadia á que dicha Provincia de Guipuzcoa en sus primeras Juntas Generales; dispondria la rebaja, y justa moderacion de dichos derechos, y el thenor de dicha Carta respuesta de que hizo exhibicion es el siguiente.

La muy estimada Carta, que con fecha de 16. del pasado se firvió V. S. escrivirme con la nueva instancia de rebaja de derechos, que mandó mi ultima Junta General percibir por cada Tornaguia, que doy para conduccion de Tabaco al Territorio de V. S. no ha hecho sino aumentar mi vivo sentimiento, y por carecer enteramente esta Diputacion de arbitrio para alterar sea en el assumpto, que se fuere los decretos de Juntas Generales; siendo lo unico, que puedo hacer, por complacer á V. S. dar cuenta á la primera Junta de las dos apreciables insinuaciones de V. S. á menos, que alguna de las Diputaciones extraordinarias, que se celebrarán antes, no se confidere con facultades, para practicar lo que no puede una Diputacion ordinaria.

A su tiempo daré á V. S. parte de la resulta, que celebraré sea de el agrado de V. S. á quien renuevo las seguridades de mi fiel propension á su servicio.

Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años como deseo. De mi Diputacion en la N. y L. Villa de Tholosa 16. de Octubre de 1761. D. Joseph Francisco de Lapaza. Por la M.N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, D. Manuel Ignacio de Aguirre. M. N. y M. L. Provincia de Alava.

En cuya vista dichos señores Capitulares contribuyeron con gracias al dicho señor Diputado General, y le bolvieron á dar comission en forma, para que prosiga en la correspondencia, y practica de diligencias conducentes, hasta el logro de que por dicha Provincia de Guipuzcoa se ordene, y disponga la justa moderacion de dichos derechos de las expreffadas Retornaguias de Tabaco.

En esta Junta el señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, en testimonio de mi el Secretario por Tierras Exparfas, propuso, que á nombre de la Ciudad su parte, y como tal su Procurador General, tenia que presentar á la Provincia Secretario por Ciudad, y Villas, que la sirviesse durante un año corriente desde el dia 26. inclusive de este mes de Noviembre, y que quando gustassen sus Señorias estaba prompto á hacerlo, mediante á que el que así avia de presentar era el actual Secretario de Provincia por Ciudad, y Villas, que estaba presente; y hecha que fue de consentimiento de dichos señores Capitulares la tal presentacion, el señor D. Francisco Xavier de Irabien, Procurador General de la Hermandad de Ayala, con comission de la Provincia, y á su voz, preguntó á dicho señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria, en que consistia la repiticion de la presentacion del dicho Secretario, á que el dicho señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, respondió, que era libre la Hermandad su parte en presentar uno de los Escribanos de su Numero, el que mejor le pareciesse; y que aviendo el año pasado tachadole dos por razones, que la Provincia tuvo por bastantes, y temiendo que este año le subcediesse lo mismo, por existir las mismas, hacia la dicha presentacion en dicho presente Escribano, á quien le contemplaba libre de ellas, á lo que por dicho señor Irabien á vez tambien de la Provincia, se dixo, que afirmandose en las protexas, y reservas, que tiene hechas en el asunto, y el acierto con que desempeña su obligacion el presente Secretario de Provincia por Ciudad, y Villas, desde luego por las misma razones que dice el señor Procurador General de Ciudad, le admite por tal, sin perjuicio de que estas reiteradas presentaciones causen derecho, ni accion á esta Hermandad de Vitoria, ni perjuicio á la Provincia, sus Leyes del Quaderno, Exempciones, y Regalias; y en este estado en consecuencia de todo ello el dicho Secretario de Provincia por Ciudad, y Villas, hizo el correspondiente juramento, al thenor del que

que se halla para el efecto en el Libro nuevo de Juramentos de esta dicha M. N. Provincias y precedida licencia dió à todos sus Señorías gracias por el honor que se servian hacerle.

*Primera Junta del día 25. por la mañana.*

**E**N esta Junta el dicho señor D. Joseph de Quintana, Procurador General propietario de la Hermandad de Berantevilla, hizo constar, que el no aver concurrido à las Juntas Generales ordinarias de Mayo, y extraordinarias de Julio de este año, ni a las presentes hasta este dia, fue la causa su indisposicion; en cuya vista, y de que los Poderes otorgados por dicha Hermandad en su favor, y el del señor D. Joseph de Arteaga, su acompañado, le eran suficientes para aver concurrido à las referidas de Mayo, y Julio, y concurrir en las presentes: de orden de dichos señores Capitulares, hizo para la asistencia à ellas el juramento acostumbrado, al thenor del que se halla para el efecto en el Libro de juramentos de esta dicha Muy N. Provincia.

El señor D. Gaspar de Alava y Aranguren Procurador General de la Hermandad de Vitoria, dixo que en consecuencia de lo tratado, y resuelto el dia de ayer por la mayor parte se hacia preciso otorgar poder para oponerse à la apertura de Camino que por parte de el N. Señorío de Vizcaya se intentaba hacer por la Vereda de Orduña à que el señor D. Francisco Xavier de Irabien se opuso diciendo que las resoluciones de la Provincia, solo conforme a ley expresa de su Quaderno debian tener efecto siendo conformes los votos de dos partes de las tres; y que en esta conformidad no havia lugar de otorgarse dicho poder à nombre de la Provincia, y si solo quando gustassen por sí los señores Capitulares que havian sido, y eran del sentir el oponerse à la apertura de dicho Camino, por lo que despues de una dilatada conferencia, que precedió en el assunto uniformes dichos señores Capitulares convinieron en dar como dieron su comission à los señores Don Francisco Xavier de Irabien, y D. Juan Anronio de Sarralde, Procuradores Generales respective de las Hermandades de Ayala, y Arrazua, para que consultado el caso con el Assessor de esta Provincia, informassen en la Junta de la tarde de este dia.

El dicho señor D. Joseph de Quintana Procurador en propiedad de dicha Hermandad de Berantevilla expusò, que por informe de D. Joseph de Arteaga su acompañado estaba enterado de lo tratado, y resuelto durante estas presentes Juntas de Santa Cathalina; por lo que en nombre de la dicha su Hermandad como tal apoderado lo aprobaba, y ratificaba todo ello.

*Comisionada*  
*Thesoreria*  
De comun consentimiento ordenaron dichos señores Capitulares que el Thesorero de esta M. N. Provincia informe para las primeras Juntas Generales Ordinarias de Mayo de la Hacienda raiz, que à esta dicha M. N. Provincia, corresponde en la Villa de Labraza, y sus terminos, y de la calidad, y estado de ella.

En esta Junta se presentó, y leyò la quenta de D. Estevan de Berricano Comissario Agente en Corte de esta Provincia en la Villa de Madrid, su fecha 27. de Julio proximo passado, en que pone de alcance contra esta dicha M. N. Provincia, 148574. reales y 14. maravedis, la que dichos señores Capitulares, remitieron à los señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, D. Joseph Gonzalez de Echavarrri, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procuradores Generales de esta Hermandad de Vitoria, y la de Mendoza, Comissarios de la quenta pendiente con D. Andres Francisco de Zerain Thesorero que ha sido de esta M. N. Provincia, para que dispongan su pagamento librandolo contra el Thesorero actual, y el correspondiente recobro del citado Zerain.

En esta Junta se presentó, y leyò el Memorial del thenor siguiente.

M. N. y M. L. Provincia de Alava. Señor. El Procurador General de la Hermandad de Badayoz, con la mayor atencion expone à V. S. como en repetidas ocasiones por mirar por las utilidades de el Clero, y Naturales de esta Provincia, ha resuelto V. S. que se solicite aunque sea en justicia, que la Audiencia Eclesiastica de este Obispado de Calahorra, y la Calzada, se mantenga en la Ciudad de Logroño, donde se consiguen todas conveniencias, y comodidades, segun parece de lo determinado por V. S. en la Junta de la tarde de el dia 25. de Abril del año passado de 1760. à Memorial presentado por el señor Procurador General de la Hermandad de Ayala, en que evidencia los perjuicios, que de lo contrario se originan, lo que

que quedò sin efecto, aunque no conste el motivo, segun lo que se ve en la Junta de el dia 25. de Noviembre de el mismo año; pero noticiolo el Suplicante de las instancias, que para el mismo fin hacen por medio de sus Agentes en Corte el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, en fuerza de las razones, que impressas andan, y para algun exemplar, segun tiene entendido, en poder de los señores Procuradores Generales de dicha Hermandad de Ayala; pide, y suplica, que V. S. como tan amante de el bien de sus Naturales, ya sea uniendose à dichos Señorío, y Provincia, ò por sí sola por medio de su Agente en Corte, ò por aquellos mejores modos, que la dicte su grande discrecion, y justificacion, emprenda, y logre, que la dicha Audiencia Eclesiastica se ponga, y establezca para siempre en la dicha Ciudad de Logroño, como parage mas comodo, y de las insinuadas conveniencias, assi lo aguarda, por ser en utilidad de toda la Provincia, y que el Cielo prospere à V. S. en ambas felicidades.

En cuya vista dichos señores Capitulares, precedida larga conferencia à excepcion de los señores Procuradores Generales de esta Hermandad de Vitoria, y las de Tierras de el Conde, Berantevilla, Salinillas, y Arciniega que digieron ser libre el Señor Obispo de este Obispado de Calahorra, y la Calzada, y no hallar razon para precisarle à lo que se pretendia; por el señor Procurador General de la Hermandad de Badayoz, acordaron que à nombre de esta M. N. Provincia se otorgasse poder dando tan totalmente su voz, y voto, para la consecucion de lo que se refiere pretender por dicho Memorial suso inserto, sin que en razon de las costas, que se causen en el asunto, se pueda pretender en ningun tiempo cosa alguna contra esta dicha M. N. Provincia.

El señor D. Francisco Gonzalez de Mendivil Procurador General de la Hermandad de Cigoytia, usando de la Comision, que le esta conferida en una de las Juntas anteriores nombró por Comissarios para el repartimiento de Acharas, y varas del Palio à los señores D. Fernando de Murguia, y D. Diego de Ugarte Procuradores Generales de las Hermandades respective de Zuya, y Arrastaria.

*Segunda Junta del mismo dia 25. por la tarde.*

**E**N esta Junta el señor D. Francisco Xavier de Irabien, Procurador General de la Hermandad de Ayala, manifestó, que desde la Sala Provincial à la Iglesia de este Convento de S. Francisco, para la celebracion de la festividad de la gloriosa Santa Cathalina, en medio de su marcha, se separò el señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, y Comissario de Junta Particular de esta dicha M. N. Provincia por Ciudad, y Villas, y se introduxo en ella el señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrri, Procurador Acompañado de dicho señor Alava, y llevó el Estandarte en la Procecion, que se hizo este mismo dia, no tocandole, sino por tal Comissario al citado señor D. Gaspar: en cuya inteligencia encargó la Provincia à dicho señor Irabien, el que à nombre de ella supiese del dicho señor Comissario la razon, ò motivo que hubo para dicha novedad; quien hallandose presente respondió, y dixo, que siendo una funcion muy larga, y de resulta de una Junta igualmente larga, y en atencion à su debilitada salud, avia suplicado à su Acompañado D. Joseph Gonzalez de Echavarrri, alstiesse à la dicha funcion de Iglesia, considerando no podria susistir su Señoría en ella, sin haversele ocurrido el reparo que se ofrece à la Provincia, pues si lo huviera contemplado huviera concurrido à la Procecion à llevar el Estandarte, para con ello oviar todo reparo, el que para quitarle desde luego, confessaba su omision, ò defecto, y queria que el dicho Acto no pasasse el menor perjuicio à la Provincia: De lo que enterados dichos señores Capitulares se dieron por satisfechos.

En esta Junta se presentaron, y leyeron dos Memoriales, el uno de el señor D. Bernardo Antonio de Urrutia, Procurador General de la Hermandad de Ayala, con relacion de que en virtud de la comision que se le dió por los señores de Juntas Particulares en la que celebraron el dia 16. de Septiembre proximo pasado para apremiar a la Hermandad de Zuya, à la composicion del Camino Real que dirige desde el Varrio de Ziorruga para esta Ciudad; y que sin embargo de las diligencias que practicó para el efecto no se havian executado los correspondientes reparos; y el otro de los señores Procuradores de dicha Hermandad de Zuya, exponiendo que dicho Camino que conduce desde esta Ciudad al Lugar de Batambio

34  
bio por el Monte Alrube, ponian en la alta consideracion de la Provincia no ser si-  
no un ataja, y fendero voluntario, y conlguientemente no estar obligada a repa-  
rarlo, ni abrirlo, y componerlo la expresada su Hermandad; en cuya vista, y  
de los informes que se hizieron por algunos de los otros señores Procuradores  
Generales; acordaron unanimes dichos señores Capitulares, el ratificar, como ra-  
tificaron la dicha su comission al expresado señor Urtua, para que en su virtud  
continuasle en las dichas diligencias, y quantas facien necessarias, hasta que los  
parages, y camino referido fueren reparados, y puestos corrientes de cuenta de  
la dicha Hermandad de Zuya.

En esta Junta en villa de la relacion que D. Juakin Gonzalez de Echavari,  
Thesoroero de esta dicha M.N. Provincia, hizo de aver visitado en cumplimiento de  
lo que es de su obligacion, y con Maexo inteligente, los puentes incluidos en el  
ultimo Mapa, para cuya conservacion de parte de la Provincia se contribuye  
actualmente con la porcion que esta señalado, y aver dexado, por los que encontro  
defectuosos, la competente razon, para el puntual reparo, a las correspondientes  
Hermandades; y de lo que diferentes señores Vocales expresaron de aver perci-  
bido, tan solamente parte de lo asi conlguado para la manutencion de dichos  
puentes; acordaron dichos señores Capitulares, que el expresado D. Juakin Gon-  
zalez de Echavari, reconozca las cuentas del tiempo que D. Andres Francisco de  
Ceraín, fue Thesoroero de esta Provincia, y hallando no averlen cargado dichos  
haberres a la Provincia, pague de cuenta de ella lo que resultare deesse assi, a  
qualquiera Hermandad, pero que en el caso de que por dicho Ceraín esten carga-  
das las tales partidas en dichas sus cuentas, y satisfechas por la Provincia a las  
Hermandades omisas, solo los quede la accion para el correspondiente citado su  
recobro contra el dicho Ceraín; y que para evitar en adelante semejantes mole-  
stias a la Provincia, y que tengan cumplido efecto sus determinaciones, daban co-  
mo dieron comission en forma, a mas de la que anteriormente tiene en el asunto,  
al dicho actual Thesoroero, para que quando passe anualmente por el mes de Ago-  
sto, y Septiembre al reconocimiento de dichos Puentes, y hallare no estar execu-  
tados los reparos, que previno en el antecedente, le mantenga en la tal Herman-  
dad omisa de cuenta de ella, hasta que vea executados los dichos reparos, obli-  
gandola a que los haga luego brevemente, por los remedios, y rigores del derecho,  
y se prevenia a todos los señores Capitulares de esta Junta, que cada uno de sus  
Señorias se siryiesse ir con el encargo de hacer saber lo referido a su respectiva  
Hermandad, para que estando enterado de ello, ninguna alegue escusacion, ni  
ignorancia; como tambien el que en adelante al tiempo de que hiciesse al Thesoro-  
ero de esta Provincia, la entrega, y paga anual de la Hoja de Hermandad, se co-  
brasse de lo que tenia que percibir de la Provincia, por razon de dicha assignacion  
para manutencion de Puentes, porque en defecto jamás se le abonaria cosa algu-  
na por esta Provincia.

En esta Junta se leyò un Memorial del señor D. Agustin de Luyando, Procu-  
rado General de la Hermandad de Añana, solicitando, que la Provincia ade-  
lantasse lo menos mil reales vellon, para los reparos prontos, y precisos, que ne-  
celsitaba el Puente de la Villa de Puente - Larra, con reserva de reintegrarse con  
lo que estaba conlgnado contribuir para el efecto anualmente: De lo que entera-  
dos dichos señores Capitulares, y tratado de los perjuicios que se experimentaban  
de semejantes conlcesiones hechas hasta aqui, contra lo dispuesto en el asunto al  
tiempo, y de resulta de la formacion del ultimo Mapa, ò Plán de Puentes: acorda-  
ron dichos señores Capitulares no aver lugar a la citada pretension del dicho se-  
ñor Luyando; y que en su consequencia de aqui en adelante no se practique seme-  
jante adelantamiento alguno, de efectos comunes de la Provincia a ninguna de sus  
Hermandades.

En esta Junta se leyò asibien un Memorial del señor D. Romaldo de Anun-  
cibay, Procurador General de la Hermandad de Urcabustaiz, relacionando, de  
que estando en costumbre pagar anualmente en dicha Hermandad a su Procura-  
dor General por los diez dias que le reputan ocupados en la asistencia a las Jun-  
tas Generales Provinciales de Santa Cathalina, y seis en las de Mayo, a un cele-  
min de Trigo, por Vecino, y ocho reales tan solamente por cada un dia de las  
Juntas Extraordinarias Generales que se ofrecen durante el año, ( que era cosa  
muy corta, y tenue ) con el motivo de deber asistir a las presentes de Santa Ca-  
tha-

thalina, mediante la existencia en dicho su empleo, por no haverse hecho las elecciones de Republica todavia en dicha Hermandad, hasta primero de Enero proximo venidero, en que, y siempre en adelante por semejante tiempo, se han de celebrar, y executar con arreglo a Real resolucion de S. M. ultimamente recibida en el assunto; se le avia dado a entender, que por la ocupacion en la asistencia, a estas dichas presentes Juntas Generales, solo se le avian de abonar los citados ocho reales diarios, y no el Trigo, que en dicha forma le competia, al citado respecto, y en que tenia mucho mas interes, que en los expresados ocho reales diarios; en cuya vista dichos señores Capitulares, teniendo presente la corteza del mencionado salario de ocho reales por dia, y que igual que ja, y mala practica avia por lo que miraba a el assunto en otras Hermandades, y a fin de que los señores Procuradores Generales se puedan mantener, y portar con la decencia, y honor, que corresponde a Capitulares de la Provincia: acordaron, que al dicho señor Anuncibay, por la expresada su Hermandad, se le satisfagan, y paguen por cada uno de los 10. dias ocupados, para la asistencia de estas presentes Juntas, incluidos en ellos, los dos de venida, y buelta, a quinientos maravedis vellon, y que al mismo respecto, y en la misma forma, aora, y siempre en adelante, se abone, satisfaga, y pague quinientos maravedis por dia, a los señores Procuradores Generales Provinciales, que tuviesen menor sueldo, y salario por su respectiva Hermandad.

En esta Junta se presentaron, y leyeron igualmente dos Memoriales, el uno del Licenciado D. Juan Agustín de Rebuelta y Varona, Alesor Consultor de esta M. N. Provincia exponiendo, que las resultas de los repetidos Ordenes Reales, y Superiores, que avia avido, y otros asuntos, le avian producido mucha ocupacion, y trabajo para la puntual defensa de los Privilegios, Exempciones, y Libertades de esta Provincia, sus Vecinos, Naturales, y Moradores, procurando eficazmente su evasion con el mayor afecto, y deseo del acierto: y el otro de el Licenciado D. Tomás Garcia de Azilu, Abogado nombrado por esta Provincia para la defensa de Reos, expresando aver tenido el honor de asistir a algunas Juntas Particulares, y Generales, Extraordinarias, que se han celebrado este año por la Provincia para exponer, como expuso en ellas su corto sentir, junto con el dicho Alesor Consultor, suplicando en conclusion por ambos los dichos Memoriales, la gratificacion, que se tuviese por conducentes; en cuyo estado luego al punto de dicha lectura, y que tuvo principio el tratar de lo referido; por algunos de dichos señores Capitulares respectivamente se dijo tambien es menester gratificar a los Secretarios, al Theorero, al Passante; y habiendose por mi el Secretario de Provincia por Ciudad, y Villas, asibien con licencia de dichos señores Capitulares, expresado ser cierto, que mediante las muchas ocupaciones extraordinarias, ocurridas durante el año ambos los Secretarios estabamos en hacer de boca igual suplica a sus Señorías, para que se sirviesen de atendernos con la correspondiente gratificacion; y que aun avia que leer todavia otros diferentes Memoriales, solicitando igual gratificacion: unanimes dichos señores Capitulares precedida nueva conferencia, y despues que muchos de sus Señorías aseguraron ser ciertas, y notorias las muchas dependencias, y cosas extraordinarias, ocurridas durante el año: Deliberaron dar como dieron su comission al señor Diputado General actual, para que como instruido, y enterado que se halla de dichos negocios, y que aceres extraordinarios, mande librar, y pagar a cada uno de los asi ocupados en dichas cosas extraordinarias con arreglo, y graduacion del mayor, o menor trabajo, y ocupaciones lo que a su Señoria le dictare su prudencia; con declaracion, que al citado D. Thomás Garcia de Azilu, mediante no estar obligado por su Empleo de defensor de Reos a aver concurrido a las citadas Juntas a dar el expresado su sentir, y dictamen no se le ha de comprender en las citadas gratificaciones, sino preguntandole que es su trabajo, y derechos, mandar pagarle, lo que pidiere.

En esta Junta el señor D. Manuel de Montoya, Procurador General de la Hermandad de Salinillas, presentó un Memorial del thenor siguiente.

Señor, La Hermandad de Salinillas, y en su nombre D. Manuel de Montoya, su Procurador General, hace presente a V.S. con la mayor veneracion, como en el punto que se ha tratado en assunto a composicion de Caminos, comprehendidos en el nuevo Mapa, que se formó, y dice, que por sus antecesores, que lo fueron D. Manuel de Leyba, y D. Juan Martinez de Zubiegui, representaron a V.S. por su

Memorial, fecha 26. de Abril de 1755, sobre composicion del Camino de las Conchas, que se halla en Jurisdiccion de dicha Hermandad, resolvió V. S. en Decreto del mismo dia, cometer al señor Diputado General, que lo era el señor D. Gaspar de Alava, para que consultando con el Abogado, o Abogados de su satisfaccion, y no oponiendose a Real Privilegio de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, ni demas Fueros, y Privilegios, Exempciones, y Regalias de que goza, solicite por medio de su Agente en Corte, Real facultad para la execucion de la Obra necesaria a la composicion de dicho Camino, bajo circunstancia, de que los que transiten por él, paguen aquello que le considerasse, para la satisfaccion de los derechos de la cantidad que se gastare en la execucion de dicha Obra, y su manutencion, para lo que confirieron a S. S. la facultades, y poder necesario con todo lo incidente, y dependiente, como tambien a D. Etevan de Berricano, Agente Comissario en Corte, para hacer las representaciones necesarias, a fin de conseguir la venia, y licencia de S. M. ( que Dios guarde ) para dicho efecto, y en su consecuencia, consta por las Juntas Generales de Santa Cathalina de dicho año de 1755, y en la segunda que celebró V. S. el 20. de Noviembre, que aviendose tratado, y conferido, sobre el estado del septimo punto, que quedo pendiente, remitido al señor Diputado General, en razon del Camino de las Conchas, de la citada Hermandad, manifestó S. S. averlo comunicado con Abogados de su satisfaccion, y que aviendose expuesto por esto, no oponerse al Real Privilegio de Entrega, ni de los demas que goza esta Provincia, se hallaba introducida la pretension en el Real; y Supremo Consejo de Castilla, y dadas las gracias a S. S. se le cometió la solicitud en su consecucion: y respecto no aver llevado efecto las justas providencias tomadas por la Provincia, y atendiendo a que cada año va robando el Rio Ebro el nombrado Camino, es evidente que su composicion sera mas costosa; en cuya atencion

Suplica a V. S. se sirva tomar la providencia mas pronta a su remedio, y de lo contrario hablando con el decoro debido, pide a V. S. se le de testimonio, de lo que determinare sobre este Memorial, bajo la protexta, que tambien hago en nombre de mi Hermandad, y pido a V. S. con el mayor rendimiento, que espero de la gran justificacion de V. S.

Y enterados del contexto de dicho Memorial, que fue leído por uno de nosotros los Secretarios, los dichos señores Capitulares unanimes ordenaron, que se observe, cumpla, y guarde, lo que anteriormente esta proveido en el asunto, en las Juntas Generales ordinarias proximas passadas de Mayo; de lo que tambien enterado dicho señor D. Manuel de Montoya, dixo, que salva la venia, y acatamiento debido, repetia las protextas que a nombre de la dicha Hermandad de Salinillas su parte estaban hechas en esta razon, y las demas que fuessen conducentes al derecho de ella, y que no la causassen el menor perjuicio, y pedia se le proveyese de testimonio de lo referido; el que los demas dichos señores Capitulares, bajo de la dicha su union, y conformidad ordenaron alsibien se le diese al dicho señor Montoya, con insercion de este Decreto, y de los demas que en el asunto estan hechos, y no en otra forma.

En esta Junta se presentaron Memoriales de Andres de Irigoyen, y Domingo de Urrecho, Vecinos de la Villa de Cembrana, solicitando Titulo de Tintero de ellas; y de Ramon Garcia de Jalón, y Mathias Diaz de Cerio, Vecinos de la Villa de Moreda, solicitando tambien titulo de Tintero de la misma Villa; en cuya vista, y de lo que informó el señor Diputado General; acordaron dichos señores Capitulares, que en cada una de dichas dos Villas, se ponga tan solamente una Tienda de Tabaco en lugar de las dos que ha avido, y han tenido los referidos lugeros; y que en conformidad de lo que anteriormente está mandado, y para que tengan el debido efecto las intenciones de la Provincia, en mejor resguardo de las Reinas Reales, los de Justicia, y Regimiento de ambas las dichas Villas informen respectivamente de los pretendientes a dicha su Tienda al señor Diputado General, para que en su villa su Señoria confiera el titulo de cada una de dichas dos Tiendas, al que mejor le pareciere, y sea de su mayor agrado.

En esta Junta se leyó Memorial dispuesto a nombre de D. Joseph de S. Llorente, Alcalde, y Juez Ordinario de la Villa de Baños de Ebro, representando, que el Camino que media entre dicha Villa, y la de Samaniego, en lo correspondiente a Jurisdiccion de Villabuena, se halla intranstable, y expuesto a que parezcan los Viajantes, y Caballerías; y suplicando a nombre de dicha Villa de Baños, el remedio;

dio; en cuya vista los dicho señores Capitulares de una conformidad resolvieron, que dicho Camino se repare, y componga luego en buena forma, por quien sea de su cargo.

En esta misma Junta se presentaren, y leyeron asibien otros dos Memoriales, el uno de Pedro Gonzalez de Zarate, Santiago Garcia de Perea, y otros Vecinos Mesoneros de esta Ciudad, suplicando que el alojamiento de los Soldados no solamente se les reparta a ellos, si no tambien a los que tuviesen casas de posada, y demas sus convecinos, que se hallen con comodidad para ello; y quando no huviesse lugar a esto se mandasse, que a proporcion del trabajo, y carga que experimentan, se les aumente el pagamento diario de Real por Soldado de acaballo, y medio real de el de infanteria, hasta aquella cantidad, que sea proporcionada, y el otro de Domingo Martinez de Guercñu, Regidor del Lugar de Luzuriaga, solicitando a nombre de su Concejo, que el Mesonero de el, como los demàs sus antecessores, reciba en dicho Meson al correspondiente alojamiento a los Soldados que transitan por dicho Pueblo; en cuya vista los dichos señores Capitulares; ordenaron, en quanto al primero, que la distribucion del alojamiento de Soldados, sin mas aumento de interes, se reparta por todos aquellos que tengan casa posada, y Meson publico, con Arancel; y en quanto al segundo, que el Mesonero actual de dicho Lugar de Luzuriaga, en conformidad de la practica obserbada por sus antecessores, en dicho Meson, aloje en el a los Soldados que passassen por el mismo Pueblo, y quisieren hacer estancia.

En esta Junta se presentó un Memorial del thenor siguiente.

Señor. Domingo Baptista Ruiz de Gordoia, Vecino del Lugar de Ocariz, en la Hermandad de S. Millan una de las que se compone esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, puesto a los pies de V. S. con el mas profundo rendimiento, veneracion, y respeto dice, que a principios del mes de Octubre proximo passado, aviendo passado a el Valle de Amelqua Reyno de Navarra, a comptar ganado Bacuno para la provision de las Carnicerias de esta Ciudad de Vitoria, se le hizo preso por el Alcalde Ordinario de la de Estella, a cuya Carcel fue conducido inmediatamente, y se le han formado ciertos Autos por dicho Alcalde, quien despues de aver concedido al Suplicante soltura de la citada prision, bajo de fianza, de estar a derecho, y pagar juzgado, y sentenciado, parece que ha determinado definitivamente la Causa, declarando por decomisso siete Cabezas de dicho Ganado Vacuno, que anteriormente a dicha prision avia comprado el que suplica, y condeandole en cien libras, segun se le ha dado a entender por el apoderado, que dexò para el seguimiento de la referida Causa; y es asì, que aunque ha interpuesto apelacion de la determinacion dada por el referido Alcalde de la precitada Ciudad de Estella, para la competente Superioridad, se halla impossibilitado por falta de medios, y conveniencias para proseguirla, especialmente a vista de averse mostrado parte en dicha Causa la mencionada Ciudad de Estella; y respecto a que de pribar a los Naturales de esta dicha M. N. Provincia, de la facultad que tienen de extraer el ganado vacuno, y demàs mantenimientos necessarios del Reyno de Navarra, sin incurrir en pena alguna manifestandolos en las correspondientes Tablas, u Aduanas (como lo ha executado el que suplica, siempre que ha sacado ganado de dicho Reyno) se vulneran las Regalias, Reales Privilegios, Exempciones, y Libertades con que se halla esta dicha M. N. Provincia, para poder sacar de el con toda libertad los mantenimientos, que necesitare para el consumo de sus Naturales, lo que se hace mas reparable a vista de que los de dicho Reyno introducen a el varios generos de granos, y aun de ganado, sin que se les imponga pena alguna: en esta atencion

A V. S. suplica se digne proteger, y defender por medio de la persona, o personas que fuessen de su mayor agrado, y satisfaccion en los Tribunales que tuviere por convenientes la Causa, y Pleyto, que ha seguido el suplicante ante el Alcalde Ordinario de la dicha Ciudad de Estella, y en el que tiene interpuesta apelacion, por ser en beneficio del Cuerpo Universal de esta dicha M. N. Provincia, y todos sus Vecinos, y Naturales la extraccion de ganado, y demas mantenimientos del expressado Reyno de Navarra libremente, y sin pena alguna, con sola la manifestacion en las competentes Aduanas, asì lo espera de la acostumbra justificacion, grandeza, y natural piedad de V. S. Domingo Bautista Ruiz de Gordoia.

X leido que fue el dicho Memorial susoinserto, por uno de nosotros los Se-

30  
Secretarios, los dichos señores Capitulares acordaron, que el señor Diputado General, consultando el caso con el Asessor de esta Provincia, tome, y haga dar todas aquellas providencias conducentes, y que en la misma forma se practiquen las diligencias que sean necesarias para el debido remedio.

En esta Junta se presentaron tambien otros dos Memoriales, el uno de Joseph de Aldama Goyri, Vecino de la Villa de la Bastida, queixandose de los exorbitantes derechos, que con titulo de Alcabala se le cargan en su exercicio de Cerero, Confitero, y Tendero, por los Capitulares de dicha Villa, y suplicando por el debido remedio; y el otro de Thomas de Lara, Vecino de la Villa de Leza, y Alcalde de Hermandad, que ha sido de la de la Guardia, pidiendo, que en defecto de aboharse de efectos comunes de la Provincia, se mandasse le pagasse dicha Hermandad inmediatamente, y sin la menor dilacion, los gastos, y costas del pleyto, que por Curato de Santa Hermandad, siendo tal Alcalde fulminó, y substanció, en razon del incendio acaecido en el Monte titulado Robledo, Jurisdiccion de la referida Villa de Leza: en cuya vista los dichos señores Capitulares, de una conformidad determinaron, que el expressado Aldama, recurra con su pretension a donde toca, y corresponde; y que el citado Memorial del expressado Lara, con los Autos de que se hace mencion en él, se remitiesse al Licenciado D. Juan Agustin de Rebuella y Varona, Abogado Consultor de esta Provincia, para que en vista de todo, y a nombre de ella, de, y proveya el Auto que tuviere por correspondiente.

En esta Junta se presentó por el señor Diputado General una Carta escrita a su Señoria, con fecha del dia veinte de este presente mes, por Lucas Domingo Garcia de Jalón y Gaviria, Escribano, y Vecino en la Villa de Moreda, a encargo, segun refiere de los de Justicia, y Regimiento de ella, suplicando le hiciesse saber su contexto a la Provincia, y se reduce en el primer Capitulo, remitir Testimonio que acredita, que por haver fallecido el Alcalde de Hermandad que fue el año antecedente de dicha Villa, no asiste a la residencia, con prevencion de que no impuso segun se refiere tambien por el mismo Testimonio condenacion alguna: en el segundo pedir diferentes impresos nuevos del Quaderno de Leyes de de esta Provincia, y de otros documentos que se hallan tirando en la Prensa: en el tercero suplicar se facilite poner corriente el comercio con Navarra: y en el quarto, suplicando asibien la noticia de la regla que se ha de obserbar con los sujetos que no han hecho las informaciones de sus Filiaciones: Y leida que fue dicha Carta por uno de nosotros los Secretarios los referidos señores Capitulares, nemine discrepante declararon por forzosa, è inescusable la dicha escusacion de no concurrir el citado Alcalde a la expressada residencia, y que los demas asuntos expresados en dicha Carta, se entendiesse estar comprensos en los puntos que conducentes a ellos se han tratado durante estas presentes Juntas.

En esta Junta se leyó un Memorial de Martin de Durte, Proveedor del Abasto del Tocino de esta Ciudad, que habla con el señor Diputado General, pidiendo diez pesos de los gastos, que se le ocasionaron en dos lances, el uno el año de 56. y el otro en el presente, en passar al Lugar de Gamarra Mayor a proveer de dicho Tocino, a los Soldados, que hicieron mansion en él, para el correspondiente transito; de lo que enterados, y precedida conferencia, resolvieron unanimes dichos señores Capitulares, que el dicho señor Diputado General actual, le librasse al expressado Durte, por el citado su ultimo viaje, y gastos, que referia ocasionados en él, 75. reales vellon; y que a lo demas, por la dilacion tan larga, y otros motivos no havia lugar.

En vista del informe que hizo el señor Diputado General de las alajas que Manuel Prior Ministro Almotacén, que fue de esta Provincia llevó, o quitó al tiempo de su ida, y de que no avia esperanza de poderlos reintegrar; teniendose presente ser necesarias para su respectivo destino: dichos señores Capitulares de una conformidad dieron su comission al señor Diputado General, para que haga executar las alajas que assi faltaren, y sean menester, como tambien al Thesorero actual para que de el antecessor recoja las medidas, è informe de ello, y quanto contemplasse por del assunto, en las primeras Juntas Generales de Mayo.

El señor D. Juan Antonio de Sarraide, Procurador General de la Hermandad de Arrazua, oixo, que junto con el señor D. Francisco Xavier de Irabien Procurador General de la Hermandad de Ayala, avia estado en virtud de la comission conferida en la Junta de la mañana de este dia, a consultar el caso con el Asessor de la Provincia

cia, quien era de sentir, que con arreglo à Ley de el Quaderno que era terminante debia subsistir, y llevar efecto tan solamente lo que las dos partes de tres deliberassen ; y que en consecuencia de ello, no avia lugar de que por el voto de 19. señores Capitulares que solo era uno mas que el de la mitad, se otorgasse à nombre de la Provincia, poder para contraducir la apertura del Camino que se intenta hacer por el Señorío de Vizcaya, por la Vereda de Orduña, y si à nombre de los mismos señores Capitulares, que avian sido de voto, y parecer de que se otorgasse dicho poder para el exprellado efecto ; en cuya vista dichos señores Capitulares expresaron quedar enterados , y repitieron gracias à dichos señores Comissarios.

El dicho señor D. Juan Antonio de Sarralde , Procurador General de la Hermandad de Arrazua , alsibien dixo , que en la primera Junta del dia de ayer , habiendose adherido à el voto del señor Procurador General de la Hermandad de Salvatierra , en lo respectivo à que esta Provincia , otorgasse el correspondiente poder , para en solicitud de que se impidiesse la abertura del Camino desde la Villa de Bilbao , por la Vereda de Orduña , reservò el exponer durante estas Juntas, lo correspondiente en satisfaccion de lo votado en este particular , por los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala , y Mendoza , y que aora teniendo consideracion a que el citado voto de dichos señores Procuradores Generales de Ayala , y Mendoza, es reservativo , y no decisivo reitera la misma reserva , para en vista de el voto decisivo de dichos señores Procuradores Generales de Ayala , y Mendoza , y en su satisfaccion decir , y exponer lo que considere conveniente.

En esta Junta el señor Diputado General exprellò , que en conformidad de lo ordenado por Real Provision librada en 17. de Abril de este año , havia llegado el caso de hacer la eleccion de Maestro de Campo , Comissario, y Diputado General de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, y habiendo alsibien dado principio à suplicar con vivas expresiones de las omisiones, y defectos que pudo aver tenido durante el tiempo del manejo de dicho Empleo , suspendiò la continuacion de su oracion , mediante à que algunos de los señores Capitulares se oyò decir aver todavia de que tratar.

En esta Junta en virtud de remision hecha al señor D. Luis de Arcaya, Procurador General de la Hermandad de Barrundia, hizo su Señoria el nombramiento de los señores de Junta Particular, en esta forma: al señor D. Galpar de Alava y Aranguren , Procurador General de esta Hermandad de Vitoria , sin perjuicio del derecho de la Provincia, Comissario de Ciudad , y Villas, por la Quadrilla de Vitoria : al señor D. Juan Antonio de Sarralde, Procurador General de la Hermandad de Arrazua , Comissario de Tierras Exparfas por la Quadrilla de Mendoza : al señor D. Joseph Juquin de Vicuña Andoin y Aldaola Procurador General de la Hermandad de Salvatierra, primer Diputado por la Quadrilla de Salvatierra : al señor D. Bernardo Antonio de Urrutia , Procurador General de la Hermandad de Ayala, segundo Diputado por la Quadrilla de Ayala: al señor D. Juan Antonio de Sarralde, Procurador General de la Hermandad de la Ribera, tercer Diputado por la Quadrilla de Zuya: y al señor D. Francisco de Villamor y Vadillo, Procurador General de la Hermandad de Tierras del Conde, quarto Diputado por la Quadrilla de la Guardia y por averse hecho en este estado contradicion à la citada eleccion del dicho señor D. Bernardo Antonio de Urrutia, por los señores D. Joseph de Arteaga, y D. Joseph de Zaldibar, Procuradores Generales de las Hermandades de Berantevilla, y Arciniega, con expresion del motivo de aver sido Capítular, alsibien de la dicha Junta Particular este año que acaba de espirar , y deberse repartir en cada Quadrilla el Empleo que le toque entre sus individuos : de consentimiento de dichos señores D. Bernardo Antonio de Urrutia , D. Joseph de Arteaga , y D. Joseph de Zaldivar , y los demas señores Capitulares , el exprellado señor D. Luis de Arcaya, pasó à hacer nueva eleccion de segundo Diputado de Junta Particular, por la Quadrilla de Ayala, y con efecto la hizo en el señor D. Francisco Xavier de Irabien, Procurador General alsibien de dicha Hermandad de Ayala ; quien junto con otros dichos señores dos Comissarios , y tres Diputados , en la refetida forma electos, hizo el juramento acostumbrado , al thenor del que se halla para el efecto en el Libro nuevo de Juramentos de esta Provincia, y todos seis señores Capitulares de Junta Particular , recibieron la enorabuena , que se les diò por los demàs señores Vocales.

En esta Junta por mayoría de Votos se señaló para celebrar las primeras Juntas Generales de Mayo la Villa de Salvatierra.

En esta Junta luego que se dió á entender, que la Provincia sin asistencia del señor Procurador General de esta Ciudad, tenia que tratar reservadamente, salieron fuera el señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta dicha Ciudad, y el Secretario, Theforero, y Alcaldes de Hermandad, Vecinos de ella; y tratado que fue por la Provincia, en testimonio de mi el Secretario por Tierras Exparlas, lo que se ofreció, y tuvo por conveniente dexarlo en sí reservado, para poder hacer con arreglo al costumbre la elección de los tres Esledores, que por la Provincia han de concurrir á la elección del señor su nuevo Diputado General, salió tambien de esta Junta, y Acta el señor Diputado General actual; y quedando así en esta su Junta la Provincia, sin ningun Vecino de esta dicha Ciudad, y Presidiendo el señor D. Joseph Jaquien de Vienna Andoin y Aldaola, Procurador General de la Hermandad de Salvatierra, su Señoria en virtud de la remisión, que le fue hecha por los demás señores Vocales Constituyentes de esta Junta, nombró por esledor de Electores al señor D. Lorenzo Assencio Ruiz Mendarozqueta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, quien aceptado dicho cargo, y precedido su Juramento al thenor del que se halla para el efecto en el libro nuevo de Juramentos de esta Provincia, usando de la facultad conferida nombró por tales Esledores á los señores D. Francisco Xavier de Irabien, D. Felix Celedonio de Aleguiera, y D. Luis de Arcaya Procuradores Generales de las Hermandades respective de Ayala, Mendoza, y Barrundia; en cuyo estado precedido el competente llamamiento bolvieron á entrar en la Sala, y á esta Junta, y Acta los dichos señores Diputado General, y D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Ciudad de Vitoria, en concurrencia de dichos Secretario, Theforero, y Alcaldes de Hermandad Vecinos de ella, è inmediatamente en Testimonio de ambos nosotros los Secretarios, aviendose expressado por algunos de los señores Procuradores Generales ser necessario tener presente para hacer la dicha elección de nuevo Diputado General, la Real Provision que arriba en esta Acta queda citada, è inserta, con otra del asunto, en las proximas passadas de Mayo; el señor Diputado General hizo su exhibicion, y el thenor de ella que fue leído por uno de nosotros los dichos Secretarios, dice así.

D. Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por los de el nuestro Consejo en vista de representacion de D. Antonio Manuel de Itasi Arriola Aspe y Zarate, Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General de la M. N. y M. L. Provincia de Alava, se librò Provision en catorce de Marzo proximo pasado, por la que exoneramos al susodicho, mediante su quebrantada salud de continuar en el Empleo de tal Diputado General, y mandamos se passasse á hacer nueva elección en la Junta General, que se avia de celebrar en el mes de Mayo proximo, exponiendo en la Convocatoria, era para nueva elección de Diputado, la que se hiciesse por aora, y sin perjuicio de los derechos, que se litigaban, segun, y en la conformidad que se avian practicado las antecedentes, guardando la costumbre que avia avido hasta aora, y observandose la Concordia antigua, sin admitir por vocal á Abogado alguno, aunque pretenda el voto en otro concepto, cuyo nombramiento fuesse por el tiempo acostumbrado, que las demas, sin incluir el que restaba, hasta el dia de Santa Cathalina en que comunmente se executan; en cuyo estado por el referido D. Antonio Manuel de Itasi, en Carta de treinta de dicho mes, haciendose cargo de lo resuelto en dicha Provision, se nos representò, que las Juntas de dicha Provincia en el mes de Mayo se celebraban sin mas convocatoria, que la asignacion de el Lugar, la qual se hacia en la ultima Junta de las de el mes de Noviembre á menos de que huviesse algun motivo para anticipar las de el mes de Mayo, y convocarlas á dicha Ciudad con la aprobacion de la Junta, la qual regularmente lo avia providenciado así, cediendo de su derecho, y dispenlando su salida de la citada Ciudad dos de sus tres años; la elección de Diputado General conforme á la costumbre inmemorial, siempre se avia hecho en dicha Ciudad el dia ultimo de las Juntas de el mes de Noviembre, las quales se avian celebrado, y se celebraban en la precitada Ciudad, y para la referida elección concurrían con sus

Votos los dos Regidores de Ciudad; quienes jamás asistían á las Juntas de fuera, cuya circunstancia, y la de aver de ser elegido Vecino residente de ella, á quien inmediatamente á la eleccion se le avisaba para que acudiesse á la Sala de la Junta á prestar el Juramento, y darle la Posseision, serian razones que representaria, y esforzaria á la Ciudad para contradecir el que dicha eleccion se executasse fuera de la Sala Capitulare que la Provincia tenia en dicha Ciudad de Vitoria. Que la Provincia por su parte no convendria á que las Juntas de Mayo se convocassen á dicha Ciudad, aunque avia sido tan frequente de tiempo inmemorial esta practica los dos de los tres años de cada Diputacion, especialmente en las circunstancias de el litigio presente con la nominada Ciudad, y que á él se juntaba la de el juramento que avian hecho sus Vocales, de no celebrar las Juntas de el mes de Mayo en dicha Ciudad de Vitoria, ni convendria tampoco en passar á la Sala Capitulare que tenia en ella á hacer dicha eleccion, despues de concluida su Junta fuera de la Ciudad, fundada quizas en que el nuestro Consejo la mandasse hacer en las Juntas Mayo, y con el fin de evitar nueva ocasion de disputas, le avia parecido á dicho D. Manuel de Iturriz muy conveniente el representar al nuestro Consejo todo lo expressado, para que en su inteligencia se sirviese dar la providencia mas conveniente, dandole orden de lo que debiesse practicar en el supuesto de que las Juntas de Mayo principiaban á primero de dicho mes. Y visto por los de el nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en diez de este mes, se acordó dar esta nuestra Carta, por la qual sin embargo de lo mandado en la nominada Provision de catorce de Marzo de que va hecha expresion Queremos se suspenda la eleccion de Diputado General de la Provincia de Alava hasta el mes de Noviembre proximo venidero, como se ha practicado hasta aqui, continuando en el interin el referido D. Antonio Manuel de Iturriz, y observar lo demás prevenido en la referida Provision, que assi es nuestra voluntad. Y mandamos á qualquier nuestro Escribano, que fuere requerido con esta nuestra Carta os la notifique, y de ello dé testimonio. Dada en Madrid á diez y siete de Abril de mil setecientos sesenta y uno: Diego Obispo de Cartagena. = D. Thomas Maldonado. = D. Francisco de la Mata Linarez. = Don Thomas Pinto Miguel. = D. Simon de Baños. Yo D. Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara. La hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada D. Nicolas Berdugo Teniente de Chanciller Mayor, D. Nicolas Berdugo, Secretario Yarza.

En cuya vista el señor D. Francisco Xavier de Irabien, Procurador General de la Hermandad de Ayala, en virtud de la comision que le le dió por los demás señores Vocales (en que no se entien de el señor Procurador General de esta Hermandad, y Ciudad de Vitoria) para decir, y responder á nombre de la Provincia, lo que tuviesse por conducente: dixo, que se obedecia con el respeto, y veneracion debida á dicha Real Provision, como á Carta de nuestro Rey, y Señor natural (que Dios guarde) y que para darle el debido cumplimiento en un todo se haga saber á la Provincia el contenido de la Concordia que dicha Provision refiere, sin perjuicio de los derechos, que como en ella se expresa, la competen incontinenti aviendo el dicho señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Ciudad hecho traer un Quaderno forrado en pergamino, con quatro cintas de seda al canto, que sirven para cerrarle, dos azules, y dos encarnadas, y que en la superficie de dicho su pergamino dice: Escritura de Concordia otorgada entre estas M. N. y M. L. de la Ciudad de Vitoria, y Provincia de Alava, en orden á la eleccion, y nombramiento de Diputado General, con asistencia de los tres Votos de cada una de dichas tres partes, año de mil quinientos treinta y quatro, Cajón A. numero trece, me leído de orden de los dichos señores Capitulares, por uno de nosotros los dichos Secretarios, bastantse porcion de la copia de dicha Concordia, que en certificacion dada el dia siete de Mayo de este año, por D. Joseph Antonio de Amaya, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, se contiene en el interior de dicho Quaderno, y luego al punto que se ordenó cerrar en dicha lectura, los señores D. Carlos Antonio de Orzu y Moyua, y D. Domingo Gonzalez de Echavari, Regidores de esta dicha Ciudad, precedido el correspondiente aviso entraron en dicha Sala, y esta Junta, donde aviendo en puesto para hacer el correspondiente juramento con los dichos señores tres Esletores de Provincia, y el dicho señor Procurador General de Ciudad, arimados todos seis á la Mesa de enfrente de dicho señor Diputado General, al punto que la Señoria dicho señor Diputado General, agarró en las

manos el Libro viejo de juramentos para recibir el suyo à dichos señores seis Esledores, el expresado señor D. Francisco Xavier de Irabien, por sí, y à nombre de los demás electores de Provincia, dixo, que extrañaba, el que el señor Diputado General tomasse dicho libro viejo de juramentos, dexando el que sirve actualmente para todos, en que se contiene tambien el juramento, que debén hacer los Esledores, nombrados para elegir Diputado General; en cuya vista dicho señor Diputado General respondió diciendo, que aunque es cierto aver libro nuevo de juramentos que contiene los expresados, por dicho señor D. Francisco Xavier de Irabien, à nombre de los Esledores de Provincia, es totalmente incierto, que por el dicho libro se aya recibido juramento alguno à Esledores, ni Diputado General: por cuyo motivo no se verificaria el que dicha eleccion se hiciese con arreglo à la costumbre, por ser cierto, que para proceder a ella es necesario preceda el juramento de los Esledores; siendo tambien cierto, y seguro, que en el libro nuevo de juramentos, en el que hace en él à los Electores, no se halla la circunstancia, de que aya de ser Vecino de esta Ciudad, el que fuesse electo por Diputado General; cuya circunstancia es precisa en la presente ocasion, en virtud de que por la Real Provision expresada, se manda el cumplimiento de lo que en este particular contiene la Escritura de Concordia, otorgada entre esta Provincia, y Ciudad; por cuyas razones, y motivos, y con ellos dar el entero, y debido cumplimiento à la Real Provision citada passaba à recibir el juramento de el libro antiguo de juramentos, en que siempre hasta aqui en todo el tiempo de su acuerdo se ha recibido dicho juramento de los señores Electores, y Diputado General, y en vista asibien de ello el dicho señor D. Francisco Xavier de Irabien, bolvió à decir, que no obstante el supuesto cierto, de que no se ha tomado juramento por el libro nuevo al señor Diputado General, y Electores de este Empleo, ha sido la causa, el no averle ofrecido eleccion, desde su formacion, que fue à mandato, y uniforme consentimiento de todos los Procuradores Vocales, que componen esta M.N. Provincia, por el qual se han tomado todos los que se han ofrecido en las Juntas que se han celebrado despues de su ereccion; y tambien le causaba mucha novedad, que teniendo como tiene toda la Provincia obedecido el Real Despacho con la mayor veneracion, para darle à él, y toda su narratiba en que están comprensos los Electores, y no contenerle, la de que se haga el juramento, segun se quiere tomar, vivia en la inteligencia estar tan obligado à cumplir lo obedecido, como con el juramento, que se le quiere obligar à hacer; por lo qual no pudiendo resistirse à estos procedimientos, sino con el acatamiento, y atencion debida, como à señor Diputado General, desde luego protexta en nombre de la Provincia, y de los demás Electores sus Compañeros, que unidos representan el Cuerpo de ella, quanto protextar le convenga, como el que no les pare perjuicio el juramento que hicieren en esta razon, pues solo le haen en parte por lo que lleva dicho, y en parte por aorrar discordias, y dilaciones, que uno, y otro los tiene por mayor inconveniente, que el obedecer à dicho señor Diputado General bajo los recursos correspondientes, en virtud de estos meritos; y aviendole pedido testimonio de todo lo referido, assi por dicho señor Diputado General, como por el expresado señor Irabien, y ofreciendoles dar nosotros los Escribanos, hicieron los dichos señores seis Esledores su juramento al thenor del que se halla para el efecto en dicho libro viejo; è inmediatamente dichos señores seis Esledores, passaron con nosotros los Secretarios, desde la Sala Capitulat de esta Provincia, à su Ante-Sala, ó recibidor, donde aviendose empezado à tratar entre sus Señorias, dichos señores Esledores de la nueva eleccion de Diputado General; el dicho señor Don Francisco Xavier de Irabien, dixo à los de parte de Ciudad, se sirviessen de proponer, è informar, de los lugetos, que tuviessen por conducentes; à lo que el señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, dixo, que el señor Conde de el Vado, parecia se havia esculado en virtud de Real Despacho obtenido para el efecto; pero que tenian à los señores D. Francisco Antonio de Porcél, D. Francisco Antonio de Urbina, D. Bartholomé Joseph de Urbina, D. Joseph Juachin de Barrueta, y otros muchos Vecinos de esta Ciudad que a ninguno queria quitar nada, à lo que el dicho señor D. Francisco Xavier de Irabien, expresó si no havia mas lugetos; y el dicho señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, bolvió à responder que à nadie queria quitar nada, y que ya avia dicho tenian tambien otras personas de quienes algunos de sus Señorias podían estar

estar informados; à cuya fazon aviendose disputado entre dichos señores Esle-  
dores sobre la inteligencia de las voces , o palabras de Vecindad , y Mora-  
dor que el expressado señor D. Francisco Xavier de Irabien , dixo , notaba usar-  
se en dicha Concordia, el dicho señor Irabien precedido consentimiento de los de-  
màs señores Esledores, se retirò un poco en la misma Ante Sala con dicho señor D.  
Felix Celedonio de Asteguieta expressando, que de su Señoria mediante concu-  
rir con frecuencia à esta Ciudad queria informarle de algunos sugetos , y luego à  
breve rato que fueron ambos restituidos a donde los demás dichos señores el ci-  
tado señor D. Francisco Xavier de Irabien expressando quan importante era hacer  
en la presente estacion la eleccion de Diputado General en un sugeto de todas cir-  
cunstancias . è indifente à una , y otra parte, propulo al señor D. Joseph Manuel  
de Montoya , Cavallero del Orden de Santiago Vecino de la Villa de Armihon,  
y prosiguiò diciendo lo mucho que aun en lo mismo interessaba la Ciudad trayen-  
do por este medio à un sugeto de las circunstancias, calidad, y conveniencias del  
dicho señor Montoya ; à lo que de parte de los Esledores de Ciudad se confesò  
quam gustosos entrarian en dicha eleccion por todas las notorias buenas circun-  
stancias , y calidades del dicho señor D. Joseph Manuel de Montoya , pero que  
no podian convenir en ello por faltarle la precisa circunstancia de ser Vecino de  
esta Ciudad , y despues de haverle buuelto à disputar alguna cosa de una , y otra  
parte sobre la inteligencia de dichas palabras de Vecindad, y Morador, el dicho se-  
ñor D. Francisco Xavier de Irabien , a fin de que fuesse electo por Diputado Ge-  
neral el dicho señor D. Joseph Manuel de Montoya expuso, que sin perjuicio de el  
derecho de las partes la Provincia haria toda seguridad para que el acto de la elec-  
cion de Diputado General, que se hiciesse en el dicho señor Montoya no perjudi-  
casse à esta Ciudad, por no ser Vecino de ella; y de parte de dichos señores Esledores  
de Ciudad se expressò , que en conformidad de lo prevenido por dicha Concor-  
dia, y el Juramento que tenian hecho, no hallaban arbitrio de poder condescender  
en que dicha eleccion se hiciesse en quien no fuesse Vecino de esta Ciudad, y sentian  
el que si la Provincia tenia animos de aver electo por Diputado General al referi-  
do señor D. Joseph Manuel de Montoya , no haviessen facilitado el que huviesse  
venido a ser Vecino en esta Ciudad , aunque no fuesse con mas anticipacion que  
el de un dia ; à cuya propuesta el dicho señor Don Francisco Xavier de Irabien  
bolvió à decir que era muy dable que à la hora el dicho señor Don Joseph  
Manuel de Montoya , se hallasse en esta Ciudad ; y que en los terminos referidos  
era bastante su residencia actual en ella , a lo que el señor D. Gaspar de Alava  
y Aranguren dixo , que ademas de ser preciso la dicha vecindad , no assegurando  
nada de la estancia de dicho señor Don Joseph de Montoya en esta Ciu-  
dad, no se podia adelantar cosa alguna ; a cuya fazon el dicho señor D. Felix Cele-  
donio de Asteguieta , expressò aver despues de dicha Concordia exemplares de  
aver sido Diputado General de esta Provincia el señor Conde de la Corzana, hallan-  
dose sirviendo à S.M. de Capitan de Cavallos en Cataluña, y de aver sido electos D.  
Juan Francisco de Landazuri siendo vecino del Lugar de Junguitu, y D. Fulano  
de Urbina, siendo alsibien Vecino de dicha Villa de Armihon, quienes dos despues  
de haver sido alsì nombrados vinieron à exercer dicho Empleo a esta Ciudad à lo  
que el expressado señor D. Gaspar de Alava y Aranguren , respondió , que el  
dicho señor Conde de la Corzana , tuvo con su Esposa , y familia Casa abierta , y  
Vecindad en esta Ciudad , y que en quanto à lo demás solo hacia memoria haver  
oido de que un tal Urbina , fue Diputado General de esta Provincia, à cuyo tiempo  
el dicho señor D. Francisco Xavier de Irabien , aviendo buuelto à insistir por la  
eleccion , y nombramiento de dicho Empleo de Diputado General en el expressa-  
do señor D. Joseph Manuel de Montoya , expressò es cola fuerte ; no les hace à  
Vms. fuerza la razon ? A que haviendose tambien respondido por parte de dichos  
Esledores de Ciudad no concebimos razon porque podamos contentir en hacer  
la eleccion en sugeto que no sea Vecino de la Ciudad , añadió el dicho señor D.  
Domingo Gonzalez de Echavarrì , no se canlen Vms. señores , que la misma Ciu-  
danos tiene encargado no admitamos à sugeto que no sea Vecino de ella; en cu-  
ya vista , y fazon el dicho señor D. Francisco Xavier de Irabien aviendose aparta-  
do en la forma referida por muy poco tiempo del expressado Congresso junto con  
dicho señor Asteguieta , buuelto à él, dixo, no ha de ser señores ; y visto que los se-  
ñores Electores de Ciudad , se mantenian en lo mismo que antes, prosiguiò dicen-  
do





# MINUTA

## DE DECRETOS

CELEBRADOS POR ESTA MUY NOBLE, Y M. L.

### PROVINCIA DE ALAVA,

ENSU JUNTA PARTICULAR DEL DIA QUINCE

y Generales Extraordinarias de los dias veinte  
y dos, y veinte y tres de Diciembre de mil  
setecientos sesenta y uno.

*Junta Particular del dia 15.*



L SEÑOR DIPUTADO GENERAL expuso, que por Convocatoria expedida el dia nueve de este mes, para la celebracion de esta Junta, avia hecho saber à sus Señorías, como la Provincia se hallaba con Real Orden, comunicada por medio del Excelentis-

simo Señor Marqués de Squilace, poniendola presente las prevenciones que su Magestad (Dios le guarde) se avia dignado hacer al M.N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y Muy Noble, y M. L. Provincia de Guipuzcoa, para el total exterminio de Fraudes de la Real Renta del Tabaco, à fin de que para que tuviesse efecto lo referido coadyubasse à lo mismo esta Muy Noble Provincia, con el celo, y fidelidad que siempre acostumbra; y con Carta de Don Joseph de Ribera, Secretario del Consejo de Hacienda, en que con relacion de lo representado por esta Provincia, en razon del sobre precio de dos Reales en Fanega ultimamente impuesto à la Sal, y lo resuelto por el Rey nuestro Señor en el mismo assunto, se previene, que en consecuencia de ello la Provincia expon-

ga los medios de que ha de valerfe para la prompta execucion de la composicion de sus Caminos; y assibien su Señoria con Carta escrita por Don Francisco Martínez de la Matha, Comandante en el Cordón del Ebro, al Señor Marqués de Legarda, Subdelegado de Rentas Reales, de la del Tabaco, y Sal en esta Ciudad, y Partido de Cantabria, en que se queja de los procedimientos del Barquero de la Villa de la Puebla de la Barca; y que para que sus Señorias mejor instruidos de todos, y cada uno de dichos Puntos deliberassen lo que tuviessen por mas conveniente, hacia exivicion de dichas tres Cartas, y de las copias de lo respondido à las dos primeras; que el thenor de todo por su respectiva orden es el siguiente.

El Rey ha notado el escandaloso Contrabando de Tabaco, que se hace por el Cordón de Ebro, sin que basten à contenerle las muchas Rondas, y crecido refguardo, que se ha puesto à este fin, porque unidos los Contrabandistas en gran número, tienen la osadía de hacer frente, y escopetearse con las mismas Rondas, por cuyo medio no solo consiguen hacer infructuosas las justas providencias tomadas para cortar de raiz el fraude, y quitar del medio una gente tan perjudicial à la Republica, sino es que infestando de Tabacos à Castilla la Vieja, y Aragon, causan un irreparable daño à la Real Hacienda: Para evitar un perjuicio de esta calidad, ha mandado su Magestad prevenir al Señorío de Vizcaya, y à la Provincia de Guipuzcoa, como se ha executado, que den todas las providencias, que estimen mas eficaces, à fin de que tengan todo su entero cumplimiento los convenios, que se hicieron en 8. y 20. de Noviembre de 1727. para que las Justicias, y Vecinos de los Pueblos de sus respectivos Territorios, celen con la mayor vigilancia à impedir el curso de los Contrabandistas, disponiendo en sus Juntas las especificas providencias, que consideraren mas eficaces, à reprimir en ellos el curso de los fraudes, castigando à los que los hacen, ó coadyuban: Que à los que tengan necesidad de passar Tabaco del Señorío à essa Provincia,

3

y la de Guipuzcoa , no se les consienta , sino es en virtud de las respectivas Guias , que han de llevar de sus Diputados Generales , las quales han de recoger los Alcaldes , en cuyo Territorio se comprare , tomando de ellos para el passo por el Señorío , otra Guia , en que se expresse la fecha de la que dieron los Diputados , nombre del Conductor , cantidad , y Lugar à donde se dirige , y que esta Guia la entregue el Conductor original à los Diputados , que despacharon la primera , para que cotejen , si la compra fue hecha con arreglo à ella , y al consumo del Pueblo à donde se dirigia , observando las mismas formalidades los Naturales del Señorío , que condugesen à el Tabacos de la Provincia de Guipuzcoa , ó de Francia : y que espera su Magestad del celo del Señorío , y la Provincia à todo quanto es de su Real Servicio , que en un punto en que tanto se interessa , no omitirá providencia , ni perdonará fatiga , que conduzca à que tengan todo su efecto sus justas intenciones , para deprimir , perseguir , y desterrar una gente tan perjudicial à la Real Hacienda , y à la Republica , como son los Contrabandistas , que llenos de vicios perjudican notablemente sus intereses , y causan escandalo , y mal exemplo à los demás Vassallos , procurando por todos medios , que no se les dé acogida en sus Territorios , ni se les permita por ningun caso la compra del Tabaco , haciendo castigar con la mayor severidad à los Naturales , ó habitantes , que se le vendiesen , porque la franquicia que gozan para su consumo , no es justo sirva de pretexto , ó capa , para que se haga un fraude tan perjudicial , pues quitando la compra de los Tabacos en el Señorío , y Provincias Exemptas , à los Contrabandistas , es forzoso , que cesse el Contrabando , como su Magestad lo espera de las celosas providencias , que no duda tomarán en este assumpto.

El Rey confia , que enterado el Señorío , y la Provincia de la importancia del assumpto expressado , dispondrà todas aquellas providencias , que absolutamente impidan à los que no sean Naturales , y habitantes de

sus

4  
sus Territorios, las compras de Tabacos para introducir en los Reynos de Castilla, y Aragon; pero contemplando su Magestad, que no se ataja con ellas todo el daño, si esta Provincia no concurre por su parte à hacer observar en ella todo lo referido, me manda prevenir à V. S. de ello, esperando juntamente, que para su cumplimiento, establecerà en su Territorio reglas, que aseguren los buenos efectos, que se desean, y deben prometerse de su fidelidad, y amor à su Real Servicio. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Buen-Retiro veinte y tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y uno. El Marquès de Squilace. Muy Noble y Muy L. Provincia de Alava.

→  
Excelentissimo Señor. Con la mayor veneracion he recibido la Real Carta de 23. del proximo passado, escrita por V. Excelencia de orden del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) à esta Muy Noble, y M. Leal Provincia, y aviendola leído enteradome de su contesto en cumplimiento del encargo que me tiene hecho para estos casos, como à su Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General, y quedado à su vista sosprehendida toda mi reverente atencion en satisfaccion puntual à ella, no puedo menos de exponer à V. Excelencia, como lo hago con la mas ingenua, y acreditable verdad, hace muchos años, que en esta dicha Provincia, no se ha experimentado mayor sosiego, y mas prudencial arreglo en el gobierno especial de la introduccion del Tabaco para el consumo de sus Naturales, Vecinos, y Moradores, aviendolo reducido à terminos tan estrechos, y escasos, que todos se quejan por las cortas porciones que se libran, assi para el abasto de las Tiendas de los Pueblos, como para el gasto de los particulares Vecinos, y Moradores, de modo, que componiendose esta Provincia segun la relacion de sus Acopios de trece mil Familias, sin inclusion del crecidissimo numero de Clerigos, Seculares, y Conventos de Religiosos, y Religiosas, que son los mas gastan, y consumen este genero, y siendo raro el que no usa el

5

Tabaco de humo, hecho computo del numero de consumidores, solo de esta Provincia, y sin comprehender los Forasteros, que assi de transito, como de asiento tocan en ella, por ocasionarlo su situacion, especialmente de Gallegos, que se mantienen en el partido de la Rioja, y Pueblos del distrito de esta misma Provincia para el laboreo de sus Viñas, y Heredades, con el Tabaco, que en virtud de Guias de su Diputado General se introduce en ellas con la mas delicada reflexion, y prudencial regulacion, escafamente tocará á cada consumidor libra de Tabaco á el año; cuyo punto como fijo, verdadero, y demonstrable, no dexa arbitrio para discurrirse, que de esta Provincia se pueda extraer cantidad considerable de Tabaco para Castilla, Aragon, y Navarra; y quando mas avrá sido alguna que otra libra suelta, ó tal qual Costillero Castellano, pero á penas Natural, Vecino, Morador, ni Comerciante de esta referida Provincia, de que serán la mas señalada prueba, las causas que penden, y ayan pendido en la Secretaria de la Subdelegacion de esta Renta, Ciudad, y su Partido.

Que las aprehensiones que se ayan hecho de defraudadores Castellanos, y Aragoneses han sido en Vizcaya, y Guipuzcoa, transportando desde alli, y Francia el genero para Castilla, Aragon, y Navarra, precaviendose, y huyendo de passar por el Territorio de esta Provincia, ó tocando en él muy poco.

Que siempre, y con el mayor desvelo ha mirado esta Provincia, y sus Diputados Generales, como tan leal, y amante á el Real Servicio, este assumpto, tan importante á él, teniendo en el punto mas subido, y su atencion, y cuidado, el celo á evitar todo medio, y motivo de perjudicar á la Real Hacienda, aviendo por lo mismo pensado, y para el mejor logro de este fin, y reducido á efecto con la aprobacion de la Direccion General de dicha Renta, que los setenta y cinco Alcaldes de Hermandad, que tiene esta Provincia, distribuidos en su Territorio, á mas de los ciento y cinquenta Or-

dinarios, tuviessen igual facultad que estos en el conocimiento de aprehensiones de estos fraudes, siendo, y aviendo sido este medio el mas eficaz, y fuerte freno à contener à todo Provinciano de estos fraudes; y tambien las serias, y graves providencias, y penas acordadas con repeticion por esta dicha Provincia, extendiendosen hasta el exterminio, y desnaturalizacion de ella à qualquier Natural, Vecino, ò Morador que fuere aprehendido, ò convencido de defraudador a la Real Hacienda, ò auxiliador para ello, con pribaion absoluta de todos sus Honores, Privilegios, Exempciones, y Libertades.

Que no perdonando fatiga, ni dexando de la vista este celo, y estremado cuidado en la primera Junta de las Generales celebradas por esta dicha Provincia el dia 7. de Mayo proximo passado, decretò, y acordò dar, y diò comission à su Maestro de Campo, Comissario, y Diputado General, para que segun su prudencia, y justificacion, arreglasse, quitasse, y pusiesse las Tiendas, y Tenderos, que le pareciesse, para el despacho de dicho Tabaco, en los Pueblos de su distrito, y que los que se pusiessen, y mantuviessen, fuesen de arraigo fieles, y que tuviessen caudal, y dineros entre manos, para que de esta suerte, no solo se evitasse el fraude à la Real Hacienda, sino tambien se lograsse el que el genero se comprasse, y vendiesse de buena calidad, y à moderados precios.

Que en consecuencia de esta providencia, y precedido informe de las Justicias, dicho Diputado General ha arreglado las Tiendas, y Tenderos en los Pueblos, que ha tenido por conveniente su mucho celo à el beneficio de la Real Hacienda, suspendiendo las Tiendas en los Pueblos en que han sido omisas sus Justicias en comunicar dicho informe, como ha sucedido en las Villas de Moreda, y Cembrana, Pueblos con especialidad el ultimo de mucho consumo, y passo.

Que las Tiendas de Tabaco, y su surtimiento siempre se han mirado con el mayor escrupulo, y delicadéz,

7

y especialmente en lo respectivo à los Pueblos confinantes con Castilla , y Navarra , arreglando el consumo que podrán tener sus Vecinos , y Habitantes , y despachando à los Tenderos el Diputado General Guias para la conduccion de dicho genero , y demás ultramarinos de licito Comercio , con la mas prudente reflexion , y cuidadosa regulacion haciendo lo mismo à los Vecinos , Naturales , y Moradores particulares del expresado genero , y demás ultramarinos de licito Comercio , que los llevan para el consumo de sus Casas por menor , y viven en las Hermandades confinantes à Castilla , y Navarra , y generalmente à todos los que los conducen por mayor , con sujecion à el arreglo hecho por esta Provincia , en el año de 1742. con Don Simon de Llano y Musques , siendo Gobernador de Rentas Generales , y Tabaco en esta Ciudad , y Partido de Cantabria.

Que las Guias que se han despachado , y despachan mensualmente por el Diputado General de esta referida Provincia , han sido en puntual observancia , y cumplimiento , no solo de las Convenciones del año de mil setecientos veinte y siete , sino de la del de 1748. dando à cada parte Guia impresa , sellada en forma , y firmada de dicho Diputado General , dexando la razon substancial del sugeto à quien se despachó , que cantidad , en que dia , con que conductor , y termino , y desde donde se ha de hacer la conduccion del Tabaco à esta Ciudad , de cuya razon se dá testimonio por el Secretario de esta dicha Provincia à el Cabo de los Guardas de apie de ella en cada mes , para que recogiendo de los Arrieros conductores de este genero , à la entrada en esta expresada Ciudad las Tornaguas originales que han de traer de los Alcaldes Ordinarios , ó de Sacas de la Provincia de Guipúzcoa , relativas à las mismas Guias de dicho Diputado General , las cotege con dicho testimonio , y passe à la vista del Subdelegado de Rentas de esta dicha Ciudad , y despues à poder del Diputado General , quedando en el de dicho Subdelegado el referido testimonio.

Esto es, Excelentissimo Señor, lo que debo manifestar, y satisfacer á V. Excelencia, sobre el contenido de dicha Real Carta orden, y lo que con la mayor vigilancia, y sollicitud se ha practicado, y practica en esta Provincia para el uso, y consumo del Tabaco, y demás generos ultramarinos de licito Comercio, por sus Vecinos, Naturales, y Moradores, y para ocurrir, y precaver los fraudes á la Real Hacienda, suplicando, como suplico rendidamente á nombre de la Provincia á V. Excelencia, se digne passarlo á la noticia de su Magestad, assegurando, que quantas providencias eficaces se discurren, assi por esta dicha Provincia, como por mi conducentes á el mejor resguardo de dicha Renta, y extirpacion de sus defraudadores, y auxiliadores, á mas de las tomadas, y que se han observado, y observan, no se omitirán, antes bien se darán, y executarán con la mayor diligencia, y conformidad á las justas intenciones á su Magestad, porque á el passo que esta Provincia apetece se la mantengan, y conserven sus Privilegios, Exempciones, y nativas Libertades, quiere sea sin ofensa, ni perjuicio el mas leve á la Real Hacienda, por lo mucho que siempre se ha señalado su entrañable amor, è incontrastable lealtad á el servicio de su Magestad, ofreciendo en la primera Junta de esta Provincia comunicarla el contexto de dicha Real Carta, y dirigir tanto de ella á sus Alcaldes de Hermandad, y Ordinarios para su observancia, con los mayores encargos, cominaciones, y penas, y yo celar siempre este exacto cumplimiento.

Nuestro Señor prospere, y guarde á V. Excelencia en su mayor grandeza los dilatados años que le deseo, y he menester. Vitoria, y Diciembre 1. de 1761. años.

Con Real Orden de ocho de Agosto de este año, se sirvió su Magestad remitir al Consejo de Hacienda, una representacion de essa Provincia de Alava, con diferentes Documentos que la acompañaban, para que viendose en la Sala de Justicia de él, consultasse á su Magestad lo que se le ofreciesse, y pareciesse.

9

Expuso en ella à su Magestad difusamente los Privilegios, Fueros, y Exempciones con que se halla, concedidos por los Señores Reyes sus predecesores, y que en su contravencion, y sin noticia del Maestre de Campo, y Diputado General de la Provincia, se avian librado ordenes por el Subdelegado de Rentas de esta Ciudad, para que se procediesse en su Territorio à la exaccion del aumento de los dos Reales de vellon en Fanega de Sal, mandado establecer para todo el Reyno, por Real Decreto de diez de Junio de este año, con el fin de que sirva su producto para la composicion de Caminos respectivos à cada Jurisdiccion, sin advertir el Subdelegado, que primero debia presentarse la Orden al referido Diputado General, conforme à lo dispuesto por Real Cedula de seis de Agosto de 1703. à demàs de que, en virtud de otras expedidas en los años de 1632. y 1644. estaban exemptos los Vecinos, Naturales, y Moradores de esta Provincia, de Repartimientos, Contribuciones de Millones, y otras cargas, y gozando de la preheminençia de proveerse, y surtirse para el abasto, y consumo de sus Casas de los Reales Alfolies, la Sal que necessitan, al precio fijo de once Reales de vellon por cada Fanega; pero con la obligacion de aver de mantener à su costa, bien compuestos, y reparados los Caminos de su Recinto, y Territorio, como lo han executado, y executarán à sus expensas, siempre que se necessite, con arreglo al modelo, disposicion, y diseño con que su Magestad mandare executar en los confines de Castilla: baxo de cuyo concepto, esperaba la Provincia, que su Magestad la declarasse exempta del referido aumento de dos Reales en Fanega de Sal, manteniendola en la possession de esta gracia, como de las demàs que su Magestad, y sus gloriosos progenitores la avian concedido. Y aviendo hecho presente à su Magestad el Consejo todos estos hechos, con lo que se le ofrecia, y parecia, en Consulta de 10. de Octubre proximo passado; ha resuelto su Magestad, que por la misma via, y al proprio tiempo

po que se dirijan las Ordenes, ó Despachos que ocurran, al Subdelegado de esta Ciudad, ó Juez de alguna Comision, se comuniquen tambien otras iguales à esta Provincia, para que dado que sea por ella el cumplimiento, pueda representar lo que se la ofreciere en el asunto; y que mediante estar obligada la Provincia, por una de las clausulas del Privilegio del año de 1644, à la composicion de sus propios Caminos que nuevamente ofrece executar por su Memorial; disponga V.S. que à costa de sus Vecinos, Naturales, y Moradores, se haga la composicion de ellos, con arreglo al modelo, disposicion, y diseño con que su Magestad la mandare hacer en los confines de Castilla, à cuyo fin, pasará à costa de la Provincia el Perito que sea de su Real agrado, para que segun los proyectos que hiciere, se execute la Obra promptamente; pero quiere su Magestad saber primero, de que medios piensa usar la Provincia para costearla; y en su consecuencia, ha acordado el Consejo, exponga à V.S. por mi mano, los medios de que ha de valerse para la mas prompta, y puntual execucion de lo resuelto por su Magestad; y lo participo à V.S. para su inteligencia, y cumplimiento.

Dios prospere à V.S. muchos años como deseo. Madrid 30. de Noviembre de 1761. Don Joseph de Rivera. M.N. y M.L. Provincia de Alava.

Muy señor mio: con todo aprecio, recibí la de V.S. de treinta del proximo pasado, escrita à esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia, à consecuencia de lo mandado, y acordado, por los Señores del Consejo de Hacienda, y de la Real Resolucion, en consulta de diez de Octubre, respectivo à que esta dicha Provincia, exponga los medios de que piensa valerse, y usar, para costear la composicion de los Caminos de su Territorio, con arreglo à el modelo, disposicion, y diseño, con que su Magestad (que Dios guarde) la mandare hacer en los confines de Castilla, lo que pasaré puntualmente à la noticia de esta dicha Provincia, para  
el

el mas pronto, y exacto cumplimiento de dicho Real Orden, y Resolucion.

Muy señor mio : despues de quince dias de cama, à que me redujo una llaga sobre el tovillo ocasionada de la caída que recibí à el recoger el Tabaco aprendido en el Cortijo, tengo el honor de repetir à V. S. mis deseos de servirle, suplicandole al mismo tiempo tome las mas eficaces providencias, à fin de que no quede por Barquero en la Puebla de Ebro Fulano Velez, Alias el Cortijano, en quien me aseguran se ha rematado, en atencion à que este sugeto se halla vehementemente sospechoso de auxiliador de los defraudadores, con recelos de hacerles el passe del Ebro por su habilidad en yadearle, de que resultaria à los Reales intereses los menoscabos que se dexan conocer, fiando las llaves à semejante hombre, como tambien el que aquella Villa añada la Cadena, defuerte, que se pueda afianzar la Barca en estaca viva, como estaba antiguamente; y es de instruccion; pues de lo contrario estamos muy expuestos à continuos fraudes, así me lo prometo del zelo de V. S. à quien reitero mi fiel obediencia, deseando ocasiones que lo acrediten. Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años. Logroño veinte y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta y uno. Beso la mano de V. S. su mas atento servidor. Don Francisco Martinez de la Matha. Señor Marqués de Legarda.

Y enterados de todo lo referido dichos señores Capitulares despues de aver dado gracias al señor Diputado General; resolvieron unanimes congregarse à esta Muy Noble Provincia en su Junta General, à las nueve horas y media de la mañana del dia veinte y dos de este presente mes, en esta su Sala Capitulare, para con el acostumbrado maduro acuerdo deliberar lo conducente à los assumptos que contienen las cartas suso insertas del Excelentísimo Señor Marqués de Squilace, y Don Joseph de Ribera; y que  
por

por lo respectivo à lo que incluye la Carta queixa del prenotado Don Francisco Martinez de la Matha, daban como dieron su comission en forma, y con las facultades necessarias al dicho señor Diputado General, para que proceda en el assumpto, y materia que refiere, del modo que con consulta de su Assessor tuviesse por conducente, al honor, y satisfacion de la Provincia, en hacer acreditar lo que siempre interessa por el mejor Real Servicio.

En esta misma Junta el dicho señor Diputado General expresò tambien, que el prenotado señor Marqués de Legarda, avia asibien hecho passar à manos de su Señoria, otra Carta de la que, y la respuesta que con consulta del Assessor tenia dispuesta dar, hacia como hizo exivicion para que informados sus Señorias por menor del todo ordenassen lo que tuviessen por conducente, y el thenor de dichos documentos assi exividos dicen de esta manera.

Muy señor mio : como son tantos los fraudes de Tabaco, que se aprehenden en este Reyno introducidos de essa Provincia, estoy discurriendo continuamente, que medios serán los mas oportunos para su extincion ; y pareciendome, que el mas proporcionado, es el de que no se les despache à los Tenderos, ó Estanqueros de essa misma Provincia el Tabaco, con franqueza, sino arreglado al consumo de los Pueblos de su residencia, estrechandolos tambien, à que cada una de las ventas, que hacen à Navarros, Castellanos, y Aragoneses, no exceda de la onza, que les està permitida, porque de lo contrario se inunda con facilidad este Reyno, de fraude por los paqueteros por su proximidad à essa Provincia, y es muy dificil su aprehension, y prision : hé de deber al celo de V. S. à la Real Hacienda se interesse con toda eficacia con el Diputado General de la Provincia, à fin de que estreche à los referidos Tenderos, y Estanqueros à los terminos mencionados; porque si à estos se les dexa en la libertad, que hasta aqui, no nos  
vere-

13  
veremos libres de la peste, que de ella se ocasiona  
à la Renta.

Repito à V. S. mi verdadera voluntad, y de-  
seos de servirle, y ruego à Dios guardé à V. S. mu-  
chos años. Pamplona veinte y ocho de Noviembre  
de 1761.

B. L. M. de V. S. su mayor, y mas afecto servidor,  
Don Joseph Antonio de Flón y Zurbarán, Señor Mar-  
qués de Legarda.

Muy señor mio: enterado de la Carta que V. S. pas-  
sò à mi poder, y parece eserita en veinte y ocho de  
Noviembre proximo passado en la Ciudad de Pamplona,  
y firmada de Don Joseph Antonio de Flón y Zur-  
barán, en que exponiendo ser tantos los fraudes de  
Tabaco que se aprenden en aquel Reyno de Navarra,  
introducidos de esta Provincia, y que por mas que ha  
procurado discurrir medios para su extincion, no en-  
cuentra otro à su parecer mas proporcionado, que el  
de que à los Tenderos de esta dicha Provincia, no se  
despache el Tabaco con franqueza, y si con arreglo à  
el consumo de sus Vecinos, Moradores, y Habitantes,  
y estrechandolos à que à los Navarros, Castellanos, y  
Aragonenses, no puedan vender mas de la onza de este  
genero, que les està permitido, hace à V. S. la insinua-  
cion, de que se interesse conmigo, y toda eficacia, pa-  
ra la assecucion de estos medios, y satisfaciendo à  
quanto comprehende, no puedo menos de exponer à  
V. S. y assegurarle con toda ingenuidad, y lisura, estoy  
informado muy por menor sobre este punto, como de  
que siempre se ha mirado por la Provincia, y sus Dipu-  
tados Generales, con el mayor cuidado, y leal celo  
à el Real Servicio, aviendo despachado sus Diputados  
Generales à los Tenderos de los Pueblos de su recinto  
el Tabaco, y demás generos ultramarinos, para el  
surtimiento de sus Tiendas, con el arreglo, y reflexion  
mas prudente, escrupulosa, y estrecha, teniendo  
consideracion à el consumo de aquellos Pueblos, sus  
Vecinos, Habitantes, y Moradores, sobre saliendo,

y distinguiendose esta estrecha regulacion, con mayor especialidad en lo respectivo à los Pueblos confinantes con Navarra, Aragon, y Castilla, trayendo à precaber todo motivo, y ocasion de que se hagan fraudes à la Real Hacienda, y que yo en el poco tiempo que hace regento este Empleo de Diputado General, he procurado con la mas estudiosa diligencia imitar en el despacho de dichos Tenderos à mis antecesores, en cumplimiento de los repetidos encargos, y prevençiones hechas por la Provincia, sobre el asunto, en que continuarè sin perdonar fatiga, que conduzga à el mejor beneficio de la Real Hacienda, no dexando de advertir por lo mismo que llevo manifestado de la estrechez, y escasez con que se ha despachado, y despacha à dichos Tenderos, ser materia imposible de que descontado el consumo de los Vecinos, Habitantes, y Moradores de los Pueblos, queden en sus Tiendas sobrantes para introducir en dicho Reyno de Navarra el Tabaco, que se expresa en la referida Carta, y que no dexarà de contribuir por medio de muy eficaz, y oportuno à evitar estas introducciones, y fraudes el encargo à los Ministros de dicha Renta, para que celen, y cuiden por el resguardo de ella, en los parages de Guipuzcoa, y Francia, en donde se usa, y trata el Tabaco con la libertad, y franquicia que no ay en esta Provincia, para que V. S. lo passe à la noticia de dicho D. Joseph Antonio de Flon, para su inteligencia. Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años. Vitoria, y Diciembre eatorce de mil setecientos sesenta y un años B. L. M. de V. S. su mayor, y mas afecto servidor, D. Pedro Ortiz de Zarate y Guebara, Señor Marqués de Legarda.

En cuya vista los dichos señores Capitulares de una conformidad acordaron, que el expreffado señor Diputado General se sirviessse escribir la dicha su respuesta con aditamento, que quando fuesse dable, que por algun terreno de esta Provincia, se huviesse introducido Tabaco al Reyno de Navarra, seria por

lugeros estraños, que lo huvieffen comprado, y cargado en los Puertos de Mar, ó en otra parte fuera de esta Provincia, y en la forma, y manera que hallasse por conveniente.

*Junta General Extraordinaria del dia 22.*

**E**N esta Junta los dichos señores Capitulares precedido el parabien de bienvenida, y declaracion de hallarsen legitimados todos sus Señorías en las proximas Juntas Generales passadas de Santa Cathalina, para la concurrencia à las presentes, y demás que se puedan ofrecer durante este año, hicieron su juramento al thenor del que se halla para el efecto en el Libro nuevo de juramentos de esta Provincia, con advertencia que el señor Don Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria previno, que porque no perjudicasse à su parte el averse hecho dicho juramento por el referido Libro nuevo, repetia las protexas que anteriormente tenia hechas en el assunto; y que à ello por la Provincia se respondió, que igualmente repetia para en conservacion de su derecho las contraprotexas que en esta misma razon tenia antecedentemente hechas.

Luego que el señor Diputado General hizo expresion de los motivos que los señores de Junta Particular tuvieron en la que celebraron el dia quince del mes que rige, para convocar à sus Señorías en esta su Junta General extraordinaria, se leyó de orden de dichos señores Capitulares por uno de nosotros los Secretarios lo obrado en dicha Junta Particular, y todo lo que se contiene en ella, como tambien el contesto de una Carta escrita por el Excelentissimo Señor Marqués de Squilace, al dicho señor Diputado General en satisfaccion de la que en assunto à defraudadores de la Real Renta del Tabaco, consta de la citada Junta Particular, escribió su Señoría; y asibien la Copia Testimoniada de otra Carta escrita por el mismo señor Diputado Gene-

neral, en conformidad de lo resuelto en la dicha Junta Particular, al Señor Marques de Legarda, Juez Subdelegado de Rentas Generales, la del Tabaco, y Sal, en esta Ciudad, y Partido de Cantabria, en razon de la queixa, que en dicha Junta Particular se refiere averdado Don Joseph Antonio Flón y Zurbarán, de las introducciones de Tabaco, que supone hacerfen al Reyno de Navarra desde esta dicha Muy Noble Provincia, que el thenor de ambos los dichos documentos, que fueron assi exividos por dicho señor Diputado General, por su respectiva orden son los siguientes.

He dado cuenta al Rey de lo que V. S. manifestó en nombre de esta Provincia, con motivo de lo que la previne de su Real Orden, para evitar los fraudes de Tabaco, que se introducen en Castilla, y enterado su Magestad de todo, espera del celo, y amor de V. S. que por medio de las providencias que en este assunto tome se configan, y vean los efectos que justamente se solicitan. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Buen Retiro 13. de Diciembre de 1761. El Marqués de Squilace. Señor D. Pedro Ortiz de Zarate.

Muy señor mio, enterado de la Carta que V. S. pasó à mi poder, y parece escrita en veinte y ocho de Noviembre proximo pasado, en la Ciudad de Pamploña, y firmada de Don Joseph Antonio de Flón y Zurbarán, en que exponiendo ser tantos los fraudes de Tabaco, que se aprenden en aquel Reyno de Navarra, introducidos de esta Provincia, y que por mas que ha procurado discurrir medios para su extincion, no encuentra otro à su parecer mas proporcionado, que el de que à los Tenderos de esta dicha Provincia, no se despache el Tabaco con franqueza, y sí con arreglo à el consumo de sus Vecinos, Moradores, y Habitantes, y estrechandolos à que à los Navarros, Castellanos, y Aragoneses, no puedan vender mas de la onca de este genero, que les està permitido, hace à V. S. la insinuacion, de que se interesse conmigo, y toda eficacia, para la assecucion de estos medios, y satisfaciendo à

quan-

quanto comprehende , no puedo menos de exponer à V. S. y assegurarle con toda ingenuidad , y lisura , estoy informado muy por menor sobre este punto , como de que siempre se ha mirado por la Provincia , y sus Diputados Generales , con el mayor cuidado , y leal celo à el Real Servicio , aviendo despachado dichos Diputados Generales à los Tenderos de los Pueblos de su recinto el Tabaco , y demás generos ultramarinos , para el surtimiento de sus Tiendas , con el arreglo , y reflexion mas prudente , escrupulosa , y estrecha , teniendo consideracion à el consumo de aquellos Pueblos , sus Vecinos , Habitantes , y Moradores , sobre saliendo , y distinguiendose esta estrecha regulacion , con mayor especialidad en lo respectivo à los Pueblos confinantes con Navarra , Aragon , y Castilla , tirando à precaber toda ocasion , y motivo de que se hagan fraudes à la Real Hacienda , y que yo en el poco tiempo que hace regento este Empleo de Diputado , he procurado con la mas estudiosa diligencia imitar en el despacho de dichos Tenderos à mis antecessores , en cumplimiento de los repetidos encargos , y prevenciones hechas por la Provincia , sobre el assunto , en que continuarè sin perdonar fatiga , que conduzga à el mejor beneficio de la Real Hacienda , no dexando de advertir por lo mismo que llevo manifestado de la estrechez , y escasez con que se ha despachado , y despacha à dichos Tenderos , ser materia imposible que descontado el consumo de los Vecinos , Habitantes , y Moradores de los Pueblos , quede en sus Tiendas sobrante de Tabaco , para introducir en dicho Reyno de Navarra en los terminos que expresa dicha Carta , y que no dexarà de ser el medio unico , y mas eficaz , y preservativo de los insinuados fraudes , el riguroso , y serio apercivimiento , y encargo à los Ministros de dicha Renta , para que celen , y cuiden con la vigilancia , que deben por el resguardo de ella , en los parages de Guipuzcoa , y Francia , confinantes con aquel Reyno , desde donde por usarse del Tabaco con toda franquicia , y li-

bertad , lo que no subcede en esta Provincia , es no solo presumible sino muy natural , y creible se hagan las introducciones de fraudes en dicho Reyno , y si es que algun defraudador ha pasado con el fraude por esta referida Provincia , y alguna parte de su Territorio , avrá sido conduciendo el genero desde Francia , Vizcaya , ó Guipuzcoa , buscando los parages escabrosos , ocultos , y montuosos , de que usan siempre dichos defraudadores : para que V.S. lo pascie á la noticia del expreffado D. Joseph Antonio de Flon , como yo lo haré del contexto de su Carta á la Provincia , para que la reserve en mi , á fin de que providencie lo que tenga por conveniente , que no dudo executará á vista del sentimiento que la causará la expresion que comprehende ; y assimismo de esta satisfaccion , y respuesta : cuyo tanto autentico para el efecto queda en mi poder. Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años. Vitoria , y Diciembre veinte y uno de mil setecientos sesenta y un años. B. L. M. de V. S. su mayor , y mas afecto fervidor , Pedro Ortiz de Zarate y Guebara. Señor Marqués de Legarda.

Yo el infraescripto Escribano de su Magestad , y del Numero de esta Ciudad de Vitoria , Secretario de los Fechos , y Acuerdos de esta Muy Noble , y M. Leal Provincia de Alava , doy fee , que el traslado antecedente concuerda con la Carta original , que en mi presencia este dia ha dado el señor Don Pedro Ortiz de Zarate y Guebara , Patron de la Iglesia de Igoroin , Señor del Palacio de Quitapechos de Quintanilla de la Ribera , y de la Torre de Aguirre , Maestre de Campo , Comisario , y Diputado General de esta dicha Muy Noble Provincia , á su Amanuense , para que la lleve al Señor Marqués de Legarda , Juez Subdelegado de Rentas Reales , la del Tabaco , y Sal en esta Ciudad , y distrito de la Cantabria ; y para que de ello conste , de orden de dicho señor Diputado General , doy el presente , que signo , y firmo en esta dicha Ciudad á veinte y un dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y un años : En testimonio de verdad. Jorge Antonio de Azua.

Y enterados de todo lo referido dichos señores Capitulares , despues de una premeditada conferencia resolvieron unanimes ; lo primero , que los señores Don Luis de Arcaya , y Don Felix Celedonio de Asteguieta , Procuradores Generales de las Hermandades respectiue de Barrundia , y Mendoza , se sirviessen á nombre de esta Muy Noble Provincia formar con consulta del Assessor de ella , un Decreto el mas especial , y conducente á extinguir á todo defraudador de la dicha Real Renta de Tabaco , y la correspondiente representacion al dicho Excelentissimo señor Marquès de Squilace ; lo segundo , que el dicho señor Diputado General á las ocho horas , y media de la mañana del dia de mañana convoque á su Casa , á los Abogados Consultor , Fiscal , y Defensor de Reos , para que premeditando del caso , se pueda resolver en la Junta que se ha de tener luego en el mismo dia de mañana , del medio que se ha de proponer , è informar á su Magestad para la composicion de los Caminos, que intenta haer ; y lo tercero , que el mismo señor Diputado General escriba tambien al dicho Flon , á nombre de la Provincia manifestandole el justo sentimiento , que la han causado las expressions de su Carta , lo enterada que se halla de lo contrario , que supone , y que sobre todo señale á los defraudadores, porque la Provincia està pronta á proceder al mas serio condigno merecido castigo de los que resultaren culpados.

En esta Junta el dicho señor Diputado General , assibien expuso , que en conformidad del encargo , que se le hizo en la citada Junta Particular del expressado dia quince de este presente mes , en assunto á la quexa dada por Don Francisco Martinez de la Matha , Comandante , que se dice ser del Cordòn del Ebro , en su Carta de veinte y siete de Noviembre proximo passado al señor Marquès de Legarda , Subdelegado de Rentas Reales , la del Tabaco , y Sal , de los procedimientos de Fulano Velez , aliàs el  
Cor-

Cortijano, Barquero en la Puebla de la Barca, havia proveydo el Auto del thenor siguiente.

En la Ciudad de Vitoria à veinte y un dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos sesenta y uno, el señor Don Pedro Ortiz de Zarate y Guebara, Patron de Igoroin, Señor del Palacio Quitapechos del Lugar de Quintanilla de la Ribera, y de la Torre de Aguirre, Maestro de Campo, Comissario, y Diputado General por su Magestad de esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, por testimonio de mi el Escribano, y Secretario Fiel de sus Fechos, y con acuerdo del infraescripto Assessor Abogado Consultor de ella: Digo, que el Señor Marqués de Legarda, Vizconde de Ambite, del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda, Gobernador, y Juez Subdelegado de Rentas Generales, Tabaco, y Sal en esta dicha Ciudad, y Partido de Cantabria, avia entregado á su Señoria una Carta, que parece escrita desde la Ciudad de Logroño, con fecha de veinte y siete del mes proximo passado, con la firma, que dice, Don Francisco Martinez de la Matha, Comandante, que parece ser del resguardo de dichas Rentas, y Cordón del Rio Ebro, suplicando á dicho Señor Gobernador, tome las mas eficaces providencias, á fin de que no quede por Barquero del Barco de la Villa de la Puebla de Ebro, fulano Velez, aliás el Cortijano, exponiendo para ello assegurarle aversele rematado en el dicho Barco, y ser sugeto que se halla veementemente sospechoso de auxiliador á los defraudadores de dichas Rentas, y con recelos de hacerles el passo del expressado Ebro, por su habilidad en vadearle; y los perjuicios que de tolerarle por tal Barquero, y fiarle las Llaves del citado Barco, resultarán á los Reales intereses; y assimismo para que aquella Villa añada la Cadená del referido Barco, de suerte, que se pueda afianzar en Estaca viva, como estaba antiguamente, y se previene por la Real Instruccion respectiva á el resguardo de dichas Rentas, y evitar sus fraudes, á efecto de que su Señoria tome estas providencias, y que deseando con el

mayor celo , y desvelo , teniendo presente el con que siempre se ha mirado este punto tan importante à el Real beneficio por esta dicha Provincia , y sus Diputados Generales , precaviendo con la mayor lealtad , fidelidad , y amor à el Real Servicio , todos aquellos medios que se han contemplado conducentes à evitar el perjuicio à la Real Hacienda , y extirpar à sus defraudadores , debia de mandar , y mandó , se ponga dicha Carta por cabeza de este Auto , y que por su thenor se passe à recibir la informacion , que pueda ser avida , y hacer el reconocimiento , y medida de la Cadena del expressado Barco , defectos que se advirtieren en ella , con atencion à la citada Real Instruccion , tomandose las noticias que se tuvieren por convenientes , assi de dicho D. Francisco Martinez de la Matha , como de los demàs , que las puedan dar , y practicando dicho reconocimiento , y medida , con intervencion del mismo D. Francisco , ó persona que para ello deputare , y del Procurador Syndico General de la misma Villa , y providenciandó lo que se tenga por conducente à el prompto remedio de dichos fraudes , sin perjuicio del derecho de las partes , que huviere interessadas ; para lo qual daba , y dió su Señoria sus veces , facultades , y jurisdiccion en forma , à mi el Escribano , y Secretario Fiel de los Fechos de esta dicha Provincia , y por este su Auto , que firmo con dicho Assessor , assi lo proveyó , y decretó , de que doy fee. Pedro Ortiz de Zarate y Guebara. Lcienciado D. Juan Agustín de Rebuelta y Varona. Ante mi , Jorge Antonio de Azua.

En cuya vista dichos señores Capitulares dieron gracias al dicho señor Diputado General , por lo mucho que se esmeraba en providenciar sobre el cuidado tan debido al Real Servicio , y se sirviese continuar en dicha dependencia , hasta su correspondiente conclusion , mandando evacuada que fuese , poner copia fee haciente de todo , en los Archivos de esta Provincia , y darla parte de lo que resultare en las primeras sus Juntas Generales.

*Junta General Extraordinaria del dia 23.  
por la mañana.*

**E**N esta Junta se conferenció larga , y difusamente, sobre la eleccion de los medios de que piensa valerse esta Muy Noble , y Muy Leal Provincia , para la composicion del Camino , que ha de girar , y dirigir, desde la parte de Castilla , por el Territorio de esta referida Provincia , con arreglo à el modelo , disposicion, y diseño , que se proyectare , y arreglare , por el Perito, que su Magestad ( Dios le guarde ) mandare passar à ella , para el efecto , en puntual satisfaccion , y cumplimiento à la resolucion Real , acordada por los Señores del Consejo de Hacienda , y Sala de Justicia de él, comunicada en Carta de veinte y tres de Noviembre proximo passado , por el señor Don Joseph de Ribera, su Secretario , à consequencia , y execucion de lo por su Magestad resuelto , en Consulta de dichos Señores de diez de Octubre de este año , reducida à querer saber su Magestad dichos medios, y caudales para la composicion , y costeado del referido Camino , y à que esta dicha Provincia los exponga , por mano del insinuado señor Don Joseph de Ribera: y el señor Don Gaspar de Alava y Aranguren , Procurador General de esta Hermandad de Vitoria , à quien se adhirieron los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra , la Guardia , Barrundia , Arrazua , Salinillas, Zuya , Quartango , Araya , y Laminoria , Urcabustaiz , Marquiniz ; Valdegovia , Arana , Campezo , Aramayona , Iruraiz , Gamboa , Lacoymonte , y Ubarrundia , despues de aver hecho una dilatada relacion , respectiva à calificar , como esta dicha Provincia , jamás, ni en tiempo alguno , avia usado , para el reparo , y manutencion de sus Caminos , de otro medio , que de el de costearlo por contribucion , y repartimiento entre sus Vecinos , y Moradores , y à propias expensas de ellos , dixo , que su Voto , y sentir era , el de que en conservacion de este inconcuso methodo , é inmemorial

rial costumbre , libertades , y derechos , que à la Provincia producía , y avia producido , y del peculiar Privilegio con que se halla , expedido por el Señor Rey Don Phelipe Quarto ( que en Dios descansa ) en dos de Febrero del año de mil seiscientos quarenta y quatro , se propusiese à su Magestad , en condescendencia à su Real Voluntad , el mismo methodo , y medio , como arreglado , preciso , y conforme à dicha inmemorial practica , y costumbre , y à el citado Real Privilegio , para ocurrir , y costear dicho Camino , segun los proyectos del referido Perito ; con el aditamento de que si los proyectos , que se arreglassen por este Perito , para la construccion , y composicion de dicho Camino , fuesen tan costosos , como de tan subidas sumas , y excesivas cantidades de dineros , que à la Provincia , en atencion à los grandes empeños con que se halla , bien que gloriosa , y gozosamente , como provenientes de los muchos , y repetidos Servicios voluntarios hechos à los Augustissimos Señores Reyes , y gloriosos predecesores de su Magestad , fuesse totalmente imposible el ocurrir à dicha construccion , y composicion , y para en el caso de esta impossibilidad , y no en otro modo , y en el de no poderlo costear , por el referido medio del repartimiento , desde siempre acá practicado , y por hacer ciegamente la voluntad de su Magestad , baxo de la reserva , de que nunca pudiesse servir , ni sirviessse de exemplar , y aducirse por tal , y menos atribuir à la Provincia el aver usado , ó pensado usar de otro distinto medio , que de él , siempre usitado repartimiento entre dichos sus Vecinos , y Moradores , segun el Acopio de pagadores , se expusiese à la Real Piedad , que para el referido caso de la impossibilidad total expressada , y baxo de la reserva de que no sirviessse de perjuicio , ni exemplar , que ofendiesse , ni alterasse los Privilegios , Exempciones , y natibas libertades de la Provincia , sus Vecinos , y Moradores , pensaba en el medio de cargar un Real vellon en cada libra de Tabaco , que se consumiere por dichos sus Vecinos , Naturales ,  
Mo-

Moradores, y Habitantes; bien entendido, que huviesse de ser con la circunstancia indispensable, de que este producto huviesse de servir para el efecto de atender a los pagamentos de los costos, y gastos del citado Camino, y su construccion, sin poderse invertir en otra cosa, por precisa que sea, y de la de llevarse separada, y formal cuenta, del citado producto, y de quedar tan acabado, y extinguido este medio, conclusos los pagamentos del referido Camino, como si jamas se huviesse usado, ni avido memoria de tal medio: y los señores Don Lorenzo Asensio Ruiz de Mendarozqueta, y Don Felix Celedonio de Asteguieta, Procuradores Generales de la Hermandad de Mendoza, con quienes se conformaron los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Balderejo, San Millan, Tierras del Conde, Vadayoz, Axparrena, Ribera, Guetos, Cigoytia, Iruña, Villarreal, Arrastaria, Ariñiz, y Berantevilla, manifestaron, y fueron de sentir, que solo se propusiesse á su Magestad, el referido medio de contribucion, y repartimiento, entre los Vecinos, y Moradores de la Provincia, para costear la Fabrica, y composicion de dicho Camino, sacando para este fin, y recargando los Censos, que se necesitassen; y que para el pago de los reditos, extincion, y redempcion de sus principales, se fize, y assiente el anual repartimiento de seis Reales, ó lo que fuera necesario, á cada pagador; y que por ningun caso, ni evento, se cargue el Tabaco, ni use de otro medio, ni arbitrio alguno, por el horror que causaria á los Vecinos, Naturales, y Moradores de la Provincia, novedad nunca en ella vista, ni practicada, y si solo el del referido repartimiento, como extensamente se ha dado á entender, por el señor Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, y se halla arreglado por las Leyes Peculiares, y citado Real Privilegio de la Provincia, sin que por lo mismo en quantas urgentes, y apretantes ocasiones se la ayan ofrecido, aunque se ha tocado el medio de cargar impuestos á dicho Tabaco, ó

à otro genero para el desahogo , y alivio de sus empeños, aya querido asentir en ello; y si desvanecido lo , y desestimado siempre : Y el señor Don Bernardo Antonio de Urrutia , Procurador General de la Hermandad de Ayala, con quien se conformaron los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Llodio, y Arciniega, que obedeciendo , y venerando , con todo rendimiento las ordenes de su Magestad, teniendo presente lo muy empeñada que se hallaba la Provincia con Censos, pago de sus rentos, otras pensiones, y gastos precisos, que se la ofrecen, y la notoria pobreza de su Hermandad, Vecinos, y Moradores, que estos por sus mismas personas; y à fuerza de trabajo, han mantenido, y reparado, mantienen, y reparan en su Jurisdiccion, el Camino Real que dirige de tierra de Castilla por la Ciudad de Orduña para la Villa de Bilbao, y su comercio, y otros muchos, y diferentes pantanos, à que estaban prompts, no podia asentir por aora à lo votado por dichos señores Procuradores de Vitoria, Salvatierra, y adheridos à ellos, ni resolver cosa alguna, sobre el punto hasta dar parte à su Hermandad, reiterando las protexas, que en el assunto anteriormente tenia hechas; en cuya inteligencia, por dicho señor Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, se insistió, diciendo, que dicho señor Procurador General de la de Ayala, y los que se adhirieron à su voto, no respondian Cathegoricamente à el punto de eleccion de medios para la referida fabrica, y composicion de Caminos, que se debe proponer à su Magestad, y que así resolviessen determinadamente, el que tuviessen por conveniente, pues de no, se tendria por expresa, y formal inobediencia à el Real mandato, y contravencion à lo ofrecido por la Provincia, à que se satisfizo por dichos señores Procuradores Generales de Ayala, y Llodio expresando, que mediante contemplar ser muchos los Caminos que tienen que mantener, y re-

parar sus Hermandades, qual ninguna otra, y hallarfen libres, y exemptas en el gasto de la Sal, y no mencionarse distintamente el Camino que se ha de abrir, y compouer por esta dicha Provincia, en la referida acordada Real Orden, hasta, y tanto que firmamente se sepa por donde ha de ir dicho Camino, no convenian en seguir el rumbo tomado por la Provincia; y dicho señor Procurador General de la Hermandad de Arciniega, expuso, que atento averse enterado del Real Privilegio del citado año de mil seiscientos y quarenta y quatro, y prevenirse en él, deberse hacer la composicion de Caminos, por cuenta del Cuerpo Univerfal de la Provincia, reformaba lo que anteriormente tenia votado, y se adheria, y conformaba con lo votado por dichos señores Procuradores Generales de la Hermandad de Vitoria, Salvatierra, y demás á estos adheridos, y á mayor abundamiento lo votaba así: y finalmente todos los dichos señores Capitulares quedaron conformes, en que la correspondiente representacion se hiciesse en los terminos que porque cada una de las partes iba propuesto, y votado.

*Junta General Extraordinaria del dia 23.  
por la tarde.*

**L**Os señores Don Luis de Arcaya, y Don Felix Celedonio de Asteguieta, Procuradores Generales de las Hermandades de Barrundia, y Mendoza, digeron, que en virtud de la comission que en la Junta del dia de ayer se les avia conferido, avian formado á nombre de esta Muy Noble Provincia, y con consulta del Assessor de ella el Decreto, y representacion siguiente.

En esta Junta despues de averse tratado largamente sobre la Carta Real escrita de orden de su Magestad (que Dios guarde) por el Excelentissimo Señor Marqués de Squilace, Superintendente General de la Real Hacienda, con fecha de veinte y tres de el  
proxi-

proximo pasado, à esta Muy Noble, y Muy Leal Provincia, respectiva à establecer, y asegurar reglas, y medios los mas eficaces, y conducentes à el mejor resguardo de dicha Real Hacienda, y Renta del Tabaco, y à extirpar los Contrabandistas, y Defraudadores de ella, sus Auxiliadores, y Abrigadores, sin embargo de los muchos, y diferentes, que anteriormente, y con reiteracion tenia acordados para lo mismo deseando refirmarlos, y con la fatiga, y desvelo, con que siempre ha entendido, y esmeradose en este punto como tan importante à el Real Servicio, no solo en su puntual observancia, y execucion, sino en discurrir, y aumentar algunos otros en prueba que acredite nuevas muestras de su fidelidad incontrastable lealtad, y fidelissimo amor, à quanto sea conveniente à dicho Real Servicio, assentó, y decretó lo siguiente.

1. Que se libren tantos hacientes fee de este Decreto, y de dicha Real Orden, y remitan à todos los Señores Alcaldes Ordinarios de esta dicha Provincia, y à los de Hermandad de ella, mandando à estos, exortando, y requiriendo à aquellos, previniendoles de nuevo la mayor vigilancia, y cuydado sobre los encargos tantas veces repetidos por la Provincia, para celar, y atender à la prision de los Contrabandistas, y Defraudadores de la Real Hacienda, y sus Abrigadores, y Auxiliadores, guardando las providencias expecificas, que tiene dadas, y comunicadas no omitiendo, ni la diligencia mas leve, que contemplaren proporcionada à cortar dichos Fraudes, persiguiendo con la mayor fatiga, y anhelo à los referidos Defraudadores, y Contrabandistas.

2. Que para que mejor se esfuercen, y alienten dichos Alcaldes, à celar, y cuidar por el beneficio de dicha Real Hacienda, aprehension de sus Defraudadores, y Auxiliadores, à vista del premio, por tal la Provincia ofrece dar, y dará à cada uno de dichos Alcaldes seiscientos reales vellon por cada aprehension

de Defraudador , ó Defraudadores , que hicieren , af-  
 segurandolos , y destinandolos à el Servicio de S. M.  
 ya en sus Reales Exercitos , ó ya en qualquiera de  
 sus Prefidios , quedandoles à demàs el recurso sobre  
 los trescientos reales ofrecidos por esta razon , y el se-  
 ñor Marqués de la Ensenada , de orden de el Señor  
 Rey Don Fernando el sexto , ( que en Dios descan-  
 sa ) repartiendose dichos seiscientos reales entre la  
 Justicia , que entendiere en la Causa , y el Denuncia-  
 dor , si le huviere , por mitad , previniendose , que no  
 aprendiendose à dichos Defraudadores , y haciendo es-  
 tos fuga , no se dará la gratificacion ofrecida , y que  
 para evitar dicha fuga , los referidos Alcaldes , pon-  
 gan à los Contrabandistas , que aprendieren en las  
 Carceles mas seguras , y no las haviendo en los Pue-  
 blos de la Jurisdiccion de dichos Alcaldes los trasla-  
 den , y conduzgan à las que lo fueren.

3. Que mediante à que diferentes personas extra-  
 ñas de esta Provincia , con la capa , y cubierta de que  
 vienen à vender à ella algunos generos de muy poca  
 monta , y valor , y con otros figurados , y fingidos mo-  
 tivos , fueren exercitarse en el de Contrabandistas , au-  
 xiliadores , espías , y soplones de ellos , y à las veces  
 firven de instrumento para hacer las compras de el Ta-  
 baco , y demàs generos , en perjuicio de la Real Hacie-  
 da , dichos Alcaldes para el estermínio de tales perso-  
 nas , las examinen muy por menor , y à satisfaccion,  
 reconociendo los generos , que trageren , y apurando  
 las causas de su venida , y descubriendo motivos de sos-  
 pecha , procedan à formar contra ellas una brevissima  
 Sumaria , y en vista de esta à destinarlos como à vagamun-  
 dos à el Real Servicio , por el tiempo de cinco años,  
 ofreciendo por cada uno que asì fuere destinado , la  
 Provincia à la Justicia , que lo prendiere , sesenta reales  
 vellon , además de las costas , y gastos.

4. Que para totalmente auventar de la Republica  
 gente tan perjudicial como son los Contrabandistas , y  
 vagamundos , sea del cargo de dichos Alcaldes el ha-  
 cer

cer saber à las Taberneras de el Vino, y vendedoras de otro qualquiera licor, y citados los Messoneros, y Possaderos, que só la pena, que arreglaren, y tuvieren por conveniente imponerles, segun su falta, y contravencion, que luego que qualquiera tugeto, que con capa de vender algunos generos de poca monta, ò otro figurado motivo, llegare à el Messon, Venta, Taberna, ò Possada, y que por el genero, y trage con que llegare, diere muestras de sospechoso, lo passen à la noticia de la Justicia de aquel Territorio prontamente, la que irremissiblemente castigue esta omision con aquella pena, que juzgare correspondiente.

5. Que respecto de que no es justo, que los Vecinos, Naturales, y Moradores de la Provincia, abusando de las Exempciones, Privilegios, y Libertades de que gozan, y tomandolas por capa, y pretexto defrauden à la Real Hacienda, ninguno de ellos venda Tabaco, ni otros generos ultramarinos de licito Comercio, y adeudo à ella à Castellano, Navarro, ni Aragones alguno, ni sea espia, instrumento, ni interventor para ello, y auxiliarlos, pena de cinco años de Presidio, confiscacion de sus bienes, y de ser esterminado, y desnaturalizado con su Familia de esta referida Provincia perpetuamente, y privado de sus Libertades, y Regalias.

6. Que dichos Alcaldes, y cada uno en su Territorio, luego que reciban los referidos tantos, los hagan intimar, y notificar por ante Escribano à dichos Messoneros, Venteros, Possaderos, y Taberneros, y por Vando, fijacion de Cedula, ó por el modo acostumbrado à los demás Vecinos, y Moradores de los respectivos Pueblos, para que se instruyan de todo su thenor, y que assi mejor se observen.

7. Que despues de publicados dichos tantos, nadie abrigue, ni recoja en su Casa gente alguna sospechosa, y los que lo executaren, y no dieren cuenta de ello à la Justicia prontamente, sean por ella castigados con la mayor severidad.

8. Que dichos Alcaldes quando tuvieren noticia, que algunos sospechosos Contrabandistas, y Defraudadores à la Real Hacienda, que sin aver podido ser aprehendidos en su Jurisdiccion, pasan à otra, luego incontinenti den aviso à la Justicia por donde van, y que sea mas cercana, y proporcionada para allegarlos, y que en este caso prentiendose dichos Contrabandistas, o Contrabandista, y destinandolos à el Real Servicio, el premio de los expresados seiscientos Reales vellon, se parta por mitad entre los dos Alcaldes.

9. Que estas arregladas providencias se publiquen en la forma acostumbrada, y esta Ciudad, donde la Provincia se halla congregada, para que ninguno tenga ignorancia, ni pueda alegarla de ellas, y que assi todos celen, y procuren su puntual observancia, por lo mucho que en ella se interessa el Real Servicio, y que dichos Alcaldes sin perdonar fatiga, ni desvelo, atiendan, y velen sobre el mismo puntual cumplimiento, en la inteligencia, de que en caso de omision, los de Hermandad seran severamente castigados por la Provincia, y por esta contra los Ordinarios se darà la queixa correspondiente, segun, y à donde convenga.

Excelentissimo Señor. Aviendo sido convocada à esta mi Junta General por la Particular, celebrada el dia quince del que sigue, he visto, y leído con la mayor atención, y reflexion la Carta que me ha entregado mi Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General, y de orden de su Magestad, me escribe V. Excelencia, con fecha de 23. del proximo pasado, deducido su contexto à manifestarme el escandaloso Contrabando de Tabaco que ha notado nuestro Rey, y Señor (que Dios guarde) por el Cordón del Río Ebro, à tierra de Castilla la Vieja, y Aragon, ocasionado de la osadía del gran numero de Contrabandistas, que unidos han hecho frente, y resistencia à los Ministros puestos para el resguardo de esta Renta, hasta propasarfen à escopetearfen con ellos, llenando aquellas Tierras de este genero, y mandandome, que para que se corten estos fraudes tan

considerables , y perjudiciales à la Real Hacienda , y bien de la Republica , cuyo saltego perturba gente tan perjudicial como son los Contrabandistas , que con su mal porte , y relaxado proceder llenos de vicios la infestan , y contaminan , tome , y arregle los medios mas apretantes , eficaces , y oportunos à deprimir , quitar , y desterrar dichos Contrabandistas , y toda ocasion , y motivo para la execucion de los referidos fraudes , y sin embargo de que este punto desde siempre le he mirado con la mayor escurpulosidad , delvelo , y cuidado , como tan importantissimo à el Real Servicio , y fatigado el discurso à assentar , y fijar quantas precauciones , y reglas he contemplado conducentes à evitar dichos fraudes , acomodando el methodo que he tenido por el mas proporcionado para esto , y el uso , y consumo de dicho genero , para mis Vecinos , Naturales , y Moradores , escafeandole hasta lo pollible , y celando incessantemente la observancia puntual de los Concordatos en el assunto por mi celebrados con su Magestad , en los años de 1727. y 1748. de forma , que lo he tenido por tan suficiente à el remedio , y estirpacion de todo fraude à la Real Hacienda , como que con ello he vivido en la firme , y segura inteligencia de quedar cerradas las puertas para el , segun con toda extension me ha informado dicho Diputado General , averlo passado à la alta noticia de V. Excelencia , para que se la comunicasse à su Magestad , en puntual cumplimiento de dicho Real Mandato , he acordado , y establecido las reglas , y capitulos que se contienen en el testimonio , que para acreditarlo , y mi fidelissimo amor à el Real Servicio , dirijo à V. Excelencia , à fin de que con las muy antiguamente , y con incessante repeticion por mi dispuestas , se corten , y atajen dichos fraudes.

Esto es Excelentissimo Señor lo que he podido adelantarse à los muy antiguos anticipados medios , y reglas , esperando conseguir por ello cesse todo motivo de fraude à la Real Hacienda , que tanto deseo , y que por mano de la tan poderosa , como eficaz recomendacion,

cion , y persuacion de V. Excelencia , queden acreditados con nuestro Rey , y Señor los verdaderos deseos que tengo , de que se configa dicho fin , y V. Excelencia satisfecho de mi incontrastable lealtad , y fidelidad â el Real Servicio , y de que sin omitir diligencia , ni trabajo el mas leve , celaré incessante por lo mismo , de modo , que logren las justas intenciones de su Magestad el efecto deseado.

Nuestro Señor guarde à V. Excelencia en todas felicidades los muchos años que puede , pido , y he menester. De esta mi Junta General , Sala Provincial, y Vitoria 23. de Diciembre de 1761. años. Excelentissimo Señor. Por la M. N. y M. L. Provincia de Alava , su Secretario , Jorge Antonio de Azua. Excelentissimo Señor Marqués de Squilace.

Y leidos que fueron ambos los dichos documentos los referidos señores Capitulares despues de dar gracias â dichos señores Comissarios, unanimes ordenaron , que se tuyiessen por Decreto , y representacion de Provincia celebrados en esta su Junta General; y que en consecuencia de ello, por la primera Valija se remitiesse la dicha representacion original , con copia fee haciendo de dicho Decreto , al Excelentissimo Señor Marqués de Squilace ; è inmediatamente se publicasse por Vando en la Plaza de esta Ciudad la substancia del dicho Decreto , ofreciendo, que el que quitiesse enterarse mas por menor de su contexto , lo hallaria por copia fee haciendo , desde el dia de mañana en adelante , en los parages acostumbrados , y publicos de esta dicha Ciudad , y en execucion de lo referido se dió con dicha brevedad la substancia del expressado Decreto , para entregar al Oficial publico , para que precedido el fon de las Cajas, lo apregonasse en dicha Plaza, que segun la noticia , que luego se dió en esta misma Junta tuvo efecto.

En esta Junta subscitada que fue la especie de que en alguna de las Casas del Lugar de Arechavaleta , jurisdiccion de esta Ciudad, se cogió algun fraude, ó contra-

trabandos, por los Ministros del Resguardo de Rentas Reales, y la del Tabaco: Acordaron dar, como dieron dichos señores Capitulares su comission al señor Diputado General, para que procurasse saber si alguno, ó algunos de los complices eran Naturales, Vecinos, ó Moradores, y Habitantes en esta Provincia; y que en el caso de verificarse, solicitasse, el que substanciada que fuesse la Causa por los señores Gobernador de dichas Rentas en este Partido, y Directores Generales, se le entregasse el processo, y los tales Reos, y procediesse contra ellos, hasta darles, é imponerles el debido condigno acostumbrado castigo en semejantes casos.

El dicho señor Diputado General expuso, que en execucion del encargo que le estaba hecho, tenia ya dispuesta la Carta para Don Joseph Antonio de Flón, y su thenor dice assi.

Muy señor mio: el Marqués de Legarda, Gobernador de estas Aduanas, me ha dirigido una Carta de V.m. en que se quexa agriamente de los muchos fraudes que se causan en esse Reyno, del Tabaco que se introduce en él de esta Provincia, y en cuya execucion está V. m. discurriendo continuamente los medios mas proporcionados, que los atajen, y pareciendole, que el mas oportuno es, el que à los Tenderos de esta Provincia no se les despache mas Tabaco, que el que se regularé arreglado al consumo de sus respectivos Pueblos, estrechandolos à que en las ventas que hicieren à los Navarros, Castellanos, y Aragoneses, no excedan de la onza, que les está permitida, porque de lo contrario se inunda esse Reyno de fraudes, siendo muy difícil la aprehension de los defraudadores; y aviendo hecho presente su Carta de V. m. à esta Provincia en su Junta General, celebrada el dia veinte y dos de el corriente, le ha sido muy sensible su reconvencion de V.m. lo primero, por saber que los grandes fraudes que se hacen en esse Reyno en este genero, no se originan de aqui, pues confina con mucho mas largo espacio de terreno, y mas inmediatamente con la Provincia de Guipuzcoa,

y Reyno de Francia, donde le es mucho mas faeil, y copiosa su intrusion, sin tener que hacer el largo rodeo de venir por esta Provincia, y en quanto à los medios que V. m. previene para evitar los fraudes ha muchos tiempos están puestos en practica en esta Provincia, no solo ellos, sino muchos mas, y mucho mas estrechos, fuera de que de los Pueblos de esta Provincia confinantes con esse Reyno, nunca ha avido queja que acredite lo que se dice por V. m. solo muchas de lo poco que se les despacha, respecto al numero de su vecindario, siendo esto lo que la Provincia me manda responder à V. m. y assegurarle que siempre que se le indicare con algun fundamento por V. m. ù otra persona à quien esté cometido este importante negocio de celar sobre los fraudes de esta especie, ù otra perteneciente à la Renta de su Magestad, experimentará en la Provincia todo el celo, y amor que corresponde al Real Servicio, sin perdonar à sus mismos Naturales, antes bien passando à su castigo con la mayor severidad, como à quienes abusan de los Privilegios que les ha concedido para su uso la piedad de S. M. pero que le será muy doloroso el verse con semejantes reconvenciones, todas las veces que la quexa no viniere documentada, à lo menos con algunos indicantes, que faciliten à la Provincia sus procedimientos contra los sugetos indicados, à lo que como V. m. reconocerà no se puede passar por una quexa vaga.

Con este motivo me ofrezco à la obediencia de V. m. deseando le guarde Dios muchos años. Vitoria, y Diciembre 23. de 1761. B. L. M. de V. m. su mayor servidor, Pedro Ortiz de Zarate y Guebara. Señor D. Joseph Antonio Flón y Zurbarán.

En cuya vista dichos señores Capitulares, dieron gracias al dicho señor Diputado General, y bolvieron à hacer el encargo, de que se sirviese dirigirla con el correspondiente sobre escrito, y por Correo al dicho D. Joseph Antonio de Flón.

El dicho señor Diputado General assibien expref-



35  
só ; que se hallaba con Carta de los de Justicia , y Regimiento de la Villa de Zembrana , suplicandole por la continuacion de los dos Tenderos , que de muchos años à esta parte avian tenido , por la notoria falta que les hacia : De lo que enterados dichos señores Capitulares , y teniendo presente , que además de ser de bastante consumo de Tabaco dicho Pueblo , por el mucho transito de la Gente , y que ninguno de dichos dos Tenderos era nuevamente aumentado , y si los mismos que contempló precisos , y necesarios el señor Marqués de Monte Hermoso dexar , como dexó , establecidos en la visita personal , que para el efecto hizo à nombre de esta Provincia , siendo su Diputado General : acordaron dichos señores Capitulares , que el expresado señor Diputado General actual , pudiesse ordenar , el que se mantuviesen dichos dos Tenderos , y expedirles para el efecto el titulo , ó refrendacion correspondiente.

El señor Don Bernardo Antonio de Urrutia, Procurador General de la Hermandad de Ayala , à quien se adhirió el señor Don Joseph Inigo de Aldama, Procurador General de la Hermandad de Llodio dijo , que hecho cargo del contexto del Privilegio del año de mil seiscientos quarenta y quatro , que lo avia reconocido à su satisfaccion en la Secretaria de esta Provincia , convenia sin perjuicio del derecho que pueda corresponder à la dicha su Hermandad , en que para la composicion de Caminos de que se ha tratado durante estas Juntas Generales extraordinarias , se proponga à su Magestad ( Dios le guarde ) el medio votado por los señores Procuradores Generales de esta Hermandad de Vitoria , y la de Salvatierra , y los demás adherentes à ellos , en la Junta de la mañana de este dia ; y assibien los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Cigoitia, Villarreal , y Ariñiz , digeron , que mejor instruidos , y enterados eran aora del mismo sentir , y voto , que los dichos señores Procuradores Generales de Vitoria , y Salvatierra , y demás aderidos à ellos , avian sido en el assumpto en la citada Junta , y Acta de la mañana de este

te dicho dia ; y aviendose dexado al cuidado , y cargo de dicho señor Diputado General , el disponer á nombre de la Provincia la correspondiente representacion : los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Mendoza , Valderejo , Tierras del Conde , San Millán , Badayoz , Axparrena , la Ribera , Gueto , Iruña , Arrastaria , y Berantevilla , protextaron , el que la resolucion de la Provincia no les parasse perjuicio , ni el que á dicha representacion no acompañasse este Decreto ; á lo que de parte de la Provincia se contraprotextó diciendo , que en conformidad del costumbre , y la Ley 22. del Quaderno de Ordenanzas de ella , que disponia , que lo que las dos partes de tres acordaren se cumpla , no se debia hacer mencion alguna en dicha representacion de los votos en contrario ; y que si el señor D. Felix Celedonio de Asteguieta , Procurador General de dicha Hermandad de Mendoza , y demás aderidos á él , quisiessen usar de su derecho , y protextas , se les proveyese del testimonio que tenian pedido , con insercion de este Decreto , el celebrado en el assumpto en la citada Junta de la mañana de este dia , y de la dicha Ley 22. previniendo tambien , que en dicha representacion assi dispuesta á nombre de Provincia , con arreglo á lo votado por la referida mayoría de votos , y sin hacer mencion del de los de la menor de la tercera parte , se avia de solicitar la correspondiente reintegracion de los dos Reales vellon de aumento en cada Fanega de Sal de lo estipulado , se aya cobrado á los Vecinos , Moradores , y Habitantes de esta Provincia , por qualquiera Administrador , y Alfolinero ,